



*VICERRECTORADO ACADÉMICO*

*ESCUELA DE POSGRADO*

**TESIS**

**PROPUESTA DE SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE  
MAGISTRADOS EN SUS TRES INSTANCIAS, PARA  
PERFECCIONAR LA DEMOCRACIA EN EL PERU, 2012**

**PRESENTADO POR:**

**MG. DANIEL AMILCAR PINTO PAGAZA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
DOCTOR EN DERECHO**

**LIMA – PERU**

**2017**



*VICERRECTORADO ACADÉMICO*

*ESCUELA DE POSGRADO*

**TÍTULO DE LA TESIS**

**PROPUESTA DE SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE  
MAGISTRADOS EN SUS TRES INTANCIAS, PARA  
PERFECCIONAR LA DEMOCRACIA EN EL PERU, 2012**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Constitucional y Derechos Humanos

**ASESOR**

Dr. Félix Ortiz Castillo

**PROPUESTA DE SISTEMA DE ELECCIÓN  
POPULAR DE MAGISTRADOS EN SUS TRES  
INSTANCIAS, PARA PERFECCIONAR LA  
DEMOCRACIA EN EL PERU, 2012**

## **DEDICATORIA**

A la memoria de mis padres: Angel - Juana y hermano Raúl.

A mi esposa Ceferina, por su amor y apoyo.

A mis hijos: Ivett, Jezzy, Jean Carlos Dorián, Rodrigo y Alvaro, con amor.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios creador, por su presencia permanente en mi vida.

A mis profesores del doctorado de la UNSA y al Dr. Felix Ortíz Castillo, por los altos ideales y forjadores de hombres de bien.

A la Universidad Alas Peruanas por brindarme la oportunidad y apostar por el desarrollo humano del país.

## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA .....</b>	<b>i</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>ii</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>iii</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>xi</b>
<b>ÍNDICE DE FIGURAS .....</b>	<b>xiv</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>xvii</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>xix</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xxi</b>
<b>CAPITULO I: .....</b>	<b>23</b>
<b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>23</b>
<b>1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....</b>	<b>23</b>
<b>1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>25</b>
1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL .....	25
1.2.2 DELIMITACIÓN SOCIAL.....	26
1.2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	26
1.2.4 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	26
<b>1.3 PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>26</b>
1.3.1 PROBLEMA PRINCIPAL .....	26
1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	26
<b>1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>27</b>
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	27
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	27
<b>1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>27</b>
1.5.1 JUSTIFICACIÓN .....	27
1.5.2 IMPORTANCIA.....	28
<b>1.6 FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>29</b>
<b>1.7 LIMITACIONES DEL ESTUDIO .....</b>	<b>30</b>

<b>CAPÍTULO II:</b> .....	<b>31</b>
<b>MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL</b> .....	<b>31</b>
<b>2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN</b> .....	<b>31</b>
<b>2.2 MARCO FILOSÓFICO</b> .....	<b>36</b>
2.2.1 FUNDAMENTACIÓN ONTOLÓGICA .....	36
<b>2.3 BASES TEÓRICAS</b> .....	<b>39</b>
2.3.1 LA FUNCION JURISDICCIONAL Y EL ESTADO DE DERECHO .....	39
2.3.1.1 El Estado de Derecho.....	39
2.3.1.2 El Poder Judicial en el Estado Constitucional del Derecho.....	40
2.3.1.3 La Función Jurisdiccional.....	40
2.3.1.4 Concepto de jurisdicción .....	41
2.3.1.5 La Función Jurisdiccional y la Constitución Política .....	42
2.3.1.6 Principios Políticos de la Jurisdicción .....	43
2.3.1.6.1 La Unidad .....	43
2.3.1.6.2 La Exclusividad .....	45
2.3.1.6.3 El Juez Legal o Predeterminado .....	45
2.3.1.7 Principios constitucionales relativos a los magistrados.....	46
2.3.1.7.1 Imparcialidad .....	46
2.3.1.7.2 Independencia .....	48
2.3.1.7.3 Inamovilidad .....	48
2.3.1.7.4 Responsabilidad.....	49
2.3.1.7.5 Responsabilidad del Estado .....	50
2.3.1.7.6 Legitimación e impacto de social de las Resoluciones Judiciales...50	
2.3.2 LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ.....	51
2.3.2.1 El poder judicial.....	51
2.3.2.2 El ministerio público.....	54
2.3.2.3 El tribunal constitucional .....	54
2.3.2.4 El Consejo Nacional de la Magistratura .....	55
2.3.2.5 La academia de la magistratura .....	55
2.3.2.6 La defensoría del pueblo.....	56
2.3.3 LA CARRERA JUDICIAL .....	56
2.3.3.1 Función de la carrera judicial en el Estado Constitucional.....	58

2.3.3.2	Los presupuestos básicos de la carrera judicial: Ingreso, ascenso y terminación en el cargo .....	60
2.3.3.2.1	El ingreso a la magistratura .....	60
2.3.3.2.2	El régimen de ascensos .....	63
2.3.3.2.3	El sistema de carrera judicial en el Perú: Ingreso, ascenso y terminación en el cargo Ingreso.....	66
2.3.4	SISTEMAS DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN EL DERECHO COMPARADO.....	67
2.3.4.1	Clasificación de los distintos sistemas.....	67
2.3.4.1.1	Selección por particulares.....	67
2.3.4.1.2	Selección por órganos estatales .....	68
2.3.5	SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN EL PERÚ.....	82
2.3.5.1	El Consejo Nacional de la Magistratura .....	82
2.3.5.1.1	Antecedentes del Consejo Nacional de la Magistratura: El Consejo Nacional de Justicia .....	82
2.3.5.1.2	La creación del Consejo Nacional de la Magistratura como ente encargado de dirigir la carrera judicial en el país .....	90
2.3.5.2	Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura en la selección y nombramiento de magistrados .....	107
2.3.5.2.1	Función de nombramiento y selección .....	107
2.3.5.2.2	Función de ratificación y evaluación .....	107
2.3.5.2.3	Función de destitución.....	108
2.3.5.3	Etapas del proceso de selección y nombramiento de magistrados ....	109
2.3.5.3.1	Convocatoria Pública.....	109
2.3.5.3.2	Selección de postulantes .....	110
2.3.5.3.3	Declaración de candidatos aptos.....	112
2.3.5.3.4	Participación en los programas de habilitación y de inducción.....	113
2.3.5.3.5	Nombramiento en el cargo judicial.....	113
2.3.6	LOGROS Y DEFICIENCIAS DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN SUS TRES INSTANCIAS .....	114

2.3.6.1	Modelo actual y marco normativo de selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura .....	114
2.3.6.2	Logros y deficiencias del sistema de selección y nombramiento magistrados .....	117
2.3.6.2.1	Logros del sistema de selección y nombramiento magistrados.....	117
2.3.6.2.2	Deficiencias del sistema de selección y nombramiento magistrados .....	119
2.3.7	EL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE MAGISTRADOS .....	123
2.3.7.1	La experiencia del sistema de elección popular de magistrados en el derecho comparado .....	125
2.3.7.1.1	Estados Unidos .....	125
2.3.7.1.2	Bolivia.....	130
2.3.7.1.3	Japón .....	133
2.3.7.2	Ventajas y desventajas del sistema de elección popular de magistrados .....	133
2.3.7.2.1	Ventajas del sistema de elección popular .....	133
2.3.7.2.2	Desventajas del sistema de elección popular.....	137
2.3.8	EL PAPEL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA DEMOCRACIA .....	139
2.3.8.1	El Poder Judicial en una democracia .....	139
2.3.8.1.1	La función judicial en la democracia.....	141
2.3.8.1.2	Legitimidad y confianza en el Judicial en el marco de una democracia.....	142
2.3.8.1.3	Función del juez dentro de la democracia .....	144
2.3.8.1.4	Independencia del Poder Judicial .....	146
2.3.8.2	Importancia del Poder Judicial para la democracia .....	151
2.3.8.3	El papel del Poder Judicial en la consolidación de la democracia.....	152
2.3.8.4	Independencia Judicial y consolidación democrática .....	154
<b>2.4</b>	<b>DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....</b>	<b>155</b>
2.4.1	PODER JUDICIAL .....	155
2.4.2	MAGISTRADOS.....	155
2.4.3	CARRERA JUDICIAL.....	156

2.4.4 SISTEMA DE ELECCIÓN .....	156
2.4.5 SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS .....	156
2.4.6 ELECCIÓN POPULAR.....	157
2.4.7 DESEMPEÑO.....	157
2.4.8 PERCEPCIÓN .....	157
2.4.9 CONFIANZA .....	157
2.4.10 APROBACIÓN DEL PODER JUDICIAL.....	158
2.4.11 FACTIBILIDAD.....	158
2.4.12 BENEFICIOS .....	158
2.4.13 PROPUESTA.....	158
<b>CAPÍTULO III: .....</b>	<b>159</b>
<b>VARIABLES.....</b>	<b>159</b>
<b>3.1 DEFINICIÓN OPERACIONAL Y CONCEPTUAL DE LAS</b>	
<b>VARIABLES.....</b>	<b>159</b>
3.1.1 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....	159
3.1.2 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS	
VARIABLES.....	159
3.1.2.1 Dimensiones e Indicadores: .....	160
<b>CAPÍTULO IV: .....</b>	<b>162</b>
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>162</b>
<b>4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>162</b>
4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	162
4.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	162
<b>4.2 MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>163</b>
4.2.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	163
4.2.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	163
<b>4.3 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>163</b>
4.3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS .....	163
4.3.2 POBLACIÓN.....	164
4.3.3 MUESTRA .....	164
<b>4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS...165</b>	

4.4.1	TÉCNICAS .....	165
4.4.2	INSTRUMENTOS.....	166
4.4.3	VALIDEZ Y CONFIABILIDAD .....	166
4.4.4	PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	167
4.4.5	ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN .....	168
<b>CAPÍTULO V:.....</b>		<b>169</b>
<b>RESULTADOS .....</b>		<b>169</b>
<b>5.1</b>	<b>ANÁLISIS DESCRIPTIVO .....</b>	<b>169</b>
5.1.1	DESEMPEÑO DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS .....	169
5.1.1.1	Transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados .....	171
5.1.1.2	Independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados .....	173
5.1.1.3	Objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.....	175
5.1.1.4	Meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados .....	177
5.1.1.5	Democracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados .....	179
5.1.1.6	Eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados ..	181
5.1.1.7	Adecuación del sistema de selección y nombramiento de magistrados .....	183
5.1.1.8	Beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados .....	185
5.1.1.9	Contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia .....	187
5.1.1.10	Contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial .....	189
5.1.1.11	Contribución sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial .....	191
5.1.1.12	Aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados .....	193

5.1.2	PERCEPCIÓN SOBRE EL PODER JUDICIAL .....	195
5.1.2.1	Confianza en el Poder Judicial.....	195
5.1.2.2	Aprobación del Poder Judicial.....	197
5.1.3	FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE MAGISTRADOS .....	200
5.1.3.1	Factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular .....	202
5.1.3.2	Factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular .....	204
5.1.3.3	Factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.....	206
5.1.3.4	Factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia .....	208
5.1.3.5	Factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular .....	210
5.1.3.6	Factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.....	212
5.1.3.7	Factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía.....	214
5.1.3.8	Factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección .....	216
5.1.4	BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE MAGISTRADOS .....	219
5.1.4.1	Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y transparencia de la carrera judicial .....	221
5.1.4.2	Aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos, basándose principalmente en los criterios de méritos, idoneidad y probidad.....	223
5.1.4.3	Aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial.....	225

5.1.4.4	Aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial .....	227
5.1.4.5	Aporte del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial .....	229
5.1.4.6	Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial .....	231
5.1.4.7	Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial .....	233
5.1.4.8	Contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial .....	235
5.1.4.9	Contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial .....	237
5.1.4.10	Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial .....	239
5.1.4.11	Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.....	241
5.1.4.12	Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país .....	243
<b>5.2</b>	<b>DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....</b>	<b>245</b>
<b>5.3</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>255</b>
<b>5.4</b>	<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>262</b>
<b>5.5</b>	<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>265</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1.- Ponderación de la evaluación de selección de postulantes.</i> .....	110
<i>Tabla 2.- Definición conceptual y operacional de la variable.</i> .....	160
<i>Tabla 3.- Dimensiones e Indicadores de la variable de investigación.</i> .....	161
<i>Tabla 4.-Percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	170
<i>Tabla 5.- Percepción de la transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	172
<i>Tabla 6.- Percepción de la independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	174
<i>Tabla 7.- Percepción de la objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	176
<i>Tabla 8.- Percepción de la meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	178
<i>Tabla 9.- Percepción de la democracia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	180
<i>Tabla 10.- Percepción de la eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	182
<i>Tabla 11.- Percepción de la adecuación del sistema en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	184
<i>Tabla 12.- Percepción de los beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	186
<i>Tabla 13.- Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia.</i> .....	188
<i>Tabla 14.- Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial.</i> .....	190
<i>Tabla 15.- Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial.</i> .....	192
<i>Tabla 16.- Percepción de la aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados.</i> .....	194
<i>Tabla 17.- Percepción de confianza de la población en Poder Judicial (T1-2015 al T4-2016).</i> .....	197
<i>Tabla 18.- Aprobación del desarrollo de la labor del Poder Judicial (2015-2016).</i> .....	199

<i>Tabla 19.- Percepción de factibilidad de implementación del sistema de nombramiento de magistrados por elección popular. ....</i>	<i>201</i>
<i>Tabla 20.- Percepción de la factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular.....</i>	<i>203</i>
<i>Tabla 21.- Percepción de la factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular.....</i>	<i>205</i>
<i>Tabla 22.- Percepción de la factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.....</i>	<i>207</i>
<i>Tabla 23.- Percepción de la factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.....</i>	<i>210</i>
<i>Tabla 24.- Percepción de la factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular.....</i>	<i>211</i>
<i>Tabla 25.- Percepción de la factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.....</i>	<i>214</i>
<i>Tabla 26.- Percepción de la factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía. ....</i>	<i>216</i>
<i>Tabla 27.- Percepción de la factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección. ....</i>	<i>219</i>
<i>Tabla 28.- Percepción de los beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados. ....</i>	<i>220</i>
<i>Tabla 29.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial. ....</i>	<i>222</i>
<i>Tabla 30.- Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos. ....</i>	<i>224</i>
<i>Tabla 31.- Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial.....</i>	<i>226</i>
<i>Tabla 32.- Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial.....</i>	<i>228</i>
<i>Tabla 33.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial. ....</i>	<i>230</i>

<i>Tabla 34 .- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial.....</i>	<i>232</i>
<i>Tabla 35.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial. ....</i>	<i>234</i>
<i>Tabla 36.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.....</i>	<i>236</i>
<i>Tabla 37.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial. ....</i>	<i>238</i>
<i>Tabla 38.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. ....</i>	<i>240</i>
<i>Tabla 39.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.....</i>	<i>242</i>
<i>Tabla 40.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país. ....</i>	<i>244</i>

## ÍNDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1.- Percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>169</i>
<i>Figura 2.- Percepción de la transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>171</i>
<i>Figura 3.- Percepción de la independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>173</i>
<i>Figura 4.- Percepción de la objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>175</i>
<i>Figura 5.- Percepción de la meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>177</i>
<i>Figura 6.- Percepción de la democracia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>179</i>
<i>Figura 7.- Percepción de la eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>181</i>
<i>Figura 8.- Percepción a la adecuación del sistema de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>183</i>
<i>Figura 9.- Percepción de los beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>185</i>
<i>Figura 10.- Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia.....</i>	<i>187</i>
<i>Figura 11.- Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial.....</i>	<i>189</i>
<i>Figura 12.- Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial.....</i>	<i>191</i>
<i>Figura 13.- Percepción de la aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados.....</i>	<i>193</i>
<i>Figura 14.- Percepción de confianza de la población en Poder Judicial (T1-2015 al T4-2016). .....</i>	<i>196</i>
<i>Figura 15.- Aprobación del desarrollo de la labor del Poder Judicial (2015-2016).....</i>	<i>198</i>
<i>Figura 16.- Percepción de la factibilidad de implementación del sistema de elección popular de magistrados. ....</i>	<i>200</i>

<i>Figura 17.- Percepción de la factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular.....</i>	<i>202</i>
<i>Figura 18.- Percepción de la factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular.....</i>	<i>204</i>
<i>Figura 19.- Percepción de la factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.....</i>	<i>206</i>
<i>Figura 20.- Percepción de la factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.....</i>	<i>208</i>
<i>Figura 21.- Percepción de la factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular.....</i>	<i>210</i>
<i>Figura 22.- Percepción de la factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.....</i>	<i>212</i>
<i>Figura 23.- Percepción de la factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía. ....</i>	<i>214</i>
<i>Figura 24.- Percepción de la factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección. ....</i>	<i>217</i>
<i>Figura 25.- Percepción de los beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados. ....</i>	<i>219</i>
<i>Figura 26.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial.....</i>	<i>221</i>
<i>Figura 27.- Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos. ....</i>	<i>223</i>
<i>Figura 28.- Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial.....</i>	<i>225</i>
<i>Figura 29.-Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial.....</i>	<i>227</i>
<i>Figura 30.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial.....</i>	<i>229</i>
<i>Figura 31.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial.....</i>	<i>231</i>

<i>Figura 32.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial. ....</i>	<i>233</i>
<i>Figura 33.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.....</i>	<i>235</i>
<i>Figura 34.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial. ....</i>	<i>237</i>
<i>Figura 35.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. ....</i>	<i>239</i>
<i>Figura 36.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.....</i>	<i>241</i>
<i>Figura 37.- Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país. ....</i>	<i>243</i>

## RESUMEN

La presente investigación realiza una descripción del sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias. Mencionada descripción se realizó utilizando el marco conceptual y modelos teóricos de la literatura especializada, la normativa vigente que regula el proceso de selección y nombramiento de magistrados en el Perú y la opinión de los jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac.

El marco de análisis planteado en la presente investigación, además, pretende servir de base para proponer la implementación del sistema de elección popular de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias, para perfeccionar la democracia en el Perú.

El estudio, de diseño no experimental - transeccional y de nivel descriptivo, plantea cuatro objetivos específicos: (a) evaluar el desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias; (b) evaluar la percepción de la ciudadanía sobre el Poder Judicial; (c) determinar la factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias; y (d) evaluar los potenciales beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias.

Los resultados de la investigación señalan que el sistema de elección de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias, por un lado, carece de algunos atributos idóneos que señala la literatura especializada referida al tema, y por otro lado, presenta serias deficiencias en cuanto a su concepción e implementación. Asimismo, se evidenció que existe una favorable apreciación respecto a la propuesta de implementación de un sistema de elección de magistrados en sus tres instancias.

Por otra parte, otras conclusiones que se desglosan de la investigación son: (a) se advierte que la evaluación del desempeño, del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias, por parte de jueces, abogados y

estudiantes de derecho del departamento de Apurímac es negativa, en general, consideran que el desempeño del sistema es deficiente; (b) se evidencia que la percepción de la ciudadanía respecto al desempeño del Poder Judicial es negativa. Puesto que, en general, considera que el desempeño del Poder Judicial es deficiente; (c) se observa que la percepción de jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad de implementar el sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias, en general, consideran que es bastante factible la implementación del sistema de elección; y (d) se advierte que la percepción de los jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac sobre los beneficios que podría ofrecer el sistema de elección popular de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es bastante favorable, en general, consideran que el sistema podría ser bastante beneficioso para el Poder Judicial.

**PALABRAS CLAVE:**

Democracia, Magistrados, Elección popular, Poder Judicial, Propuesta.

## **ABSTRACT**

The present investigation makes a description Describes the system of election of magistrates of the Judicial Power in its three instances. This description was made using the conceptual framework and theoretical models of the specialized literature, the current regulations that regulate the process of selection and appointment of judges in Peru and the opinion of judges, lawyers and law students of the department of Apurimac.

The framework of analysis proposed in the present investigation, also, intends to serve as a basis to propose the implementation of the system of popular election of magistrates of the Judicial Power in its three instances, to perfect democracy in Peru.

The study, of non-experimental design - transectional and descriptive level, proposes four specific objectives: (a) to evaluate the performance of the current system of selection and appointment of magistrates of the Judicial Power in its three instances; (b) evaluate the perception of the citizenship on the Judicial Power; (c) determine the feasibility of the implementation of the system of popular election of magistrates in the Judicial Power in its three instances; and (d) evaluate the potential benefits of the implementation of the system of popular election of magistrates in the Judicial Power in its three instances.

The results of the investigation indicate that the system of election of magistrates in the Judicial Power in its three instances, on the one hand, lacks some suitable attributes indicated by the specialized literature referred to the subject, and on the other hand, it presents serious deficiencies as regards to its conception and implementation. Likewise, it was evidenced that there is a favorable appreciation regarding the proposed implementation of a system of election of magistrates in its three instances.

On the other hand, other conclusions that are broken down of the investigation are: (a) it is noticed that the evaluation of the performance, of the current system of selection and appointment of magistrates of the Judicial Power in its three instances, on the part of judges,

lawyers and students of the department of Apurimac is negative, in general, they consider that the performance of the system is deficient; (b) it is evident that the perception of the citizenship regarding the performance of the Judicial Power is negative. Since, in general, it considers that the performance of the Judicial Power is deficient; (c) it is observed that the perception of judges, lawyers and law students of the department of Apurímac is quite favorable regarding the feasibility of implementing the popular election system of magistrates in the Judiciary in its three instances, in general, consider that the implementation of the election system is quite feasible; and (d) it is noted that the perception of the judges, lawyers and law students of the department of Apurímac about the benefits that the system of popular election of magistrates of the Judicial Power could offer in its three instances is quite favorable, in general, they consider that the system could be quite beneficial for the Judiciary.

**KEY WORDS:**

Democracy, Magistrates, Popular Election, Judicial Power, Proposal.

## INTRODUCCIÓN

Es una señal de nuestros tiempos que las personas que acuden al órgano jurisdiccional, lo realizan para solucionar una controversia, por tanto la figura del Juez debe estar dotada de inteligencia, probidad e imparcialidad al margen de otras características sui generis.

Se buscaron muchas formas para su designación o nombramiento a fin de que el Poder Político no la inmiscuya entre sus cuadros, o simplemente como allegados al régimen de turno, se ha buscado también cómo apartarlo de toda ideología política partidaria, ha sido difícil o controvertido, porque todos los sistemas políticos quisieron someterlo bajo su férula de dominio total dentro del Gobierno de Turno.

Unos, optaron por la fórmula de los concursos, otros se inclinaron por la designación por el Ejecutivo, la mayoría se preocupa de que fuera el mismo Poder Judicial el que designe a sus integrantes; empero, la pésima imagen de la magistratura sigue siendo el tema de fondo para buscar y encontrar una fórmula adecuada de nombramiento de magistrados.

El tema de la presente investigación es la posibilidad del nombramiento de magistrados a través de un proceso de Elección General de Magistrados, tal como lo manda nuestra Carta Magna, se trata de determinar el mecanismo para no implicarlos en los avatares de la política con las secuelas que todos conocemos cuando se trata de una elección popular. Los primeros pasos, en el Perú ya se vienen dando con la elección popular de jueces de paz. ¿Se puede continuar con los demás escalones de la jerarquía del Poder Judicial?

Se verán entonces los resultados de la presente investigación, luego de haber concluido con las diferentes fases.

Precisamente, la Constitución Política del Perú a partir del artículo N°. 45° expresa claramente que el origen del Poder del Estado y por tanto el origen del Poder judicial, emanan del pueblo, en cumplimiento de los principios democráticos, no tiene otro origen; en

consecuencia, todos los poderes del estado deben provenir del poder del pueblo en su conjunto expresada por medios legales y constitucionales.

En la práctica estos principios se cumplen en la elección tanto para el Poder Ejecutivo como para el Poder Legislativo, pero no así para el Poder Judicial muy a pesar del enunciado constitucional, entonces hace falta desarrollar los articulados constitucionales, pero las voces internas del Poder Judicial, inmediatamente las rechazan aduciendo atentados contra la autonomía o independencia del Poder Judicial, si es cierto, pero también las leyes deben estar enmarcadas dentro del ámbito de la Constitución, y en la forma como ella prescribe, deben también promulgarse leyes que hagan factible el cumplimiento de los enunciados constitucionales, para que estas no resulten simples enunciados.

Como se ha podido observar en el desarrollo de los diferentes temas occidentales, son poderes independientes de la función ejecutiva y legislativa del Estado, y tratan de mantener al margen de los vaivenes políticos, para que se cumplan las formas legales de independencia, que solo así se podrá administrar justicia convenientemente, de lo contrario la justicia estará al servicio de los gobiernos de turno.

## **CAPITULO I:**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

Muy a pesar de los enunciados constitucionales y a la existencia de normas en el derecho comparado, la soberanía de una Nación, se refleja sustancialmente en el mandato popular de sus autoridades. La Constitución Política del Perú, la existencia de normas en el Derecho comparado, confirman que la vigencia del Estado de Derecho, se origina en el mismo acto de la elección de sus autoridades, así resulta que el Poder Ejecutivo y Legislativo, en todos los países democráticos tienen origen popular, y no así precisamente en el Poder Judicial, que, con un mecanismo diferente se designan a sus autoridades.

La soberanía, es la capacidad que tiene el pueblo de determinarse a sí mismo, política y jurídicamente, mediante el poder constituyente; y de elegir e investir de autoridad a sus representantes para el funcionamiento de sus poderes constituidos, entre los cuales están los magistrados.

Este sistema es observado, por lo mismo que es cuestionado el origen del Ejecutivo y Legislativo, porque los jueces al provenir de mandato popular, podrían manejar simpatías respecto de sus electores y de los partidos que los apoyan, pero, para reafirmar y consolidar la

democracia en el Perú, es necesario cumplir con las normas previstas en nuestro ordenamiento legal y que estos no solamente sean enunciados, sino, la praxis y la implementación de un sistema para elegir a los magistrados de la República.

En el país, existe un sistema dual para la incorporación de los jueces a la carrera judicial. Por un lado, a través de la Elección Popular de Jueces de Paz (Ley 27539) y el otro a través de la designación, esto es por medio del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme está prevista en la Constitución Política del Estado.

Francia, fue uno de los países después de la Revolución, que proclamo inicialmente la elección de los jueces a través del voto popular, luego lo hace por designación. Actualmente se eligen jueces en Estados Unidos de Norte América y en algunos cantones suizos.

El concepto vigente para elegir autoridades en un proceso democrático, es el de la Soberanía. Los Poderes del Estado, en un país soberano, tienen origen en la capacidad que tiene un pueblo para escoger la forma de elegir a sus autoridades. El temor de algunos sectores, es que este proceso democrático puede politizarse con el problema subyacente de las simpatías, pero el control popular a través de dispositivos legales como el de la Ley 26300, puede garantizar la imparcialidad de los jueces cuyo origen sea el de una elección popular, para luego no ser objeto de una Revocatoria.

El problema no solamente se plantea desde el punto de vista legal o jurídico, está más bien en la esfera política, las influencias de los círculos de poder, cuestionan la amplia base electoral para poder “manipular” y controlar ciertos sectores del Poder Judicial, lo que resultaría difícil cuando se trate de una elección popular. Dentro del Poder Ejecutivo y Legislativo, se puede ver en la actualidad que la influencia de los sectores poderosos se manifiesta a través de los medios de comunicación, la intolerancia y la fuerte presión que existe hacia los sectores progresistas o contrarios a cualquier atisbo de cambio o renovación de una

forma de gobierno para todos los sectores populares del país. Estos círculos de poder, serán los primeros en oponerse a una legítima elección democrática de los jueces de todas las instancias.

De plano surgirán muchas contradicciones, pero para deslindar será necesario una serie de dispositivos legales que vayan desde leyes orgánicas hasta reglamentos que inclusive el jurado Nacional de Elecciones deberá elaborar para resolver algunos vacíos y dudas que surjan al respecto porque así como está estructurado el Poder Judicial, da la impresión de que es un Poder Omnimodo, Supremo y Extraterritorial o Supraterritorial puesto que no permite opinión alguna, ni siquiera de los otros poderes del Estado, muy a pesar de que cuenta con un 7% o 9% de aceptación de parte de la sociedad civil y el pueblo en su conjunto. Esta es una de las formas para intentar cambiar la estructura del Poder Judicial y una de las más efectivas de control ciudadano.

En este trabajo, se verán in extenso los pro y contra de una elección de magistrados de todas las instancias como forma de perfeccionar la democracia en nuestro país.

La Constitución vigente prevé una forma de elección de los magistrados, no es necesaria una reforma constitucional, se trata más bien, del desarrollo legal del art. 152° de la Constitución Política del Perú. Es un tema que por ahora será materia de debate en las aulas universitarias a nivel académico para luego ser parte de un análisis integral a nivel de política de Estado.

El problema está planteado, la hipótesis también, ahora toca ver la forma y modo de demostrarla.

## **1.2 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

La presente investigación se realizó en el departamento de Apurímac.

### **1.2.2 DELIMITACIÓN SOCIAL**

La investigación tuvo como sujetos de estudio a jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac.

### **1.2.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La investigación fue desarrollada durante el año 2016.

### **1.2.4 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

La temática que fue objeto de la presente investigación giró en torno al concepto de sistema de elección de magistrados. En ese sentido, las temáticas específicas que se abordaron en la investigación correspondieron a las nociones de desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados, percepción sobre el Poder Judicial, Factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados, y beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados.

## **1.3 PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.3.1 PROBLEMA PRINCIPAL**

¿Cómo es el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias?

### **1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- ¿Cuál es el desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados?
- ¿Cuál es la percepción de la ciudadanía sobre el sistema judicial?

- ¿Cuál es la factibilidad de implementar el sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias?
- ¿Cuáles son los potenciales beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias?

## **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL**

Describir el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias

### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Evaluar el desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias
- Evaluar la percepción de la ciudadanía sobre el Poder Judicial.
- Determinar la factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias
- Evaluar los potenciales beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias

## **1.5 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1 JUSTIFICACIÓN**

El presente trabajo responde a una inquietud latente en la población civil, que a diario se pregunta: ¿Por qué los miembros del Poder Judicial no se eligen en la misma forma como se hace con los miembros del Ejecutivo y Legislativo?, es más, si la Constitución Política del Perú pregona que el poder emana de la voluntad popular.

La presente investigación es una propuesta de las muchas que podrá haber en el futuro, pero, el autor en este caso, desea poner en debate este tema tan importante y de gran trascendencia para nuestro país.

El Perú, vive en un Estado de Derecho, con una democracia con aristas que se discuten en las esferas políticas, pero requiere que sus instituciones se consoliden, sean fuertes desde su origen, alcancen legitimidad social, con ascendencia basada en el respeto mutuo, pero también con sus miembros que tomen decisiones precisas en el marco del ordenamiento jurídico de nuestro país. Se requiere un Poder Judicial y un Ministerio Público que irradien respeto, admiración y sobre todo que sus resultados sean acatados indiscutiblemente, pero no con dudas y murmuraciones cada vez que se emite resolución.

La democracia en el Perú, se perfeccionará cuando los tres poderes del Estado sean elegidos por voto popular, en elecciones generales, cuyos resultados no tengan un atisbo de duda ni reproche, entonces coadyuvará al fortalecimiento de sus instituciones en el marco de la Constitución y las Leyes.

### **1.5.2 IMPORTANCIA**

La importancia del presente trabajo, radica en los siguientes aspectos:

**a) Sus características:**

- Recopilar la bibliografía existente sobre el tema.
- Obtener información de los actores del proceso (Magistrados, Docentes universitarios, y estudiantes de Derecho).
- Analizar los datos obtenidos.
- Socializar la información obtenida con los entendidos en la materia.

**b) Sus aportes:**

- Iniciar el debate nacional a nivel académico sobre la elección popular de los magistrados.
- Proponer fórmulas legales de elección de Magistrados
- Es un tema histórico y al mismo tiempo latente. Hasta ahora, es un tema que ha pasado al olvido, un tema que se encuentra palpitando y exigiendo que alguien lo “reviva” para poder completar con el texto de la Constitución que hasta hoy permanece en el abandono.
- Al decir de los tratadistas es un tema “espinoso” pues, es un lugar común, decir que al someter a los magistrados a una elección popular estas se politizaran y los jueces de todas las instancias se preocuparan de realizar sus campañas y muchos de ellos a la reelección, por tanto, olvidarán sus quehaceres referentes a la administración de justicia y esta estará teñida de partidización y por tanto falta de independencia,
- Es necesario, entonces generar una corriente de opinión para perfeccionar nuestra democracia cumpliendo con el mandato de la Constitución para elegir a los jueces de todas las instancias.

## **1.6 FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Respecto a este punto, la investigación fue factible de llevarse a cabo, debido a que se contó con lo necesario en cuanto a recursos humanos, financieros, materiales, de tiempo, acceso a información y literatura especializada sobre el tema que fueron necesarios para el desarrollo de la tesis.

## **1.7 LIMITACIONES DEL ESTUDIO**

Las limitaciones del presente trabajo, radica en los siguientes aspectos:

- La falta de material doctrinario para el análisis correspondiente sobre la elección de magistrados.
- La carencia de material en el nivel académico conformada por la docencia universitaria que no ha realizado estudios ni otros ensayos sobre la elección de magistrados de todos los niveles.

## **CAPÍTULO II:**

### **MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL**

#### **2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

El presente estudio tomó en consideración los planteamientos y los resultados de las siguientes investigaciones:

- a) El perfil de juez en la selección de jueces

El propósito de la investigación fue determinar las causas que generan la desarticulación entre el perfil del juez y los mecanismos para su selección. El área problemática del estudio se ubicó en la desarticulación entre el perfil del juez y los mecanismos para su selección, puesto que mencionada desarticulación se expresa en el hecho que el Consejo Nacional de la Magistratura nombró a más de la mitad de los actuales jueces, sin que éstos respondan al tipo de juez que exige la Constitución y demanda la ciudadanía. (Álvarez, 2010)

La metodología de la investigación consistió en la realización de un análisis de la articulación perfil-procedimientos de selección a partir de un caso concreto. Para tal efecto, se tomó como objeto de estudio el concurso público de selección y nombramiento materia de la convocatoria N° 002-2008-CNM. La elección de éste

estuvo motivada por varias razones: i) este concurso estuvo completamente culminado a la fecha en que se iniciaron las primeras aproximaciones al tema de esta investigación; ii) existe información documental al alcance; y, iii) los posteriores concursos (Convocatorias 003-2008, 001 y 002-2009) se han realizado bajo las mismas reglas que las del concurso materia de estudio, por lo que no reviste importancia tomar alguno de estos concursos posteriores como base empírica. (Álvarez, 2010)

La investigación llegó a las siguientes conclusiones: (a) el perfil del juez que exige la Constitución no es tomado en cuenta como orientador del proceso de selección; (b) la selección se reduce al cumplimiento de formalidades sin relación con la búsqueda de un perfil de juez; (c) la evaluación se concentra en saber si el aspirante a juez conoce de derecho sin valorar otras características; y (d) existe una alta discrecionalidad en la calificación de la entrevista personal y en el nombramiento. (Álvarez, 2010)

b) Diseño de un modelo de selección de magistrados del poder judicial en base a competencias laborales

El propósito de la investigación fue proponer sustanciales mejoras al sistema de reclutamiento y selección de Magistrados del Poder Judicial en base al enfoque de competencias laborales de tal manera que éste cuente con mejores jueces que contribuyan a incrementar los niveles de eficiencia y aceptación de la Administración de Justicia en el Perú. (Quispe, 2008)

Respecto a la metodología, el tipo de investigación del estudio es descriptivo. Se empleó el diseño hipotético deductivo (Ex post facto). La muestra está conformada por todas las convocatorias a procesos de selección y nombramiento que se han

desarrollado y culminado desde el año 2003 hasta el año 2007. Asimismo, la técnica que se utilizó en el estudio es el Análisis documental (Quispe, 2008).

La investigación llegó a las siguientes conclusiones: (a) cualquier programa de acción dirigido a afrontar la crisis judicial, debe considerar que una adecuada selección de quienes constituyen el sustento del Poder Judicial; (b) el Sistema de Selección de Magistrados en el Perú pertenece a aquellos denominados procedimientos profesionalizados y se encuentra a cargo del organismo constitucional autónomo Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); (c) los procesos a cargo del CNM presentan aspectos críticos tales como no contar con una fase de reclutamiento dirigida a atraer a abogados sobresalientes o a aquellos con mejores antecedentes académicos y experiencia profesional relevante; (d) La adopción de un sistema de selección competencias laborales debe llevar a adoptar un perfil en el que se consideren valores, competencias genéricas y competencias específicas, las cuales no deben configurarse en una lista difusa y ampulosa sino una relación pequeña pero que contenga valores, conocimientos, habilidades, experiencias y conductas distintivas y determinantes para administrar justicia y resolver controversias jurídicas (Quispe, 2008).

c) Sistemas de nombramiento de jueces y su aplicación actual en el Derecho Comparado.

El objetivo de la investigación es analizar los diferentes sistemas de nombramiento de jueces que existen en la actualidad, presentando sus características, ventajas y desventajas que cada uno de estos sistemas presenta, de modo de poder determinar cuál es el más indicado para un mejor desarrollo del servicio judicial, tomando en cuenta el principio de la independencia judicial. (Calidonio, 2011)

La investigación consistió en estudiar de qué manera influyen los poderes políticos en cada uno de estos sistemas, a fin de poder concluir cuál es el que asegura un mejor servicio judicial para las sociedades actuales. Asimismo, se explica su aplicación actual en diferentes Estados, del modo más completo y sistemático posible, indicando las leyes que regulan la materia, los requisitos establecidos para ocupar los cargos judiciales, las distintas prohibiciones e inhabilidades existentes, entre otros, a fin de ejemplificar de manera práctica cómo opera cada uno de estos mecanismos y conocer cuáles son los más utilizados por las legislaciones vigentes. Además de explicar el por qué se adoptan mayoritariamente algunos sistemas sobre otros. (Calidonio, 2011)

La investigación llegó a las siguientes conclusiones: (a) actualmente existen distintos sistemas de nombramiento de jueces, cada uno presenta ventajas y desventajas en su aplicación al momento de ofrecer a la sociedad un buen servicio judicial; (b) la designación de árbitros ofrece significativas ventajas comparativas respecto a los tribunales estatales, como la posibilidad de someterse a un procedimiento más rápido, ante jueces más especializados en la materia de la que trate el litigio y la privacidad con la que se desarrolla el proceso; (c) la designación de jueces hecha por elección popular es un sistema más criticado que elogiado por la doctrina, en especial por la naturaleza de la función jurisdiccional, que exige funcionarios técnicos y no políticos; (d) El sistema de nombramiento por el cual se entrega la potestad de nombrar jueces al legislador, tampoco recibe mucha aplicación práctica, en especial por el hecho de politizar de sobremanera al Poder Judicial y hacerlo un órgano directamente dependiente del Legislativo; (e) entregar la designación de los jueces al ejecutivo es un sistema cada día menos utilizado, por cuanto va en contra del principio de separación de poderes y, al igual que la elección

popular de los jueces, obstaculiza a la independencia de la actividad jurisdiccional; (f) el sistema de autogeneración, por medio del cual es el propio poder judicial quien prepara, designa e instala a sus jueces, cuenta con la gran ventaja de ser el único que asegura completamente la independencia del Poder Judicial respecto de los demás Poderes del Estado, por lo que actualmente es utilizado en varias legislaciones como mecanismo de selección de jueces; (g) los sistemas mixtos son los que más se utilizan por los Estados actuales, toda vez que “amortiguan” los inconvenientes que cada uno de los sistemas anteriores presentan y evitan los abusos que se pueden producir al entregar a un solo organismo la facultad de designar jueces; (h) Los resultados de la investigación realizada concluyen que los sistemas más utilizados actualmente son los sistemas mixtos de nombramiento y el de autogeneración (nombramiento hecho por el propio Poder Judicial); (i) muchas legislaciones han incorporado instituciones autónomas (llamadas comúnmente Consejo de la Magistratura) encargadas del proceso de selección y nombramiento de magistrados, las que, de acuerdo a la experiencia en los países que los han instaurado, han profesionalizado estos procesos y evitado la posibilidad de abusos en las designaciones; (j) analizando las ventajas y desventajas que presenta cada uno de los sistemas estudiados, creemos que el más adecuado para un correcto desarrollo de la actividad judicial es el de autogeneración, por cuanto explico en este trabajo las importantes diferencias que existen entre la función judicial y las demás funciones que ejerce la administración del Estado; y (k) creo también que, no obstante lo anterior, todos los sistemas pueden ser regulados (y de hecho, vimos que en la mayoría de los casos, lo son) de manera que aseguren que no se cometerán abusos por la autoridad facultada con la potestad de nombramiento, y se garantice la existencia de jueces imparciales e independientes en el ejercicio de su función (Calidonio, 2011).

## **2.2 MARCO FILOSÓFICO**

### **2.2.1 FUNDAMENTACIÓN ONTOLÓGICA**

En este tema interesa tomar en cuenta lo dicho por el Dr. José Luis Cea Egasa, Ministro del Tribunal Constitucional de Chile, refiriéndose al Perfil del Juez Constitucional, en una conferencia magistral. Por lo que es necesario traer a colación este tema, puesto que no solamente implica determinar la forma de elección de los magistrados de las tres instancias, sino el perfil axiológico del juez que debe desempeñarse como tal.

“Si el pueblo cree en la democracia, en el constitucionalismo y en cuanto una y otro implican, sustantiva y procesalmente, es decir, como modo de convivencia civilizado y método pacífico para resolver los conflictos políticos. Consecuentemente, resulta inconcebible que un Juez no comprometido con los valores infunda sentido a la democracia constitucional”.

¿Cuál es, por consiguiente, el sistema de valores que singulariza a tal especie de democracia y con el que debe identificarse aquel Magistrado?

Entre muchísimos susceptibles de ser examinados, sólo mencionaremos algunos aspectos que contienen los más altos valores que deben guiar el actuar de los magistrados.

Conciencia en el sentido que la legitimidad de la sociedad política, nacional e internacionalmente entendida, se funda en el reconocimiento y promoción de la dignidad de la persona y de los derechos y garantías que emanan de esa cualidad intrínseca del ser humano.

Convicción porque la justicia es la sustancia y objetivo capital del ordenamiento jurídico positivo.

Predisposición a la deferencia razonada como actitud ante el ejercicio de sus atribuciones por los demás poderes públicos, pero a la vez certidumbre en cuanto al control que es menester ejercer sobre ellas para defender el Código Político.

Compromiso con la búsqueda del entendimiento, el desarrollo y la paz por medio del Derecho, persuadido que su manifestación suprema se halla en la Constitución articulada con valores, principios y normas, todos susceptibles de ser implementados porque son preceptos jurídicos; y adhesión que implica la tolerancia y el pluralismo, dentro del marco de referencia prefigurado por las cuatro series de valores antes mencionados.

- A. El nombramiento del Juez Constitucional excluye los concursos, incluso aquellos en que prime el mérito, o con mayor vigor aún, el acceso a esa Judicatura nada más que mediante el avance automáticamente hecho por antigüedad en un escalafón de la carrera judicial; y
- B. Para que sea legítimo, la clave de un régimen de nombramiento estriba en que conduzca al Juez, ya en el desempeño del cargo, a honrar el "deber de ingratitud" con quienes lo designaron".

Se funda en el hecho de la ética, el principio axiológico de la independencia frente a los demás poderes, puesto que el magistrado que asuma por elección, tendrá que responder necesariamente a la población que lo eligió, si se encuentran problemas para el sistema de elección de los magistrados de las tres instancias, es precisamente cuando la persona que desempeña tan noble función, deberá responder a las expectativas de sus electores, no devolviéndoles los favores recibidos en las elecciones, como ocurre con los políticos, sino, en el ejercicio sublime de los valores jurídicos, la tolerancia, el compromiso con su pueblo, para administrar justicia en el sentido supremo de la palabra

y la conciencia de servir al pueblo con la integridad que la patria y el pueblo se lo encomendaron en el proceso electoral.

Es cuestión de conciencia, para responder al pueblo, eso se logra a través de la formación filosófica del magistrado, no se encontrará en la misma vertiente del político que promete y no cumple, este será un magistrado íntegro, probo y capaz, solo así se podrá confiar en un magistrado elegido por su pueblo.

Todo ello implica la Filosofía, puesto que, desde la aparición del hombre sobre la tierra, éste siempre se ha preguntado sobre su destino, buscando por ende las razones y fundamentos de su propia existencia y de su ser.

La Filosofía tiene que ver con la realidad de la existencia humana, desde la Escuela Antigua, la Escolástica y la Moderna, no ha sido sino, el parámetro porque es una forma de reflexión de aquel hombre que busca su destino y la forma de servir a la sociedad en la cual desarrolla sus actividades.

Los conceptos filosóficos se traducen en la obra de los hombres de bien que quieren forjar un espacio real donde los hombres podamos vivir en paz para orgullo de las generaciones venideras. Cuando se olvidan estos preceptos es que la corrupción y la oxidación de la mente humana forjan la herrumbre en las almas que no se alimentaron de las fuentes de la filosofía y solo buscaron y buscan la satisfacción del cuerpo a través de los elementos materiales.

Buscamos elegir a los mejores jueces de entre los buenos que existen, con la única condición de que se mantengan en su creencia original, por ello no se puede equivocar eligiendo solamente sobre sus saberes y conocimientos de las leyes, sino y sobre todo, sobre su moral y conceptualización legítima de lo que es la filosofía y por tanto la moral y la metafísica.

Es que el presente trabajo no se circunscribe tan solo a relatar los mecanismos de elección, sino también las cualidades de los jueces que podrán ser elegidos, porque de esto último, tenemos muchas experiencias negativas que hacen perder la fe y la esperanza en un futuro mejor para nosotros y nuestros hijos.

Es necesario fundar las bases de un futuro mejor, empezando por creer en una justicia, que después de la de Dios, es Suprema, por tanto, habremos elegido al más capaz, al más probo y al más sabio.

## **2.3 BASES TEÓRICAS**

### **2.3.1 LA FUNCION JURISDICCIONAL Y EL ESTADO DE DERECHO**

#### ***2.3.1.1 El Estado de Derecho***

Abellan y García (citados en Miranda, 2004) sostienen que el Estado de Derecho, es aquel en el que el poder actúa conforme a Derecho, o a la ley en sentido amplio, a normas jurídicas pre constituidas, y responde a la idea de gobierno sub leges y per leges: el gobierno de la ley frente al gobierno de los hombres.

Miranda (2004) señala que la sumisión de la administración a la ley, se establece en términos de subordinación, la administración solo puede actuar previa habilitación legislativa, lo que significa que, para ella, rige el principio "todo lo que no está permitido está prohibido". Asimismo, según Miranda (2004) la vinculación del juez a la ley, también, se postula en términos de subordinación, frente al legislador, que posee una legitimidad política o "de origen", los jueces tan solo tienen una legitimidad, "técnica" o "de oficio"; es decir, que su actuación será aceptable en la medida en que pueda verse como la exacta aplicación de la ley.

Finalmente, Ramírez (citado en Miranda, 2004) afirma que el enfoque presentado en el párrafo anterior, encontró pronto una fundamentación más precisa y rigurosa, no

referida al derecho como fin del Estado, sino a la subordinación de éste a aquel y la consiguiente responsabilidad jurídica de los gobernantes y de los funcionarios públicos.

### ***2.3.1.2 El Poder Judicial en el Estado Constitucional del Derecho***

Miranda (2004) señala que, Constitucional es aquel sistema donde, junto a la ley, existe una Constitución democrática, que establece auténticos límites jurídicos al poder, para la garantía de las libertades y derechos de los individuos. El Estado Constitucional, postula la supremacía política de la Constitución y, derivadamente, su supremacía jurídica o suprallegalidad. El Estado legislativo de derecho, supone la sumisión de la administración y del juez, al derecho y, en particular, a la ley. El Estado Constitucional de Derecho, supone que el legislador viene sometido a derecho, en este caso, a la Constitución. Podría decirse, entonces, que el Estado Constitucional de Derecho, incorpora, junto al principio de legalidad, el principio de constitucional.

En ese sentido, según Gastón y Abellán (citados en Miranda, 2004), en el Estado Constitucional, el juez está vinculado a la ley; pero, también a la Constitución. Esta doble vinculación del juez (a la ley y a la Constitución) significa que éste, solo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional (porque cabe hacer de ella una interpretación conforme a la Constitución), entonces, debe aplicarla. Pero, si la ley no resulta constitucional (porque no cabe hacer de ella ninguna interpretación constitucionalmente adecuada), entonces, no está vinculado a ella.

### ***2.3.1.3 La Función Jurisdiccional***

Según Miranda (2004), la función jurisdiccional, conforme al esquema de la división de poderes, es exclusivamente, la aplicación del Derecho objetivo. Esta tarea es

primordial, pues, de nada serviría que el Poder Legislativo, representante de la soberanía popular, decida a través de que normas han de regirse las conductas de los ciudadanos, si las leyes que promulga, corren el riesgo de no ser aplicadas por los jueces y tribunales.

Miranda (2004) señala que la concepción clásica de la función de la jurisdicción, en general, y la del juez, en particular, fue y es, la de aplicar las leyes a los casos controvertidos. Así, el juez, debería ser la persona que pronuncie las palabras de la ley; o más aún, precisando dicha función se señala que el juez debería ceñirse a deletrear la ley (Gimeno, 1981, citado en Miranda, 2004).

En ese sentido, el Poder Judicial, en el ejercicio de su función jurisdiccional, juega un papel predominante, como contrapeso en el sistema democrático de todo Estado moderno, dado que sus decisiones tienen trascendencia política (López, 2000, citado en Miranda, 2004).

#### ***2.3.1.4 Concepto de jurisdicción***

La Jurisdicción, es definida por Gimeno (citado en Miranda, 2004) como el Poder Judicial, compuesto por jueces y magistrados, a quienes por su independencia y sumisión a la ley, la soberanía popular, ha otorgado la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, expresamente, lo ha legitimado para la solución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales, para el control de la legitimidad y la complementación del ordenamiento jurídico.

Según Carrión (citado en Miranda, 2004) la correcta acepción de la Jurisdicción, es el deber que tiene el Estado, mediante los jueces, para administrar justicia.

Por su parte, Miranda (2004) sostiene que la jurisdicción, debe concebirse como una función que ejerce el juez, como integrante de un órgano judicial, para resolver los conflictos que se someten a su decisión. En concordancia con esto, el procesalismo, si bien con notables antecedentes y algunos avances importantes, se ha volcado hace algunas décadas al análisis y al detalle de la jurisdicción, o sea, la facultad estatal, sus órganos y, en general, toda la problemática de la magistratura.

Por tanto, es imperativo dar el gran salto de llamar jurisdiccional a la disciplina, y dejar de lado el de procesal, que no guarda concordancia con su contenido (García, 2000 citado en Miranda 2004).

#### ***2.3.1.5 La Función Jurisdiccional y la Constitución Política***

Miranda (2004) señala que, cuando se pretende entender la noción función jurisdiccional, lo que se hace en realidad es, cuestionar el para qué sirven o el qué hacen los órganos dotados de potestad jurisdiccional. La respuesta se encuentra que los artículos 138 y 143 de la Constitución Política DEL Perú (1993), cuando reglamentan, respectivamente, que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

Según Miranda (2004), en todo proceso, de existir compatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior y el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. Así, los órganos jurisdiccionales son:

La Corte Suprema de Justicia y las demás Cortes y Juzgados que determine su Ley Orgánica.

Miranda (2004) agrega que, la jurisdicción considerada como potestad, deriva de la soberanía del Estado, donde la soberanía, corresponde a la Nación; la potestad de hacer leyes, al parlamento; la potestad de hacerlas cumplir, al ejecutivo; y, al Poder Judicial, le esta atribuida la potestad de aplicar las leyes, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Es así como surge el principio de la división de poderes que, claro está, no es posible confundir con la llamada división de funciones (Lorca, 1989, citado en Miranda, 2004).

Finalmente, Montero (citado en Miranda, 2004) señala que la Constitución Política del Perú de 1993, ha querido otorgarle el rango de norma constitucional a las garantías procesales, denominándolas Principios y Derechos de la función Jurisdiccional que en el Proyecto de Reforma de la Constitución, aparece como Funciones de los órganos jurisdiccionales, pues, no se explica cómo la función jurisdiccional pueda tener derechos.

### ***2.3.1.6 Principios Políticos de la Jurisdicción***

#### ***2.3.1.6.1 La Unidad***

Montero (citado en Miranda, 2004) sostiene que, si la jurisdicción es una potestad que emana de la soberanía popular, es evidente que ha de ser necesariamente única.

Por su parte, Miranda (2004) señala que la jurisdicción no solo es única, sino que es también indivisible, y, por tanto, todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Por tanto, no se tiene parte de la potestad jurisdiccional, sino que esta, o se tiene o no se tiene.

Cuando a un órgano del Estado se atribuye jurisdicción, se le atribuye toda la jurisdicción. Lo que puede distribuirse en la competencia. De lo anterior, se desprende, que el principio de "unidad jurisdiccional" es, en general, consustancial a todo sistema

democrático y que, por el contrario, su principio antitético es el de "dispersión jurisdiccional" o de proliferación de las "jurisdicciones especiales", que constituye una característica de los Estados no democráticos o autocráticos (Miranda, 2004).

Miranda (2004) sostiene que el principio de unidad jurisdiccional "es inherente a todo Estado de Derecho, y este, solo se da en la medida en que los jueces, sean los únicos titulares de la potestad de hacer justicia, independientes, responsables y sometidos al imperio de la ley" (p. 35).

Según Montero (citado en Miranda, 2004) esa función Única se resuelve en administrar justicia o, mejor, en juzgar y en ejecutar lo juzgado, esto es, en decir el derecho y en ejecutar lo dicho o, dicho de otra forma, en aplicar las leyes o, mejor aún, en actuar el derecho objetivo.

Miranda (2004) agrega que como potestad, la jurisdicción es indivisible; es decir, que la jurisdicción como potestad dimanante de la soberanía del Estado, es necesariamente única, pues, es imposible, en términos conceptuales, que un Estado tenga más de una jurisdicción. En ese sentido, la jurisdicción, está informada por el principio de unidad, porque la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados, integrantes del Poder Judicial, por tanto, queda expresamente vedado a cualquier otra orden de funcionarios el ejercicio de aquella potestad.

Finalmente, Miranda (2004) señala que, el fundamento del principio de unidad, es el mismo que el de la propia legitimación del oficio judicial, la independencia y la sumisión a la ley de los juzgados y tribunales. Así, en la medida en que los magistrados, integrantes del Poder Judicial, son los únicos funcionarios independientes y sometidos a la ley y al Derecho, la sociedad les otorga la potestad jurisdiccional, excluyéndose de este modo, la posibilidad de que el Poder Ejecutivo, pueda conferir a otros cuerpos de funcionarios, el ejercicio de funciones juzgadoras con fuerza de cosa juzgada.

### *2.3.1.6.2 La Exclusividad*

Miranda (2004) señala que la exclusividad, no es más que lo que su nombre indica. En un Estado de Derecho, nadie puede irrogarse la función de resolver conflictos de intereses o incertidumbres con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio, que el Poder Judicial. Esta actividad le corresponde al Estado, a través de sus órganos especializados; éste, tiene la exclusividad del encargo.

Miranda (2004) señala que el principio de exclusividad significa que si una persona es emplazada a por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra él. Asimismo, tal como señala Monroy (citado en Miranda, 2004) para cuando el proceso acabe, dicha persona estará también obligada a cumplir con la decisión que se expida en el proceso del cual formó parte.

Miranda (2004) agrega que, el principio de exclusividad de la jurisdicción, se resuelve en dos monopolios: el estatal y el judicial. El primero, es consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción, la naturaleza jurídica de potestad dimanante de la soberanía popular, es que el Estado tiene el monopolio de aquella, monopolio que se manifiesta en dos ámbitos: internacional y nacional. El segundo, que, por la exclusividad jurisdiccional, el Estado atribuye la jurisdicción a los juzgados y cortes, únicos entes que quedan investidos de esta potestad.

### *2.3.1.6.3 El Juez Legal o Predeterminado*

Según Miranda (2004) se entiende por Juez Legal, el predeterminado con arreglo a las normas de competencia preestablecida, y su infracción, o lo que es lo mismo, la creación de un tribunal de excepción, es cuando se instaura un órgano judicial ex post facto, con el objeto de conocer de especiales conflictos racione personal o material.

En ese sentido, uno de los principios fundamentales del proceso es el del juez natural, es decir, que las partes conocen que Juez tramitará su proceso y, en todo caso, quien es el Juez que lo sentenciará. Por ello, cuando un juez distinto del que ha tramitado el proceso debe expedir sentencia, es preciso que se avoque al conocimiento de la causa, para que los justiciables sepan quién será su juez natural que resolverá la controversia (Revista Peruana de Jurisprudencia, 2003, citado en Miranda, 2004).

### ***2.3.1.7 Principios constitucionales relativos a los magistrados***

Los magistrados del Poder Judicial, han tenido, tienen y deben tener, unas características propias que los distinguen de todas las demás personas que están al servicio del Estado (Miranda, 2004).

#### ***2.3.1.7.1 Imparcialidad***

Miranda (2004) señala que la imparcialidad consiste en poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez. Mediante esta imparcialidad, pretende garantizarse que el juzgador se encuentre en la mejor situación psicológica y anímica para emitir un juicio objetivo sobre el caso ante el planteado.

La imparcialidad judicial, se encuentra expresamente recogida en el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, según el cual toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativamente, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial (Miranda, 2004).

Según Miranda (2004) lo que en las leyes se regula, es la imparcialidad en el sentido estricto, es decir, la consideración del juez como no parcial, en la que se hace referencia a algo que no es objetivo sino subjetivo. En efecto, el juez, puede tener con

una de las partes relación de parentesco y, sin embargo, ello no puede impedir que en el asunto concreto, actúe con imparcialidad y cumpliendo la función de actuar el derecho objetivo; en idéntico caso, otro juez, podría actuar con parcialidad. En ese sentido, aunque la imparcialidad sea subjetiva, lo que hace la ley es objetivarla y, así, establece una relación de situaciones, que pueden constatarse objetivamente, en virtud de las cuales, el juez, se convierte en sospechoso de parcialidad, y ello, independientemente de que en realidad, cada juez, sea o no capaz de mantener su imparcialidad.

Miranda (2004) señala que algunos ordenamientos, tal como lo hace el artículo 313 del Código Civil, permite al juez abstenerse del conocimiento de un asunto, por decoro o delicadeza, por resolución debidamente fundamentada, cuando se presenten motivos que perturben su función jurisdiccional.

La esencia de la jurisdicción, supone que el titular de la potestad jurisdiccional, no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del derecho por la jurisdicción, existen dos partes enfrentadas entre sí, que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad, el juez. Esta no calidad de parte ha sido denominada también imparcialidad (Miranda, 2004).

Miranda (2004) agrega que la imparcialidad, no solo supone que el titular de la potestad jurisdiccional no sea parte, sino que implica, también, que su juicio ha de estar determinado solo por el cumplimiento correcto de la función, es decir, imparcialidad, es la ajenidad del juez a los intereses de las partes en causa; independencia, es su exterioridad al sistema político y, en general, a todo sistema de poderes; y naturalidad, es que su designación y la determinación de sus competencias, sean anteriores a la perpetración del hecho sometido a su juicio. Estos tres aspectos de la imparcialidad del juez, requieren garantías orgánicas, consistentes en otras tantas separaciones: la imparcialidad, exige la separación institucional del juez, respecto de la acusación pública;

la independencia, demanda la separación institucional de los otros poderes del Estado y, naturalidad, requiere su separación de autoridades de cualquier tipo y la predeterminación exclusivamente legal de sus competencias.

Por su parte, Alvarado (citado en Miranda, 2004) afirma que en función de la imparcialidad, el juez no debe involucrarse en el problema de las partes, porque el juez que hace ello, no es imparcial, ya que la imparcialidad, es la esencia del juez, en la tarea de administrar justicia.

Finalmente, según Alvarado (citado en Miranda, 2004) debe quedar claro que imparcialidad (equidistancia, neutralidad), de ninguna manera significa distancia (alejamiento de las partes); por el contrario, el contacto con ellas, la vivencia del caso, la asimilación interior de cada drama procesal, es un factor valioso en la conducta del juez, que tiene su correspondencia crítica en el principio de inmediación.

#### *2.3.1.7.2 Independencia*

Miranda (2004) señala que la independencia, significa que los jueces, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en el cumplimiento de su función, quedaran sometidos única y exclusivamente a la ley.

Según Miranda (2004) es necesario que los jueces sean independientes, para que la garantía de los derechos de los ciudadanos, en que se resuelve la actuación del derecho objetivo, se haga solo con sujeción a la ley, desvinculándose de cualquier otra sumisión o influencia.

#### *2.3.1.7.3 Inamovilidad*

Miranda (2004) sostiene que la inamovilidad, no es un fin en sí misma, pues, se trata solo de la garantía más importante de la independencia. La experiencia ha

demostrado que solo cabe hablar de una magistratura independiente si, en primer lugar, los titulares de la potestad jurisdiccional, son inamovibles en sus cargos. Por tanto, se concluye que, sin inamovilidad, no hay independencia.

#### *2.3.1.7.4 Responsabilidad*

Miranda (2004) señala que, en íntima unión con la independencia, la responsabilidad, es otro de los principios de la función jurisdiccional.

Según Miranda (2004) imparcialidad, independencia y naturalidad, si por un lado, son condiciones indispensables de la sujeción de los jueces, solamente a la ley, hacen, por otro lado, difícil y problemática la individualización de formas apropiadas de responsabilidad por sus decisiones de tal sujeción. En ese sentido, el juez, no debe tener ningún interés, ni general ni particular, en una u otra solución de la controversia que está llamado a resolver, al ser su función, la de decidir cuál de ellas es verdadera y cual es falsa.

Asimismo, Miranda (2004) señala que el juez, no tiene por qué ser un sujeto representativo, puesto que ningún interés o voluntad, que no sea la tutela de los derechos subjetivos lesionados, debe condicionar su juicio, ni siquiera el interés de la mayoría o, incluso, el de la totalidad de los asociados lesionados. Al contrario que el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo, que son poderes de mayoría, el juez juzga en nombre del pueblo, pero, no de la mayoría, para la tutela de la libertad de la minoría.

Miranda (2004) agrega que la Constitución Política del Perú, admite expresamente la responsabilidad de sus jueces, determinado que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

#### *2.3.1.7.5 Responsabilidad del Estado*

Miranda (2004) sostiene que la responsabilidad e independencia, son conceptos que caminan indisolublemente unidos y que se complementan mutuamente. Nadie, en un Estado de Derecho y, menos un juez, que no responde políticamente, puede ser irresponsable de sus actos y, a la vez, gozar de independencia absoluta en su actuación. Por tanto, se puede hablar de una doble configuración de la responsabilidad judicial o por actos jurisdiccionales: el personal, del magistrado y, la directa y objetiva, del Estado, derivada de los casos previstos en el inciso 7 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, esto es, la existencia de daños como consecuencia de error judicial o de funcionamiento anormal de la administración de justicia.

#### *2.3.1.7.6 Legitimación e impacto de social de las Resoluciones Judiciales*

Respecto a la legitimación e impacto social de las resoluciones judiciales, Miranda (2004) señala que el juez se legitima ante la sociedad, siendo un defensor de los derechos fundamentales de la persona y de las garantías constitucionales; en ese sentido, resulta crucial la afirmación de los valores democráticos y la consolidación de una judicatura plenamente identificada con los principios de la vida en democracia. Asimismo, un Poder Judicial, que cumpla plenamente con el control de los órganos estatales, afirmando su autonomía e independencia, es también clave en la recuperación de la credibilidad ciudadana. Finalmente, hay en el juez, una función creadora, que es necesario valorar y priorizar, es lo más importante de la actividad jurisdiccional; pues como se sabe, el juez, es un creador de derechos, si bien es cierto que el legislador tiene un rol primordial en ello, pero, en definitiva, es la sentencia judicial, la única que cuenta con la facultad de coerción.

Miranda (2004) agrega que el juez se inserta dentro de la legitimidad democrática de los poderes del Estado en cuanto aplican, en casos concretos, la voluntad popular manifestada de forma general en la ley; tal es el fundamento de la exigencia de independencia e imparcialidad del juez. En ese sentido, el juez tiene una función creadora, al aplicar las leyes en cada caso específico, ya que interpreta las normas y le da un contenido concreto en cada resolución.

Finalmente, Miranda (2004) señala que el protagonismo del Poder Judicial está basado en la creación judicial del Derecho, puesto que en el momento actual, el juez ya no es más la boca muda de la ley, sino por el contrario, es un integrador permanente del sistema jurídico que interpreta y vuelve a decir el derecho y, por ello mismo, a esta potestad puede llamársele, con propiedad, *Juris dictio* (decir el Derecho).

### **2.3.2 LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ**

El sistema de justicia en el Perú está organizado a partir de lo dispuesto por la Constitución de 1993, teniendo como órganos básicos: el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Tribunal Constitucional; adicionalmente, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura tienen un importante rol en la selección de jueces; mientras que la Defensoría del Pueblo, aunque no constituye órgano jurisdiccional, es autónomo y está concebido para la defensa de los derechos constitucionales de la persona y la comunidad (Belaunde, 1997).

#### ***2.3.2.1 El poder judicial***

Rubio (2011) afirma que el Poder Judicial es el órgano del Estado encargado de administrar justicia en el país. Ejercita la función jurisdiccional del Estado mediante resoluciones judiciales.

El Poder Judicial está estructurado con los siguientes órganos de función jurisdiccional: (a) la Corte Suprema de Justicia de la República, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional; (b) las cortes superiores de justicia, en los respectivos distritos judiciales; (c) los juzgados especializados y mixtos, en las provincias respectivas; (d) los juzgados de paz letrados, en la ciudad o población de su sede; y (e) los juzgados de paz (Rubio, 1997).

Rubio (1997) agrega que el Poder Judicial es unitario, en cuanto sus diferentes niveles de organización están integrados en un solo órgano del Estado. Además, la organización del Poder Judicial es jerarquizada según el orden de precedencia de los órganos que conforman su estructura. Asimismo, una característica importante de la administración de justicia por el Poder Judicial consiste en que sus resoluciones o sentencias finales adquieren la calidad de cosa juzgada y, una vez que han llegado a tal situación, deben ser ejecutadas y cumplidas sin demora ni modificaciones. Esto otorga al Poder Judicial la última y definitiva decisión en el ejercicio de la potestad jurisdiccional en las materias que son de su competencia.

Finalmente, Rubio (1997) señala que los casos excepcionales en los que el Poder Judicial no tiene la última y definitiva decisión son los siguientes: (a) la resolución de los casos que corresponden en última instancia al Tribunal Constitucional; (b) los asuntos electorales que resuelve el Jurado Nacional de Elecciones; (c) los asuntos que resuelve el Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces; y (c) los que resuelva el fuero militar (salvo cuando aplique la pena de muerte) y los que también resuelvan los tribunales arbitrales.

Por su parte, Belaunde (1997) sostiene que el Poder Judicial es uno de los tres poderes del Estado con autonomía frente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo. Está

organizado bajo una estructura piramidal y jerárquica con una Corte Suprema en la Cúspide, la cual ejerce su competencia sobre todo el territorio nacional.

Según Belaunde (1997) en lo jurisdiccional, la Corte Suprema está dividida en tres salas especializadas, una en asuntos civiles, otra en penales y la otra dedicada a los asuntos de derecho constitucional, contencioso administrativo, laboral y agrario. Cada sala de la Corte Suprema está conformada por cinco vocales supremos.

Belaunde (1997) agrega, en un segundo nivel, se encuentran las denominadas Cortes Superiores, organizadas de acuerdo a un criterio territorial, según una división del país en Distritos Judiciales. Cuentan con salas especializadas (en materia civil, de familia, penal, laboral, de derecho público). Estas salas se conforman, por lo general, con tres magistrados denominados vocales superiores (Belaunde, 1997).

Asimismo, según Belaunde (1997), en un primer nivel, en cada Distrito Judicial y dependiendo administrativamente de la Corte Superior se encuentran los Juzgados Especializados, a cargo de un Juez. Hay jueces civiles, penales, laborales y de familia. En este nivel, se encuentran también los Juzgados de Paz Letrados, para asuntos de menor cuantía. Hasta aquí, la justicia es profesional, en tanto está a cargo de abogados que han sido designados jueces.

Finalmente, sostiene Belaunde (1997), se encuentra en la base de la estructura del Poder Judicial a los denominados Juzgados de Paz que deben existir, por lo menos uno, en cada centro poblado del país y están encargados de atender y resolver los litigios cotidianos. Aunque su función es básicamente conciliadora, en la práctica suelen resolver incluso más allá de su competencia. La ejercen ciudadanos respetables que no necesitan ser abogados. Adicionalmente, la Constitución Política de 1993 ha reconocido a las comunidades campesinas y nativas (selváticas) la posibilidad de ejercer funciones jurisdiccionales conforme a su derecho consuetudinario.

### ***2.3.2.2 El ministerio público***

Belaunde (1997) señala que el Ministerio Público es el órgano autónomo encargado de promover de oficio o a petición de parte, las acciones para la defensa y protección de la legalidad y de los intereses públicos. Conduce la investigación del delito, así como es el titular de la acción penal. Asimismo, le corresponde denunciar ante el Poder Judicial la comisión de delitos y representar a la sociedad en los procesos judiciales.

Belaunde (1997) agrega que el Ministerio Público se organiza de la siguiente manera: (a) El fiscal de la nación, que es el funcionario de más alta jerarquía, es elegido entre los fiscales supremos que, siguiendo el principio de especialización, pueden serlo en materia civil, penal o contencioso-administrativa; (b) los fiscales superiores; (c) los fiscales provinciales.

### ***2.3.2.3 El tribunal constitucional***

Belaunde (1997) sostiene que el Tribunal Constitucional está diseñado como un órgano constitucional autónomo encargado del control de la constitucionalidad. Lo integran siete magistrados y sus principales funciones son: declarar en instancia única la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley; conocer en última instancia los procesos constitucionales (amparo, habeas corpus, habeas data y acción de cumplimiento); y resolver los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución y las leyes entre los diversos órganos constitucionales y poderes del Estado. Sus integrantes son elegidos por el Poder Legislativo con una votación no menor a los dos tercios del número legal de congresistas.

Asimismo, Belaunde (1997) agrega que el Perú es parte contratante del Convenio Interamericano de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y se encuentra sometido a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas

sentencias y opiniones consultivas son de aplicación directa en el ordenamiento jurídico peruano.

#### ***2.3.2.4 El Consejo Nacional de la Magistratura***

Belaunde (1997) señala que el Consejo Nacional de la Magistratura es la institución encargada de cumplir tres funciones especialmente importantes dentro del sistema de justicia en el Perú: (a) la selección y nombramiento de los jueces y fiscales de todo nivel del Poder Judicial y del Ministerio Público; (b) lleva a cabo la ratificación de los mismos, cada siete años; y (c) aplicar la sanción de destitución a jueces y fiscales de todas las instancias y categorías.

Asimismo, Belaunde (1997) agrega que el Consejo Nacional de la Magistratura está conformado por siete miembros, dos elegidos por órganos del sistema judicial (Corte Suprema y Ministerio Público) y cinco por organizaciones de la sociedad civil (Colegio de Abogados, Colegios Profesionales y Universidades), buscando así la independencia en el ejercicio de sus funciones.

#### ***2.3.2.5 La academia de la magistratura***

Belaunde (1997) afirma que la Academia de la Magistratura es el órgano autónomo (pero perteneciente al Poder Judicial) encargado, constitucionalmente, de la tarea de formación y capacitación de los jueces y fiscales, para efectos de su selección y promoción.

Por su parte, Justicia Viva (2003) señala que la Academia de la Magistratura goza de autonomía administrativa, académica y económica” y tiene por objeto: (a) la formación académica de los aspirantes a cargos de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público; (b) la capacitación académica para los ascensos de los magistrados

del Poder Judicial o del Ministerio Público; y (c) la actualización y perfeccionamiento de los mismos.

Justicia Viva (2003) agrega que el órgano más alto de la Academia es el Consejo Directivo, conformado por siete consejeros designados de la siguiente manera: tres por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, dos por la Junta de Fiscales Supremos, uno por el Consejo Nacional de la Magistratura y uno por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados de la República. El presidente del Consejo es elegido por la mayoría del número legal de sus miembros por un período de dos años. Al Consejo Directivo le corresponde aprobar la política general de la Academia, el plan anual de actividades, los reglamentos académicos y de organización y funciones, los planes de estudio y el proyecto de presupuesto, así como nombrar y remover al director general, al director académico y al secretario administrativo de la Academia.

#### ***2.3.2.6 La defensoría del pueblo***

Belaunde (1997) sostiene que la Defensoría del Pueblo es el Órgano Constitucional Autónomo encargado de la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad, así como de supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración pública y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. La creación de la Defensoría del Pueblo es una novedad de la Constitución de 1993.

#### **2.3.3 LA CARRERA JUDICIAL**

Sentís (1967) afirma que la carrera judicial es el derecho de los magistrados a ocupar distintos puestos en la jerarquía judicial en orden ascendente, de conformidad con su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan las

disposiciones correspondientes. El escalafón es el cuadro de niveles que conforman la jerarquía judicial, supone el ingreso a la carrera judicial y el ascenso en ella.

Por su parte, Sagües (1998) señala que una adecuada carrera judicial requiere la combinación de los factores: (a) función judicial, (b) formación y selección profesional, (b) escalafón, estabilidad y (b) régimen adecuado de retiro.

Según Sagües (1998) la función judicial alude a que la carrera empieza habitualmente no comienza con el cargo de auxiliar, sino con el cargo de juez. La formación y selección profesional implica un proceso de nombramiento de magistrados basado en criterios objetivos y con preparación previa en la escuela judicial. El escalafón es la descripción de la carrera judicial.

Sagües (1998) agrega que la estabilidad supone la permanencia en el cargo, que puede ser de dos clases, absoluta (indefinida) o relativa (transitoria). Optándose por defender una estabilidad del primer tipo en garantía de la independencia del juez. Asimismo, el régimen adecuado de retiro apunta a una pensión no muy alejada de los niveles remunerativos del personal en actividad y, la mantención del status de juez con las prerrogativas que ello implica.

Entre tanto, Gonzáles (2002) sostiene que es posible asimilar la carrera judicial a la noción de sistema, es decir, una pluralidad de elementos vinculados activamente entre sí, que mantienen relaciones de recíproca influencia y que se organizan sobre la base de principios, conformando una totalidad y no un simple agregado.

La presencia de jueces en un Estado Constitucional se explica a partir de la existencia de diversos componentes (ingreso, ascenso, régimen disciplinario, régimen laboral, prerrogativas, incompatibilidades, especialidad y retiro) que se articulan para garantizar principios básicos del sistema político: independencia y autonomía de la jurisdicción (Gonzales, 2002).

Según Gonzáles (2002) en la conformación de la carrera judicial se percibe dos tipos de componentes: (a) en el primero, se identifica el ingreso que constituye la premisa, puesto que sin él no hay posibilidad de iniciar carrera alguna; su configuración vincula la existencia de los demás componentes. (b) El segundo, es el régimen de ascensos, pues el concepto de carrera implica la idea de sucesión ascendente hacia niveles que se encuentran ordenados jerárquicamente.

Gonzales (2002) agrega que un tercer componente en esta tipología es el referido a la terminación en el cargo, ya que la idea de carrera implica también, junto a lo dicho antes, la conclusión de la misma.

Por otra parte, Gonzales (2002) sostiene que en otro lugar concurrente se distinguen los componentes vinculados al desarrollo de la carrera judicial; su ausencia no impide hablar de la existencia de carrera, pero a la vez su presencia es un factor que permite garantizar plenamente la función que cumple la carrera judicial en el Estado Constitucional

En ese sentido, para Gonzáles (2002) un régimen laboral claramente definido, un régimen disciplinario preciso, entre otros, son aspectos que contribuyen a fortalecer el ámbito en el cual y desde el cual se desempeña la función jurisdiccional.

### ***2.3.3.1 Función de la carrera judicial en el Estado Constitucional***

Según Gonzáles (2002) la función que cumple la carrera judicial en el Estado Constitucional está vinculada al papel que la democracia contemporánea exige a las cortes de justicia. En efecto, el repertorio de las decisiones que la democracia contemporánea demanda de la jurisdicción, impide simplificar su papel al de entidades útiles solo para dirimir conflictos y aplicar la ley, como lo fue en el periodo del denominado Estado de Derecho. Por el contrario, en el Estado Constitucional, la ley se

encuentra sometida a una relación de adecuación y subordinación a un derecho superior establecido en textos constitucionales que surge como respuesta jurídica a la existencia de una fuerte dinámica de cambios sociales, reflejados en un incremento de la pluralidad en todos los espacios de la vida social.

Gonzáles (2002) señala que el Estado Constitucional exige de los jueces una actitud que no puede limitarse más a reproducir lo establecido en las leyes, sino que debe estar dirigida a proteger los principios y derechos constitucionales. Este panorama configura un escenario en el que la decisión de los jueces no se reduce a la simple declaración del derecho ni se agota en la especificación de la voluntad del legislador. Se describe, por el contrario, el perfil de un juez que en la interpretación de las leyes contribuye activamente en la labor de crear derecho.

Gonzáles (2002) agrega que la independencia del juez resulte es esencial para la democracia. En efecto, el conjunto de garantías destinadas a asegurar su imparcialidad, el respeto a las partes, a las instituciones políticas y a proteger la libertad de los ciudadanos, constituye un núcleo esencial del sistema de derechos sobre el que se articula cualquier Estado constitucional. Por lo tanto, las garantías que rodean la independencia de la función jurisdiccional tienen una amplia incidencia en la cobertura e intensidad de la justicia.

Finalmente, Gonzáles (2002) afirma que la carrera judicial se instituye como el espacio desde el cual se definen las garantías que sostienen la independencia judicial, que habilitan la discrecionalidad creativa del magistrado y que vinculan su compromiso con la protección de los derechos fundamentales.

### ***2.3.3.2 Los presupuestos básicos de la carrera judicial: Ingreso, ascenso y terminación en el cargo***

Según Gonzáles (2002) el ingreso, ascenso y terminación en el cargo pueden ser considerados como la base del sistema de carrera judicial.

#### ***2.3.3.2.1 El ingreso a la magistratura***

El ingreso a la magistratura es un proceso destinado al nombramiento definitivo de quien, previa evaluación y formación, ha sido elegido para desempeñar un cargo judicial (Gonzáles, 2002).

#### **A. Etapas del ingreso a la magistratura**

- **La evaluación**

Según Gonzáles (2002), la evaluación constituye el proceso dirigido a estimar los conocimientos y aptitudes de los postulantes a un cargo judicial y, se prefigura como el medio utilizado para realizar la selección.

- **La selección**

La selección es el acto por el cual se elige uno o varios candidatos, entre otros, para el desempeño del cargo judicial (Gonzáles, 2002).

- **La formación**

Gonzáles (2002) sostiene que la formación es el proceso mediante el cual se brinda a los candidatos seleccionados, cursos especiales, con el objetivo de brindarles un conjunto de conocimientos y destrezas propias del ejercicio de la función.

- **La designación o nombramiento**

La designación se presenta como el acto jurídico a través del cual el candidato es provisto oficialmente del título para desempeñar el cargo judicial (González, 2002).

- **Sistemas de ingreso**

Según González (2002), existen dos criterios que permiten clasificar los sistemas de ingreso a la carrera judicial: (a) por la cantidad de los órganos que intervienen en la evaluación y selección de los jueces y magistrados; y (b) por la conformación de los órganos encargados de las diversas etapas del sistema de ingreso.

- **Por la cantidad de órganos que intervienen en la evaluación y selección**

- Sistema simple

Supone que la evaluación y selección de los candidatos, se encuentran a cargo de un solo órgano, al margen del tipo de conformación del mismo (González, 2002).

González (2002) sostiene que el ingreso, como proceso, está conformado por las fases de evaluación, selección, formación y designación. El orden señalado puede variar según el lugar que se asigne al procedimiento de formación.

- Sistema complejo

Es aquel en el que la responsabilidad de evaluar y seleccionar jueces la comparten dos o más órganos. La combinación de dichos órganos, permite identificar diversas combinaciones: (a) Poder Judicial y Poder Ejecutivo; (b) órgano de gobierno del Poder Judicial y Poder Judicial; (c) órgano especial y órgano de gobierno del Poder Judicial (González, 2002).

- **Por la conformación de los órganos encargados de las diversas etapas del sistema de ingreso**

Según Gonzáles (2002), desde un punto de vista cualitativo, sobre la base de la conformación de los órganos encargados de las diversas etapas del sistema de ingreso a la carrera judicial y de su vinculación con la posterior independencia que los jueces tienen en el ejercicio de sus funciones específicas, es posible clasificar los sistemas de ingreso a la carrera judicial en: (a) sistema autónomo; y ii) sistema no autónomo.

- Sistema autónomo

Según Gonzáles (2002) la distribución de poderes en el sistema de ingreso a la carrera judicial, reflejada en la conformación de los órganos encargados de la evaluación, selección y nombramiento, se encuentra íntimamente vinculada con la legitimidad de la función judicial, en la medida en que el sistema adoptado permita fortalecer la independencia de la magistratura.

Gonzáles (2002) señala que el fortalecimiento de la independencia de la magistratura se logrará a partir de la configuración de un sistema de ingreso autónomo a la carrera judicial. Es decir, aquel en el que el proceso de evaluación, selección y designación de los magistrados es encomendado a un órgano distinto del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo, y que representa a diversos sectores de la sociedad civil. El Consejo de la Magistratura, institución muy difundida en diversos países de Latinoamérica, se inserta en este modelo, al constituirse como un órgano especializado y autónomo, conformado por representantes de diversos

sectores de la sociedad civil, al que se atribuye el poder de selección de los magistrados.

Gonzáles (2002) agrega que las diversas fórmulas que adopta este órgano en los ordenamientos latinoamericanos, indican que se trata de una institución de origen eurocontinental que ha transitado por procesos de recepción jurídica de diversa intensidad con el fin de responder a necesidades precisas en tomo al problema de la independencia externa de la judicatura y surge además como un órgano de enlace entre la magistratura misma y los entes representativos de la sociedad civil.

- Sistema no autónomo

Según Gonzáles (2002), en un sistema de ingreso a la carrera judicial no autónomo, el poder de selección en el proceso de ingreso es encomendado de manera exclusiva o compartida, a otros poderes del Estado.

#### *2.3.3.2.2 El régimen de ascensos*

Gonzáles (2002) señala que existen dos criterios que permiten clasificar los sistemas de ingreso a la carrera judicial: (a) por la relevancia otorgada a los criterios que determinan el ascenso; y (b) por la conformación del órgano u órganos encargados de los ascensos.

##### **A. Por la relevancia otorgada a los criterios**

Según Gonzáles (2002) son diversos los factores que se toman en cuenta al momento de diseñar un sistema para la promoción de los jueces y magistrados, siendo los más relevantes, la antigüedad en el cargo y el mérito. A partir de estos

criterios, que resulta posible, en un sentido amplio, establecer tres sistemas básicos:

(a) por mérito a través de concurso; (b) por turnos; y (c) por mérito y antigüedad.

- **Sistema de promoción por mérito a través de concurso**

Según este sistema, producida una vacante, se procede a evaluar a los candidatos, agrupando y otorgando un puntaje a cada uno de los factores considerados relevantes para la evaluación. El concurso puede estar reservado a los jueces y magistrados de grados inferiores al vacante, o puede ser público y abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos legales, con independencia de su pertenencia a la carrera judicial (González, 2002).

- **Sistema de promoción por turnos**

González (2002) señala que en el sistema de promoción por turnos se planifica la existencia de distintos turnos en la provisión de los cargos, de acuerdo a diferentes criterios, conforme a los cuales las vacantes son cubiertas a medida que se produzcan.

- **Sistema de promoción por mérito y antigüedad**

González (2002) sostiene que este sistema se realiza sobre la base del criterio del mérito y la antigüedad. Sin embargo, a diferencia del sistema por mérito a través de concurso, los ascensos no dependen de la existencia de puestos vacantes, por lo tanto el mérito se mide a partir de una evaluación global y personal.

## **B. Por la conformación del órgano encargado de los ascensos**

Según González (2002), la conformación de los órganos encargados del régimen de ascensos, se vincula a la posterior independencia que los jueces tienen en el ejercicio de sus funciones específicas. Un sistema excesivamente jerarquizado,

en el que los ascensos dependan de la voluntad del superior o del Poder Ejecutivo debilita la independencia de los magistrados, sea esta, interna o externa. Por el contrario, un sistema en el que los ascensos dependen de un proceso objetivo a cargo de un órgano autónomo, compuesto por representantes de diversos sectores de la sociedad civil.

### **C. Terminación en el cargo**

Gonzáles (2002) señala que la necesidad de contar con un sistema de carrera judicial con procesos de ingreso y ascensos se justifica en la medida que estos contribuyan a tal fin. Sin embargo, el escenario resulta incompleto si el marco normativo no prevé causales precisas y objetivas para la culminación de la carrera judicial, tanto como la existencia de órganos independientes atribuidos de la responsabilidad de discernir sobre la aplicación de las reglas de terminación en el cargo.

En ese sentido, según Gonzáles (2002) la última fase de la carrera judicial no solo tiene por finalidad servir como herramienta de control, sino que además permite fortalecer la estabilidad de los magistrados, cerrándose de esta manera el círculo de garantías necesarias para que la actuación de los jueces se produzca sin interferencias que les resten independencia interna y externa.

Gonzáles (2002) agrega que las causales para la culminación de la carrera suelen encontrarse vinculadas a: i) las características personales o físicas del magistrado; y ii) la conducta personal del juez.

### *2.3.3.2.3 El sistema de carrera judicial en el Perú: Ingreso, ascenso y terminación en el cargo Ingreso*

Gonzáles (2002) afirma que de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política, el Consejo Nacional de la Magistratura es el único órgano encargado del proceso de ingreso a la carrera judicial en el Perú.

Sin embargo, según Gonzales (2002) se percibe, en los hechos, un doble filtro para ingresar a la carrera judicial: (a) el primero, se deriva de la evaluación de la Academia; y (b) el segundo, proviene de la evaluación del Consejo Nacional de la Magistratura.

Gonzáles (2002) agrega que la Academia de la Magistratura ofrece una Programa de Formación de aspirantes a jueces y fiscales para lo cual elige por concurso a los candidatos aptos. La aprobación de este programa es un requisito previo para ser considerado candidato hábil al proceso de ingreso a la carrera judicial. Así, aunque el ingreso a la carrera judicial en el Perú, formalmente puede ser considerado como un sistema simple, en los hechos, se configura como un sistema de tipo complejo.

#### **A. Ascenso**

Según Gonzáles (2002), en el Perú la promoción de los jueces se realiza por concurso público, abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos legales, con independencia de su pertenencia a la carrera judicial, siguiendo el mismo proceso establecido para el ingreso a la carrera judicial.

Asimismo, Gonzáles (2002) afirma que la conformación de los órganos encargados del proceso de ascensos es igual al existente para el ingreso a la carrera judicial. Es decir, es autónomo y está a cargo del Consejo Superior de la Magistratura.

## **B. Terminación en el cargo**

Según González (2002), en el Perú, por mandato constitucional, el magistrado goza de estabilidad laboral absoluta: se garantiza su permanencia en el servicio judicial mientras observe la conducta e idoneidad propias de su función. En tal virtud, en teoría, el cese de la carrera judicial solo debía producirse cuando medie causal taxativamente señalada en la ley y debidamente comprobada.

Así el magistrado solo podría ser destituido de la carrera judicial por motivos específicos, de especial gravedad, previa investigación y proceso disciplinario; la imposición de esta sanción compete en forma exclusiva al Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo, por disposición de la Constitución Política, el Consejo Nacional de la Magistratura puede aplicar, de oficio, la sanción de destitución a los vocales supremos, en tanto que, solo a solicitud de la Corte Suprema, a los magistrados de los demás grados de la carrera judicial (González, 2002).

## **2.3.4 SISTEMAS DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN EL DERECHO COMPARADO**

### ***2.3.4.1 Clasificación de los distintos sistemas***

#### ***2.3.4.1.1 Selección por particulares***

### **A. La adquisición onerosa del cargo**

Este sistema tiene antecedentes en el antiguo régimen francés, en el que, al identificarse riqueza con responsabilidad y prudencia, se conjeturaba que quien poseía una buena cantidad de bienes, administraba mejor la justicia, que un desposeído (Miranda, 2004).

## **B. La designación de árbitros**

Este sistema implica la de designación de los jueces por la partes, tiene una larga tradición en el mundo jurídico y su ámbito clásico de actuación es el civil y comercial (Miranda, 2004).

## **C. Recusación como selección**

La recusación es considerada como un sistema indirecto de elección del juez por parte de los litigantes. A través de este mecanismo las partes y sus abogados, pueden excluir al magistrado del conocimiento de una causa y, en consecuencia, transportarla hacia otro magistrado (Miranda, 2004).

En concreto, este sistema más que un medio seleccionar magistrados judiciales, es una técnica para excluirlos (Miranda, 2004).

### *2.3.4.1.2 Selección por órganos estatales*

#### **A. Mecanismos simples**

Según Miranda (2004) se denomina mecanismos simples, a los procedimientos de selección en los cuales interviene un solo órgano de gobierno en la elección del magistrado.

- **Elección popular**

Según Vargas (2008) el sistema de elección popular es aquel sistema en el que los jueces son nombrados a través de la elección directa por medio de los ciudadanos.

Vargas (2008) agrega que el modelo de elección popular es el modelo típico del derecho anglosajón, donde los aspirantes realizan su propia campaña y son nombrados por determinados periodos. Se destaca por ser el modelo más representativo y donde opera una verdadera legitimación de origen, pues es el

mismo pueblo, depositario de la soberanía y de la autoridad, quien decide quienes serán los jueces que habrán de conocer los procesos judiciales.

Por su parte, Miranda (2004) señala que las razones que han justificado el llamado al cuerpo electoral, para nombrar a los jueces, son varias, entre ellas, la que considera que, siendo el pueblo quien elige a los autores de la ley, es razonable que elija, asimismo, a quienes deben interpretarla y aplicarla.

Entre tanto, Romaniello (2012) señala que el sistema de elección popular es una consecuencia del régimen democrático, el cual establece que el pueblo debe elegir directamente, por lo menos a los miembros de los tribunales jerárquicamente superiores y éstos a su vez los de los tribunales inferiores. Así, si los jueces son elegidos por el pueblo y mantienen imparcialidad judicial, indudablemente la justicia atenderá más a los intereses colectivos que a los particulares o individuales.

Asimismo, Ramírez (2016) señala que la idea de selección de jueces a través del sistema de elección judicial permite, mediante el ejercicio de la actividad participativa, y a través de la celebración de elecciones populares y directas, la participación de los diferentes sectores sociales para seleccionar al candidato que entable una mejor relación con su grupo de electores. Ello para desarrollar los objetivos generales que se han identificado como principios básicos de la sociedad en su conjunto. Durante el proceso, indudablemente es determinante el carisma que les permite a los candidatos exponer con más eficiencia sus ideas y planteamientos, que se reflejarán en las decisiones que adoptarán una vez sean elegidos para desempeñar el cargo que se pretende proveer.

Según Ramírez (2016) las elecciones judiciales, tienen por propósito incrementar la independencia del Poder Judicial, buscando hacer de este un poder libre de los efectos corrosivos de la política y capacitado para refrenar al Poder Legislativo.

Madison (citado en Ramírez, 2016) agrega que las elecciones judiciales deberían desarrollar rigurosamente el principio de separación de poderes, lo cual requería que todos los nombramientos para las magistraturas supremas, del Ejecutivo, del Legislativo y el Judicial, procediesen del mismo origen, o sea el pueblo, por conductos que fueran absolutamente independientes entre sí.

Es decir, según Posse (citado en Ramírez, 2016) lo anterior precisaría del desarrollo del principio democrático porque, finalmente si el juez habrá de buscar aprobación en algún lado, es preferible que lo haga en el pueblo.

Finalmente, Calidonio (2011) sostiene que, en el sistema de elección popular, el pueblo tiene la facultad para nombrar a quienes se encargarán de ejercer la labor jurisdiccional. Fundamentándose en la idea máxima de la democracia, se le entrega a la ciudadanía la posibilidad de elegir a sus jueces, toda vez que son ellos quienes detentan el poder soberano y que se lo entregan a determinadas autoridades a través del voto.

Según Calidonio (2011) las grandes ventajas que se esgrimen de este sistema son: (a) que los magistrados estarán constantemente rindiendo cuentas a la ciudadanía, lo cual los obligaría a tener un correcto desempeño en su misión, si es que buscan extender su carrera dentro del Poder Judicial; (b) el sistema proveería jueces más independientes, al no depender en su nombramiento de los demás poderes del Estado.

- **El Poder Ejecutivo**

Miranda (2004) afirma que la transferencia de los poderes en las antiguas monarquías y en algunos Estados contemporáneos, hizo que la selección exclusiva de ciertos magistrados quedará en manos de algunos Jefes de Estado.

Este tipo de sistema es aplicado en Estados Unidos, Brasil, Chile y Argentina. En Estados Unidos este sistema fue implementado en algunos Estados. Por su parte en Brasil, según la constitución de ese país, es atribución del presidente nombrar, a propuesta del Senado Federal, a los Ministros del Supremo Tribunal Federal y de los Tribunales Superiores. Mientras que en Chile, según su constitución, en cuanto al nombramiento de los jueces la ley se ajusta a los siguientes preceptos generales: (a) los Ministros y Fiscales Judiciales de la Corte Suprema, serán nombrados por el Presidente de la Republica, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte y con acuerdo del Senado; y (b) Los Ministros y Fiscales Judiciales de las Cortes de Apelaciones serán designados por el Presidente de la Republica, a propuesta en terna de la Corte Suprema. Asimismo, en Argentina, la Constitución establece que el Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: (a) nombra a los Magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto; y (b) nombra a los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura con acuerdo del Senado en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos (Miranda, 2004).

- **El Poder Legislativo**

Según este sistema se encomienda al parlamento la tarea de seleccionar a los magistrados (Miranda, 2004).

Miranda (2004) señala que la elección parlamentaria de los jueces, ha contado, por lo común, con más detractores que defensores. En general, se cuestiona las manipulaciones políticas que puede presentarse en el sistema y las consiguientes secuelas en el futuro comportamiento del juez designado; por tanto, no se le considera propicio para la independencia del Poder Judicial.

Países como Bolivia y Costa Rica implementaron este tipo de sistema. En Bolivia, la Constitución establece que los magistrados de la Corte Suprema serán elegidos por la Cámara de Diputados por mayoría absoluta de votos de las ternas propuestas por el Senado. Por su parte, en Costa Rica, la Constitución establece que la Corte Suprema de Justicia estará formada por los Magistrados que fueren necesarios para el buen servicio; serán elegidos por las Asambleas Legislativo, la cual integrara las diversas Salas que designe la ley (Miranda, 2004).

- **La cooptación: selección de jueces por el poder judicial**

Según este sistema se le atribuye al propio Poder Judicial (por lo común, la Corte suprema) la exclusividad en la nominación de magistrados judiciales (Miranda, 2004).

Miranda (2004) agrega que son muchos quienes dudan de las bondades de este sistema, una Corte de Justicia, podría tender a ser un cuerpo que se perpetuara en sí misma, dado que estaría muy alejada de la corriente de los sentimientos populares, considerándose, que ello, sería perjudicial para conservar su independencia.

El país que implementa este sistema es Guatemala, su constitución establece que los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema (Miranda, 2004).

- **El Consejo Superior de la Magistratura**

Este sistema tiene su origen en el ordenamiento jurisdiccional italiano, que ha llevado hasta sus últimas consecuencias, algunos de los principios más representativos de la función judicial en un Estado constitucional y, ha servido de modelo a España, en donde encuentra sus raíces el sistema jurídico peruano (Miranda, 2004).

Los antecedentes de este sistema se sitúan en el 1948, cuando la Constitución italiana introdujo algunos cambios fundamentales en la mecánica de nominación de magistrados. Por un lado, declaró que estos, serían designados por concurso como principio general, puesto que previno otras formal de selección, aunque no ordinarias. Por otro lado se instituyó un Consejo Superior de la Magistratura, al que corresponde, según las normas de organización judicial, los nombramientos, las asignaciones, los traslados, los ascensos y las medidas disciplinarias relativas a los magistrados (Miranda, 2004).

Este tipo de sistema es implementado en países como Colombia y Chile. En Colombia, la Constitución prescribe como una de las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlas a la entidad que debe hacerla. Asimismo, en México, después de la realización del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional de 1975 y habiéndose aprobado una sexta recomendación propuesta por el jurista mexicano Héctor Fix-

Zamudio, el proceso selección normal de los jueces, se deriva, así, a un cuerpo particular, en cuya integración confluyen distintos sectores, tales como Poder Ejecutivo, jueces, legisladores, docentes universitarios, abogados, otros profesionales, representantes de trabajadores o de empresarios, etc. (Miranda, 2004).

- **La Escuela Judicial**

Este sistema es implementado en España, donde la Escuela Judicial (que es un organismo autónomo, integrado en el Ministerio de Justicia), tiene competencia para la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios al servicio de la justicia (Miranda, 2004).

Según Miranda (2004), en España, ante la insuficiencia de candidatos provenientes de la misma judicatura para cubrir todas las vacantes, la ley orgánica prevé como mecanismo complementario el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Así, la selección se realiza mediante la oposición libre, que asegura la imparcialidad del elector y la capacidad del elegido, completada por la aprobación de un curso en la Escuela Judicial y con la práctica en un órgano jurisdiccional, como juez adjunto o desempeñando funciones de sustitución o refuerzo en juzgados o tribunales congestionados. Asimismo, El tribunal, para el acceso a la Escuela Judicial, es presidido por el Presidente del Tribunal Supremo y actúan como vocales, nombrados por el Consejo General del Poder Judicial, un magistrado, un fiscal (propuesto por el Fiscal General del Estado) dos catedráticos (propuesto por el Consejo de Universidades), un abogado en ejercicio (propuesto por el Consejo General de la Abogacía) y un Letrado del Estado (propuesto por el Ministro de Justicia), que actúa como secretario.

## **B. Mecanismos complejos**

Según Miranda (2004) se denomina mecanismos complejos, a los procedimientos de selección en los cuales intervienen dos o más órganos en la selección del magistrado.

- **Poder Ejecutivo – Senado**

Según Miranda (2004) este sistema presenta tres hipótesis.

De acuerdo a la primera hipótesis, este sistema tuvo su consagración en la Constitución de los Estados Unidos, al disponer que el presidente con el consejo y consentimiento del Senado, nombrará a los magistrados de la Suprema Corte. Este procedimiento recibió grandes elogios, dentro y fuera de la doctrina norteamericana. Sin embargo, este sistema no goza de consenso universal, puesto que, se ha juzgado, en varias ocasiones, que contribuye a acentuar la preponderancia del presidente, esto debido al reducido papel que representa el senado o porque fomentaría la obsecuencia de los candidatos a los jueces respecto del Poder Ejecutivo; asimismo, este sistema desplazaría de los puestos judiciales a aquellos aspirantes que, aun siendo idóneos y calificados, carezcan de apoyo presidencial (Miranda, 2004).

Por su parte, la segunda hipótesis plantea que sea el Poder Ejecutivo quién actúe como órgano selector del candidato a juez (al elegirlo y requerir el acuerdo del Senado), y como órgano de designación (al nombrarlo, una vez obtenido el consentimiento de la Cámara Alta). El Senado, a su vez, funciona como órgano de selección (dando consejo y aprobando o rechazando al candidato) (Miranda, 2004).

Finalmente, según la tercera hipótesis, el Poder Ejecutivo actúa como órgano selector del candidato a juez (al elegirlo y requerir el acuerdo del

Senado), y como órgano de designación (al nombrarlo, una vez obtenido el consentimiento de la Cámara Alta). El Senado, a su vez, funciona como órgano de selección (dando consejo y aprobando o rechazando al candidato) (Miranda, 2004).

- Poder Ejecutivo – Senado – Superior Tribunal de Justicia – Colegio de Abogados

Se trata de un mecanismo bastante complicado, puesto que intervienen los siguientes organismos: Poder Ejecutivo, Senado, Superior Tribunal de Justicia y Colegio de Abogados. Este complejo organigrama intenta reunir el consejo de y opinión de todos los sectores que pueden verse afectados por la designación de un magistrado judicial (Miranda, 2004).

Este tipo de sistema es implementado en el derecho público provincial de argentino, concretamente en la provincia de Corrientes (Miranda, 2004).

• **Poder Ejecutivo – Legislatura**

Según Miranda (2004), en los Estados bicamerales, el nombramiento de los jueces por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado parte de este último. Esto debido a que el Senado, como ente maduro y reposado, se encuentra apto para consultas delicadas y para las cuales son necesarias una gran prudencia.

Asimismo, cuando un Estado cuenta con una sola cámara (llámese Legislatura, Congreso, Cámara de Diputados, Dicta, etc.), la teoría precedente se ve forzada recurrir al único procedimiento, analógicamente posible, como es, requerir el acuerdo del ente legislativo unicameral existente (Miranda, 2004).

Este tipo de sistema es aplicado en la Ciudad de Buenos Aires (Argentina), según mandato de su Constitución (Miranda, 2004).

- **Poder Ejecutivo – Asamblea Legislativa**

Según Miranda (2004) este sistema presenta dos hipótesis.

Miranda (2004), señala que, de acuerdo a la primera hipótesis, los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los Vocales de las cámaras de apelación y jueces de primera instancia, son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, que se integra con todos los miembros las cámaras de senadores y de diputados.

Miranda (2004) agrega que, la conjunción de cámaras, para suministrar acuerdo en los procesos de selección e magistrados, implica quitar al Senado su clásico papel de cuerpo con experiencia y consultivo para hacer intervenciones en actos como los señalados a todo el parlamento.

Este sistema tiene vigencia en la provincia de Santa Fe (Argentina), pese a contar con dos cámaras (de senadores y de diputados), según mandato de su constitución (Miranda, 2004).

Asimismo, según la segunda hipótesis, en el nombramiento de los vocales de la Corte Suprema, intervienen el Poder Ejecutivo, quien propone en terna doble y el Congreso, quien nombraba a tales jueces. Asimismo, los Vocales y Fiscales de las Cortes Superiores son nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna doble de las Corte Suprema; y los jueces de Primera instancia y Agentes Fiscales a propuesta en terna doble de las respectivas Cortes Superiores (Miranda, 2004).

Este tipo de sistema fue implementado en el Perú en siglo XIX, tal como lo establecía la constitución de 1860 (Miranda, 2004).

- **Poder Ejecutivo – Cámara de Diputados**

En este tipo de sistema el Jefe de Estado, propone a la Cámara de Diputados, uno o más candidatos para ser designado juez (Miranda, 2004).

- **Poder Ejecutivo – Poder Judicial**

Según Miranda (2004) este sistema presenta dos hipótesis.

De acuerdo a la primera hipótesis, la colaboración del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial en los procedimientos de selección de jueces, parece brindar, en principio, optimas expectativas. Ambos órganos del Estado están específicamente interesados en que los nuevos magistrados, reúnan las condiciones requeridas. Puesto que, por un lado, el ejecutivo pretende intervenir en la integración del Poder Judicial; y por otro lado, el Poder Judicial, es el primer afectado por la conducta de sus miembros (Miranda, 2004).

Este sistema tiene vigencia en la provincia de Tucumán (Argentina), según mandato de su constitución (Miranda, 2004).

Asimismo, según la segunda hipótesis, la coparticipación del órgano judicial y del ejecutivo en el proceso de selección de los jueces, puede adoptar otra posición, la de otorgar al Poder Judicial, la facultad de proponer los magistrados al Poder Ejecutivo, quien los designaría en definitiva (Miranda, 2004).

Este sistema tiene vigencia en la provincia de Mendoza (Argentina), según mandato de su constitución. Siendo la Corte el primer ente selector y, el gobernador, el segundo (además de operar como ente de designación). (Miranda, 2004).

- **Poder Ejecutivo – Poder Legislativo – Poder Judicial**

Este tipo de sistema consiste en hacer intervenir a los tres poderes en la selección y nombramiento de magistrados (Miranda, 2004).

Según, Miranda (2004) esta tendencia tuvo en Argentina conspicuos adherentes tales como Juan A. Gonzáles Calderón y Luis V. Varela. Por un lado, Gonzáles proponía, para los magistrados que integran la Corte Suprema, ante una vacancia, ante un .a vacancia, la Corte debería presentar al presidente del a Nación una lista con seis nombres; el Ejecutivo, seleccionaría uno, y debía someterlo, a posteriori, al acuerdo del Senado. Por su parte, Varela insistió en la necesidad de requerir el concurso de los tres altos poderes del Estado para la selección de los jueces, puesto que, este triple contralor, se supone, permitiría escoger a los mejores aspirantes y al mismo tiempo impediría que uno de los poderes monopolizara arbitrariamente la nominación de las vacantes en la judicatura.

- **Poder Ejecutivo – Consejo de la Magistratura**

Según Miranda (2004), las constituciones de Francia e Italia, posteriores a la segunda guerra mundial, instauraron un organismo particular, el Consejo de la Magistratura, con competencias en materia de ascensos, traslados, medidas disciplinarias y nombramientos de jueces.

Miranda (2004) agrega que, en general, se procure crear un ente jerarquizado y con prestigio, que moderara las facultades discrecionales del Ejecutivo en la nominación de los magistrados, le prestara asesoramiento y, simultáneamente, evitaría las manipulaciones políticas que se suscitan cuando esas competencias son llevadas al cuerpo legislativo ordinario.

Este tipo de sistema tuvo vigencia en la Constitución francesa de 1958, la Constitución de la provincia de Chaco (Argentina), la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero (Argentina) y la Constitución Política de Perú de 1979 (Miranda, 2004).

- **Poder Ejecutivo – Municipalidades**

Miranda (2004) sostiene que la conexión entre el titular del Ejecutivo y los entes comunales, posibilita, por su parte, un mayor acierto en la provisión de algunos cargos jurisdiccionales de nivel municipal.

Este tipo de sistema fue implementado en la provincia de Santa Cruz (Argentina). Según la Constitución de esta provincia, los jueces de paz serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de las respectivas municipalidades o comisiones de fomento, donde las hubiere (Miranda, 2004).

- **Poder Ejecutivo – Poder Legislativo – Colegio de Abogados**

La aplicación de este tipo de sistema implica la aglutinación del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y la opinión del colegio profesional forense (Miranda, 2004).

- **Poder Judicial – Municipalidades**

Miranda (2004) señala que en este tipo de sistema son los entes comunales los selectores de jueces de paz, juntamente con el Poder Judicial. Esto se explica, por el mejor conocimiento que tienen los órganos municipales con relación a los candidatos que aspiran a desempeñarse en el ámbito de la judicatura.

Este tipo de sistema tiene vigencia en la provincia de Misiones (Argentina). La Constitución de esta provincia dispone que los jueces de paz no letrados son nombrados por el Superior Tribunal de justicia de una terna

propuesta por la autoridad municipal local y ejercerán sus funciones judiciales con la competencia que la ley determine (Miranda, 2004).

- **Legislatura – Consejo de la Magistratura**

Según Miranda (2004), este tipo de sistema propone que los jueces de los Tribunales sean designados por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Este tipo de sistema fue implementado en la Ciudad de Buenos Aires (Argentina), según mandato de su constitución (Miranda, 2004).

- **Poder Judicial – Consejo de la Magistratura**

Este tipo de sistema plantea que los miembros de los Tribunales y Juzgados de todo el país sean designados por la Corte Suprema de Justicia a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura (Miranda, 2004).

Este tipo de sistema tiene vigencia en Paraguay, según mandato de su constitución (Miranda, 2004).

- **La selección de jueces en los Estados Federales**

Miranda (2004) señala que, en las federaciones, el problema de la integración de la justicia federal, suscita una serie de nuevas polémicas. Pues, no se trata únicamente de contentar a los partidarios del voto popular, de la intervención de los tres poderes o de consejos especializados, como los de la magistratura. También hay que satisfacer, en tales países, las naturales aspiraciones de las provincias, cantones o estados que componen la federación, en la cobertura de los cargos de la justicia federal.

Miranda (2004) agrega que el sistema norteamericano hace participar al Senado (como ente en el cual se proyectan las inquietudes locales), para dar acuerdo al nombramiento que propone el Ejecutivo Federal. Pero, aun,

partiendo de la premisa de que el nombramiento de los jueces federales, debe permanecer en manos de la federación y no de las provincias - miembros, ciertos autores, sugieren que un Estado federal, bien puede adoptar otros modelos de participación de esos cuerpos locales, distintos del régimen norteamericano (por ejemplo, con la intervención de las supremas cortes estatales, las facultades de derecho provinciales, etc.).

## **2.3.5 SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS EN EL PERÚ**

### ***2.3.5.1 El Consejo Nacional de la Magistratura***

#### ***2.3.5.1.1 Antecedentes del Consejo Nacional de la Magistratura: El Consejo Nacional de Justicia***

##### **2.3.5.1.1.1 Antecedentes Constitucionales**

###### **2.3.5.1.1.1.1 La constitución de 1926**

La Constitución vitalicia de 1826 atribuyó a los cuerpos Electorales la facultad de presentar ante la Cámara de Senadores, una lista de postulantes a jueces de Paz que deban nombrarse (Miranda, 2004).

Asimismo, la Cámara Senadores elegía a los jueces de distrito, a los subalternos de todo el departamento de justicia y a los individuos que deben formar el Tribunal Supremo, de la lista enviada por el presidente de la Republica, que se originaba en una propuesta de la Cámara de Senadores (Miranda, 2004).

###### **2.3.5.1.1.1.2 La constitución de 1828**

La Constitución de 1828 establecía que debían ser las Juntas Departamentales, elegidas por los Colegios Electorales de Parroquia y de Provincia, las que sometían al

Senado listas dobles y ternas dobles para la designación de Vocales de la Corte Suprema, Vocales de las Cortes Superiores y Jueces de Primera Instancia (Miranda, 2004).

Por su parte, El Poder Ejecutivo tenía la potestad de realizar todas las designaciones judiciales, a propuesta, en terna, del Senado (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.1.1.3 La constitución de 1834

La Constitución de 1834 otorgaba a los Colegios Electorales de provincia de los respectivos departamentos la potestad de proponer ante el Congreso la lista de los elegibles para la Corte Suprema, para que el congreso los elija (Miranda, 2004).

Según Miranda (2004), esta constitución evidenció una tendencia exageradamente parlamentarista, puesto que, los nombramientos judiciales se hacían de la siguiente manera: los de primera instancia, por la Cámara de Diputados; los de la segunda instancia, por la de Senadores y los de la Corte Suprema por el Congreso en pleno.

#### 2.3.5.1.1.1.4 La constitución de 1839

Según Miranda (2004) esta Constitución fue eminentemente presidencialista, puesto que, el presidente de la Republica, designaba a todos los integrantes del Poder Judicial y podía suspenderlos hasta por 4 meses, trasladarlos y remover a los vocales de la Corte Suprema, a los de las Cortes Superiores y a los jueces de primera instancia, con el voto unánime de los dos tercios y con la mayoría de los miembros de Consejo de Estado, respectivamente.

#### 2.3.5.1.1.1.5 La constitución de 1856

La Constitución liberal de 1856, confería a las Juntas Departamentales, la facultad de proponer ante el Congreso, la lista de los elegibles para la Corte Suprema y, la facultad

de proponer ante el Poder Ejecutivo, los candidatos para la provisión de los cargos de segunda y primera instancia (Miranda, 2004).

Según Miranda (2004) fue a partir de la Constitución 1856 que se inició el nuevo sistema de designaciones, este, ha subsistido hasta 1970. Pues, según ésta, la nominación de los integrantes de la Corte Suprema correspondía al Congreso a propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo y los de las Cortes Superiores y jueces de primera instancia, a este último, a propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

#### 2.3.5.1.1.1.6 La constitución de 1860

La Constitución de 1860 reemplazó las ternas dobles de las juntas departamentales por ternas dobles de la Corte Suprema y de las respectivas Cortes Superiores (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.1.1.7 La constitución de 1920

La Constitución de 1920 estableció la propuesta por el Poder Ejecutivo ante el Congreso, en decenas, para los cargos de la Corte Suprema, y en el resto, mantuvo el mismo procedimiento reproducido por la Constitución promulgada en 1933 (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.1.1.8 La constitución de 1933

Según Miranda (2004), los autores de la Constitución de 1933, siguieron la corriente política de la Carta anterior. Los artículos 222° y 223° atribuían al Congreso y al Poder Ejecutivo, la potestad de realizar los nombramientos judiciales. Solo los de los jueces de paz, según la ley de la materia, correspondían al Poder Judicial.

#### 2.3.5.1.1.2 La creación del Consejo Nacional de Justicia dentro del ordenamiento jurídico nacional

##### 2.3.5.1.1.2.1 El anteproyecto del Colegio de Abogados de Lima para el debate de la nueva constitución

El año 1930, el Dr. Manuel Vicente Villarán, en el anteproyecto remitido por el Colegio de Abogados de Lima, para el debate de una nueva Constitución Política (que posteriormente fue la de 1933), planteaba la creación del Consejo Nacional de Justicia. Este anteproyecto concebía la creación del Consejo Nacional de Justicia como la representación genuina y libre del Foro del país, y además, planteaba que sus atribuciones eran exclusivamente para la provisión de la Magistratura (Miranda, 2004).

##### 2.3.5.1.1.2.2 El proyecto del Colegio de Abogados que propuso la creación del Consejo Nacional de Justicia

Miranda (2004) señala que, surgida la crisis política de 1930, se hizo necesaria, una vez más, la necesidad de reformar el régimen de designaciones judiciales, con el propósito de eliminar la influencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Por primera vez, y por encargo del gobierno vigente, el Colegio de Abogados de Lima, preparó un proyecto que propuso la creación de un Consejo Nacional de Justicia, que debía ser presidido por el ministro de ese ramo e integrado por los jueces en ejercicio de la Corte Suprema y un delegado designado, anualmente, por cada una de las facultades de derecho de las universidades nacionales y por cada uno de los colegios de abogados.

El proyecto diseñado por el Colegio de Abogados contemplaba la creación de consejos departamentales de justicia, con un presidente, los jueces en ejercicio de la correspondiente Corte Superior y tres abogados: uno designado, anualmente, por el Consejo Nacional; el segundo por la Facultad de Derecho del lugar donde funcione el

Consejo Departamental o, en su defecto, del más próximo y, el tercero, por el Colegio de Abogados (Miranda, 2004).

Miranda (2004) agrega que, según el Colegio de Abogados de Lima, el Consejo Nacional de Justicia, debía ser presidido por el ministro de ese ramo y estar integrado por cinco magistrados de la Corte Suprema, dos delegados de las corporaciones de abogados, debiendo ser uno de ellos del Colegio de Abogados de Lima y el otro, de los demás Colegios de Abogados, un delegado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, designado entre sus profesores titulares con más de 15 años de servicios docentes y, finalmente, otro delegado de las demás facultades de derecho de la República.

Según Miranda (2004), los magistrados de la Corte Suprema, debían ser elegidos, según la ponencia antedicha, por el Consejo Nacional de Justicia; los magistrados de segunda instancia, por la Corte Suprema, en tres turnos: el primero, en concepto de ascenso, por rigurosa antigüedad en la categoría inferior; el segundo, mediante concurso de méritos entre magistrados de la categoría inferior y, el tercero, también por concurso, entre abogados con ejercicios técnicos y prácticos. Por su parte, los magistrados de primera instancia serían designados por la Corte Suprema a propuesta en una terna formada mediante concurso por la respectiva Corte Superior. Asimismo, el nombramiento de los jueces de paz letrados, que realizaban las Cortes Superiores; mediante concurso, requería la aprobación de la Corte Suprema.

#### 2.3.5.1.1.2.3 Las leyes N° 13036 de 1958 y N° 15076 de 1964

Miranda (2004) afirma que la Ley N° 13036 del 24 de noviembre de 1958 encargó a una Comisión, el estudio de la reforma del Poder Judicial y la formulación del correspondiente proyecto de ley. Esta comisión formada de acuerdo con la referida ley,

considero la necesidad de modificar el sistema de designaciones judiciales y propuso su reforma, a través dos proyectos formulados por sus miembros, que no coincidieron en una fórmula que representara la unanimidad de sus opiniones.

El Proyecto de Ley diseñado por Barandiaran, Eguren y Sánchez Palacios, planteaba que los magistrados judiciales de la Corte Suprema, debían ser nombrados por resolución del Presidente de la República, refrendada por el Ministro del Ramo, a propuesta, en terna, del Consejo Nacional de la Magistratura; los de las Cortes Superiores, a propuesta, en terna, de la Corte Suprema y los de primera instancia, a propuesta en dos ternas: una de la Corte Superior y la otra del Colegio de Abogados respectivo, y a falta de este, las dos ternas por la Corte Superior (Miranda, 2004).

Posteriormente, el Congreso de la República por ley N° 15076 del 22 de junio de 1964 y su aclaratoria N° 15115 de 24 de julio de ese mismo año, modificó los artículos 48°, 49° y 50° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese entonces (Miranda, 2004).

La Ley N° 15076 establecía que, para formular las decenas, el Poder Ejecutivo, debería elegir entre los 40 magistrados de segunda instancia que ocupen los 20 primeros puestos en cada uno de los cuadros de antigüedad y méritos y entre 15 abogados, presentados en grupos de 5, por la Corte Suprema, la Federación Nacional de Colegios de Abogados (que por ese entonces carecía de personería jurídica) y el Colegio de Abogados de Lima. Asimismo, disponía que las ternas para proveer cargos de segunda instancia, deberían estar integradas por dos abogados seleccionados en dos grupos de cuatro por la Corte Superior y el Colegio de Abogados correspondiente, si lo hubiere; y que, para las ternas atinentes a los jueces de primera instancia, la Corte Superior, designará, cuando menos, un abogado de los tres que proponga el respectivo Colegio si lo hubiere (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.1.2.4 Los Congresos del Colegio de Abogados

Los Congresos realizados por la Federación Nacional de Colegios de Abogados en Lima, Trujillo, Arequipa y Piura, así como el Segundo Congreso de Abogados del Centro llevado a cabo en Huancayo reiteraron la posición del Foro del país favorable a la adopción de un sistema de designaciones que garantice la independencia de los jueces (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.1.2.5 Las Conferencias Nacionales de Decanos del colegio de Abogados

Las dos Conferencias Nacionales de decanos de Colegios de Abogados llevadas a cabo en marzo y octubre del año 1967 bajo el auspicio del Colegio de Abogados de Lima insistieron en la necesidad de reformar el sistema de designaciones judiciales y en la creación de un Consejo Nacional de Justicia (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.1.2.6 El V Congreso de Abogados de Cusco

El V Congreso de Abogados realizado en Cuzco en el año 1968 aprobó como resolución, solicitar al Poder Legislativo, la reforma perentoria de los arts. 222° y 223° de la Constitución de 1933. Esta resolución planteaba: (a) que la provisión de todos los cargos judiciales se efectuó a base de concurso de méritos y aptitudes; (b) que se faculte al Poder Judicial para elaborar y ejecutar su presupuesto funcional; y (c) que la reforma constitucional propuesta, contemple la creación del Consejo Nacional de Justicia, organismo autónomo, encargado de los nombramientos judiciales por elección e integrado en tercios por representantes del Poder Judicial, de las Facultades de Derecho de las Universidades Nacionales y de la Federación de Colegios de Abogados del Perú.

#### 2.3.5.1.1.2.7 La creación del Consejo Nacional de Justicia

Finalmente, después de todos los acontecimientos mencionados hasta ahora, el 23 de diciembre de 1969 el Gobierno Militar mediante el D.L. 18060 dispone paralelamente la creación del Consejo Nacional de Justicia y la reorganización del Poder Judicial (Miranda, 2004).

##### 2.3.5.1.1.2.7.1 Atribuciones del Consejo Nacional de Justicia

Miranda (2004) sostiene que las atribuciones del Consejo Nacional de Justicia eran: (a) elegir a los jueces y vocales del Poder Judicial, del Fuero Agrario, del Fuero de Trabajo, Jueces Coactivos y Fuero Privativo de Comunidades Laborales de toda la República, con excepción de los jueces de paz no letrados; (b) evaluar la labor de los magistrados del Poder Judicial, de los fueros agrarios y de trabajo, a los jueces coactivos, así como a los abogados que lo soliciten; (c) proponer la dación de las leyes destinadas a perfeccionar el ordenamiento jurídico de la Nación; (d) absolver consultas que, sobre asuntos de interés nacional, le formulen los poderes del Estado; (e) moralizar la administración de justicia en todo el país y en beneficio de todos los peruanos, protegiendo en especial a las personas menos favorecidas económicamente, a fin de que la ley se aplique con profundo sentido social.

##### 2.3.5.1.1.2.7.2 Composición del Consejo Nacional de Justicia

Según Miranda (2004) el Consejo Nacional de Justicia estaba integrado por los siguientes delegados: (a) dos del Poder Ejecutivo; (b) dos del Poder Legislativo; (c) dos del Poder Judicial; (d) uno de la Federación de Nacional del Colegio de Abogados; (e) uno del Colegio de Abogados de Lima; (f) uno por cada Programa Académico de Derecho de las dos Universidades Nacionales más antiguas.

Miranda (2004) agrega que, para ser Delegado ante el Consejo Nacional de Justicia, se requería tener la nacionalidad peruana por nacimiento, título de abogado y ejercicio profesional no menor de 20 años. La función duraba dos años, no siendo posible la reelección inmediata. Asimismo, el Consejo Nacional de Justicia, elegía su presidente para un periodo de 6 meses, no siendo posible, la reelección inmediata. El quorum de la asamblea era de 7 miembros, bastando el voto conforme de seis para hacer resolución.

#### *2.3.5.1.2 La creación del Consejo Nacional de la Magistratura como ente encargado de dirigir la carrera judicial en el país*

##### 2.3.5.1.2.1 Consejo Nacional de la Magistratura según la Constitución de 1979

Valdez (citado en Miranda, 2004) señala que, con la Constitución de 1979, se creó el Consejo Nacional de Magistratura, formada por representantes del Poder Judicial, de las Facultades de Derecho y de los Colegios de Abogados, presidido por el Fiscal de la Nación, con el objeto de seleccionar a los postulantes a jueces; sin embargo, resultaba que estos postulantes debían ser nombrados por el Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1979 disponía que el Consejo Nacional de la Magistratura debiera estar integrada por: (a) el Fiscal de la Nación, que lo presidía; (b) dos representantes de la Corte Suprema; (c) un representante de la Federación Nacional de Colegios de Abogados del Perú; (d) un representante del Colegio de Abogados de Lima; y (e) dos representantes de las Facultades de Derecho de la República (Miranda, 2004).

Miranda (2004) señala que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, eran elegidos cada 3 años y no estaban sujetos a mandato imperativo. Asimismo, se estableció que debieran ser remunerados con dietas fijadas en el

Presupuesto General de la Republica; sin embargo, las remuneraciones no fueron implementadas, por lo que los consejeros ejercían sus funciones ad honorem.

#### 2.3.5.1.2.1.1 Consejo Distrital de la Magistratura

##### 2.3.5.1.2.1.1.1 Funciones

La función del Consejo Distrital de la Magistratura era proponer al presidente de la República, previo concurso de méritos y evaluación personal, el nombramiento de los jueces de menor jerarquía; es decir, jueces de primera instancia y jueces de paz letrados (Miranda, 2004).

##### 2.3.5.1.2.1.1.2 Composición

El Consejo Distrital de la Magistratura estaba integrado por: (a) el Fiscal más antiguo del Distrito Judicial; (b) los Magistrados más antiguos de la Corte Superior; y (c) dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la Jurisdicción (Miranda, 2004).

##### 2.3.5.1.2.1.2 Normas que rigieron el Consejo Distrital de la Magistratura

Las normas legales que rigieron el Consejo Nacional de la Magistratura desde 1980 hasta 1993 fueron: (a) la Constitución Política de 1979, artículos 245° a 249°; (b) la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Decreto Legislativo N° 25 del 01/02/81; (c) la Resolución 001-CNM de 12/06/81, que era una especie de Reglamento de Concurso; (d) el Decreto Supremo 001-81-JUS del 25/06/81, que facultaba el Voto Consejero por cada terna y el Voto Dirimente del Presidente, en caso de empate; (e) el Reglamento de los Consejos de la Magistratura, Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 081-91-CNM (Miranda, 2004).

#### 2.3.5.1.2.1.3 Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Las funciones del Consejo Nacional de Magistratura definidas por la Constitución de 1979 fueron básicamente dos: (a) proponía, por ternas, ante el Presidente de la República, el nombramiento de los magistrados de la más alta jerarquía, como Vocales o Fiscales Supremos y Vocales o Fiscales Superiores, previo concurso de méritos y evaluación personal; (b) recibía denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema, las calificaba, las cursaba al Fiscal de la Nación, si había presunción de delitos y a la propia Corte Suprema, para la aplicación de medidas disciplinarias.

#### 2.3.5.1.2.2 El Jurado de Honor de la Magistratura

Miranda (2004) señala que el Jurado de Honor, fue instituido por el Congreso Constituyente de 1992 a 1993, como un recurso extraordinario y transitorio para intentar resolver la grave situación en que se encontraba el Poder Judicial, mientras se aprobara la Constitución y entrara en funciones el organismo constitucional correspondiente. El problema que generó la implantación de este Jurado fue que surgió con motivo de una depuración de magistrados emprendida por el Poder Ejecutivo, primero, y, por el propio Poder Judicial, después, a raíz del Autogolpe del 5 de abril de 1992 emprendido por el presidente Alberto Fujimori Fujimori, quien en forma arbitraria, además, de disolver el Congreso, cesar a los magistrados del entonces Tribunal de Garantías Constitucionales y del Consejo Nacional de la Magistratura, dispuso, mediante decretos leyes, la cesación de un cierto número de Vocales Supremos.

Miranda (2004) agrega que los ceses de magistrados dejaban vacantes que hacían imposible el funcionamiento de la Corte Suprema, se nombraron como Vocales Supremos, con carácter provisional, a algunos Vocales Superiores. Asimismo, la Nueva Corte Suprema inició un proceso de selección y destituyó a magistrados de todo el país,

estas vacantes fueron completadas, siempre provisionalmente con magistrados de las instancias inferiores y con abogados del ejercicio profesional independiente.

Por tanto, según Miranda (2004) en el año 1992 el 80% del Poder Judicial quedó afectado por la provisionalidad y la suplencia, y una cosa similar sucedió con el Ministerio Público.

#### 2.3.5.1.2.2.1 Labor realizada por el Jurado de Honor de la Magistratura

Miranda (2004) señala que en marzo de 1993, debido a que la situación era insostenible y que la nueva Constitución recién sería aprobada meses después, el Congreso Constituyente, mediante ley de rango constitucional, con el respaldo de determinados sectores políticos, nombro a cinco personas, como integrantes del Jurado de Honor de la Magistratura, con el encargo de seleccionar los candidatos para ocupar, con carácter titular, los cargos en ese momento ocupados por magistrados provisionales o suplentes.

Miranda (2004) agrega que la nominación y la propuesta de nombres, estaba a cargo del Jurado; en cambio, el nombramiento debía hacerse por el pleno del Congreso si se trataba de Vocales y Fiscales Supremos y por la Comisión de Justicia, en los demás casos. Asimismo, el Jurado de Honor de la Magistratura, propuso al Congreso, la nómina de los candidatos que debían integrar la Corte Suprema. Sin embargo, transcurrieron dos meses y el Congreso, por diversas razones, no llegó a nombrar a los Vocales Supremos. En estas circunstancias, mientras el Jurado de Honor, esperaba la decisión del Congreso, se aprobó la nueva Constitución de 1993, que al igual que la Constitución de 1979, mantuvo el organismo denominado Consejo Nacional de la Magistratura; encargado de nombrar a todos los magistrados de la República, entre otras funciones.

Según Miranda (2004) por razones difíciles de entender, la composición de los miembros de este organismo, fue establecida por los constituyentes de una manera compleja, lo que hacía imposible su instalación inmediata. En este escenario, en vista que la regularización y titularización de los magistrados judiciales no podían detenerse por tiempo indefinido, el Congreso Constituyente, antes de la entrada en vigencia de la nueva Constitución y previniendo las dificultades que ocurrirían, dio una nueva ley constitucional, por la que se dispuso que el Jurado de Honor, seguiría en función, aun ya dentro de la vigencia de la nueva Constitución, mientras el Consejo Nacional de la Magistratura, no se hubiera instalado.

Por otra parte, Miranda (2004) señala que debido a que la Constitución de 1993 introduce un elemento adicional que no podía ser desconocido, la voluntad popular, se ordena en ella que no haya intervención alguna de los Poderes políticos en el nombramiento de los Jueces; pues, el Consejo Nacional de la Magistratura, ha sido concebido como un organismo autónomo, en cuya composición no hay presencia alguna del Poder Ejecutivo ni del Poder Legislativo. En estas condiciones, si se decidía prorrogar las funciones del Jurado de Honor, hasta que pudiera ser sustituido por el Consejo Nacional de la Magistratura, era necesario darle nuevas facultades; porque el nombramiento de los magistrados, sea por el Jurado de Honor de la Magistratura, sea por el Consejo Nacional de la Magistratura, debía, en adelante, hacerse en forma independiente de los poderes políticos. Es por ello que, el Congreso Constituyente mediante una nueva ley constitucional de diciembre de 1993, facultó al Jurado de Honor, para nombrar a los magistrados de todos los niveles, incluyendo la Corte Suprema, sin intervención de ninguna otra autoridad estatal, pues, el Congreso, no tenía ya participación en este nombramiento.

Finalmente, Miranda (2004) señala que el Jurado de Honor de la Magistratura, trabajó durante más de un año y medio y nombró 14 Vocales Supremos, 4 Fiscales Supremos, 56 Vocales de la Corte Superior de Lima, 26 Fiscales Superiores de Lima y 102 Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lima.

#### 2.3.5.1.2.3 El Consejo Nacional de la Magistratura según la Constitución de 1993

##### 2.3.5.1.2.3.1 Finalidad y naturaleza jurídica

La Constitución Política del Perú (1993), sobre la finalidad y la naturaleza jurídica del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 150°, dispone lo siguiente:

El Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de la selección y el nombramiento de los jueces y fiscales, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

El Consejo Nacional de la Magistratura es independiente y se rige por su Ley Orgánica. (p. 37)

##### 2.3.5.1.2.3.2 Funciones

La Constitución Política del Perú (1993), respecto a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 154°, establece lo siguiente:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias.
3. Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales

Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita. (p. 38)

#### 2.3.5.1.2.3.3 Conformación

La Constitución Política del Perú (1993), respecto a la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 155°, establece lo siguiente:

Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema, en votación secreta en Sala Plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los Colegios de Abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos, en votación secreta, por los miembros de los demás Colegios Profesionales del país, conforme a ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido, en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales elegidos en votación secreta por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años. (pp. 38-39)

#### 2.3.5.1.2.3.4 Requisitos para ser Consejero

La Constitución Política del Perú (1993), sobre los requisitos para ser consejero del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 156°, dispone lo siguiente:

Para ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura se requieren los mismos requisitos que para ser Vocal de la Corte Suprema, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 147°. El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas obligaciones e incompatibilidades (p. 39).

#### 2.3.5.1.2.3.5 Remoción de los Miembros Consejeros

La Constitución Política del Perú (1993), respecto a la remoción de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, en el artículo 157°, dispone lo siguiente: “Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros” (p. 39).

#### 2.3.5.1.2.4 Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, Ley 26397

Miranda (2004) afirma que, en la actualidad el Consejo Nacional de la Magistratura se rige por su Ley Orgánica N° 26307 del 25 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de diciembre de 1994, que regula y especifica sus funciones y todo lo relativo a su funcionamiento, estableciendo entre otras cosas, en su artículo 21°, que además, le corresponde cancelar los títulos de jueces y fiscales cuando

corresponda, nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, elaborar su reglamento interno y reglamentos especiales, establecer las comisiones que consideren convenientes y ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.

#### 2.3.5.1.2.4.1 Naturaleza Jurídica del Consejo de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en el artículo 1º, establece lo siguiente: “El Consejo Nacional de la Magistratura es un organismo autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales y se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica” (p. 1).

#### 2.3.5.1.2.4.2 Naturaleza Jurídica del Consejo de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en el artículo 2º, establece lo siguiente:

Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo está facultado para extender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley.

No son revisables en sede judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables. (p. 2)

#### 2.3.5.1.2.4.3 Sede del Consejo Nacional de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en el artículo 3º, establece lo siguiente: “La sede del Consejo Nacional de la Magistratura es la ciudad de Lima. Excepcionalmente y con acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros puede sesionar en cualquier otro lugar de la República (p. 1).

#### 2.3.5.1.2.4.4 Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en el artículo 4°, establece lo siguiente:

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura no están sujetos a mandato imperativo de las entidades o gremios que los eligen. Los miembros del Consejo se denominan CONSEJEROS, ejercen el cargo por un período de cinco años. Su mandato es irrevocable y no hay reelección inmediata de los titulares y suplentes que han cubierto el cargo en caso de vacancia, siempre que el período de ejercicio sea mayor de dos años continuos o alternados.

El cargo de Consejero es indelegable y para ejercerlo se presta juramento ante el Presidente saliente del Consejo, antes que cese en el ejercicio del cargo por vencimiento del período.

Los consejeros son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones. Pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los 2/3 del número legal de miembros. (p.4)

Asimismo, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), respecto a los requisitos para ser consejero, en el artículo 5°, establece lo siguiente:

Para ser consejero se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta y cinco años.

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura goza de los mismos beneficios y derechos y está sujeto a las mismas incompatibilidades de los Vocales de la Corte Suprema de Justicia. (p. 4)

Finalmente, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), respecto a los impedimentos para ser elegido consejero, en el artículo 6°, establece lo siguiente:

No pueden ser elegidos como consejeros:

1. El Presidente de la República, los Vicepresidentes, los Representantes al Congreso, el Contralor General de la República, el Subcontralor General de la República, los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los Ministerios, los miembros activos del Poder Judicial y del Ministerio Público, los funcionarios que ejercen autoridad política, los Alcaldes y los demás impedidos por ley, mientras están en el ejercicio de sus funciones y hasta seis meses después de haber cesado en el cargo.
2. Los Magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público que han sido objeto de destitución o separación.
3. Los profesionales que han sido inhabilitados por sentencia judicial.
4. Los que han sido condenados o que se encuentren siendo procesados por delito doloso.
5. Los que han sido declarados en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
6. Los que adolecen de incapacidad física o psíquica que los inhabilite para ejercer el cargo.
7. Los que pertenezcan a organizaciones políticas y no hayan obtenido licencia de la organización a la que pertenecen al momento de postular al cargo de consejero.<sup>1</sup>
8. Los que se encuentran inscritos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, de conformidad con la legislación de la materia. (pp. 1-2)

#### 2.3.5.1.2.4.5 Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en el artículo 21°, establece lo siguiente:

Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles.
2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.
3. También ratificará para un nuevo período cuando corresponda, al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, teniendo en cuenta el resultado de su gestión y la labor desarrollada por dichos altos funcionarios, para cuyo efecto dispondrá el cronograma respectivo.<sup>8</sup>
4. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, titulares y provisionales. Para el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154° de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99° y 100° de la Constitución. <sup>9</sup>

1. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por el presidente y cancelar los títulos cuando corresponda.
2. Nombrar al Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo con el Artículo 182° de la Constitución y la Ley.
3. Nombrar al Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de acuerdo con el Artículo 183° de la Constitución y la Ley.
4. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales que señale la presente Ley.
5. Establecer las comisiones que considere convenientes.
6. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución.

La decisión a que se refiere el inciso a) del presente artículo requiere el voto conforme de los 2/3 del número legal de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura. (pp. 4-5)

#### 2.3.5.1.2.4.6 Sobre el nombramiento de Jueces y Fiscales

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994) sobre el nombramiento de jueces y fiscales, en el artículo 22°, establece lo siguiente:

El nombramiento de Jueces y Fiscales se sujeta a las siguientes normas:

1. El presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe, además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior.

2. Los postulantes deben solicitar al Consejo Nacional de la Magistratura ser considerados candidatos y someterse al respectivo concurso de méritos y evaluación personal, presentando los documentos que señale el reglamento del Consejo Nacional de la Magistratura.
3. Para ser considerado candidato y someterse al respectivo concurso, los postulantes deberán acreditar haber aprobado satisfactoriamente los programas de formación académica para aspirantes al cargo de Magistrado del Poder Judicial o Fiscal del Ministerio Público organizado e impartido por la Academia de la Magistratura.
4. Terminada la calificación de la documentación presentada, el Consejo publica la nómina de los postulantes que considere aptos para ser evaluados, a efectos de que se puedan formular tachas, acompañadas de prueba instrumental.
5. Cumplido lo previsto por el inciso anterior, se procede a llevar a cabo el concurso de méritos y evaluación personal de los postulantes (p. 5)

#### 2.3.5.1.2.4.7 Funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en los artículos 39°, 40° y 41° establece lo siguiente:

El quórum de las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura es de 4 de sus miembros y en el caso que sean 9 será de 5 de sus miembros. 20

En las reuniones del Consejo Nacional de la Magistratura cada consejero tiene derecho a un voto. Las decisiones del Consejo se adoptan con el voto conforme de la mayoría simple de los consejeros asistentes, salvo disposición en contrario de esta ley.

El Consejo Nacional de la Magistratura actúa en plenario y en comisiones. También puede delegar en uno de sus miembros las atribuciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de su función (p. 8)

#### 2.3.5.1.2.4.8 Recursos del Consejo Nacional de la Magistratura

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1994), en la disposición complementaria única establece lo siguiente:

Son recursos del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Las transferencias del Tesoro Público o asignaciones que le concedan por las leyes anuales de presupuesto.
2. Las donaciones provenientes de instituciones nacionales o extranjeras.
3. Las tasas por los servicios administrativos que brinde y que fueran aprobadas en sesión plenaria. (p. 8)

#### 2.3.5.1.2.5 Modificaciones de las atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura

Según Miranda (2004), debido a que el Consejo Nacional de la Magistratura no podía efectuar nombramientos (aunque más del 80% de jueces, eran suplentes o provisionales), puesto que el proceso quedo en manos de la Academia de la Magistratura, que trazó su respectivo cronograma. En este escenario, entre 1996 y 1998, el Congreso dictó un conjunto de leyes que modificaron sus atribuciones, por lo que sus miembros renunciaron de modo irrevocable.

#### 2.3.5.1.2.5.1 La Ley 26623, promulgada el 19 de junio de 1996

Miranda (2004) señala que la Ley 26623, que tenía ocho artículos y doce disposiciones transitorias, creó el Consejo de Coordinación Judicial, entidad destinada a coordinar y diseñar la política interinstitucional de las autonomías del Poder Judicial, del Ministerio Público y del Consejo Nacional de la Magistratura. Asimismo, estableció que el Consejo de Coordinación Judicial, se encargara de la evaluación y separación de magistrados titulares y provisionales por falta de idoneidad, por lo que esta atribución no estaría a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura, como debiera ser por mandato de la Constitución.

#### 2.3.5.1.2.5.2 La Ley 26696, promulgada el 3 de diciembre de 1997

Miranda (2004) afirma que la Ley 26696 modificó el artículo 22° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, anulando la potestad del Consejo, de convocar a concurso para la selección y nombramiento de magistrados y dejó en suspenso la convocatoria ya efectuada por el Consejo para cubrir vacantes en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, trasladando atribuciones a favor de la Academia de la Magistratura.

#### 2.3.5.1.2.5.3 La Ley 26898, promulgada el 15 de diciembre de 1997

Miranda (2004) sostiene que a la Ley 26898 se le demonio Ley que precisa deberes y derechos de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

#### 2.3.5.1.2.5.4 La Ley 26898, promulgada el 15 de diciembre de 1997

Miranda (2004) señala que la Ley 26993 modifica la atribución efectiva del Consejo Nacional de la Magistratura, la de sancionar la destitución de los magistrados, jueces y fiscales.

Según Miranda (2004) Antes de la Ley N° 26933, el Artículo 154, inciso 3, de la Constitución y los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, establecían que, tratándose de magistrados supremos, el Consejo, tenía la facultad de aplicar la sanción de destitución; para ello investigaba, sea por denuncia de parte o de oficio; asimismo, determinaba si había o no lugar a proceso disciplinario, y si lo habrá, realizaba una exhaustiva investigación, al término de la cual destituía o absolvía. La Ley 23933 derogó esos artículos, por tanto, el Consejo no podía investigar, ni por denuncia de parte ni de oficio, estableciendo que la investigación y la decisión, en dos instancias, la realizaba la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial o del Ministerio Público; así, el Consejo Nacional de la Magistratura, era la última instancia, por tanto, cumplía función revisora y no investigadora; pero, además, previamente, debía solicitar al Congreso, el denominado antejuicio, establecido en el Artículo 99 de la Constitución.

#### 2.3.5.1.2.6 Restitución de facultades el Consejo Nacional de la Magistratura

Miranda (2004) afirma que es necesario acotar que durante el año 2000 se expidieron tres leyes que tuvieron por propósito restituir las facultades del Consejo Nacional de la Magistratura. Por un lado, se expidió la Ley N° 27362, de 26 de octubre del 2000, que dejó sin efecto la homologación de los magistrados titulares y provisionales del Poder Judicial y del Ministerio Público. Por otra parte, la Ley N° 27367 de 3 de noviembre del 2000 desactiva las Comisiones Ejecutivas del Poder judicial y del

Ministerio Público. Asimismo, la Ley N° 27368 de 3 de noviembre del 2000 modifica o restablece artículos de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y dispone la convocatoria a concurso nacional para magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.

### ***2.3.5.2 Funciones del Consejo Nacional de la Magistratura en la selección y nombramiento de magistrados***

#### ***2.3.5.2.1 Función de nombramiento y selección***

La constitución Política del Perú (1993), en el artículo 154° (inciso 1), respecto a la función de nombramiento y selección, establece que el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de “nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros” (p. 38).

Al respecto, el Instituto de Defensa Legal (2009) señala que el nombramiento de jueces y fiscales por un órgano de las características del actual Consejo Nacional de Magistratura es una innovación de 1993, la misma que se considera un avance fundamental en relación con el pasado.

En ese sentido, según el Instituto de Defensa Legal (2009) se trata de un mecanismo de nombramiento que aspira a ser democrático y que, en principio, asegura las condiciones mínimas para que prime la independencia y el buen criterio.

#### ***2.3.5.2.2 Función de ratificación y evaluación***

La constitución Política del Perú (1993), en el artículo 154° (inciso 2), respecto a la función de ratificación y evaluación, establece que el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de “ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete

años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias” (p. 38).

Respecto a esta función, el Instituto de Defensa Legal (2009) señala que en el proceso de ratificación, el Consejo evalúa el desempeño en el cargo, considerando aspectos como la producción jurisdiccional, la calidad de resoluciones, los méritos, la capacitación, los informes de los colegios y asociaciones de abogados, etc. Asimismo, en cada caso se debe realizar una entrevista personal y motivar, en cada proceso de ratificación, su decisión de ratificar o no ratificar al magistrado.

Asimismo, según el Instituto de Defensa Legal (2009), es necesario señalar que la decisión de separar o no separar del cargo a través del denominado proceso de ratificación, busca dejar en la función de administrar justicia a quienes han demostrado un diligente y adecuado desempeño en sus funciones, y así garantizar un buen servicio a los ciudadanos y las ciudadanas; por tanto, no es una sanción disciplinaria por alguna conducta funcional.

#### *2.3.5.2.3 Función de destitución*

La constitución Política del Perú (1993), en el artículo 154° (inciso 3), respecto a la función de ratificación y evaluación, establece que el Consejo Nacional de la Magistratura se encarga de:

Aplicar la sanción de destitución a los vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable. (p. 38)

Respecto a esta función el Instituto de Defensa Legal (2009) afirma que tanto para la destitución de vocales y fiscales supremos por parte del Consejo como para la de jueces

y fiscales en los otros niveles, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, en su artículo 34°, rememora las garantías previstas en la Constitución: es obligatoria la audiencia previa y la revisión de informes, antecedentes y pruebas de descargo; además, la resolución debe estar motivada. También se contempla la posibilidad de disponer la suspensión provisional mientras duren las investigaciones correspondientes.

### ***2.3.5.3 Etapas del proceso de selección y nombramiento de magistrados***

Gonzales (2009) señala que el ingreso a la carrera judicial en el Perú comprende cinco fases: (a) convocatoria pública; (b) selección de postulantes; (c) declaración de candidatos aptos; (d) participación en los programas de habilitación y de inducción, según corresponda; y (e) nombramiento en el cargo judicial.

#### ***2.3.5.3.1 Convocatoria Pública***

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1993), en el artículo 22° (inciso a), respecto a la convocatoria pública establece:

El presidente del Consejo convoca a concurso para cubrir plazas o las que se encuentren vacantes. En el Distrito Judicial de Lima, la convocatoria es publicada una vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro de mayor circulación.

Tratándose de la designación de un Juez o Fiscal en los demás distritos judiciales, la convocatoria debe, además, publicarse en el periódico encargado de los avisos judiciales de la sede de la respectiva Corte Superior. (p. 5)

### 2.3.5.3.2 Selección de postulantes

Gonzales (2009) señala que la fase de selección consta de las etapas: (a) calificación del currículum vitae documentado; (b) examen escrito; (c) entrevista personal.

Asimismo, según Gonzales (2009) se requiere tener un promedio aprobatorio en las dos primeras etapas para acceder a la entrevista personal por el consejo; y además, se aplica, igualmente, un examen psicotécnico que no tiene puntaje adscrito pero constituye una precondition para la entrevista personal.

Gonzales (2009) agrega que la obtención del promedio final producto de la evaluación anterior está configurada en un esquema de pesos diferenciados, conforme al nivel que se postula, tal como se muestra en la tabla 1.

**Tabla 1**

*Ponderación de la evaluación de selección de postulantes.*

	<b>Examen escrito</b>	<b>Calificación curricular</b>	<b>Entrevista personal</b>
Juez fiscal y supremo	Peso 3	Peso 4	Peso 2
Juez y fiscal superior, fiscal adjunto supremo, juez especializado o mixto	Peso 3	Peso 3	Peso 2
Juez de paz letrado y fiscal adjunto provincial	Peso	Peso 2	Peso 2

Fuente: *Magistratura y carrera judicial en el Perú, Gonzales (2009)*

#### 2.3.5.3.2.1 Calificación de los méritos acreditados en el currículum vitae

Gonzales (2009) señala que el currículum vitae es el instrumento que permite conocer los indicadores del perfil del postulante y su evaluación ha estado, desde los concursos precedentes, bajo la responsabilidad directa del Pleno del consejo Nacional de la Magistratura. Los rubros que se valoran responden a los escenarios profesionales en

los que el candidato ha podido actuar previamente: como juez, como abogado o docente universitario.

Gonzales (2009) agrega que, los factores que se consideran en la calificación de esta etapa son los siguientes: (a) formación académica; (b) capacitación; (c) experiencia profesional; (d) publicaciones; (e) idiomas.

#### 2.3.5.3.2.2 Examen escrito

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1993), en el artículo 25°, establece “el examen escrito versa sobre las disciplinas jurídicas previstas en el balotario que aprueba el Consejo y sobre los casos prácticos que éste pudiere plantear a los postulantes de acuerdo a la especialidad del cargo al que se postula” (p. 6).

Respecto a esta fase, Gonzales (2009) señala que el examen escrito presenta una estructura y valoración diferenciada dependiendo del nivel al que se postula (magistrado supremo, superior, especializado). Tratándose de un examen con respuestas múltiples que combina tres aspectos determinantes: (a) el conocimiento de la ley; (b) el conocimiento de los conceptos, y (c) el manejo de un razonamiento formal y silogístico.

#### 2.3.5.3.2.3 Entrevista personal

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1993), en el artículo 26°, respecto a la entrevista personal establece “los postulantes que hubieren alcanzado puntaje aprobatorio en las etapas anteriores, son sometidos a entrevista para su evaluación personal por el Consejo” (p. 6).

Respecto a esta etapa, Gonzales (2009) agrega que pasan a la entrevista personal quienes han aprobado las fases anteriores; es decir, luego de la valoración del currículum vitae y el examen escrito. Sin embargo, se lleva a cabo además un examen de aptitud

psicológica y psicométrica que funciona como filtro específico de las condiciones requeridas para el ejercicio de la función judicial.

Asimismo, según Gonzales (2009) la entrevista personal, que es llevada a cabo por el Pleno del Consejo, tiene por finalidad conocer al postulante y evaluar en los siguientes aspectos: (a) sus criterios sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales; (b) su experiencia profesional de acuerdo con su producción y trayectoria de vida; (c) sus motivaciones, aptitudes y aspectos vocacionales; (d) sus opiniones sustentadas sobre la función del Poder judicial o del Ministerio Público, así como sobre la reforma del sistema de justicia; (e) su conocimiento de la realidad nacional y contemporánea; (f) su capacidad de buen trato con el público; (g) conocer si tiene una visión clara de lo que se espera de su función; (h) las demás que establezca el reglamento.

#### *2.3.5.3.3 Declaración de candidatos aptos*

El Reglamento de concursos para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces y fiscales (2016) aprobado por Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 228-2016-CNM, en los artículos 68° y 69° respecto a la declaración de candidatos aptos establece:

Aquellos postulantes que han sido nombrados son declarados aptos a fin de participar en los programas de Habilitación o Inducción, según corresponda, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Quienes aprueban los Programas de Habilitación o Inducción, según corresponda, prestan juramento en el cargo. (p. 26)

#### *2.3.5.3.4 Participación en los programas de habilitación y de inducción*

Gonzales (2009) sostiene que como paso previo al nombramiento, los candidatos hábiles deberán integrarse a los programas de habilitación o inducción, dependiendo del nivel al que postulen. El primer programa está previsto para los jueces de paz y especializados; mientras que el segundo, está previsto para el resto (superiores y supremos). Asimismo, la institución encargada de llevarlos a la práctica es la academia de la Magistratura.

Según Gonzales (2009) el objetivo de los cursos, en teoría, debería proporcionar las herramientas que permitan al candidato, a punto de ser nombrado, entrar en contacto con las demandas profesionales requeridas por la actividad judicial; puesto que, debido a las características de la función judicial, en este caso es imprescindible tener en cuenta el escenario de la cultura jurídica, los métodos didácticos, la estructura interna de la institución en donde se produzcan estos cursos y pasantías, así como los focos de atención que articulen las materias.

#### *2.3.5.3.5 Nombramiento en el cargo judicial*

La Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (1993), en el artículo 27°, respecto al nombramiento en el cargo judicial establece:

Con los resultados que se obtengan del concurso de méritos y evaluación personal de que trata el artículo anterior, el Consejo Nacional de la Magistratura reunido en Pleno procede al nombramiento con arreglo al inciso a) del Artículo 21 de la presente Ley. (p.

6)

## **2.3.6 LOGROS Y DEFICIENCIAS DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL EN SUS TRES INSTANCIAS**

### ***2.3.6.1 Modelo actual y marco normativo de selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por parte del Consejo Nacional de la Magistratura***

La Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú (2014) señala que el modelo anterior de selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales se diferencia del modelo actual en la medida que el primero presentaba un evidente componente político partidario en tanto que el vigente elimina (al menos formalmente) dicho componente.

En el modelo anterior, la Constitución de 1979 consagraba la participación del presidente de la República en el nombramiento directo de los magistrados, a propuesta de un Consejo Nacional de la Magistratura distinto al actual; mientras que al Senado le correspondía ratificar el nombramiento de los jueces de la Corte Suprema. Asimismo, en la Carta de 1979 la destitución de jueces estaba a cargo de la propia Corte Suprema; además, los vocales supremos estaban sujetos solo al control parlamentario propio de las altas autoridades. No existía la figura de la evaluación o ratificación, aunque la décimo segunda y décimo tercera disposiciones generales y transitorias de la Constitución contemplaron un proceso excepcional y por única vez de ratificación de todos los jueces a cargo del Senado, en el caso de los supremos, y de la Corte Suprema, en el caso del resto de jueces (Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú, 2014).

Por su parte, el diseño constitucional actual eliminó la intervención del presidente de la República y del Parlamento y, encarga las funciones de selección, nombramiento,

evaluación, ratificación y destitución a un órgano constitucional autónomo, el Consejo Nacional de Magistratura, compuesto por siete consejeros, designados por la Sala Plena de la Corte Suprema, la Junta de Fiscales Supremos y cinco representantes de organizaciones de la sociedad civil: universidades públicas y privadas, el Colegio de Abogados y otros colegios profesionales. El Consejo Nacional de la Magistratura no cuenta con consejeros designados por el Ejecutivo ni el Legislativo. Asimismo, en el caso de la selección y el nombramiento de jueces y fiscales esta función no solo se ha despolitizado (al menos formalmente), sino que además se ha asignado a un ente diferente del Poder Judicial y del Ministerio Público; en otras palabras, no solo se ha despolitizado formalmente, sino que además se ha externalizado en relación con ambas instituciones. Por otra parte, en el caso de la ratificación de jueces y fiscales también se optó por un ente externo al Poder Judicial y Ministerio Público, siendo necesario precisar que el texto de la Carta de 1993 solo habla de la función de ratificación y que son las normas de desarrollo constitucional (en especial, la Ley de la Carrera Judicial) las que han señalado que esta labor del Consejo Nacional de la Magistratura también supone la función de evaluación. Finalmente, en el caso de la destitución de jueces y fiscales el modelo actual es mixto en el sentido que el control disciplinario no se ha extraído por completo del Poder Judicial ni del Ministerio Público, sino que ha sido distribuido de la siguiente manera: (a) por un lado, corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura aplicar la máxima sanción de destitución, en tanto que a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y a la Fiscalía Suprema de Control Interno les corresponde imponer las otras sanciones (suspensión, multa y amonestación); (b) Por otro lado, corresponde a la OCMA y a la Fiscalía de Control Interno iniciar las investigaciones disciplinarias de jueces y fiscales, respectivamente; y, de ser el caso, solicitar su destitución al Consejo Nacional de la Magistratura, en tanto es competencia de este último iniciar directamente la

investigación disciplinaria solo en el caso de jueces y fiscales supremos (Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú, 2014).

Asimismo, Eguiguren (2002) sostiene que la dimensión de la carrera judicial resulta incongruente y asistemática con el desarrollo del Estado Constitucional; aquello permitió y facilitó la interferencia del régimen autoritario de Fujimori.

Según Eguiguren (2002) el sistema normativo peruano en materia de carrera judicial, no permite observar la existencia de una clasificación de fases para aquella, ni determinar las características propias de cada grado, ni de los regímenes de selección, promoción, ratificación y cese de magistrados. Antes bien, se evidencia la existencia de disposiciones aglomeradas, en una sucesión correlativa de normas incompletas o vacías de contenido. De esta forma, los presupuestos básicos de carrera judicial (ingreso, ascensos y terminación) existen formalmente, pero no cuentan con un desarrollo normativo suficiente.

Finalmente, la Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú (2014) señala que, para ejercer todas estas funciones, el Consejo Nacional de la Magistratura tiene un marco normativo compuesto, en primer lugar, por la Constitución. Asimismo, deben considerarse las respectivas leyes orgánicas del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley 26397) y de la Carrera Judicial (Ley 29277) con sus correspondientes modificaciones, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional relativa a las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura y las normas infralegales vigentes: los reglamentos (a) del concurso de selección y nombramiento de jueces y fiscales; (b) del concurso para el ascenso de jueces y fiscales, (c) del proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales; y d) de procedimientos disciplinarios.

### ***2.3.6.2 Logros y deficiencias del sistema de selección y nombramiento magistrados***

#### *2.3.6.2.1 Logros del sistema de selección y nombramiento magistrados*

Eguiguren (1999) afirma que la Constitución de 1999 intentó superar acertadamente el pésimo resultado que había dado la designación de magistrados judiciales por el poder político, es decir, a cargo del gobierno y del Parlamento, encargando esta delicada responsabilidad al Consejo Nacional de la Magistratura y a la Academia de la Magistratura.

Según, Eguiguren (1999) tanto el Consejo como la Academia cuentan con una composición de sus cuerpos directivos que excluye de toda participación a los órganos políticos en la elección de quienes integren dichas instituciones, buscando así garantizar su autonomía institucional, la independencia de sus miembros, y el predominio de criterios técnicos y profesionales en su actuación y decisiones.

Eguiguren (1999) agrega que la experiencia anterior de la designación de magistrados por parte del Ejecutivo, así como la intervención conjunta del gobierno y el Congreso en el caso de los vocales de la Corte Suprema, tuvo un balance esencialmente negativo. El hecho de que los criterios determinantes para la designación fueran, por lo general, la afinidad política o la vinculación personal, hacía que normalmente muchos magistrados asumieran que tenían que actuar en concordancia con los intereses del gobierno al que debían su nombramiento o del que dependía su eventual promoción hacia los niveles jerárquicos superiores de la carrera judicial. Ello explica la tradicional sumisión del Poder Judicial frente al poder político de turno, así como su escaso compromiso con la defensa de la supremacía constitucional o los derechos humanos, sobre todo durante los regímenes de facto pero también dentro de gobiernos democráticamente electos.

Finalmente, Eguiguren (1999) señala que la experiencia de los nombramientos a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura supuso un avance sustantivo frente a la situación precedente, pues estos procesos estuvieron guiados por criterios esencialmente profesionales y técnicos, antes que, por consideraciones políticas, partidarias o personales. A su vez, el esfuerzo de la Academia de la Magistratura de diseñar y poner en marcha (en condiciones políticas adversas) un programa destinado a preparar y a mejorar la calificación de los aspirantes a la carrera judicial, constituyó un logro inédito que tenía grandes posibilidades de desarrollo, que lamentablemente quedaron frustradas por decisiones políticas.

En la misma línea argumentativa, presentada en los párrafos precedentes, Eguiguren (1998) sostiene que aunque la experiencia demuestra claramente que ningún sistema o modelo de selección, nombramiento y promoción de magistrados basta por sí solo para garantizar la obtención de un resultado favorable en cuanto a la mayor idoneidad e independencia de quienes ejercen la función jurisdiccional, lo cierto es que la adopción y regulación del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Academia de la Magistratura, hechas por la Constitución de 1993, deben considerarse como un acierto y un avance significativo frente a la realidad anteriormente vigente.

Entre tanto, de Belaunde (2008) señala que después de treinta años de diversos intentos de reforma, el Perú no ha podido lograr un servicio de justicia que goce de un índice aceptable de confianza ciudadana. Sin embargo, una constatación como esta no puede soslayar los aspectos en los que sí encontramos avances muy positivos y que debieran darnos luces. Uno de ellos, sin lugar a dudas, es la existencia de un amplio consenso en torno a que es indispensable un sistema de justicia independiente y eficiente para la plena vigencia de la democracia y de los derechos humanos. Ello se encuentra expresado por el Acuerdo Nacional en la Vigésimo Octava Política de Estado, Plena

vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial. Al respecto, ha habido un importante avance en el marco constitucional y legal para la independencia de la judicatura. Más allá del nivel declarativo, que los jueces no sean nombrados por los políticos sino por un organismo técnico es un avance importantísimo. Las condiciones para la independencia de los jueces han mejorado.

#### *2.3.6.2.2 Deficiencias del sistema de selección y nombramiento magistrados*

Belaunde (1997) señala que el Poder Judicial ha sufrido históricamente graves problemas que, como consecuencia natural, explican su grave desprestigio y la poca credibilidad de la población; uno de los problemas más graves que ha enfrentado ha sido su falta de autonomía frente al poder político. Este hecho, provocó que históricamente el Poder Judicial no haya sido un órgano independiente capaz de hacer respetar los derechos individuales frente a los abusos del Estado, ni tampoco haya significado un límite frente a los excesos de los gobernantes. Una de las razones principales, más no la única, de esta falta de independencia ha sido la intervención de los poderes políticos en el nombramiento de los jueces. Así, en la anterior Constitución Política de 1979, el presidente de la República nombraba a los jueces, vocales superiores y vocales supremos (estos debían ser ratificados por el Senado) escogiendo entre los candidatos propuestos en una terna elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura; antes la forma de designación era, esencialmente, similar.

Por su parte, la Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú (2014) sostiene que en la Constitución de 1993 se optó por la participación de la sociedad civil (universidades públicas y privadas, colegios de abogados y otros colegios profesionales) como alternativa para desterrar la ilícita

injerencia político-partidaria en la designación de jueces y fiscales. Sin embargo, luego de casi dos décadas de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, esta fórmula constitucional no solo no ha alejado la ilícita injerencia partidaria, sino que le ha sumado otra distorsión igual de grave: la ilícita influencia de redes de corrupción representadas, en ocasiones, por ciertos estudios de abogados. Estas redes ilícitas inclusive han extendido su influencia a algunas facultades de Derecho y colegios profesionales; una muestra de ello es el mercado de títulos profesionales y grados académicos que se ha formado alrededor de los concursos de selección y nombramiento y de evaluación y ratificación; pues gracias a dicho mercado, a ciertos candidatos o magistrados les resulta demasiado sencillo obtener títulos y grados que los favorecen al momento de la evaluación curricular. A lo anterior se suma también un mercado ilegal de publicaciones que se ha formado alrededor de los concursos y procedimientos que convoca el Consejo Nacional de Magistratura; así, algunos candidatos o magistrados pueden mostrar como suyas algunas publicaciones de dudosa calidad y procedencia a fin de elevar su calificación curricular.

La Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú (2014), sostiene que no solo es suficiente introducir mejoras en el diseño institucional del Consejo Nacional de la Magistratura y sus funciones, sino que es fundamental que lleguen a dicho órgano constitucional consejeros de destacada trayectoria ética, profesional y democrática, que representen la reserva moral de nuestro país. En caso contrario, se tendrá la plena certeza de que todo diseño institucional en este ámbito estará condenado al fracaso. En ese marco, consideramos que es indispensable evaluar y revisar la participación de la sociedad civil en el CNM. Asimismo, deberían exigirse requisitos más estrictos a los candidatos a consejeros, deberían establecerse incompatibilidades dirigidas a que los consejeros no tengan

vinculación directa o indirecta con estudios de abogados, entre otros requisitos. Esta propuesta alcanza también a los consejeros que han sido elegidos por la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos.

Landa (2008) en la misma línea que la Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú, señala que, si bien la Constitución de 1993 establece que el Consejo Nacional de la Magistratura es el encargado de nombrar, evaluar y sancionar a todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, con el propósito de desterrar la injerencia político-partidaria en la designación de jueces y fiscales. Esto último, se avanzó al inicio, estableciendo protocolos y criterios objetivos para la selección y el nombramiento de jueces y fiscales, mediante la participación de la sociedad civil. No obstante, esta fórmula constitucional no solo no ha alejado la intromisión partidaria, sino que le ha sumado otra distorsión igual de grave, la influencia de redes de corrupción. A pesar del distanciamiento del modelo político y de los avances, el procedimiento de selección y nombramiento aún adolece de cuestionamientos y falencias.

Entre tanto, el Instituto Justicia y Cambio (s.f.) señala que el sistema de nombramientos judiciales está deteriorado y el consenso general, incluso el de quienes tienen a su cargo efectuar el nombramiento, es que los jueces que ingresan a la magistratura que son promovidos a jerarquías superiores, carecen de la preparación técnica suficiente. A lo anterior, contribuye la excesiva politización del proceso de nombramientos, el sistema de ternas y el proceso de calificación y escogencia que se realiza en el Consejo de la Magistratura, además de la actitud marcadamente intervencionista del poder y la clase política, factores que conducen a incrementar la dependencia del juez, condicionan su pusilanimidad frente al poderoso y sin asegurar por cierto la elección del más capaz.

Asimismo, Vilcapoma (2003), haciendo un análisis retrospectivo e histórico sobre la selección de magistrados en el país, sostiene que los mecanismos de selección de magistrados establecidos por la Constitución y las leyes son fácilmente alterados o modificados por interés político en perjuicio de la Justicia. A este hecho, se suman las constantes ratificaciones que han sido una tendencia recurrente y fundamental de las dictaduras y los gobiernos autoritarios, y que se han llevado a cabo solo por requerimientos políticos del momento, que no han permitido hasta el momento de una justicia democrática y coherente con una sociedad democrática constitucional.

Según Vilcapoma (2003) debido a lo anterior los magistrados de los diferentes niveles no se encuentran integrados para conjugar los mismos verbos y hablar el mismo lenguaje. En otras palabras, no existe una política institucional desarrollada a nivel de conciencia y con objetivos claros que pueda superar la falta de credibilidad ciudadana, ya que el modelo teórico institucional sólo tiene una vigencia formal distante de la realidad.

Vilcapoma (2003) agrega que la reforma judicial fue utilizada para justificar la injerencia política en un clima de extrema corrupción que ha mellado la credibilidad ciudadana y ha deteriorado la imagen de la Justicia.

Finalmente, Vilcapoma (2003) sostiene que el problema del Poder Judicial es un problema complejo y solo solucionable a largo plazo. Pues, se trata de organizar, realmente, una Justicia con magistrados independientes que contribuyan a la consolidación de la débil democracia peruana, en la medida en que estén sujetos estrictamente a la Constitución y la ley. Dicho, en otros términos, la sociedad peruana requiere magistrados que comprendan la necesidad de una plena vigencia constitucional en cada una de sus resoluciones; de esta manera, el Poder Judicial se hará más independiente en relación con los poderes políticos y los ciudadanos tendremos

garantizados nuestros derechos más esenciales (a la vida, a la salud, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y al libre pensamiento).

### **2.3.7 EL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE MAGISTRADOS**

Según Vargas (2008) el sistema de elección popular es aquel sistema en el que los jueces son nombrados a través de la elección directa por medio de los ciudadanos.

Vargas (2008) agrega que el modelo de elección popular es el modelo típico del derecho anglosajón, donde los aspirantes realizan su propia campaña y son nombrados por determinados periodos. Se destaca por ser el modelo más representativo y donde opera una verdadera legitimación de origen, pues es el mismo pueblo, depositario de la soberanía y de la autoridad, quien decide quienes serán los jueces que habrán de conocer los procesos judiciales.

Por su parte, Miranda (2004) señala que las razones que han justificado el llamado al cuerpo electoral, para nombrar a los jueces, son varias, entre ellas, la que considera que, siendo el pueblo quien elige a los autores de la ley, es razonable que elija, asimismo, a quienes deben interpretarla y aplicarla.

Entre tanto, Romaniello (2012) señala que el sistema de elección popular es una consecuencia del régimen democrático, el cual establece que el pueblo debe elegir directamente, por lo menos a los miembros de los tribunales jerárquicamente superiores y éstos a su vez los de los tribunales inferiores. Así, si los jueces son elegidos por el pueblo y mantienen imparcialidad judicial, indudablemente la justicia atenderá más a los intereses colectivos que a los particulares o individuales.

Asimismo, Ramírez (2016) señala que la idea de selección de jueces a través del sistema de elección judicial permite, mediante el ejercicio de la actividad participativa, y a través de la celebración de elecciones populares y directas la participación de los

diferentes sectores sociales para seleccionar al candidato que entable una mejor relación con su grupo de electores. Ello para desarrollar los objetivos generales que se han identificado como principios básicos de la sociedad en su conjunto. Durante el proceso, indudablemente es determinante el carisma que les permite a los candidatos exponer con más eficiencia sus ideas y planteamientos, que se reflejarán en las decisiones que adoptarán una vez sean elegidos para desempeñar el cargo que se pretende proveer.

Según Ramírez (2016) las elecciones judiciales, tienen por propósito incrementar la independencia del Poder Judicial, buscando hacer de éste un poder libre de los efectos corrosivos de la política y capacitado para refrenar al Poder Legislativo.

Madison (citado en Ramírez, 2016) agrega que las elecciones judiciales deberían desarrollar rigurosamente el principio de separación de poderes, lo cual requería que todos los nombramientos para las magistraturas supremas, del Ejecutivo, del Legislativo y el Judicial, procediesen del mismo origen, o sea el pueblo, por conductos que fueran absolutamente independientes entre sí.

Es decir, según Posse (citado en Ramírez) lo anterior precisaría del desarrollo del principio democrático porque, finalmente si el juez habrá de buscar aprobación en algún lado, es preferible que lo haga en el pueblo.

Finalmente, Calidonio (2011) sostiene que, en el sistema de elección popular, el pueblo tiene la facultad para nombrar a quienes se encargarán de ejercer la labor jurisdiccional. Fundamentándose en la idea máxima de la democracia, se le entrega a la ciudadanía la posibilidad de elegir a sus jueces, toda vez que son ellos quienes detentan el poder soberano y que se lo entregan a determinadas autoridades a través del voto.

Según Calidonio (2011) las grandes ventajas que se esgrimen de este sistema son: (a) que los magistrados estarán constantemente rindiendo cuentas a la ciudadanía, lo cual los obligaría a tener un correcto desempeño en su misión, si es que buscan extender su

carrera dentro del Poder Judicial; (b) el sistema proveería jueces más independientes, al no depender en su nombramiento de los demás poderes del Estado.

### ***2.3.7.1 La experiencia del sistema de elección popular de magistrados en el derecho comparado***

#### *2.3.7.1.1 Estados Unidos*

Ramírez (2016) señala que Estados Unidos ha sido el país con más trayectoria en la implementación del sistema. La primera vez que se desarrolló una elección popular judicial fue en el Estado de Georgia para elegir a los jueces o magistrados de la Corte Estatal, después de la reforma de su Constitución en 1812. Luego, en 1816, Indiana ingresó a la unión de Estados, y en su Constitución estableció popularmente la elección de los jueces del circuito. Tal vez el caso más emblemático es el Estado de Misisipi, que en 1832 se convirtió en el primer Estado en el que todos los jueces fueron elegidos por votación popular directa. Cuatro años después, Michigan instituyó la elección para los jueces probatorios; y en 1846 lo hizo Nueva York. Entre 1846 y 1860, 21 Estados celebraron convenciones constituyentes y 19 de aquellos adoptaron en sus condiciones el sistema de designación de jueces por el voto del pueblo. Finalmente, 24 de los 34 Estados que para la época formaban parte del país, elegían al menos a algunos de los jueces por el sistema de elección de libre y popular de jueces.

#### *2.3.7.1.1.1 Antecedentes de la elección popular de jueces*

González (2015) sostiene que la elección democrática de jueces tuvo su origen a mediados del siglo XIX, desde entonces, los jueces fueron elegidos por sufragio de los ciudadanos. Fueron precursores de este sistema los Estados de Georgia, Indiana y Mississippi, siguiéndole Nueva York en el año 1846.

González (2015) agrega que la elección democrática de jueces se trataba de un sistema de elección democrática partidista. Esta forma de elección no estuvo exento de problemas dado que empezaron a surgir numerosos casos de corrupción y con ello la confianza de la sociedad americana en la justicia iba disminuyendo dada la imagen de parcialidad que la misma transmitía. Es por ello que, a raíz de este problema, concretamente en el año 1873, cuando un grupo de jueces del Estado de Illinois decidieron presentarse a las elecciones sin ningún tipo de patrocinio por parte de partidos políticos, surgiendo de esta forma, el sistema de elección democrática de jueces no partidistas. Este sistema no partidista fue adquiriendo apoyos progresivamente hasta quedar totalmente arraigado en la legislación estatal.

#### 2.3.7.1.1.1.1 Elecciones partidaristas

Según González (2015), un sistema de elección partidista aquel en el cual los partidos políticos elaboran las listas de candidatos a los puestos judiciales, enfrentándose éstos en los comicios bajo las siglas del partido. Este sistema es propio de Estados tales como Texas, Illinois, Luisiana, Pennsylvania y West Virginia. Asimismo, en Estados como Nueva York los jueces de los tribunales inferiores tienen que concurrir en primera fase a unas primarias y los ganadores de las mismas son los que representarán al partido en las elecciones judiciales generales; mientras que los miembros del Tribunal Supremo de Nueva York son elegidos mediante un sistema de convención del partido, es decir, concurren a las elecciones, no las personas candidatas a ocupar el cargo, sino que se presentan delegados del partido político quienes una vez elegidos serán encargados de nombrar al juez, nos encontramos ante un sistema de elección indirecta de los jueces.

#### 2.3.7.1.1.1.2 Elecciones no partidistas

González (2015) señala que las elecciones no partidistas tratan de alejar a los partidos políticos de las elecciones de jueces”, no es necesaria la postulación de un candidato a juez por parte de un partido político. Siendo lo más habitual que sea la ley judicial electoral la que regule los requisitos y trámites exigidos para concurrir a las elecciones, donde se exime, con carácter general, a los candidatos a hacer campaña con base a su afiliación política.

#### 2.3.7.1.1.1.3 Elecciones mixtas

Finalmente, González (2015) señala que, existen también sistemas de selección mixtos, como ocurre en Illinois, donde los jueces del Tribunal Supremo son elegidos mediante elecciones partidistas por un periodo de 10 años y los de los tribunales de Circuito estatal por un periodo de 6 años, transcurridos los cuales podrán enfrentarse a elecciones de carácter no partidista para continuar en el cargo.

#### 2.3.7.1.1.2 La elección popular de jueces en el sistema judicial estatal

Según la Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos (2000) los jueces estatales son quienes se encargan de la mayoría de las causas en los Estados Unidos, pero no forman parte del sistema judicial federal. Estos jueces ejercen sus funciones en los tribunales establecidos por los gobiernos estatales y al igual que los jueces federales, los jueces estatales tienen la obligación de velar por el cumplimiento de la Constitución Política federal y pueden invalidar las leyes estatales que ellos consideren que van en contra de la Constitución Política.

La Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos (2000) agrega que los jueces estatales son seleccionados de diferentes maneras, de acuerdo con las

Constituciones Políticas y leyes estatales. Sin embargo, la mayoría de jueces es elegida por voto popular en elecciones generales o son nombrados por el gobernador del estado por un periodo inicial y mantienen sus cargos mediante el voto popular en elecciones generales.

Por otra parte, Champagne (citado en Fundación para el Pasará, 2014), refiriéndose a la elección popular de jueces en los Estados Unidos de América, señala que para el año 2009, ningún juez federal es elegido popularmente; sin embargo, tratándose del nivel estadual, solo cinco de los 50 Estados no prevén elecciones judiciales.

Entre tanto, Alsdorf (citado en Fundación para el Pasará, 2014) afirma que en el año 2009 más del 80% de los jueces que integran los tribunales estatales y locales dependen de elecciones públicas. Los detalles de estos procesos electorales, al igual que la duración de su mandato judicial varía según el Tribunal y el Estado.

Respecto a lo anterior, Huber (citado en Fundación para el Pasará, 2014) sostiene que, tratándose de la materia penal, los jueces de sentencia, en 39 Estados, deben enfrentar procesos electorales para permanecer en el cargo.

Finalmente, Kirkland y Ellis (citados Pasará, 2014), respecto a la elección de Cortes Supremas estatales señala que, sobre un total de 51 entidades federativas (50 estados más el distrito de Columbia), en 22 estados existe, para este efecto, elección popular; en 13 de ellos se “eligen los jueces de su tribunal supremo a través de elecciones apartidarias (es decir, sin que incida la afiliación a partidos políticos) y otros 9 estados celebran elecciones partidarias.

Finalmente, respecto a la forma como se consagra la elección popular de magistrados en determinadas constituciones estatales en Estados Unidos, Calidonio (2011) presenta las siguientes anotaciones:

La elección por votación popular de los jueces, es un sistema que ha sido frecuentemente utilizado en los sistemas judiciales estatales de muchos de los Estados que conforman los Estado Unidos de América, a continuación, revisaremos su consagración en determinadas constituciones estatales.

La Constitución del Estado de California en su artículo 6° sec. 16, establece que los Jueces de la Suprema Corte serán elegidos en elecciones generales y los jueces de los tribunales de apelación lo serán en sus distritos, en el mismo tiempo y lugar en que se elija al Gobernador. Serán electos por 12 años.

El artículo 5° sec. 2 de la Constitución de Texas señala que la Corte Suprema de Justicia estará integrada por el Chief Justice y ocho jueces, dichos magistrados serán elegidos (tres de ellos cada dos años) por los votantes del Estado en una elección general y permanecerán en el cargo por seis años.

Para ser electo juez de la Corte Suprema se requiere tener licencia para practicar la abogacía en el Estado, ser ciudadano de Estados Unidos y del Estado, tener 35 años de edad cumplidos y haber ejercido la abogacía o haber sido juez de un tribunal por al menos diez años.

La Sec. 4 del mismo artículo dispone que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal estará integrado por ocho magistrados y un juez presidente, quienes serán elegidos por los votantes del Estado en una elección general y durarán 6 años en sus cargos.

Existen Cortes de Apelaciones de Distrito, cada una tiene un Juez Presidente y dos o más jueces. Los jueces serán electos por los votantes de los respectivos distritos, en elecciones generales, por un período de 6 años (art. 5° sec. 6).

El Estado se divide en Distritos Judiciales, cada Distrito tiene uno o más jueces, y éstos son elegidos por los votantes en elección general para un período de 4 años (art. 5° sec. 7).

La Constitución del Estados de Michigan regula al Poder Judicial del Estado en su artículo VI que establece lo siguiente: La Corte Suprema del Estado se compone de siete Jueces elegidos por elecciones no partidistas, por un período de ocho años y no pueden expirar más de dos mandatos al mismo tiempo, es decir, que en cada elección sólo se designarán dos magistrados.

También son electos en elecciones no partidistas los miembros de la Corte de Apelaciones y los jueces de circuito, en ambos casos el mandato será de seis años (pp. 13-14).

#### *2.3.7.1.2 Bolivia*

Ramírez (2016) señala que, en lo que se refiere a la selección de los magistrados de las altas cortes, y en particular del Tribunal Constitucional, Bolivia, es el único país del mundo que desarrolla este tipo de elecciones para seleccionar a todos los integrantes del Poder Judicial.

Según Ramírez (2016) esta forma de selección se realizó por primera vez el 16 de marzo de 2011, en esta oportunidad se eligieron 56 miembros del Órgano Judicial. Además, se eligieron los magistrados del Tribunal Judicial Plurinacional (siete titulares y siete suplentes).

Respecto al desarrollo del sistema de elección, Ramírez (2016) agrega que los aspirantes al cargo de magistrados postulan de manera directa por sugerencia de organizaciones sociales, naciones y pueblos indígenas originarios campesinos e instituciones de la sociedad civil, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Constitución Política y el Reglamento de preselección.

Por su parte, Pasará (2014) sostiene que, la Constitución promulgada en febrero de 2009 en Bolivia estableció un sistema sin precedentes, la elección de las autoridades

judiciales por voto popular. Aunque en países como Estados Unidos y Suiza existen experiencias de elección de jueces por voto popular, no se eligen a las autoridades judiciales mediante ese sistema, sino sólo a jueces de menor rango.

En ese sentido, según Pasará (2014) Bolivia es el único país donde, a partir de 2011, se elige a los integrantes de los más altos tribunales de justicia y a los miembros de la entidad rectora que tiene a su cargo la carrera judicial.

Según lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de 2009, en sus artículos 182°, 188°, 194° y 198°, los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura, y del Tribunal Constitucional Plurinacional deben ser elegidos por sufragio universal.

Por un lado, la Constitución Política del Estado (2009) establece en el artículo 182° que “las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal”.

Asimismo, respecto a la preselección de candidatos, la realización de campaña electoral, la pertenencia a organizaciones políticas, el sistema elección y la posesión de cargos, los requisitos para ser elegidos y el sistema de prohibiciones e incompatibilidades, en los numerales del II al VII del artículo 182° de la Constitución Política (2009) se dispone lo siguiente:

La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.

Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.

Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La presidenta o el presidente del Estado ministrarán posesión en sus cargos.

Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos (pp. 103-104).

Por otro lado, respecto a la elección de magistrados de Tribunal Agroambiental, la Constitución Política del Estado (2009) dispone que “las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidos y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia”.

Asimismo, respecto a la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura, la Constitución Política (2009) establece que “los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional”.

Finalmente, la Constitución Política (2009), en lo que concierne a la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional, establece que “las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia”

#### *2.3.7.1.3 Japón*

Ramírez (2016) sostiene que desde 1947, Japón desarrolla un sistema muy particular de selección de jueces. Es el único país del mundo en el que el pueblo vota, ratificando o rechazando, las designaciones de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y es esta Corte la que confecciona la nómina de los jueces a ser designados para los tribunales inferiores.

Según el artículo 79 de la Constitución japonesa dispone que los jueces de la Corte Suprema, con excepción del presidente, serán designados por el Gabinete, pero somete tales nombramientos a una votación popular (Pasará, 2014).

#### ***2.3.7.2 Ventajas y desventajas del sistema de elección popular de magistrados***

##### *2.3.7.2.1 Ventajas del sistema de elección popular*

Rubio (2002) señala que el Poder Judicial necesita legitimación política como Poder del Estado dentro del sistema de democracia representativa que existe. El Poder Judicial necesita acercamiento del juez a quien requiere de él para pacificar la vida social y necesita, por tanto, de un huracán de modernización para cambiar su estructura decimonónica.

Según Rubio (2002) de los tres poderes del Estado, dos son los elegidos y tienen poder: el Ejecutivo y el Legislativo, el otro es un poder sin poder, pues todos sus integrantes son nombrados y ninguno elegido con representación popular.

Rubio (2009) agrega que las razones por las que el Poder Judicial, desde el punto de vista institucional, no es un poder político son dos. La primera, es que no tiene legitimación efectiva y, por consiguiente, el poder que ejerce carece de fundamento democrático. Y la segunda, es que el Poder Judicial parece tener actualmente por misión dar trámite a los procesos de manera técnica y no la que creemos es su misión esencial, pacificar al país.

En este contexto, Rubio (2002) sostiene que la autoridad judicial no tiene respaldo en la representación del pueblo porque ésta se logra solamente mediante el voto popular. Por tanto, si se quiere dar poder al Poder Judicial, entonces será necesario elegir a su presidente y, eventualmente, al Consejo que lo gobierne. Así, empezarán a cambiar las cosas.

Respecto a lo anterior, Rubio (2009) agrega que el juez que realiza la función jurisdiccional debe tener competencia profesional y no legitimación democrática; pero quien ejerce el gobierno del Poder Judicial sí debe tenerla, sea una persona o un organismo colegiado. Aquello, requiere que previamente al diseño institucional del Poder Judicial se diferencien, por un lado, los aspectos que pertenecen a la política y a la administración, y, de otro, los que pertenecen a la labor propiamente jurisdiccional; a fin de separarlos como atribuciones específicas de cada grupo de magistrados: los políticos y los jurisdiccionales.

Rubio (2002) complementa sus argumentos señalando que, al hacer referencia a la elección de las autoridades del Poder Judicial, no es necesario imaginar una campaña electoral convencional, pues la democracia tiene medios más sutiles como, por ejemplo,

la conformación de colegios electorales que elijan a quienes cumplan determinados requisitos, sin que éstos tengan que hacer campaña alguna.

Según Rubio (2002), no es lo mismo que las autoridades del Poder Judicial sean elegidas por el Congreso, pues éste no es superior, sino un par del Poder Judicial. La elección de jueces por el Congreso resulta siendo razonable solamente porque se acostumbra a considerar que el Poder Judicial no debe tener legitimación democrática.

Finalmente, Rubio (2002) sostiene que la propuesta de elegir a las autoridades del Poder Judicial significaría transformar sustantivamente la estructura más alta del Poder Judicial. Asimismo, implicaría establecer constitucionalmente una cuidadosísima diferencia entre las funciones jurisdiccionales y las funciones de gobierno y administración. Todo aquello será posible y útil cuando la ciudadanía se convenza de que, sin poder, el Judicial no podrá cumplir cabalmente sus funciones, y para eso, aún falta tiempo.

Respecto a lo expuesto en el párrafo precedente, Rubio (2002) sostiene que solo cuando las instituciones sean sopladas por una enérgica conducción de transformación, se animan a repensar su quehacer y a transformarlo. Aún con conducción política enérgica, tal cometido suele ser solo parcialmente logrado. En ese sentido, el tema es, de falta de estructuras para la conducción política y no de incapacidad para llevar adelante el cambio. Por tanto, el Poder Judicial tiene una dimensión política esencial y ella debe ser abordada para lograr efectivamente su reforma y desarrollo.

Asimismo, según Rubio (2009) para que el Poder Judicial sea un auténtico poder político del Estado, es preciso tener unos órganos de conducción política que no se mezclen con los órganos de función jurisdiccional ni interfirieran en su tarea, pues estos últimos deben mantener su característica de ser entidades técnicas de resolución de conflictos.

Por su parte, Andaluz (2011) señala que el Poder Judicial o es independiente o es subordinado. Si es lo primero, es el Poder Judicial de un Estado de Derecho. Si es lo segundo, no hay Estado de Derecho. En ese sentido, es independiente si está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos, y además, está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo.

Andaluz (2011) agrega que el hecho de que, la justicia emane del pueblo es un indicio de la independencia del Poder Judicial; pero, no es suficiente. Lo anterior es un principio de base de la República, pues, la soberanía emana del pueblo y su ejercicio reside en poderes públicos, que lo reciben por delegación. Esto hace al delegante contralor del Poder Judicial; sin embargo, no controla a los tribunales, puesto que, el derecho aplicable *in casu* sólo lo deciden ellos, controlando, por tanto, la justificación de sus decisiones. La justificación de las decisiones judiciales es connatural al Estado de Derecho, es la fuente de legitimidad democrática de los tribunales.

Asimismo, Andaluz (2011) sostiene que la eficiencia del Estado de derecho depende de sus tribunales, pues la naturaleza autoritativa de sus decisiones les impone el gobierno *sub lege* a los poderes públicos y a los civiles. Aquello depende de que: (a) sean independientes, especialmente del Poder Ejecutivo; (b) sus jueces sean independientes de los poderes públicos y de los órganos internos del gobierno judicial; (c) se rijan por el principio de unidad jurisdiccional; y (d) estén sometidos solo al derecho positivo del sistema jurídico.

Siguiendo la misma línea argumentativa, Andaluz (2011) afirma que la independencia del poder judicial significa que tiene: (a) un gobierno propio; y (b) un presupuesto autónomo. De lo primero se encarga el Consejo de la Magistratura, y lo segundo, es una garantía de su paridad constitucional con los poderes ejecutivo y

legislativo. Si el gobierno judicial no estuviese a cargo de un órgano propio de carácter administrativo, habría que encargárselo al poder ejecutivo o habría que convertir a los tribunales en administradores. Las dos son opciones inaceptables. La primera porque hace al poder judicial dependiente del ejecutivo. La segunda porque desnaturaliza las funciones de los órganos de línea de la judicatura. Por tanto, los tribunales son independientes cuando sus estatus jurídico los hace inmunes a las presiones del poder.

Asimismo, según Calidonio (2011) las grandes ventajas que se esgrimen del sistema de elección popular de magistrados son: (a) que los magistrados estarán constantemente rindiendo cuentas a la ciudadanía, lo cual los obligaría a tener un correcto desempeño en su misión, si es que buscan extender su carrera dentro del Poder Judicial; (b) el sistema proveería jueces más independientes, al no depender en su nombramiento de los demás poderes del Estado.

Finalmente, según Riesco (citado en Calidonio, 2011) la ventaja positiva de la elección de jueces es la de asegurar al juez completa independencia frente a los otros poderes públicos.

#### *2.3.7.2.2 Desventajas del sistema de elección popular*

Según la Comisión Internacional de Juristas (2005) aunque la elección de jueces mediante el voto popular podría parecer más democrático, y por consiguiente más transparente, que la designación mediante un órgano designado, la elección popular suscita problemas con respecto a la idoneidad de los candidatos electos.

La Comisión Internacional de Juristas (2005), agrega respecto a la elección popular de jueces lo siguiente:

Los jueces deben ser nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. A pesar de que las normas internacionales no prohíben

que los nombramientos sean realizados por los poderes ejecutivo o legislativo, es preferible que la selección sea encomendada a un órgano independiente de modo que las consideraciones políticas no interfieran en los procedimientos. Sin perjuicio de cuál sea el órgano a cargo del nombramiento de los jueces, el resultado de dicha selección debe garantizar siempre que los candidatos designados en el poder judicial reúnan las aptitudes necesarias y sean independientes. (p. 50)

Por su parte, Vargas (2008) señala que, en vista que la actividad jurisdiccional constituye un poder contra mayoritario, resulta peligroso la designación del juzgador por razones de popularidad.

Según Vargas, (2008) la elección popular no garantiza la escogencia de los mejores, ni evita, sino que más bien multiplica los compromisos electorales. Asimismo, la elección popular de los juzgadores requiere una determinada cultura jurídica y madurez social, la que, conforme se ha visto, todavía no se ha alcanzado. Finalmente, la implementación de un modelo debe tomar en cuenta la tradición de un país, así como el tipo de ordenamiento jurídico que tiene.

Entre tanto, Calidonio (2011) sostiene que el gran problema que trae el sistema de elección popular de magistrados tiene relación con el hecho de que este poder del estado, a diferencia de los otros, no tiene al principio de representatividad como elemento fundamental; razón por la cual, la aplicación de elecciones populares puede llevar a que los cargos magistrados sean ocupados por personas que no tienen la preparación técnica que debe exigirse a quienes tengan la potestad de resolver las causas civiles y penales. Asimismo, otro problema que se observa es que genera dependencia del juez respecto de sus electores, afectando enormemente su imparcialidad, ya que podría verse comprometido su trabajo a la hora de juzgar alguna causa en que sean partes las personas que apoyaron su candidatura.

Finalmente, Rico (1997) señala que el sistema de elección popular, aunque favorece por un lado, la independencia de los jueces con respecto a los otros poderes del Estado y por otro, favorece el acercamiento de aquellos a los justiciables, también los hace dependientes de sus electores y de las posibles transacciones políticas entre los partidos, representando, por demás, un método que, al no garantizar los conocimientos jurídicos de los candidatos, puede llevar a que, una vez nombrados, éstos juzguen según sus principios de equidad y de sentido común, lo que, siendo en principio aceptable, puede prestarse a la arbitrariedad.

### **2.3.8 EL PAPEL DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN LA DEMOCRACIA**

#### ***2.3.8.1 El Poder Judicial en una democracia***

Benítez (2003) señala que la nueva concepción del Poder Judicial, en la teoría y práctica de un Estado de Derecho Democrático, rompe o debería romper con la visión del juez – funcionario burocratizado, no sólo nominalmente, sino desde sus aspectos políticos contenidos.

Según Benítez (2003) la función jurisdiccional sale de la estructura del Poder Ejecutivo para ocupar el lugar que debía ocupar. Es por ello que el Poder Judicial en la actualidad se equipara dentro de la teoría de la división de poderes a los otros poderes, es decir dentro de un sistema de frenos y contrapesos, de límites y vínculos en su ejercicio.

En este contexto, tal como señala Benítez (2003) la nueva significación del concepto y la funcionalidad del Poder Judicial no pasarán desapercibida, ya que es algo más profundo que la utilización de la denominación Administración de Justicia o simplemente Justicia.

Así, según Ibáñez (citado en Benítez, 2003) el Poder Judicial es una concepción política básica que tiene la función ideológica de afirmar la necesidad de un ámbito de independencia para el cometido institucional de administrar justicia.

Benítez (2003) agrega que este concepto pretende ser coherente con el concepto de poder en general, el cual consiste en la capacidad de hacerse obedecer, de sujetar a los demás poderes e individuos a las decisiones adoptadas. En ese sentido, el Poder Judicial en cumplimiento de su misión (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) atiende a esta cualidad dentro de la sociedad, pero, es necesario encuadrarlo al Estado Democrático. Así la legitimidad democrática del Poder Político, se referirá, a que todo poder que emane del Estado debe ser atribuido o relacionado a esa legitimidad democrática, es decir, bajo la expresión de la soberanía del pueblo.

Por tanto, según Benítez (2003) ese poder deberá surgir de la voluntad general que nace del pueblo, y que en el Estado de Derecho se manifiesta a través del imperio de la ley. Es así como en el concepto de imperio de la ley, en un Estado Constitucional, se comprende el sometimiento del juez a la ley y a la Constitución, como una de las legitimaciones democráticas de su función.

Asimismo, Benítez (2003) sostiene que los aspectos que hay que tomar en cuenta en el concepto de Poder Judicial dependerán de las particulares circunstancias del Estado en que se desarrolle. El concepto no deberá variar en su función y concepción básica, la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, pero para lograr tal fin, el Constituyente de cada Estado lo deberá concebir según las condiciones y exigencias de la realidad y del contexto en que se diseñe, tomando en cuenta como base al Estado de Derecho Democrático. De igual forma, el Poder Judicial no debe obviar su verdadera función, como garante de las normas, principios y valores constitucionales, especialmente de los derechos

fundamentales de los individuos. Además, el Poder Judicial deberá servir de freno y contrapeso a los otros poderes, sean estos oficiales o fácticos.

Finalmente, Benítez (2003) señala que, dada la nueva concepción del Poder Judicial, se puede concluir que ésta posee una doble significación. La primera, como organización, es decir, como poder dentro de la teoría de división de poderes. Y la segunda, como función personalista que recae en la función jurisdiccional desempeñada por el juez.

Entre tanto, Ubierna (1930) señala que “el Poder judicial nace de la precisión de mantener la armonía de la vida social y tiene por fin restablecer la norma jurídica perturbada (orden penal) o desconocida (orden civil)” (p.13).

Por su parte, según Donoso (2008) la fortaleza del sistema de justicia de un país es un factor determinante para lograr la legitimidad de un gobierno. La consolidación de un régimen democrático solo puede darse una vez que se haya cumplido una serie de requisitos, uno de los cuales es la formación de un sistema judicial autónomo que genere seguridad en los ciudadanos en cuanto al estado de derecho. En ese sentido, un régimen democrático que cuenta con un Poder Judicial debilitado puede tener serios problemas para conseguir el apoyo popular hacia el estado de derecho.

#### *2.3.8.1.1 La función judicial en la democracia*

Según Blas y Rubio (2013) la función judicial consiste “en el mantenimiento de la paz social y del orden representado por el Derecho, entendido como reglamentación que organiza la vida de la comunidad. Constituye, por lo tanto, una función que se materializa en una serie de actividades” (p. 284).

Vergottini (citado en Benítez, 2003) señala que la función jurisdiccional puede ser definida como la actividad encaminada a verificar la voluntad normativa que ha de

hacerse valer en un caso concreto, objeto de una controversia entre dos o más partes, con el fin de eliminar las incertidumbres surgidas en el momento de la aplicación de las normas o de irrogar las sanciones previstas por la comisión de ilícitos, así como asegurar la certeza del derecho y la reintegración del orden jurídico violado.

Por su parte, Benítez (2003) afirma que el comportamiento de los jueces, a priori, está determinado por la legalidad y la Constitución, pero también desde una perspectiva social y política, está determinada por la realidad y el contexto en que se encuentra.

En ese sentido, según Colomer (citado en Benítez, 2003) el Poder Judicial se configura como un instrumento en cuanto a que los jueces están llamados a garantizar la paz social, mediante la resolución de los conflictos existentes a través de una aplicación imparcial del derecho objetivo por parte de los jueces y tribunales previstos por la ley, lo que presupone la renuncia al uso de la violencia por parte de los sujetos privados como requisito de la organización social.

Benítez (2003) agrega que los cambios en la funcionalidad de los jueces, a lo largo del tiempo, han respondido a las exigencias sociales en un momento histórico determinado, y por eso, su manera de operar está también determinada por la realidad y el contexto en que se encuentra.

#### *2.3.8.1.2 Legitimidad y confianza en el Judicial en el marco de una democracia*

Gonzales (1998) afirma que la atribución de jurisdicción requiere en el contexto del Estado de Derecho, de algún tipo de justificación. Así en primer término, entendida como atribución o poder, ha quedado explícito que la jurisdicción deriva su legitimación del consentimiento dado por los gobernados al Poder que les dirige. Esto significa que la jurisdicción se justifica en tanto la función encomendada en forma exclusiva al Poder Judicial para realizar la actividad jurisdiccional, como resultado político de un proceso

de autolimitación del poder de la comunidad efectuado o impuesto por la propia comunidad.

No obstante, según Gonzales (1998) como complemento de lo anterior y más allá del plano formal, el reconocimiento de la jurisdicción como dominio y capacidad para realizar el derecho en el caso concreto, permite sostener que la legitimación del Poder Judicial encuentra su más completa justificación en la contribución orientada al buen funcionamiento de un sistema político-constitucional donde se garantice la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal forma que el sistema democrático y las instituciones se mantengan y conformen a la voluntad de la comunidad política.

Por su parte, Jackson, Pooler, Hohl y Jouni (2011) afirman que los tribunales desempeñan una importante función dentro de la sociedad. Los ciudadanos delegan el ejercicio de las funciones de justicia en esta institución y esperan que éstas sean justas, imparciales, eficientes y eficaces. De esta manera, la confianza en la justicia es la creencia de que se puede confiar en que los tribunales actúan de forma competente, garantizan un procedimiento justo, y proporcionan igual justicia y protección a toda la sociedad.

Según Jackson et al. (2011) la legitimidad es una propiedad fundamental de las instituciones jurídicas. La legitimidad es, en parte, un estado de ánimo subjetivo de los gobernados. Sólo cuando los ciudadanos consideran que las instituciones de justicia penal son legítimas, reconocen la autoridad del sistema para: determinar la ley, gobernar a través del uso de la fuerza coercitiva, sancionar a los que actúan de manera ilegal, y exigir cooperación y obediencia.

Entre tanto, Beetham (citado en Jackson et al., 2011) sostiene que una autoridad es legítima cuando se dan tres elementos: (a) legalidad (la autoridad se ajusta a derecho); (b) valores compartidos (existen unos valores compartidos entre los que tienen autoridad

y los que están sometidos a esa autoridad); y (c) consentimiento (las personas sienten la obligación moral de obedecer a la autoridad).

Asimismo, Jackson et al. (2011) Agrega que la legitimidad está presente no sólo cuando los individuos reconocen la autoridad de las instituciones y sienten que tienen el deber de respetarlas (consentimiento), sino también está presente cuando las personas creen que las instituciones de justicia tienen un propósito moral adecuado (valores compartidos), y cuando las instituciones de justicia se ajustan a sus propias reglas, así como a la normas que rigen a todos los miembros de la sociedad (legalidad). En ese sentido, la legitimidad es a la vez el reconocimiento público y la justificación pública del poder.

A su vez, respecto a la legitimación del Poder Judicial a través de la sumisión del juez a la ley y de su independencia, Recasens (1996) sostiene que la legitimación por el compromiso, implica que el juez juzgue de acuerdo con los principios consagrados constitucionalmente, como expresión de la voluntad popular.

Recasens (1996) agrega que la actividad judicial debe realizarse a partir de un complicado proceso de selección que recoja y traduzca los valores comunes de la sociedad en cada momento histórico.

Finalmente, Rengel-Romberg (citado en Salazar, 2014) señala que la verdadera fortaleza de una democracia radica en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos.

#### *2.3.8.1.3 Función del juez dentro de la democracia*

Benítez (2003) señala que la función del juez, dentro de la Democracia en su labor de aplicación e interpretación del Derecho, es realizar un trabajo argumentativo sólido, que por un lado es activo, en cuanto a la razonabilidad y racionalidad dentro de la garantía

de los derechos fundamentales, pero pasivo, en cuanto a su imparcialidad respecto a las partes.

Según Benítez (2003) la argumentación desarrollada por el juez, que se manifiesta en las resoluciones, es un aspecto básico al momento de analizar la legitimidad democrática de su función. Legitimidad que se concreta al momento de la motivación, lo cual constituye un aspecto clave para el análisis de su imparcialidad e independencia, además como control de la actividad juzgadora, la cual permite a la vez determinar las responsabilidades del juez cuando esto proceda.

Por su parte, según Garzón (2003) en los regímenes democráticos, el juez, debe cultivar una firme adhesión interna a las normas básicas del sistema jurídico, es decir, que sea partidario incondicional de las mismas. Asimismo, los jueces deben mantener una manifiesta imparcialidad con respecto a los conflictos de intereses que tiene que resolver.

Por otra parte, Duquelsky (2003) señala que, en una democracia, la sujeción del juez a la ley ya no es sujeción a la letra de la ley, cualquiera sea su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, coherente con la constitución. Así, el papel del juez como garante de los derechos fundamentales se basa en la legitimación democrática de la jurisdicción.

Entre tanto, Gonzales (2009) afirma que la magistratura, en un estado constitucional, no puede continuar en la posición de un cuerpo separado, según los términos de la teoría decimonónica. Su función, desde un punto de vista operativo, está llamada a desarrollarse en la confluencia entre el Estado y el mercado, entre la política como ejercicio de la autoridad del poder público y la contractualización de la política orientada al desarrollo de reglas, recursos y oportunidades para los diversos intereses que articulan la vida social.

Asimismo, tal como señala Zagrebelsky (citado en Gonzales, 2009) desde una perspectiva más bien substancial, una posición dual de intermediación entre el Estado (poder político-legislativo) y la sociedad (sede de los casos), es la que se reclama del juez en este escenario. Es decir, la dependencia a la ley, pero como garantía para que el magistrado actúe los derechos según la perspectiva interpretativa –entre las varias posibles– más adecuada para el caso concreto, sin otro tipo de condicionamientos.

Asimismo, Miranda (2014) señala que se concibe al juez democrático como un magistrado que, por encima de cumplir la ley, es decir, por sobre la dimensión normativa de su función, adquiere una actitud crítica frente a las iniquidades e injusticias sociales, sumándose a aquellas voluntades del Estado democrático que persiguen acabar con las falacias y alejarse del Estado burocrático y corporativo que no asume rol ni partido ante tales circunstancias.

#### *2.3.8.1.4 Independencia del Poder Judicial*

Salazar (2014) afirma que el Poder Judicial debe ser independiente para poder someter a los restantes poderes, en especial al ejecutivo, cuando estos contravengan el ordenamiento jurídico y convertirse en el encargado de hacer efectivo la idea del Derecho como elemento regulador de la vida social. Cuando se hace referencia a autonomía e independencia, observándolo sin sentido crítico, se puede decir que los jueces son quienes tienen el poder dentro del estado; sin embargo, cuando se analizan los términos, se puede observar que dicha autonomía e independencia hacen relación a esa investidura que en el ejercicio de su función el cual es de impartir justicia estos merecen.

Según Salazar (2014) la autonomía e independencia de los jueces son facultades que éstos poseen, pero como todo tiene sus limitaciones, bajo ninguna medida los jueces pueden abusar de dichas facultades, esto quiere decir que los jueces en ejercicio de su

función y haciendo uso de su autonomía e independencia no pueden sobrepasar los límites que la misma constitución y las leyes establecen. La autonomía e independencia de los jueces bajo ninguna medida puede significar soberanía ya que esto implicaría que por encima de ellos no existiría ningún superior, lo cual es un error, salvo en la autonomía judicial que si existe un superior y es el estado.

Salazar (2014) agrega que el Poder Judicial, a diferencia de la actividad jurisdiccional, supone la adopción de decisiones que pueden y deben ser evaluadas políticamente, como son la gestión de recursos y la elección entre vías alternativas en materias tan importantes como política de selección y formación, política de ascensos, promociones y política disciplinaria. En ese sentido, no pueden quedar fuera de la evaluación y eventual pronunciamiento por parte del sujeto de la soberanía que es el pueblo (Gonzales, 1991). Por tanto, la sujeción a la ley exime al Juez de cualquier responsabilidad política.

Sin embargo, tal como señala Bordeau (citado en Salazar, 2014) otra cosa es su responsabilidad jurídica que puede ser de naturaleza civil, penal o administrativa, por la que deba responder en el ejercicio de su función

Así, según Salazar (2014) el Poder Judicial tiene que responder al principio de independencia y autonomía para permitir a los jueces ejercer sus funciones imparcialmente de acuerdo a su ciencia y conciencia. La independencia del Poder Judicial es un requisito sine qua non para un régimen democrático.

Por su parte, Schuck (2004), respecto a la independencia del Poder Judicial, señala que el poder judicial es un elemento esencial para la democracia, de hecho, cada democracia en el mundo ha establecido tribunales con una amplia jurisdicción sobre asuntos relevantes.

Según Schuck (2004) la independencia judicial es la libertad de los jueces para adelantar sus propios procedimientos y acceder, de este modo, a ciertas decisiones particulares sin tener en cuenta los deseos o las presiones de otros actores estatales al igual que de otros grupos sociales de poder. Esta libertad debería ser tanto estructural como cultural; es decir, los jueces deben disfrutar tanto de mecanismos de protección formal que puedan ser invocados contra amenazas a la independencia, como de mecanismos de protección que emerjan de los valores informales y de las tradiciones que se encuentran inmersas en la sociedad. En ese sentido, se debe entender que la independencia judicial no es un fenómeno binario; sino, se trata de un asunto de grados y matices.

Entre tanto, Molina (2001) al referirse a la independencia judicial, señala que esta noción hace alusión a la ausencia de indebidas injerencias de los poderes ejecutivo y legislativo en la función que le es propia al Poder Judicial.

La independencia judicial se trata de un proceso deliberado de cambio en el que se puesto especialmente el acento en evitar interferencias de tipo político en las decisiones del sistema judicial (Vargas, citado en Molina, 2011). Asimismo, la independencia judicial debe concebirse más como una relación de doble vía frente a las otras funciones públicas: de respeto de los otros poderes al ejercicio de una función subordinada a la ley para la preservación del equilibrio entre ellos, pero a la vez de apertura a la colaboración armónica entre los poderes públicos para cumplir a las demandas ciudadanas (Payne, citado en Molina, 2011).

Según Molina (2011) la independencia judicial encuentra sus raíces en la clásica fórmula liberal de división de los poderes públicos, quienes actuarán autónomamente y en colaboración armónica unos con otros. Esta noción se justifica en la medida en que cumple una doble función; de un lado servir de límite al ejercicio arbitrario del poder y,

de otra parte, constituirse en garantía de los derechos de las personas. Este fenómeno progresista en la función judicial, en particular la de los tribunales constitucionales, es respuesta al fenómeno que cubre con su hálito los poderes judiciales de América Latina luego de un siglo plagado de dictaduras, donde el Poder Judicial era un agregado del poder ejecutivo. Así, la independencia se constituye en pilar fundamental de la existencia del Estado de Derecho, y de sus evolutivos en los modernos estados occidentales liberales, el Estado Social de Derecho y el Estado Constitucional, y a su vez como garantía del progreso social, político, económico y cultural de sus pueblos.

Molina (2011) agrega que la independencia judicial está constituida por elementos subjetivos y objetivos, en tanto aquella se predica de un sujeto, el aparato judicial y los jueces, frente a un objeto determinado, constituido por las demás ramas del poder público, particularmente la Ejecutiva, y los demás actores políticos. La independencia puede predicarse de los funcionarios que ejercen la función judicial propiamente o de la institución misma, esto es, podría hacerse referencia a una independencia judicial subjetiva o personal y a una independencia judicial institucional interna y externa; a independencia personal del juez y la autonomía del Poder Judicial. Frente a esta distinción, se construye los conceptos de independencia fundamental, dinámica, sustantiva, estructural, interna y externa.

Para Bourdieu (citado en Molina, 2011) el primer paso para la consolidación de la independencia subjetiva del juez se perfila con el diseño de una carrera judicial que permita la depuración del sistema y la llegada a los cargos judiciales de personal idóneo intelectual y moralmente, es decir, con la estructura de un concurso de acceso y ascenso en la configuración del Poder Judicial que lo salvaguarde de las desviaciones personales de los individuos que ejercen la función judicial y de las indebidas injerencias de otros actores del campo jurídico.

Respecto a lo anterior, según Molina (2011) la configuración de la carrera judicial debe a su vez, verse al margen de la intervención de los poderes Ejecutivo y Legislativo, y de la burocracia judicial en la selección y ascenso de los jueces y magistrados, como límite a los intereses clientelistas y corporativistas. Paralelo a los mecanismos de vinculación, se encuentran otro tipo de elementos institucionales que permiten determinar el grado de independencia del Poder Judicial. Así se encuentra el principio de legalidad, inamovilidad, remuneración digna, responsabilidad del Estado por decisión jurisdiccional, entre otros.

En ese sentido, tal como sostiene Zaragoza (citado en Molina, 2011) se presenta como premisa inexcusable del Estado democrático de derecho, el establecer sistemas judiciales en los que se garantice el principio de independencia, a cuyo servicio se estructuran los de legalidad, inamovilidad y remuneración, actuando como contrapartida de dicha independencia el principio de la responsabilidad de los jueces, y como elementos para su correcta determinación la transparencia de las actuaciones judiciales y un adecuado sistema de información a los ciudadanos.

Asimismo, la independencia institucional, es asimilable a una relación orgánica entre los poderes y al interior del Poder Judicial, y definida como la ausencia de indebidas injerencias orgánicas de los demás poderes públicos en la administración y organización del Poder Judicial (Molina, 2011).

En definitiva, la independencia institucional del Poder Judicial se asocia al reconocimiento y respeto de un presupuesto judicial adecuado tanto por el legislativo como por el ejecutivo, también tiene que ver con la posibilidad de tener competencias no intervenidas por el ejecutivo en materia de administración judicial (Burgos, citado en Molina, 2011).

Finalmente, Silva (1997) sostiene que la independencia es condición y consecuencia del reconocimiento de la especialidad de la función jurisdiccional y de la autonomía con que ella debe realizarse por los tribunales a que está confiada, para que pueda actuar al margen de interferencias, presiones o revisiones de otros poderes. La especialidad de la función consiste en que sólo a los órganos del Poder Judicial compete pronunciarse sobre los problemas propios de su jurisdicción y, por lo tanto, las demás autoridades no pueden influir en sus decisiones, ni modificarlas o dejarlas de cumplir ni arrogarse sus atribuciones, ni avocarse el conocimiento de los asuntos entregados a la competencia de los jueces.

#### ***2.3.8.2 Importancia del Poder Judicial para la democracia***

Salazar (2014) sostiene que la administración de justicia es el fundamento de la democracia. Pues, la democracia moderna funciona en base a la idea del Estado de derecho.

En ese sentido, según Rengel-Romberg (citado en Salazar, 2014) la verdadera fortaleza de una democracia radica en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos” (p. 148)

Salazar (2014) agrega que el Estado democrático de Derecho es aquél donde se incorporan un conjunto de instituciones y espacios que tienden a resolver los conflictos sociales sin que se recurra necesariamente al uso de la fuerza o a la acción política violenta, promoviendo así la persuasión y el consenso como mecanismos democráticos basados en la regla de la mayoría. En ese sentido, la división de poderes como garantía del principio democrático establece la potestad que detenta cada Juez de aplicar la ley, y por ello, debe verse protegido frente a toda interferencia de otros poderes en esa

aplicación; por otro lado, que el juez no puede ir más allá de la aplicación de la ley e interferirse en otras funciones, reservadas a otros poderes públicos.

Así, tal como lo señala Lumphakt (citado en Salazar, 2014), el Juez se inserta dentro de la legitimidad democrática de los poderes del Estado en cuanto se convierte en mecanismo de aplicación, en casos concretos, de la voluntad popular manifestada de forma general en la ley.

En este contexto, según Salazar (2004) el Poder Judicial ejerce múltiples funciones en la sociedad democrática moderna: sostiene la legalidad, dirime los conflictos sociales, garantiza los derechos colectivos e individuales contenidos en la Constitución y en los códigos legales y crea un ambiente de inversión estable y predecible. Además, el Sistema Judicial trabaja con asuntos civiles, penales, laborales, electorales y político-militares, además de valorar la legalidad y constitucionalidad de las leyes y decretos gubernamentales. Asimismo, su desempeño afecta a cuestiones que van desde la política económica nacional y desciende hasta el nivel micro de facilitar y garantizar la ciudadanía de los individuos. Finalmente, lograr que el imperio de la ley prevalezca sobre todo el territorio nacional continúa siendo un enorme reto para el sistema de justicia penal.

### ***2.3.8.3 El papel del Poder Judicial en la consolidación de la democracia***

Respecto al papel del Poder judicial en la consolidación de la democracia, por un lado, Benítez (2003) señala que las nuevas exigencias normativas y de la realidad en las que el juez actúa, hace que su función y su papel se transformen de ser simples aplicadores mecánicos de la Ley a ser intérpretes e integradores del Derecho. Su labor es racional y lógica, superando los viejos esquemas del juez decimonónico, ya que se encuentra con normas que son fruto de sociedades cada vez más complejas y plurales.

En este contexto, su función de control y de sometimiento de los poderes fácticos y oficiales (de los actos de la administración, de la constitucionalidad de las leyes y de todos aquellos actos regulados por la legalidad) cuando han transgredido las leyes y la Constitución, lo convierte en un poder incómodo en el momento de garantizar los Derechos Fundamentales.

Según García (citado en Benítez, 2003) una de las funciones principales del Poder Judicial para garantizar los Derechos Fundamentales, es indudablemente la limitación del ejercicio de los poderes fácticos y oficiales, en aplicación de la ley y la Constitución cuando éstos hayan atentado contra la seguridad y el orden jurídico establecido. Por eso, se ha insistido, en que se hace necesario un Poder Judicial fuerte, que garantice los Derechos Fundamentales de los individuos frente a todo poder (lo cual es posible cuando el Poder Judicial cumple y hace cumplir la Constitución y las leyes). Es aquí donde el Poder Judicial encuentra su legitimidad, que es la defensa de los derechos fundamentales a través de los principios, valores y procedimientos contenidos en el proceso y en el derecho material, lo cual implica independencia y sometimiento de los poderes públicos y oficiales a la legalidad y a la Constitución.

En ese sentido, según Benítez (2003) el Estado de Derecho Democrático exige al Poder Judicial que, frente a la desigualdad que caracteriza antropológica, social y económicamente a la individualidad humana, aplique la ley y la Constitución, como garantía de que frente al derecho todos somos iguales. Esta situación le exige al Poder Judicial una cualidad que lo diferencia del juez decimonónico y es que no sólo debe garantizar los derechos individuales sino también los sociales y económicos reconocidos en el Derecho. Esto último hace que el Poder Judicial se convierta en un poder que incomoda a aquellos que buscan privilegios por su condición social, económica o personal.

Es por ello que, según Benítez (2003), en base a las razones señaladas antes, se hace necesario la conversión de los sistemas judiciales tradicionales, que se caracterizan por el perfil del juez funcionario burócrata, en sistemas de profesionalización de los jueces, en los que las estructuras verticales de superioridad jerárquica sean únicamente para el control jurisdiccional a través de los recursos, desterrando la idea del juez superior burócrata.

Por tanto, el papel que debe desempeñar el Poder Judicial es el ser garante de que las disputas de la conflictividad social llevadas ante su jurisdicción serán resueltas con independencia e imparcialidad, a través, del razonamiento jurídico y no por motivos de oportunidad política. La garantía en la consolidación democrática es que la función judicial traiga como consecuencia paz social, seguridad jurídica y previsibilidad. Este aporte del Poder Judicial a la Democracia sólo es posible cuando el juez aplica el derecho de manera racional y razonable, a través de las técnicas de la hermenéutica de forma motivada y fundamentada (Benítez, 2003).

Asimismo, en cuanto a las exigencias del Estado de Derecho al Poder Judicial, según Benítez (2003), se hace necesario la apertura de la jurisdicción a aquellos aspectos de la vida social que requieren su intervención en defensa de los derechos de los ciudadanos.

#### ***2.3.8.4 Independencia Judicial y consolidación democrática***

Ansolabehere (2007) afirma que la independencia judicial deja de ser un fin en sí mismo para convertirse en un medio para la consolidación democrática y/o para la construcción de un Estado democrático. Así, la independencia judicial deja de ser una situación deseable para convertirse en una situación problemática para la democracia.

Por su parte, Giménez (2002) señala que la independencia del Poder Judicial no es un privilegio para los jueces, sino un valor de la sociedad democrática para los propios ciudadanos. Así, la independencia judicial es una garantía para la sociedad, porque quiere a los jueces imparciales. Por tanto, independencia frente a los otros poderes del Estado y también de la propia organización judicial, pero no entendida como separación de la sociedad civil.

Giménez (2002) agrega que “la aceptación del rol judicial conduce a la consolidación del sistema democrático, y de la legitimación de los valores que lo vertebran” (p. 240).

Entre tanto, Burgos (2002) sostiene que “preservar el control constitucional sobre las decisiones económicas es entonces defender la eficacia jurídica de los derechos sociales, lo cual es importante para la consolidación democrática en un país” (p. 36).

## **2.4 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS**

### **2.4.1 PODER JUDICIAL**

El Poder Judicial es el órgano del Estado encargado de administrar justicia en el país. Ejercita la función jurisdiccional del Estado, que consiste en decir Derecho, es decir, decir qué dice en concreto el Derecho en los casos sometidos a su resolución. Hace esto mediante resoluciones judiciales, las más conocidas de las cuales son las sentencias. (Rubio, 2009)

### **2.4.2 MAGISTRADOS**

El magistrado o Juez, según Díaz (citado en Alvarado, 1982) es la persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia.

Los jueces y magistrados son las personas encargadas de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional, ya que éste existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos y, considerado en abstracto, permanece inmutable aun cuando varíen aquéllos. (Echandía, citado en Alvarado, 1982)

El vocablo juez se debería identificar con el de oficio judicial, entendiendo a éste como la función que cumple cualquier juez superior o inferior, unipersonal o pluripersonal, al realizar tarea jurisdiccional. (Alvarado, 1982)

### **2.4.3 CARRERA JUDICIAL**

La carrera judicial es el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancia, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas. La carrera judicial, requiere un escalafón; está formada por etapas, por escalones, y por el derecho de recorrerlos y ascenderlos. (Santis, citado San Martín, 1994)

### **2.4.4 SISTEMA DE ELECCIÓN**

Conjunto de reglas o principios empleados para reclutar al candidato más apto para desempeñar una función judicial. (Real Academia Española, 2014, Miranda, 2004)

### **2.4.5 SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS**

La selección es el acto por el cual se elige uno o varios candidatos, entre otros, para el desempeño del cargo judicial (González, 2002).

El nombramiento o designación se presenta como el acto jurídico a través del cual el candidato es provisto oficialmente del título para desempeñar el cargo judicial (González, 2002).

#### **2.4.6 ELECCIÓN POPULAR**

Según Vargas (2008) el sistema de elección popular es aquel sistema en el que los jueces son nombrados a través de la elección directa por medio de los ciudadanos.

Miranda (2004) señala que las razones que han justificado el llamado al cuerpo electoral, para nombrar a los jueces, son varias, entre ellas, la que considera que, siendo el pueblo quien elige a los autores de la ley, es razonable que elija, asimismo, a quienes deben interpretarla y aplicarla.

#### **2.4.7 DESEMPEÑO**

Acción y efecto de ejercer las obligaciones inherentes a una profesión, cargo u oficio. (Real Academia Española, 2014)

#### **2.4.8 PERCEPCIÓN**

La percepción es la imagen mental que se forma con ayuda de la experiencia y necesidades. Es resultado de un proceso de selección, interpretación y corrección de sensaciones. (Rivera, Arellano & Molero, 2000)

#### **2.4.9 CONFIANZA**

La confianza en la justicia es la creencia de que se puede confiar en que los tribunales actúan de forma competente, garantizan un procedimiento justo, y proporcionan igual justicia y protección a toda la sociedad. (Jackson et al., 2011)

La confianza es el más amplio sentido de la fe en las expectativas del individuo, es un hecho básico de la vida social, pues en muchas situaciones el hombre puede decidir si otorga confianza o no. (Zamitiz, 1998)

#### **2.4.10 APROBACIÓN DEL PODER JUDICIAL**

Acción y efecto de calificar o dar por bueno o suficiente algo o a alguien. (Real Academia Española, 2014)

#### **2.4.11 FACTIBILIDAD**

Cualidad o condición de posible, que puede hacerse o realizarse. (Real Academia Española, 2014)

#### **2.4.12 BENEFICIOS**

Cualidad de útil. Provecho, conveniencia, interés o fruto que se saca de algo. (Real Academia Española, 2014)

#### **2.4.13 PROPUESTA**

Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin. (Real Academia Española, 2014)

## **CAPÍTULO III:**

### **VARIABLES**

#### **3.1 DEFINICIÓN OPERACIONAL Y CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES**

##### **3.1.1 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES**

La presente investigación tiene por objetivo describir el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.

En ese, sentido la variable de estudio de la investigación es sistema de elección de magistrados.

##### **3.1.2 DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL DE LAS VARIABLES**

Tal como se indicó en el apartado anterior, la variable de estudio de la presente investigación es: sistema de elección. Por tanto, teniendo la investigación un alcance descriptivo se procedió a describir el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres niveles.

En ese sentido, se realizó la operacionalización de la variable de estudio, que consistió en realizar las definiciones conceptual y operacional de la variable sistema de elección de magistrados.

La tabla 01 muestra la definición conceptual y operacional de la variable de estudio de la presente investigación.

**Tabla 2**

***Definición conceptual y operacional de la variable.***

Variable	Sistema de elección de magistrados
Definición conceptual	Conjunto de reglas o principios empleados para reclutar al candidato más apto para desempeñar una función judicial
Definición operacional	<ul style="list-style-type: none"> <li>◇ Desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>◇ Percepción sobre el Poder Judicial</li> <li>◇ Factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados</li> <li>◇ Beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados</li> </ul>

***3.1.2.1 Dimensiones e Indicadores:***

Las dimensiones e indicadores de la presente investigación se presentan en la tabla 2:

**Tabla 3**

***Dimensiones e Indicadores de la variable de investigación.***

Variable	Dimensiones	Indicadores
Sistema de elección de magistrados	Desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Democracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Adecuación del sistema de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados</li> <li>✓ Contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia</li> <li>✓ Contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial</li> <li>✓ Aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados</li> </ul>
	Percepción sobre el Poder Judicial	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Confianza en el Poder Judicial</li> <li>✓ Aprobación del Poder Judicial</li> </ul>
	Factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Factibilidad de la implementación de la elección de magistrados por elección popular</li> <li>✓ Factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada el diseño normativo correspondiente para la implementación del sistema de elección</li> <li>✓ Factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular</li> <li>✓ Factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia</li> <li>✓ Factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular</li> <li>✓ Factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad</li> <li>✓ Factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía</li> <li>✓ Factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad, sobre el proceso de elección</li> </ul>
Beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados		<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y transparencia de la carrera judicial</li> <li>✓ Aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos, basándose principalmente en los criterios de méritos, idoneidad y probidad</li> <li>✓ Aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial</li> <li>✓ Aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial</li> <li>✓ Aporte del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía</li> <li>✓ Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país</li> </ul>

## **CAPÍTULO IV:**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **4.1 TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **4.1.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación es básica<sup>1</sup>.

##### **4.1.2 NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

El nivel de investigación es descriptivo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La investigación básica tiene como objetivo mejorar el conocimiento per se, más que generar resultados o tecnologías que beneficien a la sociedad en el futuro inmediato (Tam, J., Vera, G., & Oliveros, R. 2008. Tipos, Métodos y Estrategias de Investigación Científica. Pensamiento y acción. 5:145-154).

<sup>2</sup> Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. 2014. Metodología de la Investigación. México, D.F. McGraw – Hill Interamericana. Sexta Edición).

## **4.2 MÉTODOS Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

### **4.2.1 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

La investigación se desarrolló bajo el enfoque de investigación deductivo<sup>3</sup>.

### **4.2.2 DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

El diseño de investigación es del tipo no experimental<sup>4</sup> – transeccional<sup>5</sup>.

## **4.3 POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **4.3.1 UNIDAD DE ANÁLISIS**

La presente investigación tiene el propósito de describir el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias. Para ello, se realizó la evaluación de la percepción sobre el sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias con los cuatro grupos de involucrados en el Sistema Judicial peruano: (a) magistrados, (b) abogados, (c) usuarios, y (d) estudiantes de derecho.

El propósito y la utilidad de obtener información de los cuatro grupos de actores involucrados en el Sistema Judicial peruano es realizar una evaluación amplia e integral que incluya las percepciones y opiniones de los 4 grupos involucrados.

---

<sup>3</sup> La lógica o razonamiento deductivo, comienza con la teoría, y de ésta se derivan expresiones lógicas denominadas “hipótesis” que el investigador somete a prueba (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. 2014. Metodología de la Investigación. México, D.F. Mcgraw – Hill Interamericana. Sexta Edición).

El método deductivo consiste en tomar conclusiones generales para obtener explicaciones particulares. El método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, etcétera, de aplicación universal y de comprobada validez, para aplicarlos a soluciones o hechos particulares (Bernal, C. 2010. Metodología de la investigación: administración, economía, humanidades y ciencias sociales. Colombia. Pearson Educación. Tercera Edición).

<sup>4</sup> Se trata de estudios en los que no se hace variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. 2014. Metodología de la Investigación. México, D.F. Mcgraw – Hill Interamericana. Sexta Edición).

<sup>5</sup> Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. 2014. Metodología de la Investigación. México, D.F. Mcgraw – Hill Interamericana. Sexta Edición).

En ese sentido, la unidad de análisis de la presente investigación estuvo conformada por: (a) Magistrados del Poder Judicial en el departamento de Apurímac; (b) abogados que ejercen la defensa legal en el departamento de Apurímac, (c) usuarios de los servicios de justicia del Poder Judicial en el departamento de Apurímac, y (c) estudiantes de derecho de las universidades del departamento de Apurímac.

#### **4.3.2 POBLACIÓN**

La población está conformada por los cuatro grupos que juntos forman la unidad de análisis de la presente investigación: (a) Magistrados del Poder Judicial en el departamento de Apurímac; (b) abogados del departamento de Apurímac, y (c) estudiantes de derecho de las universidades del departamento de Apurímac.

Por un lado, la población de magistrados del Poder Judicial en el departamento de Apurímac asciende a la cantidad 62 (Gaceta Jurídica, 2015). Por otra parte, la población de población de abogados en el departamento de Apurímac asciende a la cantidad de 910 (Oficina Nacional de Procesos Electorales, 2015). Mientras que la población de estudiantes de derecho de las universidades de Apurímac asciende a 1,038 (Universidad Tecnológica de los Andes, 2016; Universidad Alas Peruanas, s.f.).

#### **4.3.3 MUESTRA**

En vista que la población de la presente investigación está conformada por tres grupos, y debido a que cada uno de ellos presenta características y tamaño distintos, se optó por realizar el procedimiento de muestreo de manera separada para cada población.

**a. Técnica de muestreo**

La presente investigación para efectos de determinar la muestra, cuando correspondió realizarlo, se utiliza el muestreo probabilístico aleatorio.

**b. Tamaño y cálculo del tamaño**

El tamaño de la muestra de la investigación, para cada población es la siguiente: 54 Magistrados, 270 Abogados y 281 estudiantes de derecho.

La muestra se calcula empleando la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{E^2(N - 1) + Z^2 pq}$$

**Donde:**

N= Tamaño de la población.

n = Tamaño de la muestra.

E = Error de la muestra.

Z = Coeficiente de confianza de distribución normal.

p = Proporción de individuos que poseen en la población las características de estudio.

q = Proporción de individuos que no posee la característica de estudio.

## **4.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **4.4.1 TÉCNICAS**

Las técnicas de recolección de datos utilizados en la presente investigación son:

- El cuestionario<sup>6</sup> (encuesta).

---

<sup>6</sup> Un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto de una o más variables a medir. Debe ser congruente con el planteamiento del problema e hipótesis (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. 2014. Metodología de la Investigación. México, D.F. Mcgraw – Hill Interamericana. Sexta Edición).

- Análisis documental<sup>7</sup>.

#### **4.4.2 INSTRUMENTOS**

Los instrumentos de recolección de datos utilizados en la presente investigación son:

- Ficha de cuestionario (encuesta).
- Ficha de análisis documental

#### **4.4.3 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD**

Antes de aplicar el instrumento a las muestras definidas para la presente investigación (jueces, abogados y estudiantes), es necesario asegurar que el instrumento midiese de forma adecuada la variable que se pretendía evaluar.

Según Bojórquez, López, Hernández y Jiménez (2013) para que se hable de que el instrumento es idóneo, y que se pueda utilizar con toda la confianza se requiere que cumpla con dos requisitos: confiabilidad y validez.

En ese sentido, respecto a la validez, entendida como el grado en que el instrumento mide aquello que pretende medir, se procedió a aplicar pruebas pilotos del instrumento a un grupo de jueces, abogados y estudiantes (sujetos de estudio) con la finalidad de evaluar la eficacia y la funcionalidad del instrumento, así como también de recabar sus opiniones y comentarios. Así, con el propósito de garantizar una recolección veraz de opiniones se realizó un piloto de 30 encuestas para probar que el instrumento era entendible y fácil de responder por los sujetos de estudio (jueces, abogados y estudiantes).

---

<sup>7</sup> Implica la revisión de documentos, registros públicos y archivos físicos o electrónicos (Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. 2014. Metodología de la Investigación. México, D.F. McGraw – Hill Interamericana. Sexta Edición).

Asimismo, para medir la fiabilidad del instrumento, entendida como la consistencia interna del instrumento, se utilizó el coeficiente Alfa de Cronbach, que consiste en la correlación inter elementos promedio y asume que los ítems (medidos en escala tipo Likert) miden un mismo constructo y que están altamente correlacionados. Los valores de este coeficiente oscilan entre 0 y 1, considerando como criterio general un coeficiente aceptable cuando su valor es igual o superior a 0.70.

El coeficiente Alfa Cronbach obtenido, para la prueba de confiabilidad del instrumento, resultó igual a 0.993, 0.993 y 0.992 para los instrumentos aplicados a jueces, abogados y estudiantes, respectivamente. Estos coeficientes señalan que los instrumentos son sumamente confiables, puesto que alcanzaron un valor superior al 0.7.

#### **4.4.4 PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS**

El plan de análisis de datos de la presente investigación consiste en el desarrollo de las siguientes actividades:

- a. Se elaboró una base de datos de los jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac que fueron sujetos de estudio de la presente investigación. Esta base de datos consistió en la confección de tres listados en una hoja de cálculo Microsoft Excel. Para la realización de esta actividad se recurrió a fuentes de información secundaria.
- b. Una vez determinada la muestra para cada grupo que será estudiado en la presente investigación (jueces, abogados y estudiantes), se procedió a seleccionar a los miembros de la muestra haciendo uso de la técnica de números aleatorios con la ayuda de la hoja de cálculo Microsoft Excel.
- c. Se aplicaron las Fichas de Cuestionario 1, 2 y 3 a las muestras seleccionadas de jueces, abogados y estudiantes, respectivamente.

- d. La información recolectada mediante las Fichas de 1, 2 y 3 fueron codificadas y centralizadas en matrices de datos, una para cada ficha. Para tal fin se hizo uso de la hoja cálculo Microsoft Excel.
- e. Posterior a la codificación y centralización de la información proveniente de las fichas de encuesta en sus correspondientes matrices, se procedió a procesar la información con la ayuda del programa estadístico SPSS. La técnica de análisis que se empleó para analizar la información obtenida fue la estadística descriptiva. En ese sentido, se realizará un análisis univariado de los datos, generando estadísticos tales como distribución de frecuencias y medidas de tendencia central.
- f. Finalmente, con la información procesada, se redactaron los resultados, así como las conclusiones y las recomendaciones de la presente investigación.

#### **4.4.5 ÉTICA EN LA INVESTIGACIÓN**

Los participantes de la investigación fueron informados del procedimiento del estudio. A cada participante se le aplicó una encuesta.

La autorización para participar en la encuesta fue aceptada en términos de estado consciente y voluntario por parte de los sujetos de investigación.

La información obtenida durante el desarrollo del estudio fue administrada de manera confidencial y no se hizo uso para ningún otro propósito fuera de esta investigación.

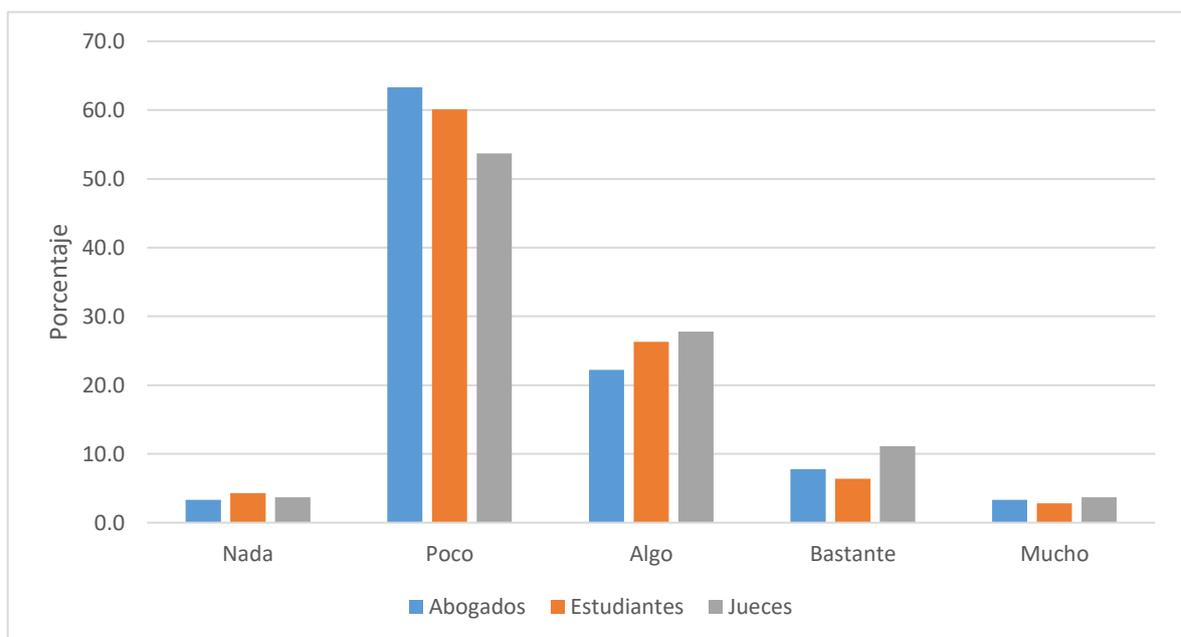
## CAPÍTULO V:

### RESULTADOS

#### 5.1 ANÁLISIS DESCRIPTIVO

##### 5.1.1 DESEMPEÑO DEL SISTEMA DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADOS

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la eficiencia del desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados.



**Figura 1**

*Percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados es poco eficiente.

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la eficiencia del desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados.

En promedio, el 59.0% de los entrevistados considera que el desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados es poco eficiente. En el grupo de abogados la percepción de poca eficiencia en su desempeño del sistema alcanza el 63.3%; mientras que en los grupos de estudiantes y jueces alcanza el 60.1% y 53.7%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 8.4% de los entrevistados, considera que el desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados es bastante eficiente. El porcentaje más alto de percepción de bastante eficiencia en su desempeño del sistema se registra en el grupo de abogados con 7.8%, seguido de los grupos de jueces y estudiantes con el 11.1% y 6.4%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 25.4% de los entrevistados considera que el desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados es algo eficiente. Mientras que el 3.8% y el 3.3% de los entrevistados considera el desempeño del sistema es nada y muy eficiente, respectivamente.

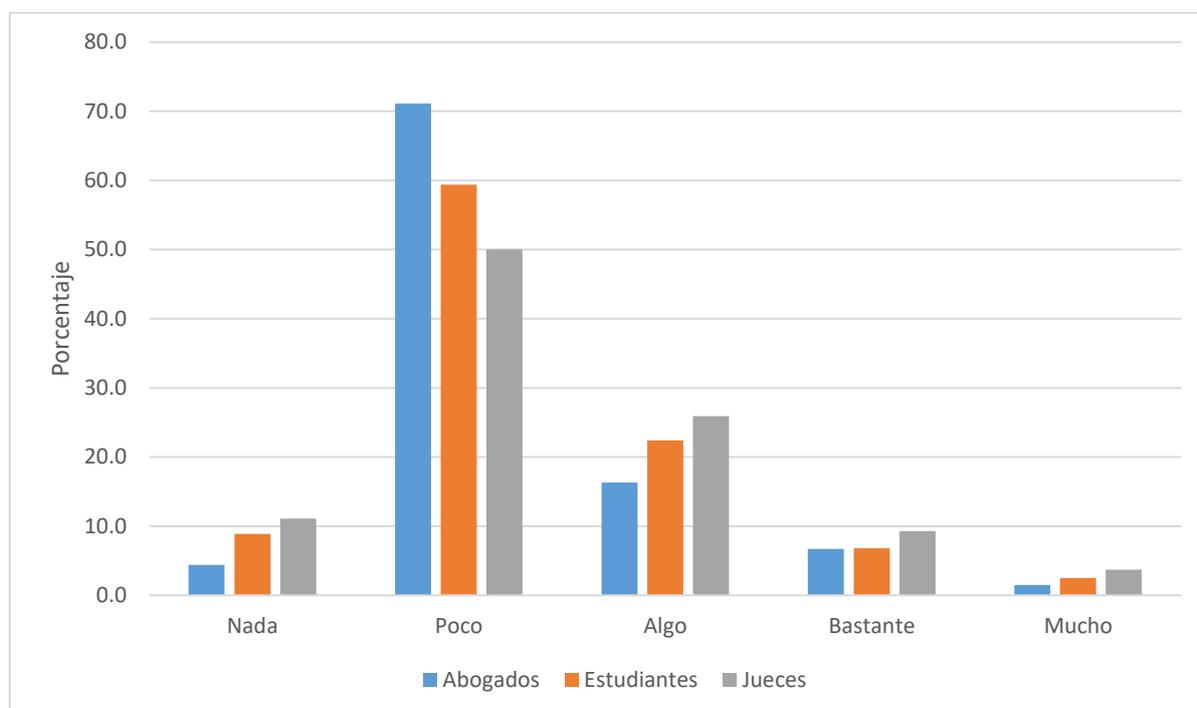
**Tabla 4**

***Percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	3.3	4.3	3.7	3.8
Poco	63.3	60.1	53.7	59.0
Algo	22.2	26.3	27.8	25.4
Bastante	7.8	6.4	11.1	8.4
Mucho	3.3	2.8	3.7	3.3

### 5.1.1.1 Transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 2**

***Percepción de la transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es poco transparente.

En promedio, el 60.2% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con poca transparencia. En el grupo de abogados la percepción de poca transparencia del proceso alcanza el 71.1%; mientras que en los grupos de jueces y estudiantes alcanza el 59.4% y 50.0%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.6% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con bastante

transparencia. El porcentaje más alto de percepción de bastante transparencia del proceso se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de estudiantes y abogados con el 6.8% y 6.7%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 21.5% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con algo de transparencia. Mientras que el 8.1% y el 2.6% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con nada y mucha transparencia, respectivamente.

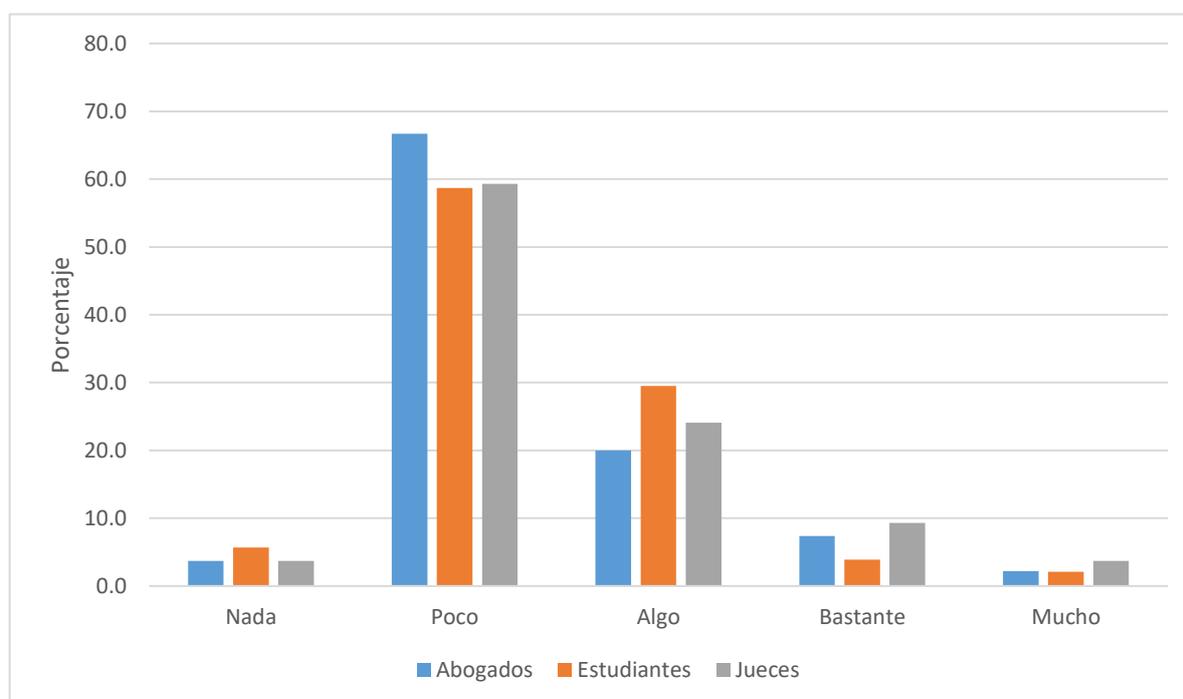
**Tabla 5**

*Percepción de la transparencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.4	8.9	11.1	8.1
Poco	71.1	59.4	50.0	60.2
Algo	16.3	22.4	25.9	21.5
Bastante	6.7	6.8	9.3	7.6
Mucho	1.5	2.5	3.7	2.6

### 5.1.1.2 Independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 3**

***Percepción de la independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es poco independiente.

En promedio, el 61.6% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con poca independencia. En el grupo de abogados la percepción de poca independencia del proceso alcanza el 66.7%; mientras que en los grupos de jueces y estudiantes alcanza el 59.3% y 58.7%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 6.9% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con bastante

independencia. El porcentaje más alto de percepción de bastante transparencia del proceso se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 7.4% y 3.9%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 24.5% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con algo de independencia. Mientras que el 4.4% y el 2.7% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con nada y mucha independencia, respectivamente.

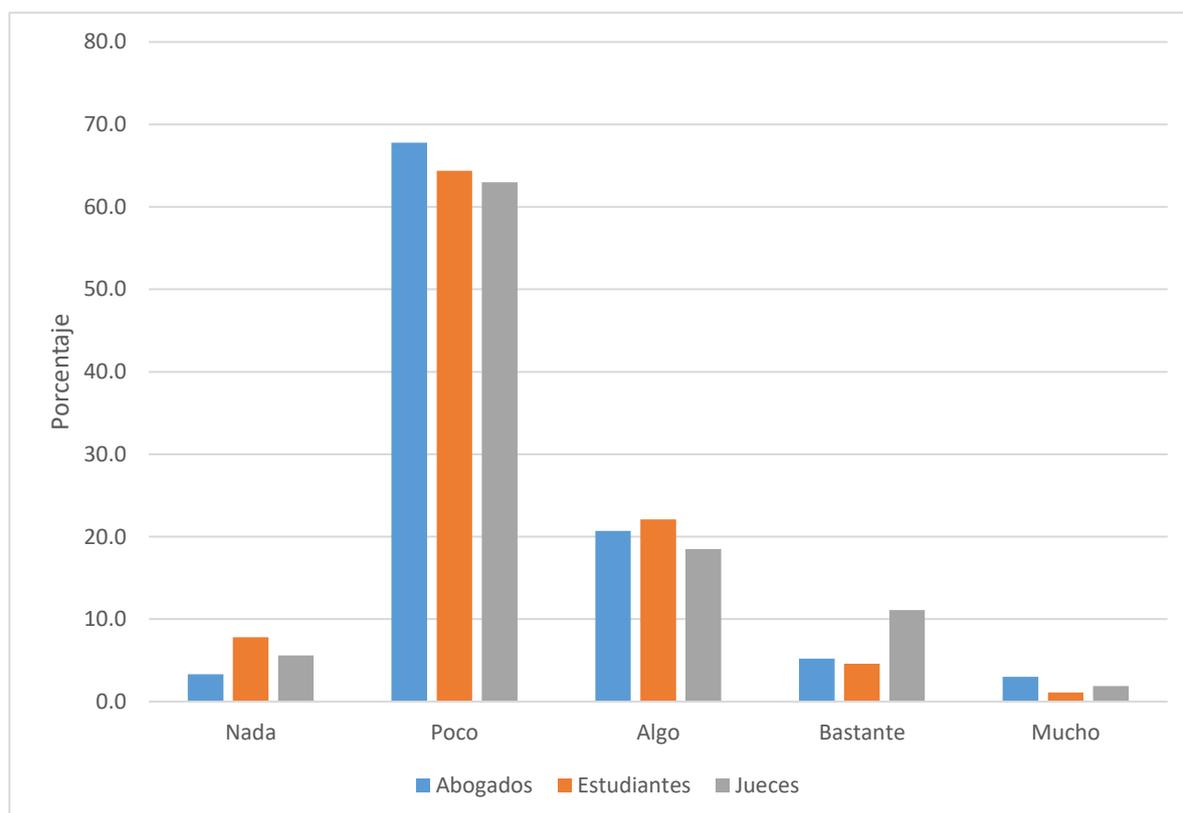
**Tabla 6**

*Percepción de la independencia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	3.7	5.7	3.7	4.4
Poco	66.7	58.7	59.3	61.6
Algo	20.0	29.5	24.1	24.5
Bastante	7.4	3.9	9.3	6.9
Mucho	2.2	2.1	3.7	2.7

### 5.1.1.3 Objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 4**  
*Percepción de la objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias se realiza con poca objetividad y equidad.

En promedio, el 65.1% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con poca objetividad y equidad. En el grupo de abogados la percepción de poca objetividad y equidad en el proceso alcanza el 67.8%;

mientras que en los grupos de estudiantes y jueces alcanza el 64.4% y 63.0%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.0% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con bastante objetividad y equidad. El porcentaje más alto de percepción de bastante objetividad y equidad del proceso se registra en el grupo de jueces con 11.1%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 5.2% y 4.6%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 20.4% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con algo de objetividad y equidad. Mientras que el 5.6% y el 2.0% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con nada y mucha objetividad y equidad, respectivamente.

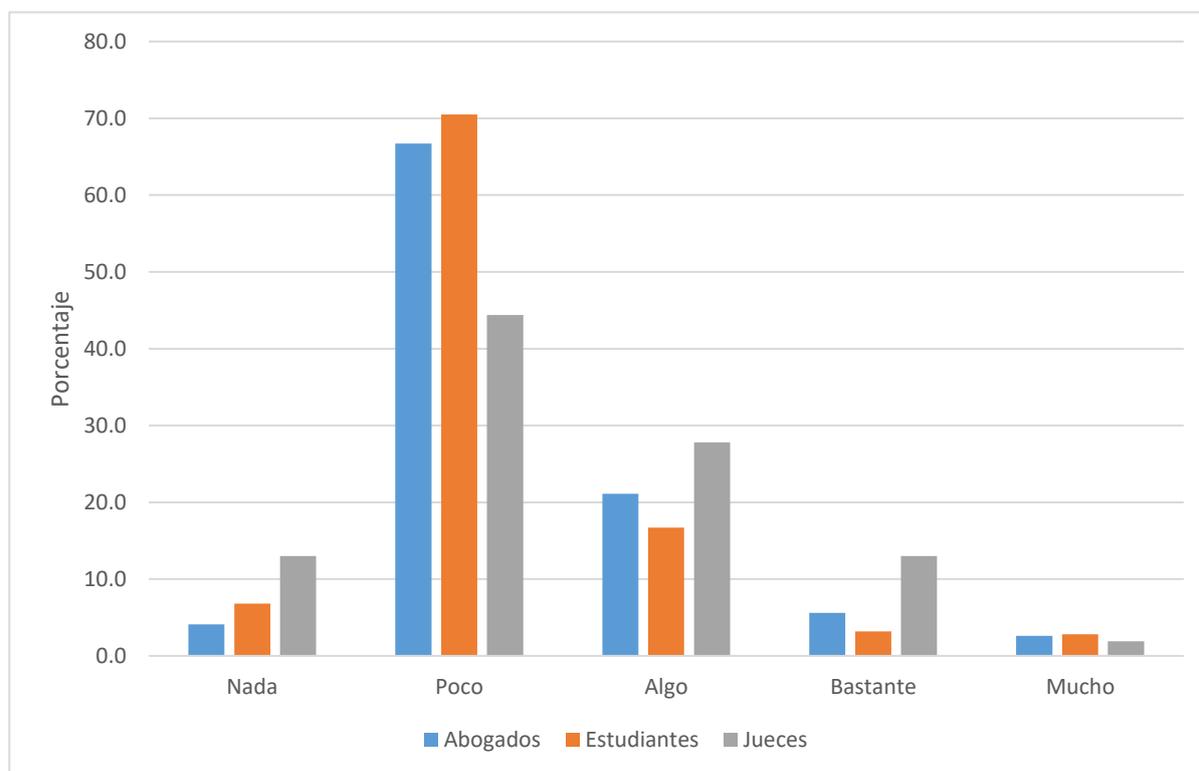
**Tabla 7**

*Percepción de la objetividad y equidad en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	3.3	7.8	5.6	5.6
Poco	67.8	64.4	63.0	65.1
Algo	20.7	22.1	18.5	20.4
Bastante	5.2	4.6	11.1	7.0
Mucho	3.0	1.1	1.9	2.0

#### 5.1.1.4 Meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 5**

***Percepción de la meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es poco meritocrático.

En promedio, el 60.5% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados es poco meritocrático. En el grupo de estudiantes la percepción de que el proceso es poco meritocrático alcanza el 70.5%; mientras que en los grupos de abogados y jueces alcanza el 66.7% y 44.4%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.3% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados es bastante meritocrático. El porcentaje más alto de percepción de carácter meritocrático del proceso se registra en el grupo de jueces con 13.0%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 5.6% y 3.2%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 21.9% de los entrevistados considera que el proceso es algo meritocrático. Mientras que el 8.0% y el 2.4% de los entrevistados considera que el proceso es nada y muy meritocrático, respectivamente.

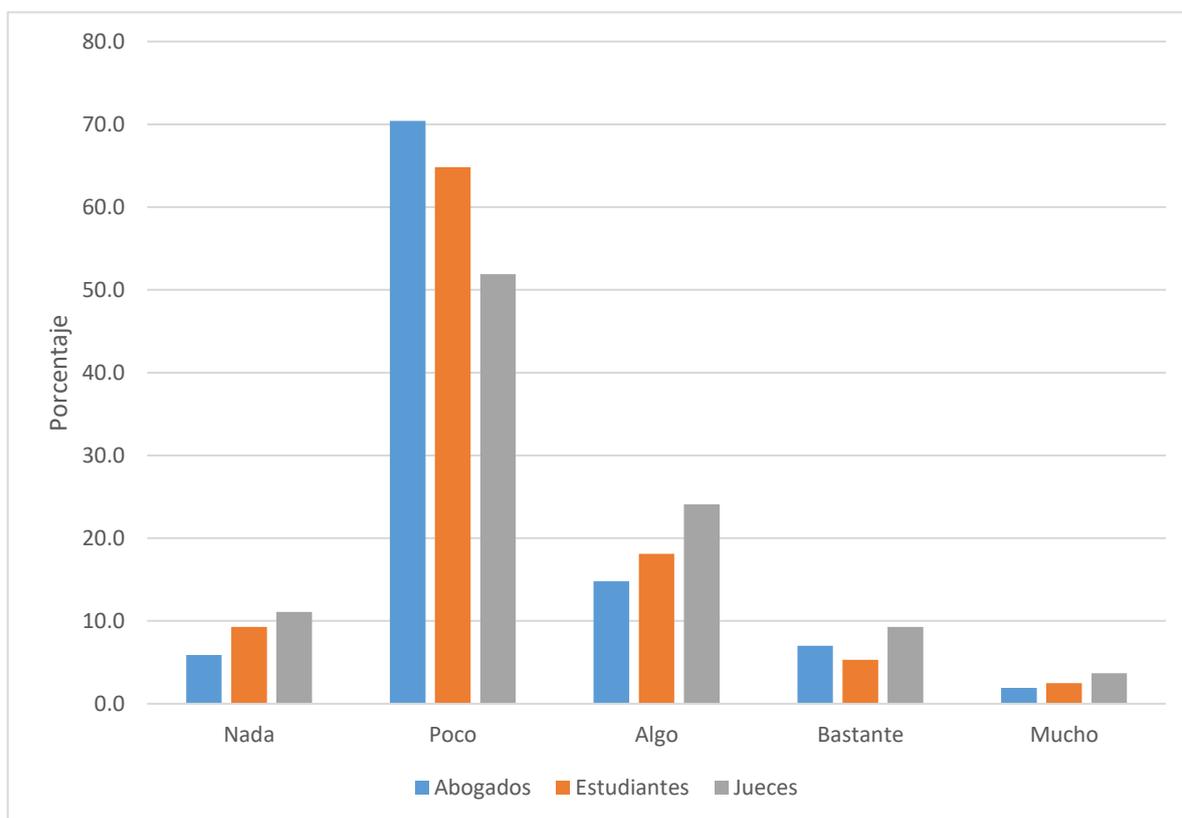
**Tabla 8**

***Percepción de la meritocracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.1	6.8	13.0	8.0
Poco	66.7	70.5	44.4	60.5
Algo	21.1	16.7	27.8	21.9
Bastante	5.6	3.2	13.0	7.3
Mucho	2.6	2.8	1.9	2.4

### 5.1.1.5 Democracia en el proceso de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la democracia del proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 6**  
*Percepción de la democracia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es poco democrático.

En promedio, el 62.4% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados es poco democrático. En el grupo de abogados la percepción de que el proceso es poco democrático alcanza el 70.4%; mientras que en los grupos de estudiantes y jueces alcanza el 64.8% y 51.9%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.2% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados es bastante democrático. El porcentaje más alto de percepción de carácter democrático del proceso se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 7.0% y 5.3%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 19.0% de los entrevistados considera que el proceso es algo democrático. Mientras que el 8.8% y el 2.7% de los entrevistados considera que el proceso es nada y muy democrático, respectivamente.

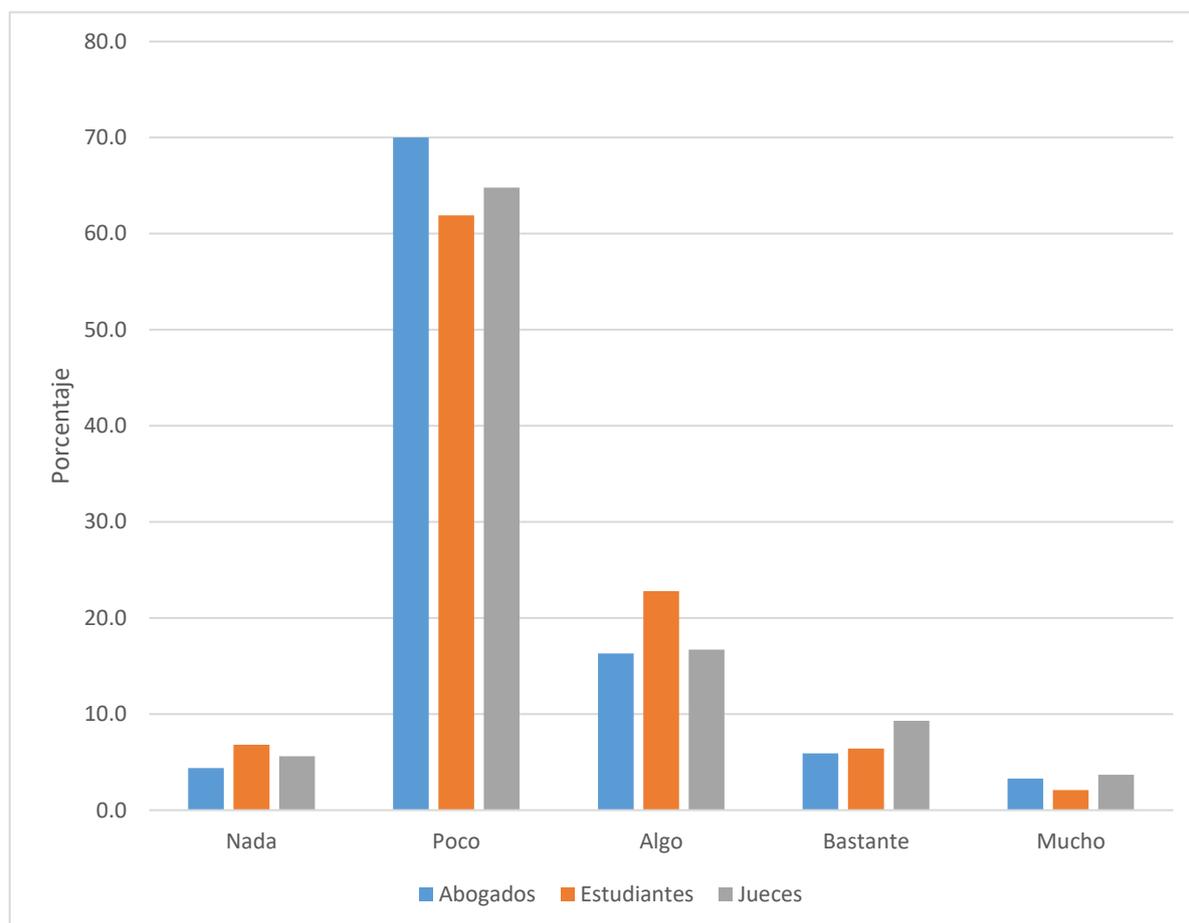
**Tabla 9**

*Percepción de la democracia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	5.9	9.3	11.1	8.8
Poco	70.4	64.8	51.9	62.4
Algo	14.8	18.1	24.1	19.0
Bastante	7.0	5.3	9.3	7.2
Mucho	1.9	2.5	3.7	2.7

### 5.1.1.6 Eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 7**

*Percepción de la eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es poco eficaz.

En promedio, el 65.6% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con poca eficacia. En el grupo de abogados la

percepción de poca eficacia del proceso alcanza el 70.0%; mientras que en los grupos de jueces y estudiantes alcanza el 64.8% y 61.9%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.2% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados se realiza con bastante eficacia. El porcentaje más alto de percepción de bastante eficacia del proceso se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de estudiantes y abogados con el 6.4% y 5.9%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 18.6% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con algo de eficacia. Mientras que el 5.6% y el 3.0% de los entrevistados considera que el proceso se realiza con nada y mucha eficacia, respectivamente.

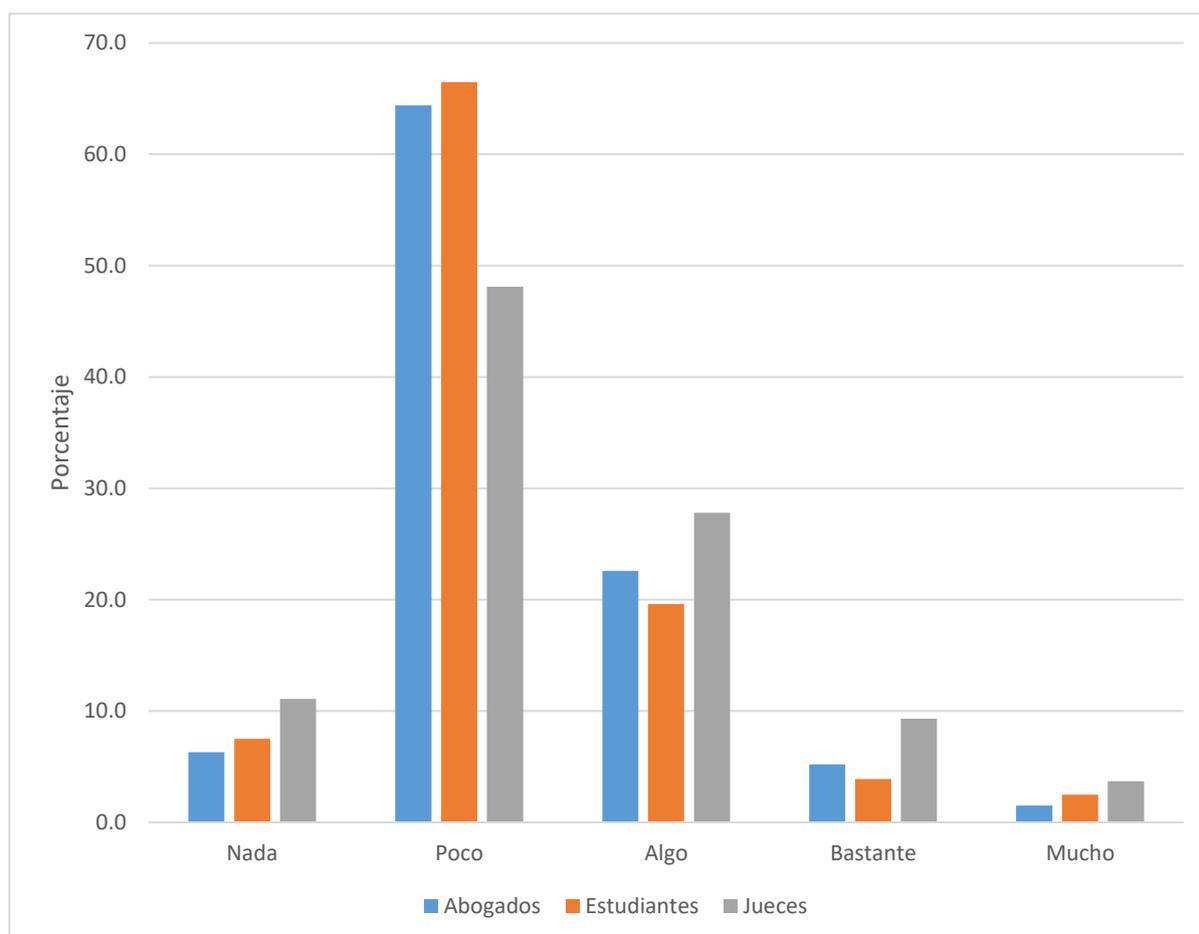
**Tabla 10**

*Percepción de la eficacia del proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.4	6.8	5.6	5.6
Poco	70.0	61.9	64.8	65.6
Algo	16.3	22.8	16.7	18.6
Bastante	5.9	6.4	9.3	7.2
Mucho	3.3	2.1	3.7	3.0

### 5.1.1.7 Adecuación del sistema de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la adecuación del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias a la realidad y requerimientos del país.



**Figura 8**

*Percepción a la adecuación del sistema de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias se adecua poco a la realidad y los requerimientos del país.

En promedio, el 59.7% de los entrevistados considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados no presenta niveles óptimos de adecuación a la realidad y los requerimientos del país. En el grupo de estudiantes la percepción de poca adecuación del sistema alcanza el 64.4%; mientras que en los grupos de abogados y jueces alcanza el 64.4% y 48.1%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 6.1% de los entrevistados, considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados se adecua bastante a la realidad y los requerimientos del país. El porcentaje más alto de percepción de bastante adecuación del sistema se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 5.2% y 3.9%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 23.3% de los entrevistados considera que el sistema se adecua algo. Mientras que el 8.3% y el 2.6% de los entrevistados considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados se adecuada nada y mucho, respectivamente.

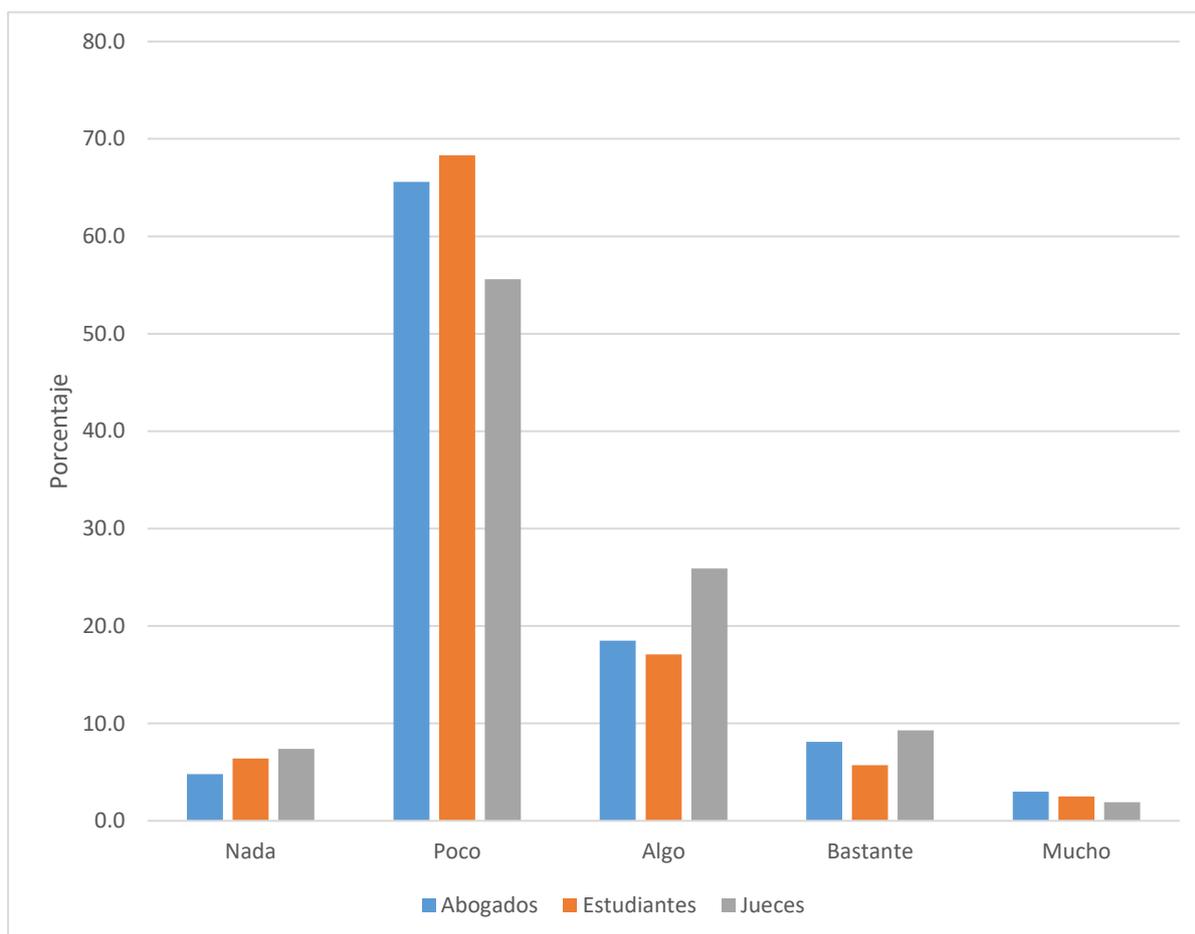
**Tabla 11**

*Percepción de la adecuación del sistema en el proceso de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	6.3	7.5	11.1	8.3
Poco	64.4	66.5	48.1	59.7
Algo	22.6	19.6	27.8	23.3
Bastante	5.2	3.9	9.3	6.1
Mucho	1.5	2.5	3.7	2.6

### 5.1.1.8 Beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a los beneficios y ventajas que aporta el vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados al sistema judicial.



**Figura 9**  
*Percepción de los beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el proceso de selección y nombramiento de magistrados es poco beneficioso y ventajoso para el sistema judicial.

En promedio, el 63.2% de los entrevistados considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados es poco beneficioso y ventajoso para el sistema judicial.

En el grupo de estudiantes la percepción de que el proceso es poco beneficioso y ventajoso alcanza el 68.3%; mientras que en los grupos de abogados y jueces alcanza el 65.6% y 55.6%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.7% de los entrevistados, considera que el proceso de selección y nombramiento de magistrados aporta bastantes beneficios y ventajas al sistema judicial. El porcentaje más alto de percepción de que el proceso aporta bastantes beneficios y ventajas se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 8.1% y 5.7%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 20.5% de los entrevistados considera que el proceso es algo beneficioso y ventajoso para el sistema judicial. Mientras que el 6.2% y el 2.5% de los entrevistados considera que el proceso es nada y muy beneficioso y ventajoso, respectivamente.

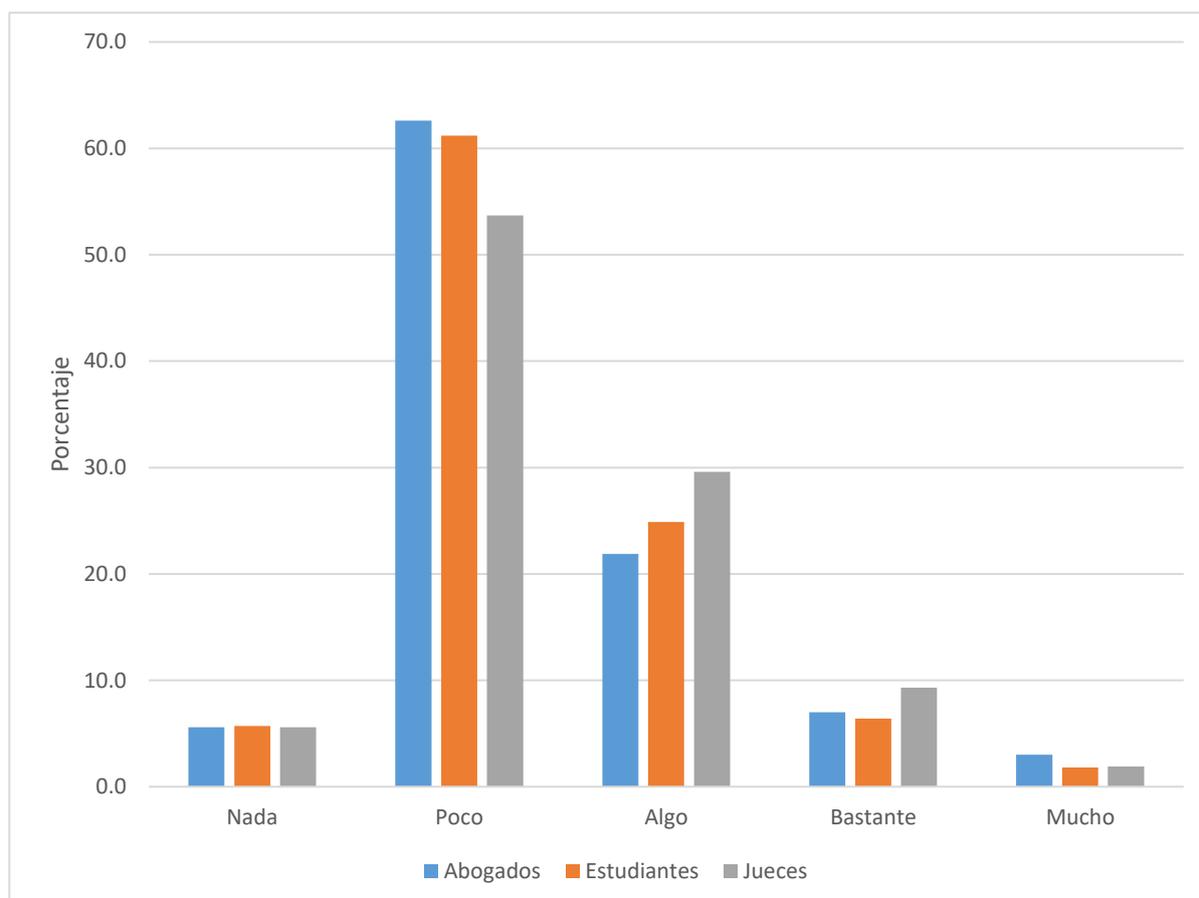
**Tabla 12**

*Percepción de los beneficios y ventajas del sistema de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.8	6.4	7.4	6.2
Poco	65.6	68.3	55.6	63.2
Algo	18.5	17.1	25.9	20.5
Bastante	8.1	5.7	9.3	7.7
Mucho	3.0	2.5	1.9	2.5

### ***5.1.1.9 Contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la contribución del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia.



**Figura 10**

***Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados es poca a la calidad de los servicios de justicia.

En promedio, el 59.2% de los entrevistados considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados contribuye poco a la calidad de los servicios de justicia.

En el grupo de abogados la percepción de poca contribución del sistema a la calidad alcanza el 62.6%; mientras que en los grupos de estudiantes y jueces alcanza el 61.2% y 53.7% respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.6% de los entrevistados, considera que la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia es bastante. El porcentaje más alto de percepción de bastante contribución del sistema a la calidad se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 7.0% y 6.4% respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 25.5% de los entrevistados considera que el sistema de nombramiento de selección y nombramiento de magistrados contribuye algo a la calidad de los servicios de justicia. Mientras que el 5.6% y el 2.2% de los entrevistados considera que el sistema contribuye nada y mucho a la calidad, respectivamente.

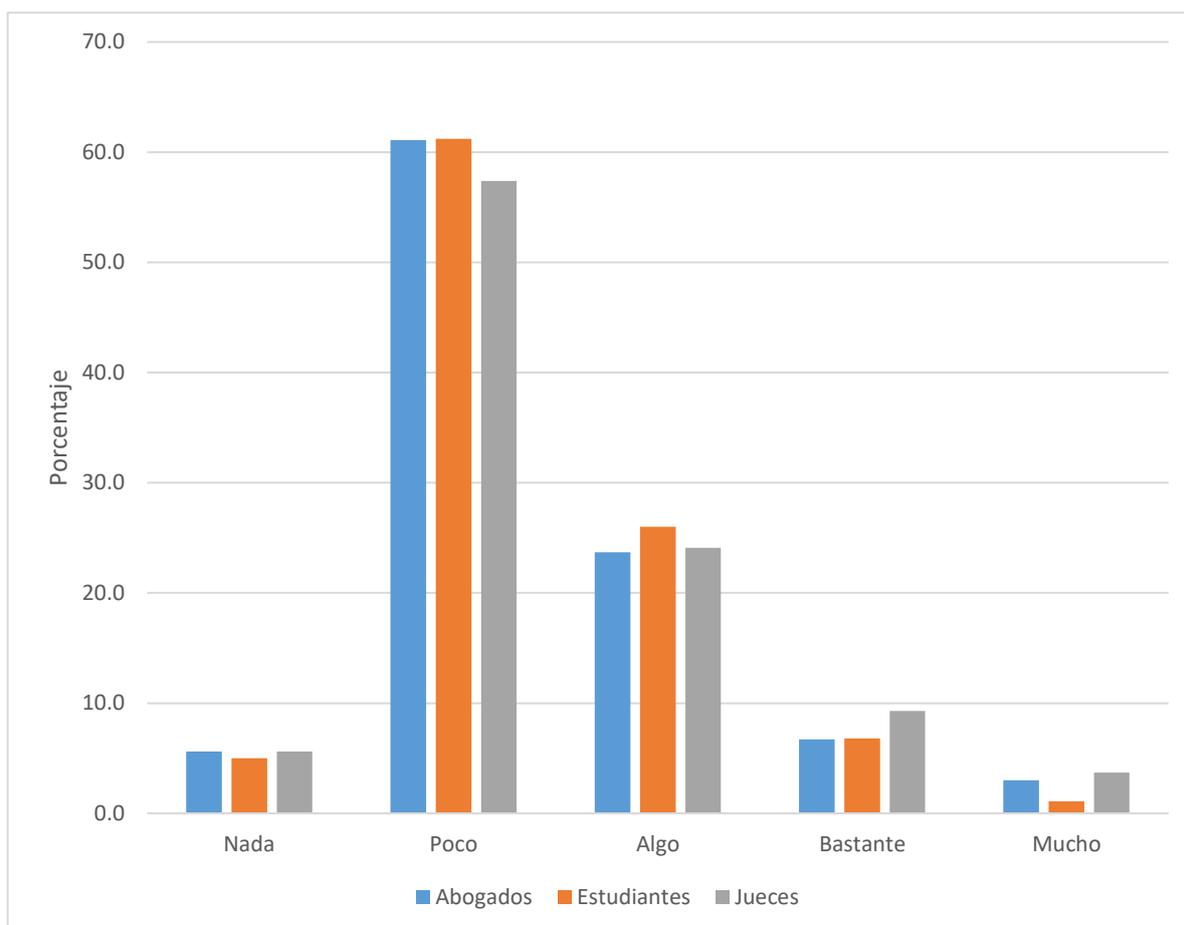
**Tabla 13**

*Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la calidad de los servicios de justicia.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	5.6	5.7	5.6	5.6
Poco	62.6	61.2	53.7	59.2
Algo	21.9	24.9	29.6	25.5
Bastante	7.0	6.4	9.3	7.6
Mucho	3.0	1.8	1.9	2.2

### ***5.1.1.10 Contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la contribución del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial.



**Figura 11**

***Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial es poca.

En promedio, el 59.9% de los entrevistados considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados contribuye poco a la institucionalidad del Poder Judicial. En el grupo de estudiantes la percepción de poca contribución del sistema a la institucionalidad alcanza el 61.2%; mientras que en los grupos de abogados y jueces alcanza el 61.1% y 57.4% respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.6% de los entrevistados, considera que la contribución del sistema elección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial es bastante. El porcentaje más alto de percepción de bastante contribución del sistema a la institucionalidad se registra en el grupo de jueces con 9.3%, seguido de los grupos de estudiantes y abogados con el 6.8% y 6.7%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 24.6% de los entrevistados considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados contribuye algo a la institucionalidad del Poder Judicial. Mientras que el 5.4% y el 2.6% de los entrevistados considera que el sistema contribuye nada y mucho a la institucionalidad, respectivamente.

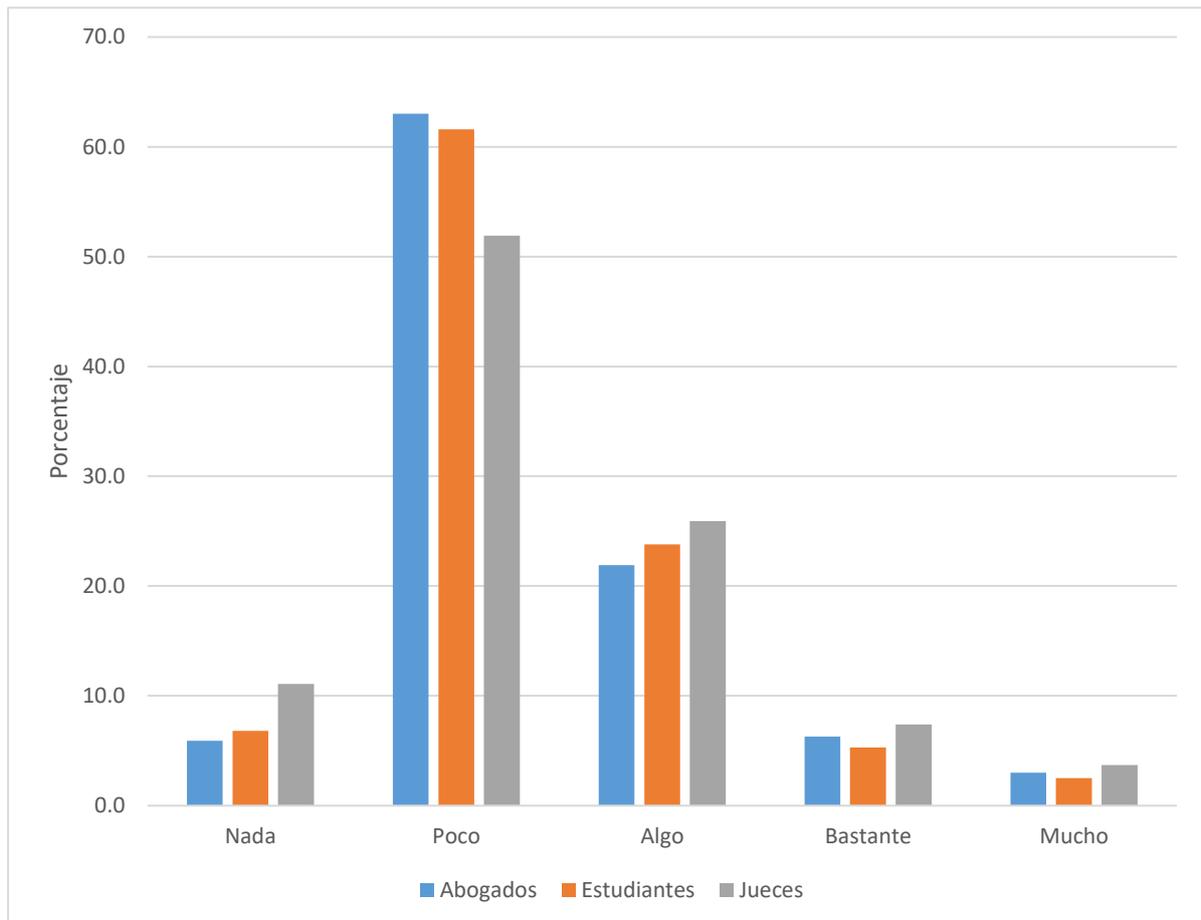
**Tabla 14**

***Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la institucionalidad del Poder Judicial.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	5.6	5.0	5.6	5.4
Poco	61.1	61.2	57.4	59.9
Algo	23.7	26.0	24.1	24.6
Bastante	6.7	6.8	9.3	7.6
Mucho	3.0	1.1	3.7	2.6

### ***5.1.1.11 Contribución sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la contribución del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial.



**Figura 12**

***Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia del Poder Judicial es poca.

En promedio, el 58.8% de los entrevistados considera que el sistema de selección y nombramiento de magistrados contribuye poco a la democracia en el Poder Judicial. En el grupo de abogados la percepción de poca contribución del sistema a la democracia alcanza el 63.0%; mientras que en los grupos de estudiantes y jueces alcanza el 61.6% y 51.9%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 7.6% de los entrevistados, considera que la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial es bastante. El porcentaje más alto de percepción de bastante contribución del sistema a la democracia se registra en el grupo de jueces con 7.4%, seguido de los grupos de abogados y estudiantes con el 6.3% y 5.3%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 23.9% de los entrevistados considera que el sistema de elección y nombramiento de magistrados contribuye algo a la democracia en el Poder Judicial. Mientras que el 7.9% y el 3.1% de los entrevistados considera que el sistema contribuye nada y mucho a la democracia, respectivamente.

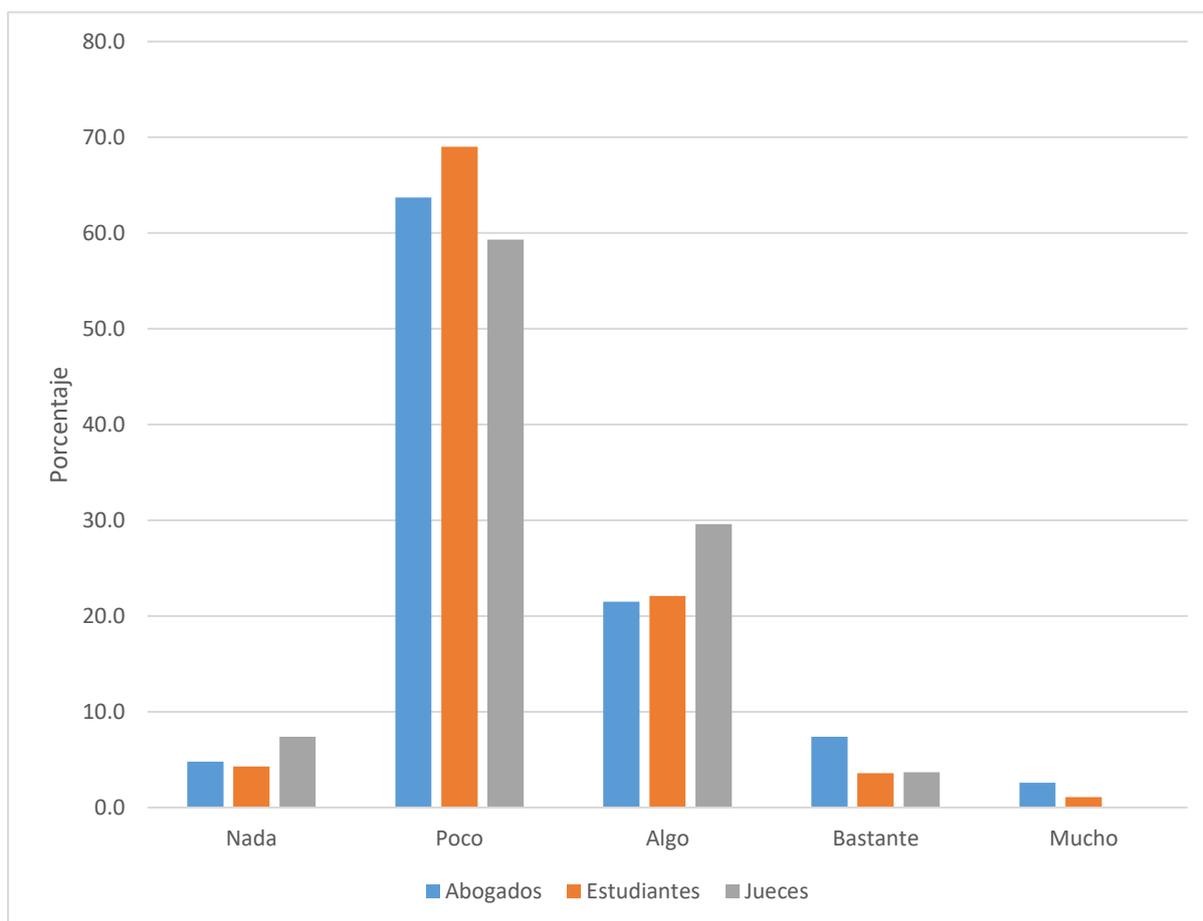
**Tabla 15**

***Percepción de la contribución del sistema de selección y nombramiento de magistrados a la democracia en el Poder Judicial.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	5.9	6.8	11.1	7.9
Poco	63.0	61.6	51.9	58.8
Algo	21.9	23.8	25.9	23.9
Bastante	6.3	5.3	7.4	6.3
Mucho	3.0	2.5	3.7	3.1

### 5.1.1.12 Aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es poco favorable respecto a la aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 13**

*Percepción de la aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que la aprobación del vigente sistema de elección y nombramiento de magistrados por parte de los jueces, abogados y estudiantes de derecho es poca.

En promedio, el 64.0% de los entrevistados considera que aprueba poco el sistema de selección y nombramiento de magistrados. En el grupo de estudiantes la percepción

de poca aprobación del sistema alcanza el 69.0%; mientras que en los grupos de abogados y jueces alcanza el 63.7% y 59.3%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, solo el 4.9% de los entrevistados, considera la aprobación del sistema de selección y nombramiento es bastante. El porcentaje más alto de percepción de bastante aprobación del sistema se registra en el grupo de abogados con 7.4%, seguido de los grupos de jueces y estudiantes con el 3.7% y 3.6%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 24.4% de los entrevistados considera que aprueba algo el sistema de elección y nombramiento de magistrados. Mientras que el 5.5% y el 1.2% de los entrevistados considera que aprueba nada y mucho el sistema, respectivamente.

**Tabla 16**

*Percepción de la aprobación del sistema de selección y nombramiento de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.8	4.3	7.4	5.5
Poco	63.7	69.0	59.3	64.0
Algo	21.5	22.1	29.6	24.4
Bastante	7.4	3.6	3.7	4.9
Mucho	2.6	1.1	0.0	1.2

## **5.1.2 PERCEPCIÓN SOBRE EL PODER JUDICIAL**

Después, de haber revisado información referente a la confianza y aprobación del Poder Judicial, se puede advertir que la percepción de la población sobre el Poder Judicial es poco favorable. Esto debido a que los niveles de confianza y aprobación del Poder Judicial son muy bajos.

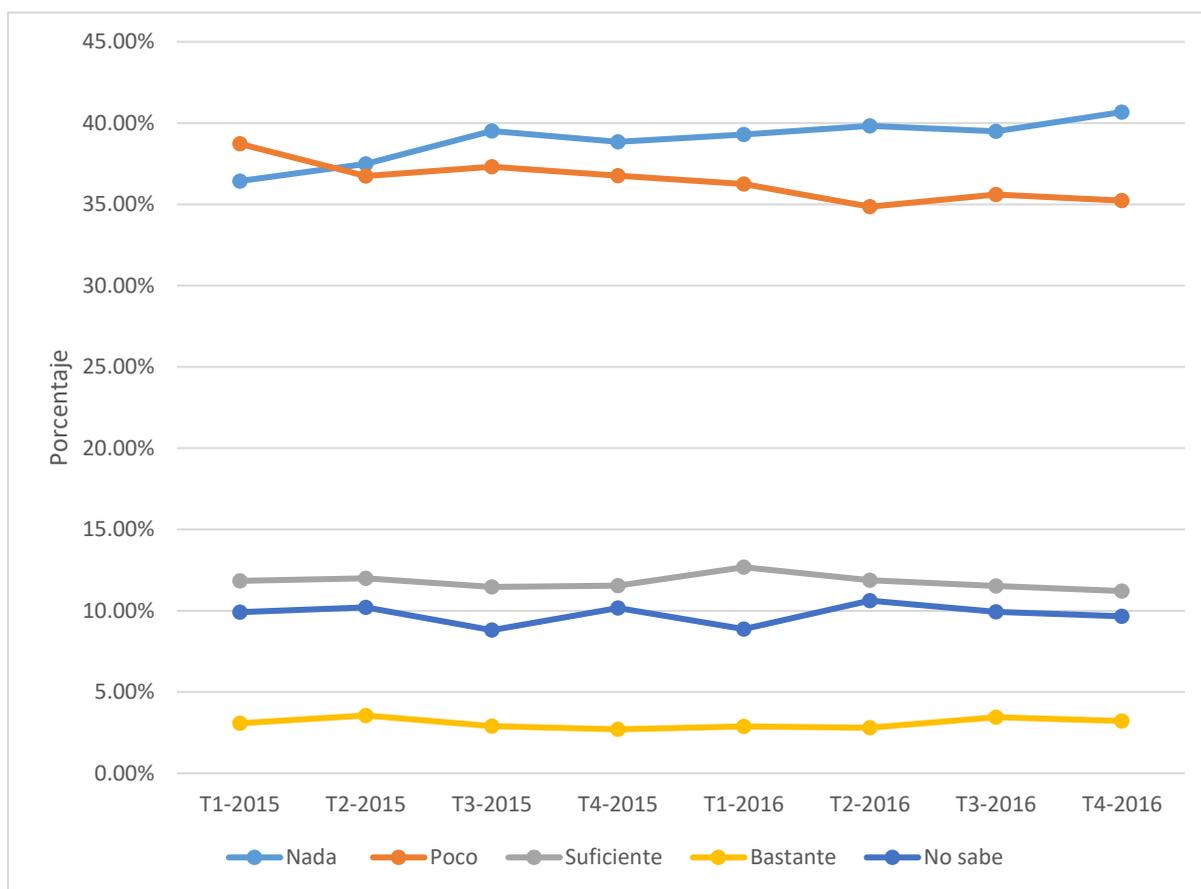
Por un lado, según datos de la ENAHO (2015-2016), en promedio, el 38.95% de la población señala tener nada de confianza en el Poder Judicial.

Y, por otro lado, según datos de Gfk Opinión (2015-2016), en promedio el 75% de la población desaprueba el desarrollo de la labor del Poder Judicial.

Por tanto, sobre la base de la información revisada y analizada, se advierte que la percepción de la población sobre el Poder Judicial es negativa.

### ***5.1.2.1 Confianza en el Poder Judicial***

Según los datos de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO), del Módulo Gobernabilidad, Democracia y Transparencia, y, específicamente, respecto a la confianza en el Poder Judicial, se advierte que durante el periodo comprendido entre el primer trimestre del año 2015 (T1-2015) y el cuarto trimestre del año 2016 (T4-2016), existe una tendencia que señala que los ciudadanos confían nada en el Poder Judicial, es decir, tienen confianza nula en esta institución del Estado.



**Figura 14**

***Percepción de confianza de la población en Poder Judicial (T1-2015 al T4-2016).***

Fuente: ENAHO, INEI (2015 y 2016)

Los datos de la ENAHO evidencian que durante el periodo de análisis (2015-2016), en promedio, el 38.95% de los ciudadanos encuestados señala tener nada de confianza en el Poder Judicial. La mayor tasa de percepción de confianza nula se registró durante el cuarto trimestre del 2016 (T4-2016), registrándose el 40.68%. Mientras que la menor tasa de percepción de nula confianza se registró durante el primer trimestre del 2015 (T1-2015), registrándose el 36.44%.

**Tabla 17*****Percepción de confianza de la población en Poder Judicial (T1-2015 al T4-2016).***

Fecha	Nada	Poco	Suficiente	Bastante	No sabe
T1-2015	36.44%	38.72%	11.84%	3.09%	9.91%
T2-2015	37.49%	36.75%	11.99%	3.56%	10.21%
T3-2015	39.51%	37.32%	11.47%	2.90%	8.81%
T4-2015	38.84%	36.76%	11.53%	2.70%	10.16%
T1-2016	39.31%	36.25%	12.68%	2.88%	8.88%
T2-2016	39.83%	34.86%	11.87%	2.81%	10.62%
T3-2016	39.50%	35.61%	11.51%	3.44%	9.93%
T4-2016	40.68%	35.23%	11.21%	3.21%	9.67%

Fuente: ENAHO, INEI (2015 y 2016)

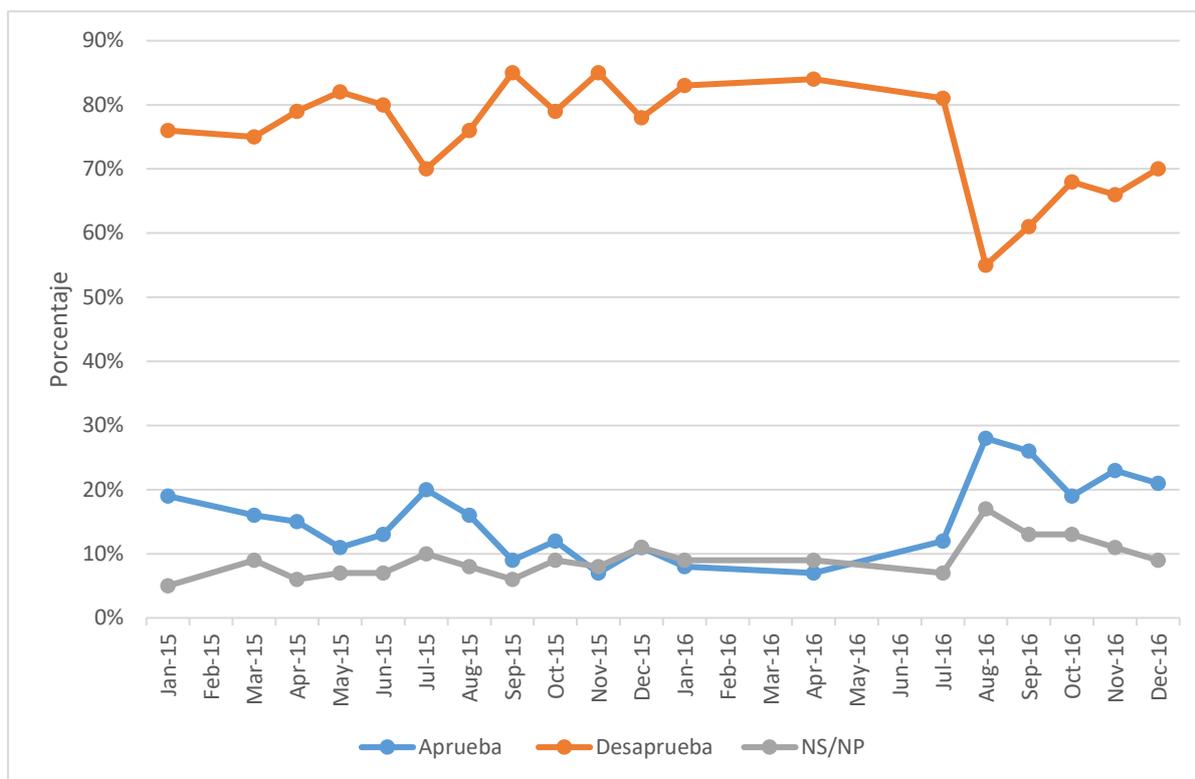
Asimismo, los datos de la ENAHO muestran que durante el periodo de análisis (2015-2016), en promedio, el 36% de los ciudadanos afirma confiar poco en el Poder Judicial, mientras que el 11% señala confiar lo suficiente. Por su parte, solo el 3.08% señala confiar bastante en el Poder Judicial y el 9.77% no sabe, no emite opinión.

En concreto, se puede advertir que los niveles de confianza de la población en el Poder Judicial son muy bajos. Puesto que, mientras sólo tres de cada 100 ciudadanos peruanos (3.08%), confía bastante en el Poder Judicial; son 39 de cada 100 ciudadanos peruanos, los que no confían nada en el Poder Judicial.

#### ***5.1.2.2 Aprobación del Poder Judicial***

Según los datos de la Empresa Gfk Opinión, que son presentados en los Estudios de opinión pública nacional urbano, respecto a la aprobación del Poder Judicial. Se advierte que durante el periodo comprendido entre enero de 2015 y diciembre de 2016,

existe una tendencia que señala la desaprobación del desarrollo de la labor del Poder Judicial por parte de los ciudadanos.



**Figura 15**

*Aprobación del desarrollo de la labor del Poder Judicial (2015-2016).*

Fuente: GFK (s.f.)

Los datos de GFK Opinión evidencian que durante el periodo de análisis (2015-2016), en promedio, el 75.0% de los ciudadanos encuestados señala desaprobar el desarrollo de la labor del Poder Judicial. La mayor tasa de desaprobación se registró durante el mes de noviembre de 2015, registrándose el 85.0%. Mientras que la menor tasa de desaprobación se registró durante el mes de agosto de 2016, registrándose el 55.0%.

**Tabla 18***Aprobación del desarrollo de la labor del Poder Judicial (2015-2016).*

Fecha	Aprueba	Desaprueba	NS/NP
Ene-15	19%	76%	5%
Mar-15	16%	75%	9%
Abr-15	15%	79%	6%
May-15	11%	82%	7%
Jun-15	13%	80%	7%
Jul-15	20%	70%	10%
Ago-15	16%	76%	8%
Sep-15	9%	85%	6%
Oct-15	12%	79%	9%
Nov-15	7%	85%	8%
Dic-15	11%	78%	11%
Ene-16	8%	83%	9%
Abr-16	7%	84%	9%
Jul-16	12%	81%	7%
Ago-16	28%	55%	17%
Sep-16	26%	61%	13%
Oct-16	19%	68%	13%
Nov-16	23%	66%	11%
Dic-16	21%	70%	9%

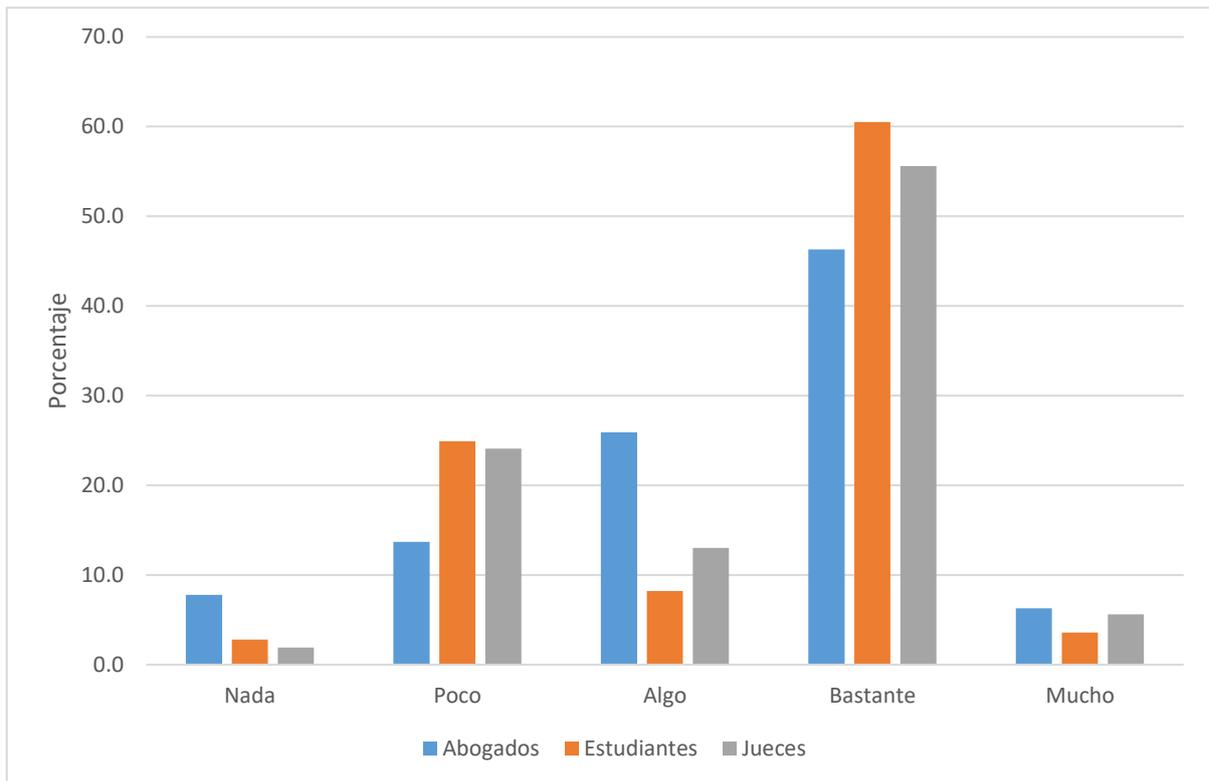
Fuente: GFK (s.f.)

Asimismo, los datos de GFK opinión muestran que durante el periodo de análisis (2015-2016), en promedio, solo el 15.42% de los ciudadanos afirma aprobar el desarrollo de la labor del Poder Judicial, mientras que el 9.16% no sabe no precisa.

En concreto, se puede advertir que los niveles de aprobación del desarrollo de la labor del Poder Judicial son muy bajos. Puesto que, mientras sólo nueve de cada 100 ciudadanos peruanos (9.16%), aprueba la labor del Poder Judicial; son 75 de cada 100 ciudadanos peruanos (75.0%), los que desaprueban la labor del Poder Judicial.

### 5.1.3 FACTIBILIDAD DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE MAGISTRADOS

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad de implementar el sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 16**

*Percepción de la factibilidad de implementación del sistema de elección popular de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible la implementación del sistema de nombramiento de magistrados por elección popular en el Poder Judicial en sus tres instancias.

En promedio, el 54.1% de los entrevistados considera que el sistema de nombramiento de magistrados por elección popular es bastante factible de ser

implementado. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema sea bastante factible de ser implementado alcanza el 60.5%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 55.6% y 46.3%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 20.9% de los entrevistados considera que es poco factible la implementación del sistema de nombramiento de magistrados por elección popular. El porcentaje más alto de percepción que el sistema sea poco factible de implementarse se registra en el grupo de estudiantes con 24.9%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 24.1% y 13.7%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 15.7% de los entrevistados considera que la implementación del sistema de nombramiento de magistrados por elección popular es algo factible. Mientras que el 5.2% y el 4.2% de los entrevistados considera que es muy y nada factible la implementación del sistema, respectivamente.

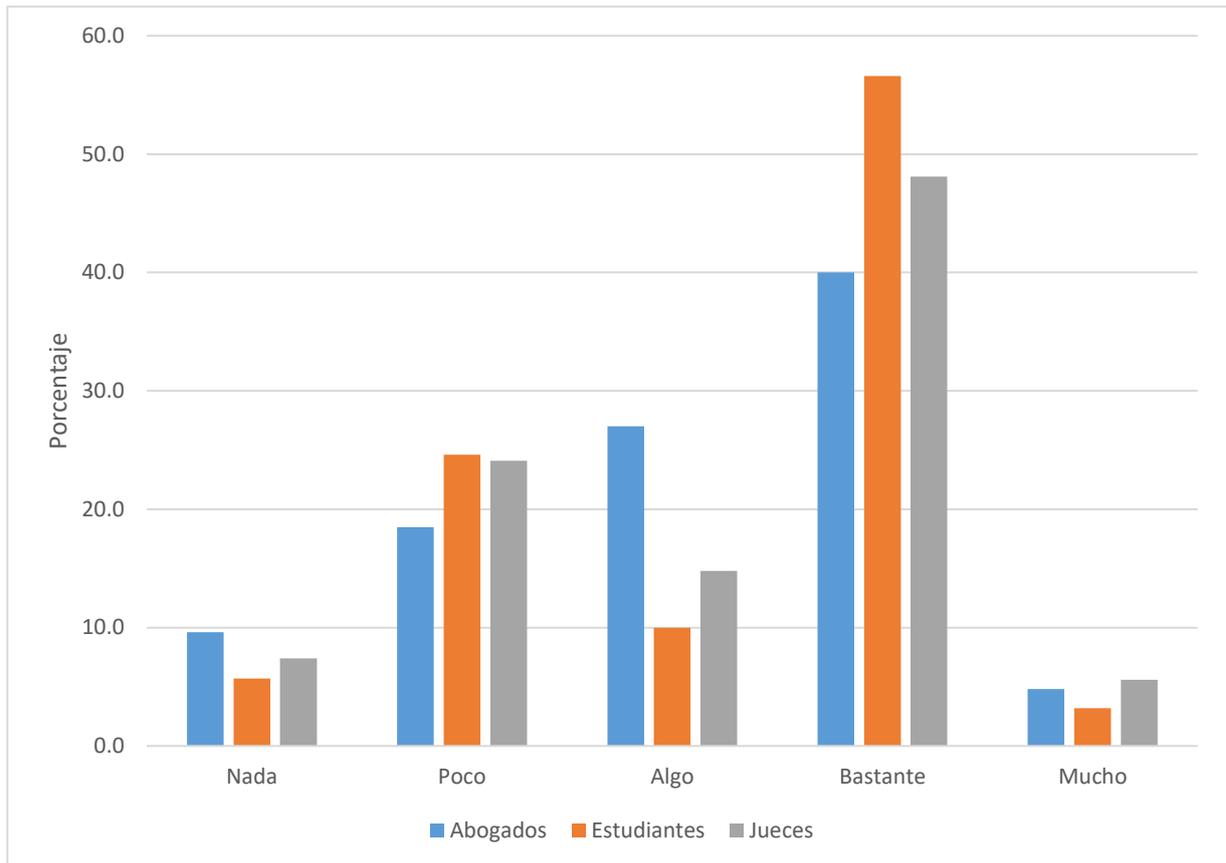
**Tabla 19**

***Percepción de factibilidad de implementación del sistema de nombramiento de magistrados por elección popular.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	7.8	2.8	1.9	4.2
Poco	13.7	24.9	24.1	20.9
Algo	25.9	8.2	13.0	15.7
Bastante	46.3	60.5	55.6	54.1
Mucho	6.3	3.6	5.6	5.2

### 5.1.3.1 Factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular en el Poder Judicial en sus tres instancias.



**Figura 17**

***Percepción de la factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible la elección de magistrados por elección popular en el Poder Judicial en sus tres instancias.

En promedio, el 48.2% de los entrevistados considera que la elección de magistrados por elección popular es bastante factible de ser implementado. En el grupo de estudiantes la percepción de que la elección sea bastante factible de ser implementada

alcanza el 56.6%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 48.1% y 40.0%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 22.4% de los entrevistados, considera que es poco factible la implementación de la elección de magistrados por elección popular. El porcentaje más alto de percepción de que la elección sea poco factible de implementarse se registra en el grupo de estudiantes con 24.6%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 24.1% y 18.5%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 17.3% de los entrevistados considera que la implementación de la elección de magistrados por elección popular es algo factible. Mientras que el 7.6% y el 4.5% de los entrevistados considera que es nada y muy factible la implementación de la elección, respectivamente.

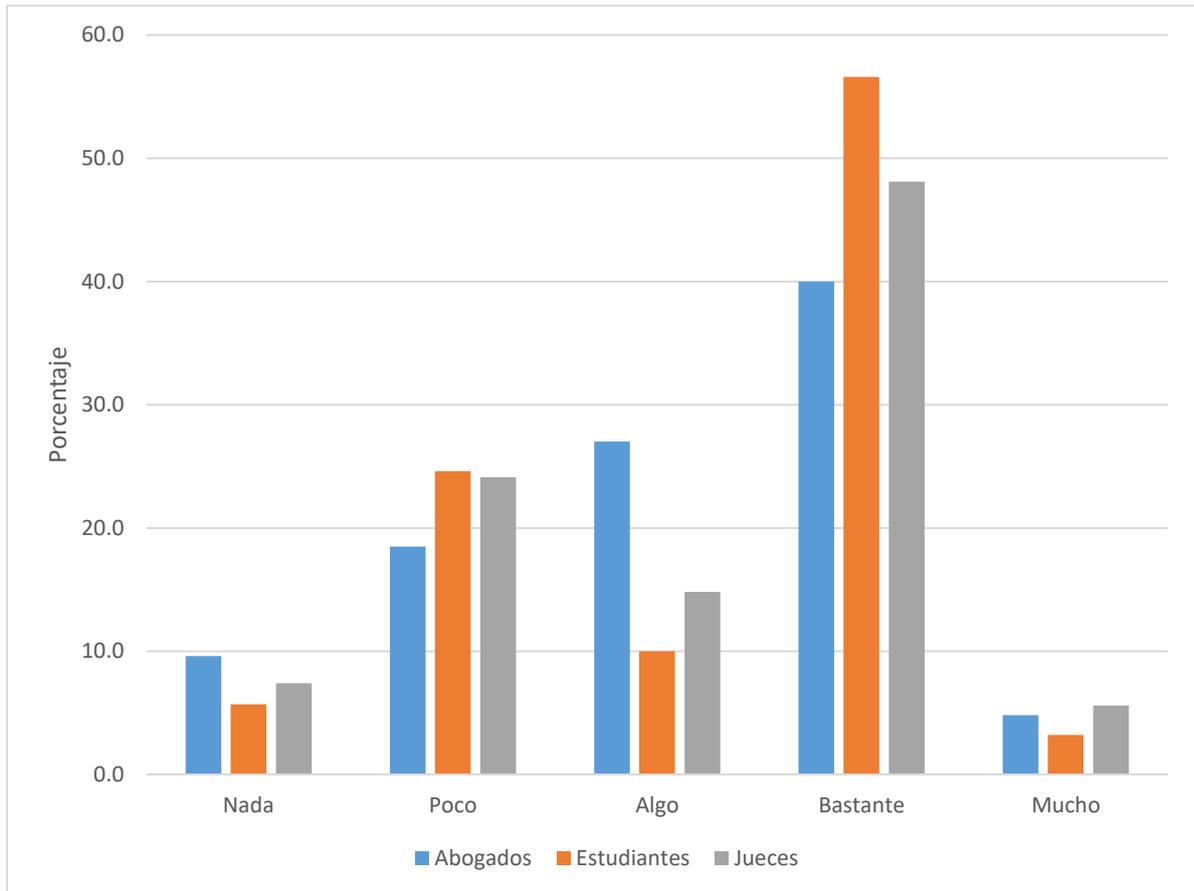
**Tabla 20**

*Percepción de la factibilidad de implementar la elección de magistrados por elección popular.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	9.6	5.7	7.4	7.6
Poco	18.5	24.6	24.1	22.4
Algo	27.0	10.0	14.8	17.3
Bastante	40.0	56.6	48.1	48.2
Mucho	4.8	3.2	5.6	4.5

### **5.1.3.2 Factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular.



**Figura 18**

***Percepción de la factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular de magistrados.

En promedio, el 52.5% de los entrevistados considera que la posibilidad que el Poder Legislativo pueda llevar a cabo de manera adecuada la implementación del sistema

de elección popular es bastante factible. En el grupo de estudiantes la percepción que la implementación sea bastante factible de ser llevada a cabo alcanza el 58.0%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 57.4% y 42.2%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 20.8% de los entrevistados, considera que es poco factible que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular de magistrados. El porcentaje más alto de percepción que la implementación sea poco factible de llevarse a cabo se registra en el grupo de estudiantes con 24.2%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 22.2% y 15.9%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 17.4% de los entrevistados considera que la posibilidad que el Poder Legislativo pueda llevar a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular es algo factible. Mientras que el 5.6% y el 3.6% de los entrevistados considera que es nada y muy factible que la implementación pueda ser llevada a cabo, respectivamente.

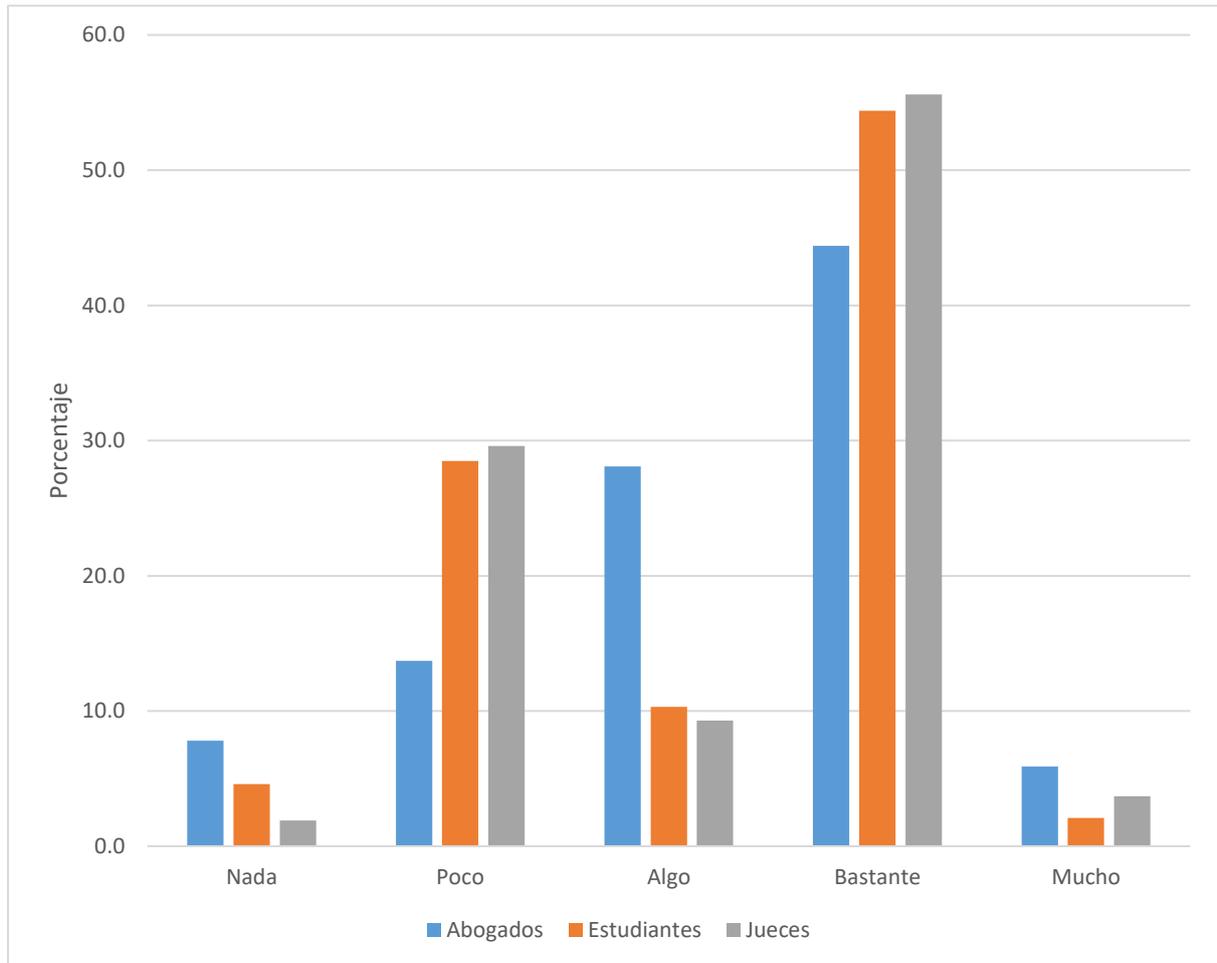
**Tabla 21**

***Percepción de la factibilidad que el Poder Legislativo lleve a cabo de manera adecuada la implementación del sistema de elección popular.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	9.6	3.6	3.7	5.6
Poco	15.9	24.2	22.2	20.8
Algo	27.8	11.4	13.0	17.4
Bastante	42.2	58.0	57.4	52.5
Mucho	4.4	2.8	3.7	3.6

### ***5.1.3.3 Factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.



**Figura 19**

***Percepción de la factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.

En promedio, el 51.5% de los entrevistados considera que la posibilidad que el Poder Ejecutivo pueda asignar los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular es bastante factible. En el grupo de jueces la percepción que la asignación de recursos sea bastante factible de realizarse alcanza el 55.6%; mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 54.4% y 44.4%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 23.9% de los entrevistados, considera que es poco factible que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular. El porcentaje más alto de percepción que la asignación de recursos sea factible de realizarse se registra en el grupo de jueces con 29.6%, seguido de los grupos de estudiantes y abogados con el 28.5% y 13.7%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 15.9% de los entrevistados considera que la posibilidad que el Poder Ejecutivo pueda asignar los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular es algo factible. Mientras que el 4.8% y el 3.9% de los entrevistados considera que es nada y muy factible que la asignación de recursos pueda ser realizada, respectivamente.

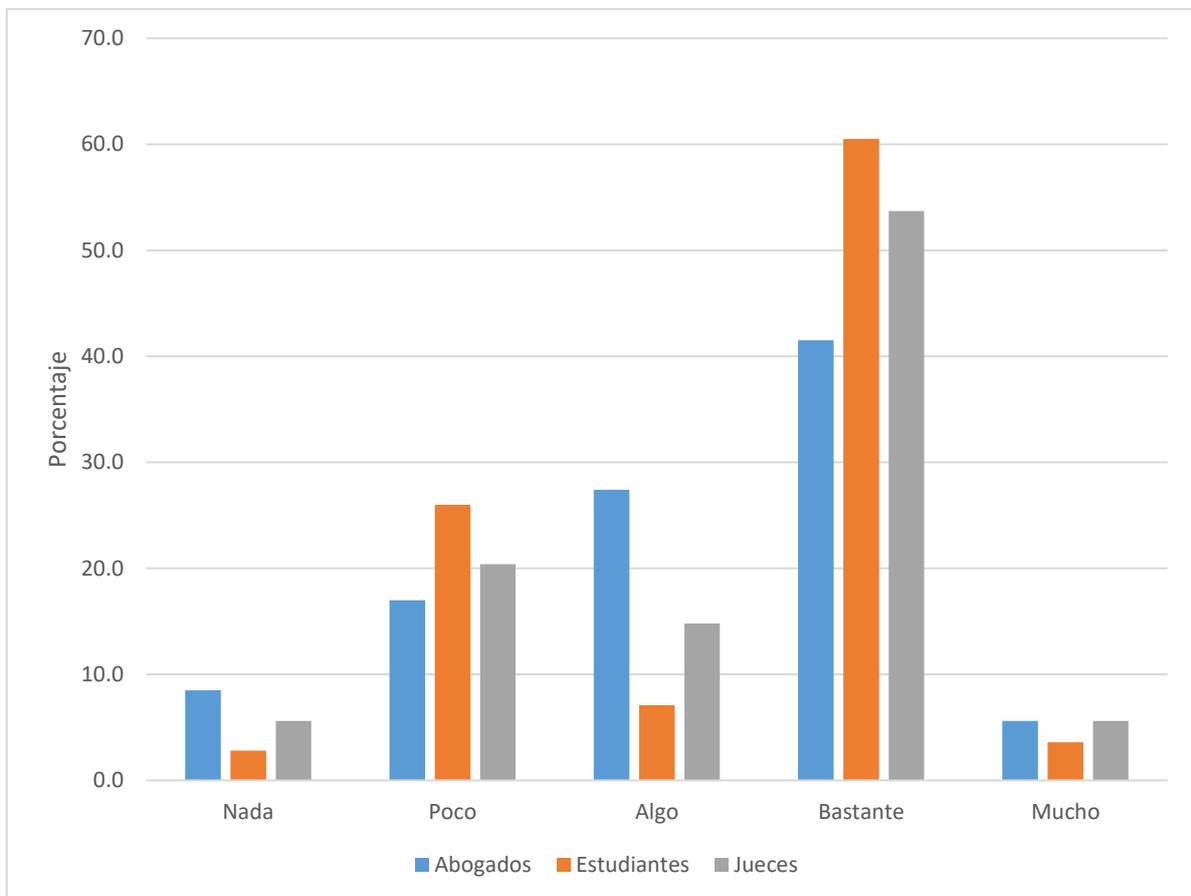
**Tabla 22**

***Percepción de la factibilidad que el Poder Ejecutivo asigne los recursos necesarios para la implementación del sistema de elección popular.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	7.8	4.6	1.9	4.8
Poco	13.7	28.5	29.6	23.9
Algo	28.1	10.3	9.3	15.9
Bastante	44.4	54.4	55.6	51.5
Mucho	5.9	2.1	3.7	3.9

**5.1.3.4 Factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.



**Figura 20**

***Percepción de la factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que los órganos competentes designados para

la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.

En promedio, el 51.9% de los entrevistados considera que la posibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia es bastante factible. En el grupo de estudiantes la percepción que las atribuciones y responsabilidades sea bastante factible de ser desempeñado en términos de eficacia y eficiencia alcanza el 60.5%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 53.7% y 41.5%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.1% de los entrevistados, considera que es poco factible que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia. El porcentaje más alto de percepción que las atribuciones y responsabilidades sea poco factible de ser desempeñado en términos de eficacia y eficiencia se registra en el grupo de estudiantes con 26.0%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 20.4% y 17.0%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 16.4% de los entrevistados considera que la posibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección puedan desempeñar sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia es algo factible. Mientras que el 5.6% y el 4.9% de los entrevistados considera que es nada y muy factible que las atribuciones y responsabilidades sean desempeñadas en términos de eficacia y eficiencia, respectivamente.

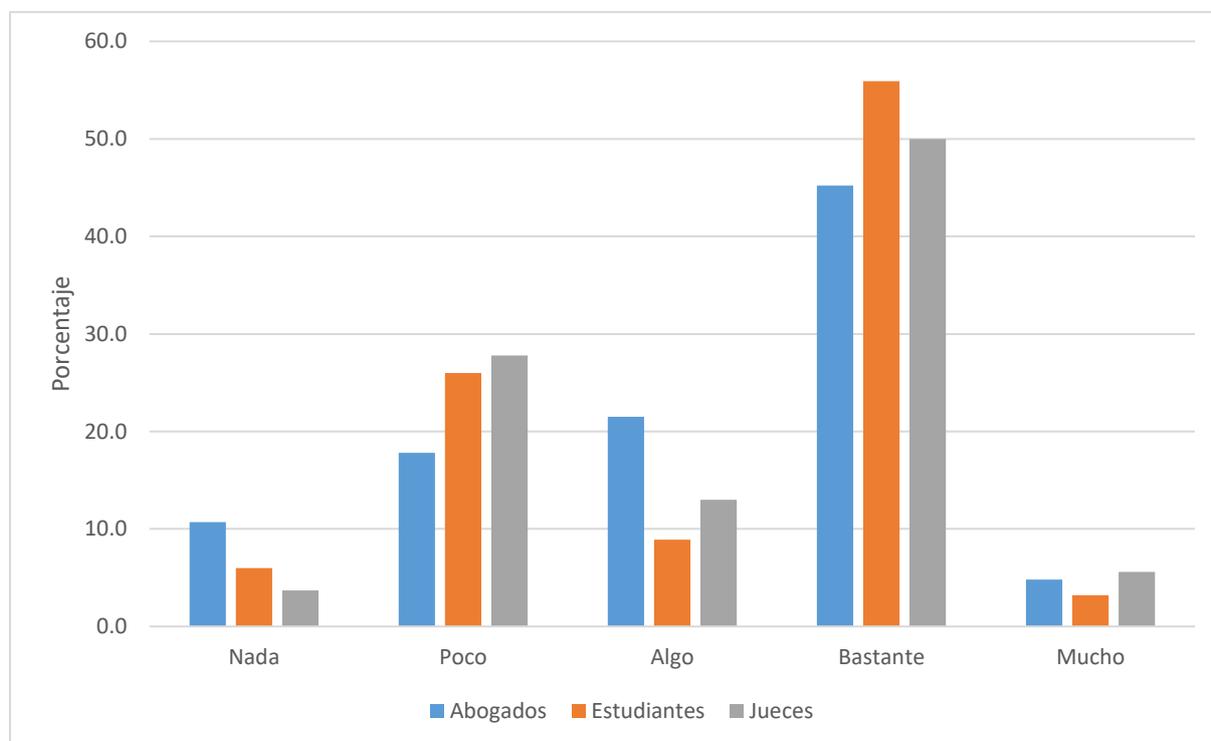
**Tabla 23**

*Percepción de la factibilidad que los órganos competentes designados para la implementación del sistema de elección desempeñen sus atribuciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	8.5	2.8	5.6	5.6
Poco	17.0	26.0	20.4	21.1
Algo	27.4	7.1	14.8	16.4
Bastante	41.5	60.5	53.7	51.9
Mucho	5.6	3.6	5.6	4.9

**5.1.3.5 Factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular.



**Figura 21**

*Percepción de la factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular.

En promedio, el 50.4% de los entrevistados considera que la posibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular es bastante factible. En el grupo de estudiantes la percepción que las modificaciones sean bastante factibles de ser realizadas alcanza el 55.9%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 50.0% y 45.2%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 23.9% de los entrevistados, considera que es poco factible que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular. El porcentaje más alto de percepción que las modificaciones sean poco factibles de ser realizadas se registra en el grupo de jueces con 27.8%, seguido de los grupos de estudiantes y abogados con el 26.0% y 17.8%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 14.5% de los entrevistados considera que la posibilidad que se puedan realizar las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial es algo factible. Mientras que el 6.8% y el 4.5% de los entrevistados considera que es nada y muy factible que se realicen las modificaciones, respectivamente.

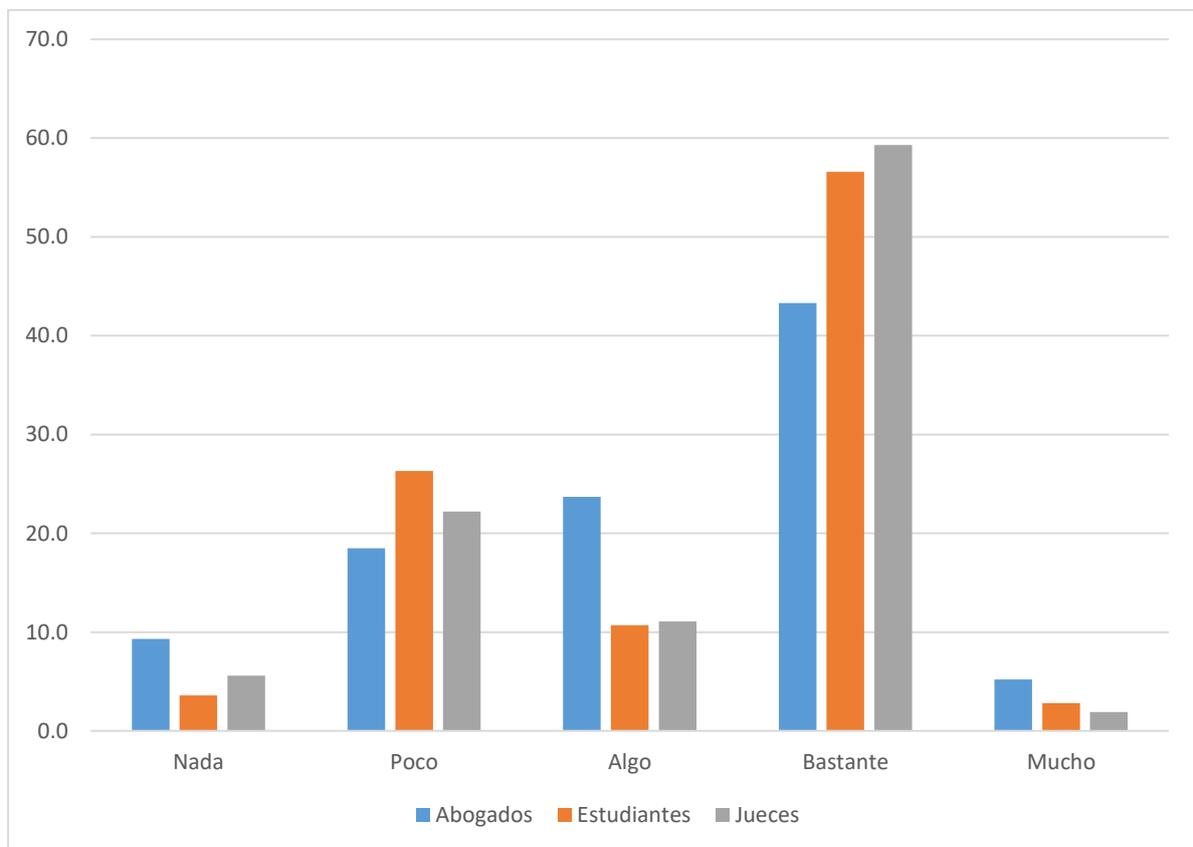
**Tabla 24**

***Percepción de la factibilidad que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial para la implementación del sistema de elección popular.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	10.7	6.0	3.7	6.8
Poco	17.8	26.0	27.8	23.9
Algo	21.5	8.9	13.0	14.5
Bastante	45.2	55.9	50.0	50.4
Mucho	4.8	3.2	5.6	4.5

**5.1.3.6 Factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.



**Figura 22**

***Percepción de la factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que los órganos competentes realicen una

selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.

En promedio, el 53.1% de los entrevistados considera que la posibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad es bastante factible. En el grupo de jueces la percepción que la selección de candidatos sea bastante factible de realizarse bajo los criterios de mérito, idoneidad y probidad alcanza el 59.3%; mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 56.6% y 43.3% respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 22.3% de los entrevistados, considera que es poco factible que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad. El porcentaje más alto de percepción que la selección de candidatos sea poco factible de realizarse bajo los criterios de mérito, idoneidad y probidad se registra en el grupo de estudiantes con 26.3%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 22.2% y 18.5% respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 15.2% de los entrevistados considera que la posibilidad que los órganos competentes puedan realizar una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad es algo factible. Mientras que el 6.2% y el 3.3% de los entrevistados considera que es nada y muy factible la selección de candidatos bajo los criterios de mérito, idoneidad y probidad, respectivamente.

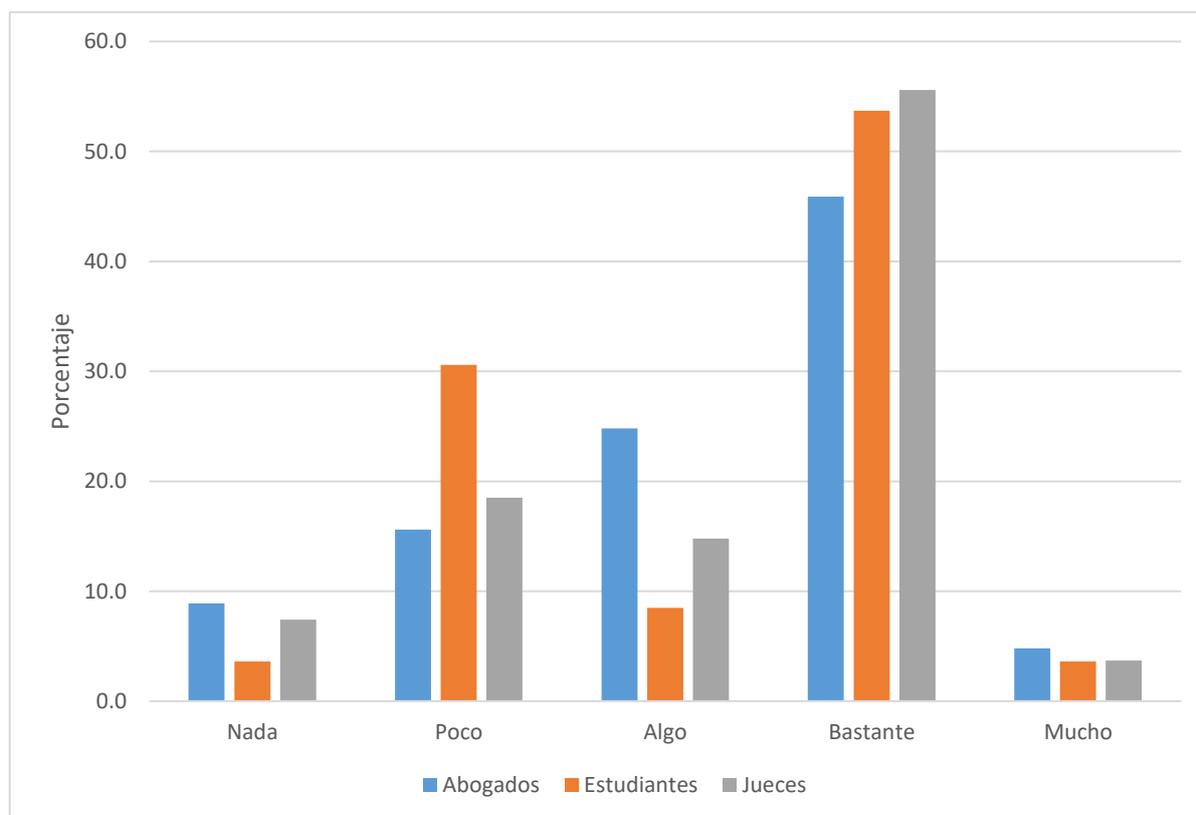
**Tabla 25**

*Percepción de la factibilidad que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad, basándose principalmente en los criterios de mérito, idoneidad y probidad.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	9.3	3.6	5.6	6.2
Poco	18.5	26.3	22.2	22.3
Algo	23.7	10.7	11.1	15.2
Bastante	43.3	56.6	59.3	53.1
Mucho	5.2	2.8	1.9	3.3

**5.1.3.7 Factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía.



**Figura 23**

*Percepción de la factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía.

En promedio, el 51.7% de los entrevistados considera que la posibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía es bastante factible. En el grupo de jueces la percepción que el proceso de elección sea bastante factible de generar el suficiente interés y participación alcanza el 55.6%; mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 53.7% y 45.9%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.6% de los entrevistados, considera que es poco factible que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía. El porcentaje más alto de percepción que el proceso de elección sea poco factible de generar el suficiente interés y participación se registra en el grupo de estudiantes con 30.6%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 18.5% y 15.6%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 16.0% de los entrevistados considera que la posibilidad que el proceso de elección de magistrados pueda generar el suficiente interés y participación de la ciudadanía es algo factible. Mientras que el 6.6% y el 4.0% de los entrevistados considera que es nada y muy factible que el proceso de elección genere el suficiente interés y participación, respectivamente.

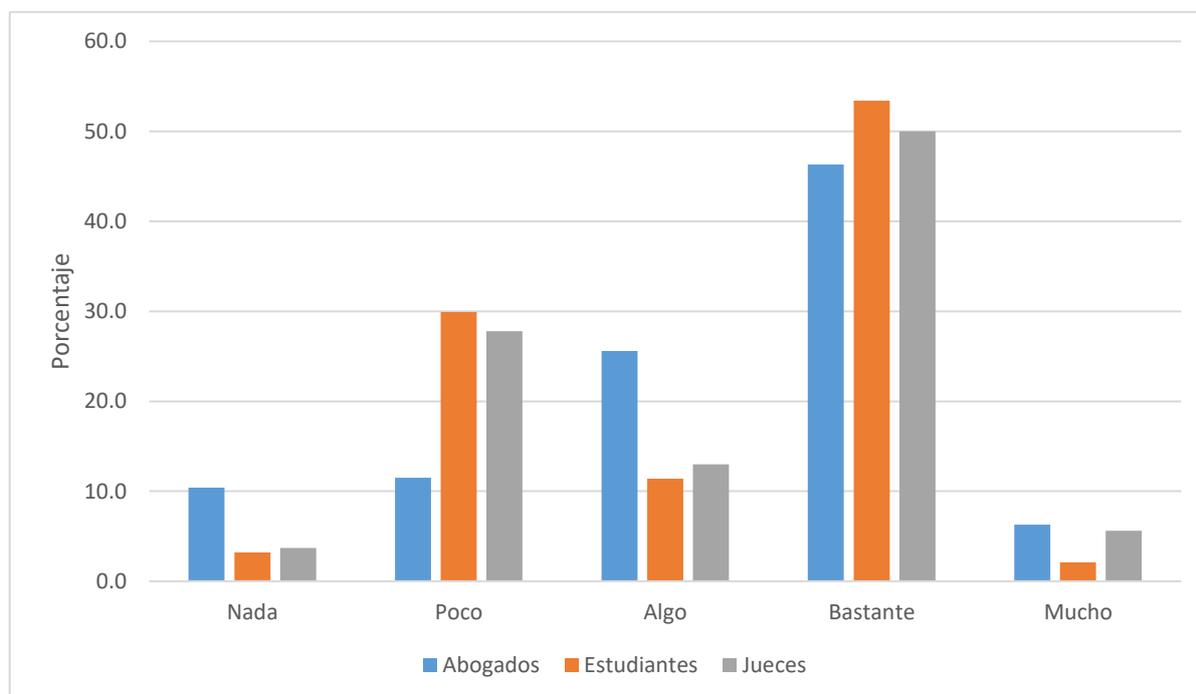
**Tabla 26**

***Percepción de la factibilidad que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	8.9	3.6	7.4	6.6
Poco	15.6	30.6	18.5	21.6
Algo	24.8	8.5	14.8	16.0
Bastante	45.9	53.7	55.6	51.7
Mucho	4.8	3.6	3.7	4.0

***5.1.3.8 Factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección.



**Figura 24**

***Percepción de la factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que es bastante factible que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección.

En promedio, el 49.9% de los entrevistados considera que la posibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso es bastante factible. En el grupo de estudiantes la percepción que la información sobre el proceso sea bastante factible de ser brindada con suficiencia alcanza el 53.4%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 50.0% y 46.3%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 23.1% de los entrevistados, considera que es poco factible que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección. El porcentaje más alto de percepción que la información sobre el proceso sea poco factible de ser brindada con suficiencia se registra en el grupo de estudiantes con 29.9%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 27.8% y 11.5%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 16.7% de los entrevistados considera que la posibilidad que los órganos competentes puedan brindar a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección es algo factible. Mientras que el 5.8% y el 4.7% de los entrevistados considera que es nada y muy factible que la información sobre el proceso sea brindada con suficiencia, respectivamente.

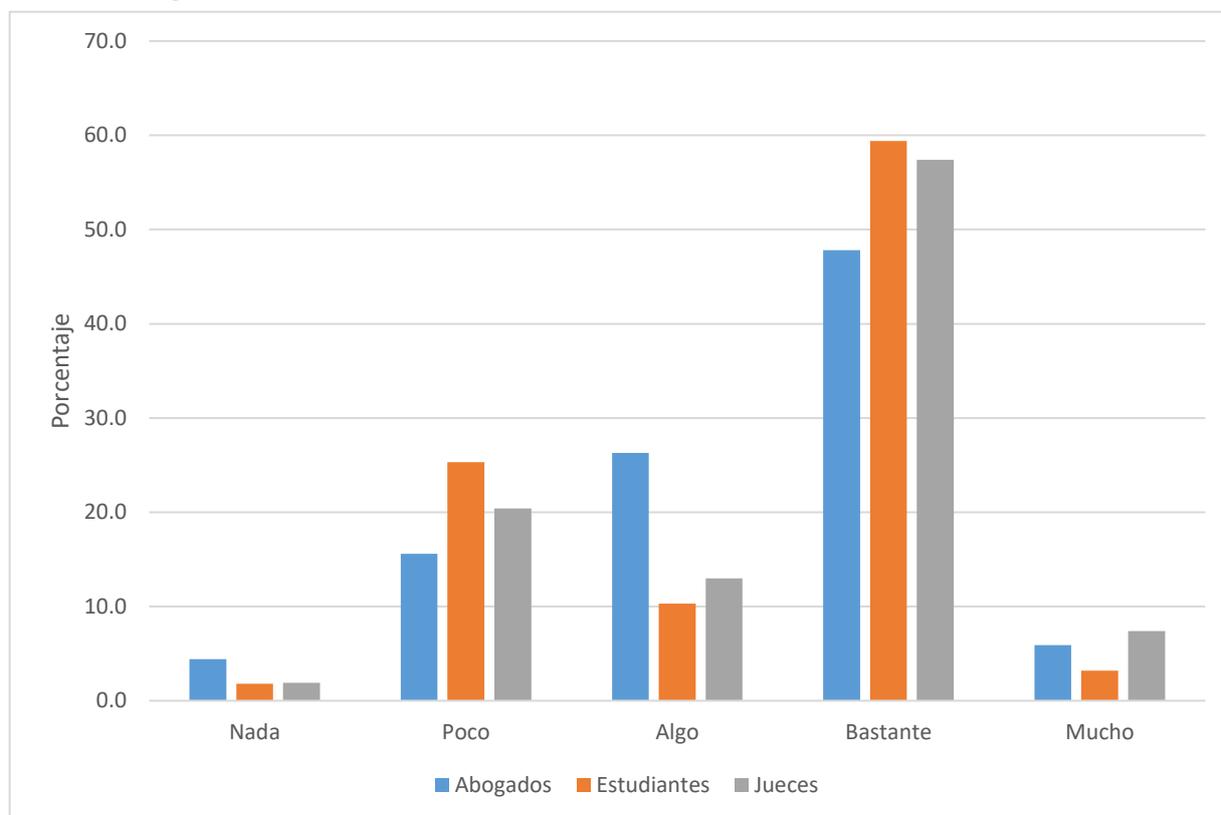
**Tabla 27**

*Percepción de la factibilidad que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información, en términos de cantidad, calidad y oportunidad sobre el proceso de elección.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	10.4	3.2	3.7	5.8
Poco	11.5	29.9	27.8	23.1
Algo	25.6	11.4	13.0	16.7
Bastante	46.3	53.4	50.0	49.9
Mucho	6.3	2.1	5.6	4.7

#### **5.1.4 BENEFICIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE ELECCIÓN POPULAR DE MAGISTRADOS**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a los beneficios del sistema de elección popular de magistrados.



**Figura 25**

*Percepción de los beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados.*

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría ser bastante beneficioso para el sistema judicial.

En promedio, el 54.9% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría ser bastante beneficioso para el sistema judicial. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría ser bastante beneficioso alcanza el 59.4%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 57.4% y 47.8%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 20.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría ser poco beneficioso para el sistema judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría ser poco beneficioso se registra en el grupo de estudiantes con 25.3%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 20.4% y 15.6%, respectivamente.

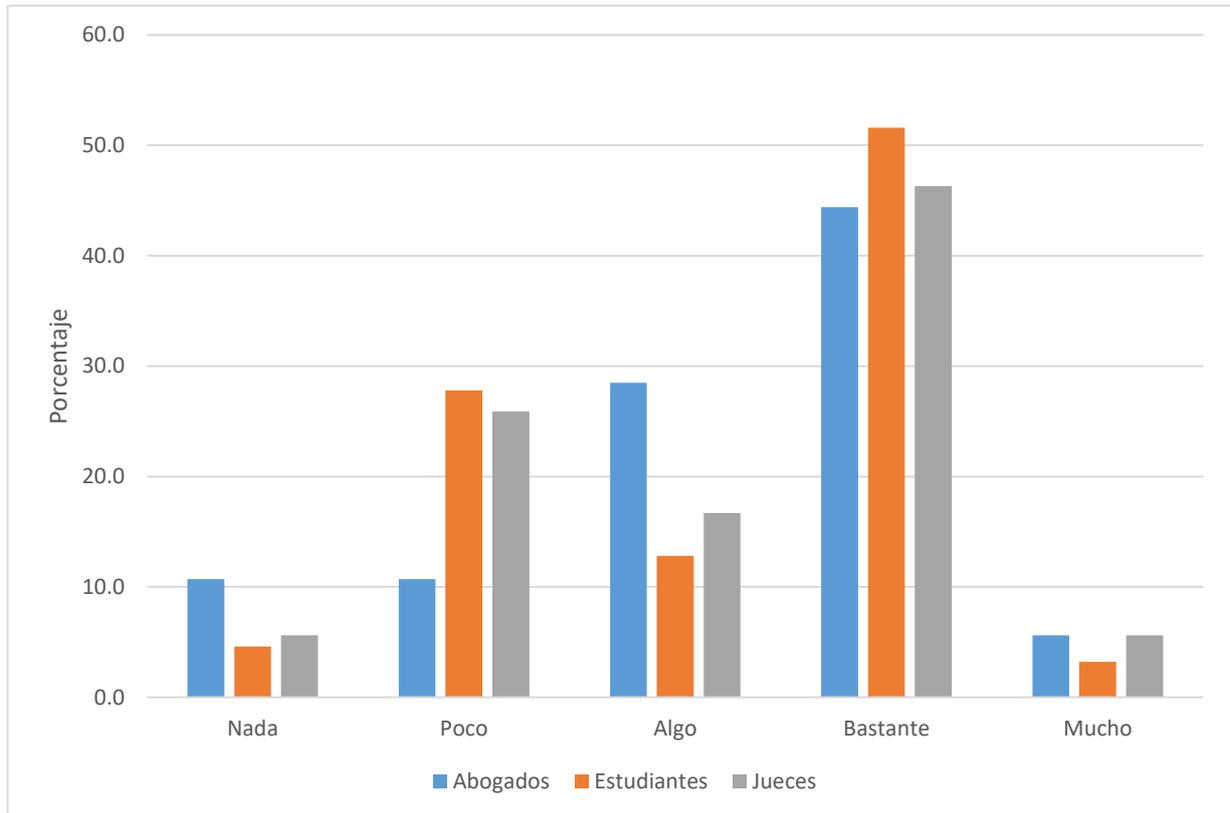
Finalmente, en promedio, el 16.5% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría ser algo beneficioso para el sistema judicial. Mientras que el 5.5% y el 2.7% de los entrevistados considera que el sistema podría ser muy y nada beneficioso, respectivamente.

**Tabla 28**  
*Percepción de los beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.4	1.8	1.9	2.7
Poco	15.6	25.3	20.4	20.4
Algo	26.3	10.3	13.0	16.5
Bastante	47.8	59.4	57.4	54.9
Mucho	5.9	3.2	7.4	5.5

#### ***5.1.4.1 Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y transparencia de la carrera judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la democracia y transparencia de la carrera judicial.



**Figura 26**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la democracia y transparencia de la carrera judicial.

En promedio, el 47.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la democracia y transparencia de la carrera judicial. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría contribuir

bastante alcanza el 51.6%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 46.3% y 44.4%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.5% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco a la democracia y transparencia de la carrera judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 27.8%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 25.9% y 10.7%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 19.3% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo a la democracia y transparencia de la carrera judicial. Mientras que el 7.0% y el 4.8% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

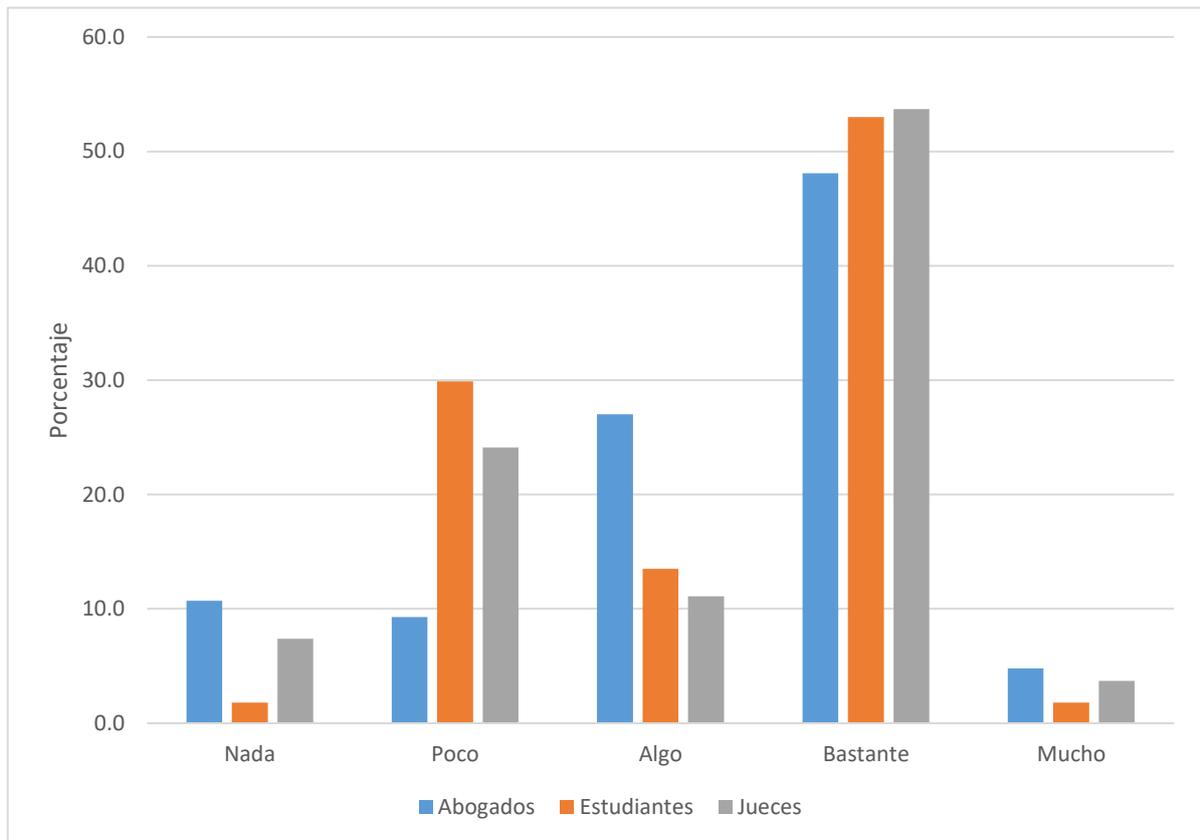
**Tabla 29**

*Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	10.7	4.6	5.6	7.0
Poco	10.7	27.8	25.9	21.5
Algo	28.5	12.8	16.7	19.3
Bastante	44.4	51.6	46.3	47.4
Mucho	5.6	3.2	5.6	4.8

**5.1.4.2 Aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos, basándose principalmente en los criterios de méritos, idoneidad y probidad**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto al aporte que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos, basándose principalmente en los criterios de méritos, idoneidad y probidad.



**Figura 27**

***Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante a la eficaz selección de candidatos, basándose principalmente en los criterios de méritos, idoneidad y probidad.

En promedio, el 51.6% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante a la eficaz selección de candidatos. En el grupo de jueces la percepción que el sistema podría aportar bastante alcanza el 53.7%, mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 53.0% y 48.1%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.1% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar poco a la eficaz selección de candidatos. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría aportar poco se registra en el grupo de estudiantes con 29.9%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 24.1% y 9.3% respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 17.2% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar algo a la eficaz selección de candidatos. Mientras que el 6.6% y el 3.4% de los entrevistados considera que el sistema podría aportar nada y mucho, respectivamente.

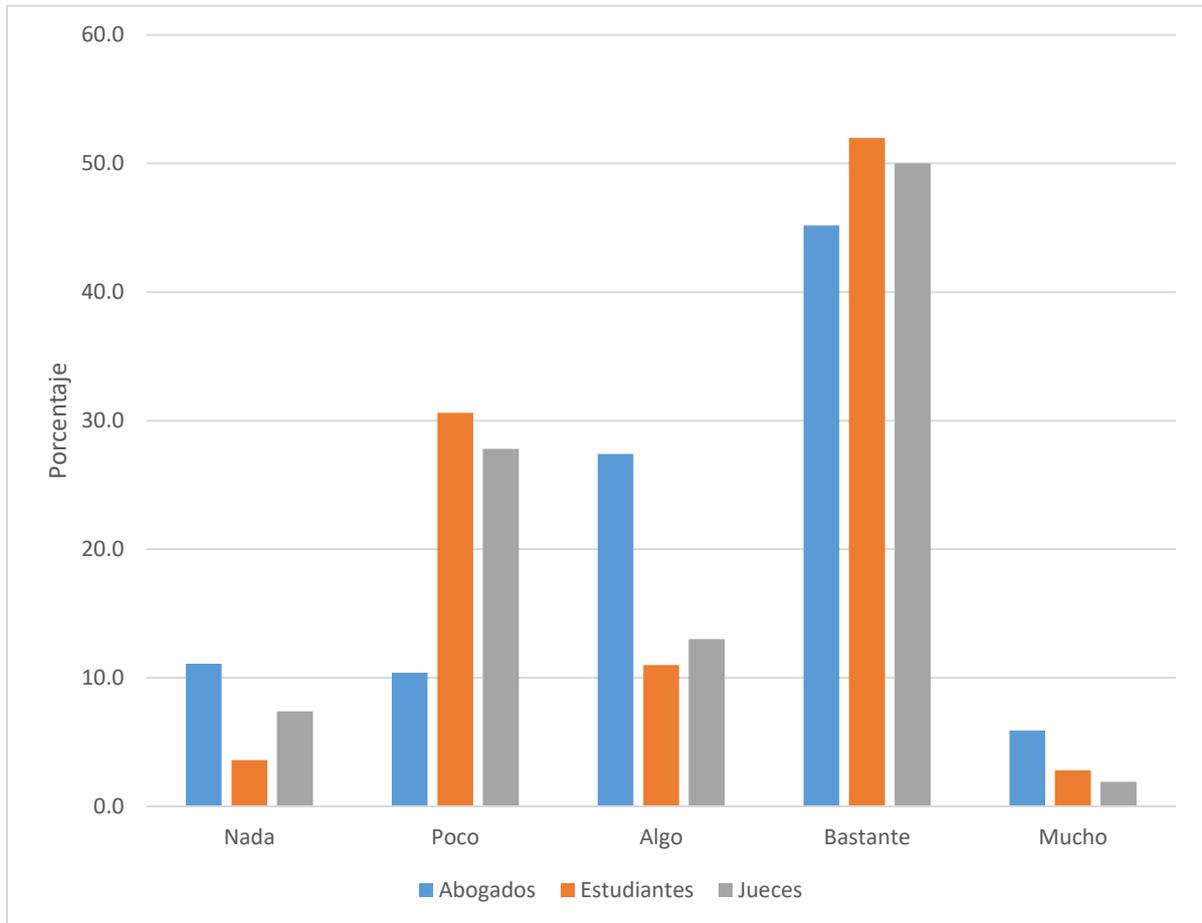
**Tabla 30**

*Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la eficaz selección de candidatos.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	10.7	1.8	7.4	6.6
Poco	9.3	29.9	24.1	21.1
Algo	27.0	13.5	11.1	17.2
Bastante	48.1	53.0	53.7	51.6
Mucho	4.8	1.8	3.7	3.4

### ***5.1.4.3 Aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto al aporte que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial.



**Figura 28**

***Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante a la legitimidad política del Poder Judicial.

En promedio, el 49.1% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante a la legitimidad política del Poder Judicial. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría aportar bastante alcanza el 52.0%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 50.0% y 45.2%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 22.9% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar poco a la legitimidad política del Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría aportar poco se registra en el grupo de estudiantes con 30.6%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 27.8% y 10.4%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 17.1% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar algo a la legitimidad política del Poder Judicial. Mientras que el 7.4% y el 3.5% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

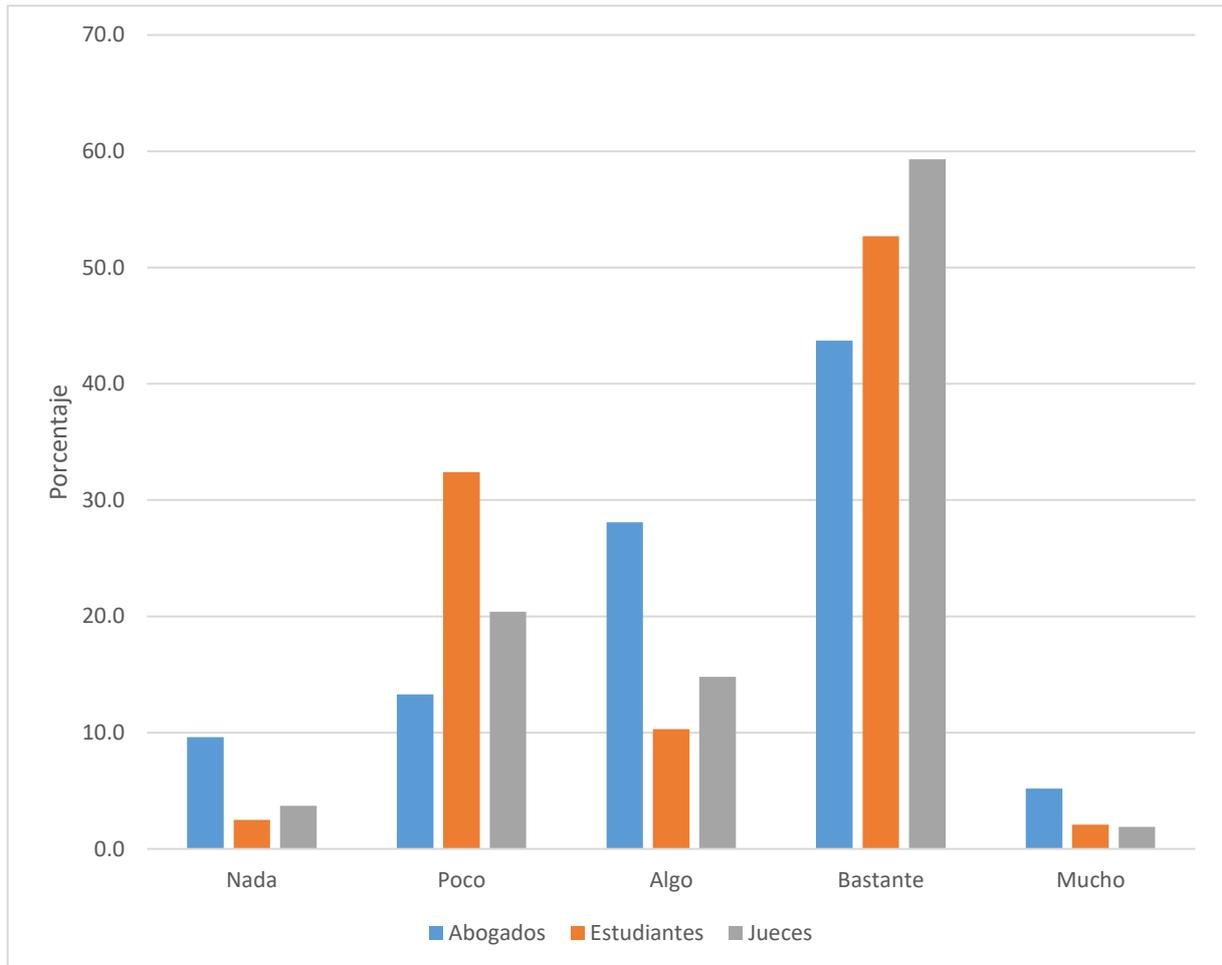
**Tabla 31**

***Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados a la legitimidad política del Poder Judicial.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	11.1	3.6	7.4	7.4
Poco	10.4	30.6	27.8	22.9
Algo	27.4	11.0	13.0	17.1
Bastante	45.2	52.0	50.0	49.1
Mucho	5.9	2.8	1.9	3.5

#### ***5.1.4.4 Aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto al aporte que reportaría el sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial.



**Figura 29**

***Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial.

En promedio, el 51.9% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial. En el grupo de jueces la percepción que el sistema podría aportar al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial alcanza el 59.3%, mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 52.7% y 43.7%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 22.0% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar poco al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría aportar poco se registra en el grupo de estudiantes con 32.4%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 20.4% y 13.3%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 17.7% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar algo al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial. Mientras que el 5.3% y el 3.1% de los entrevistados considera que el sistema podría aportar nada y mucho, respectivamente.

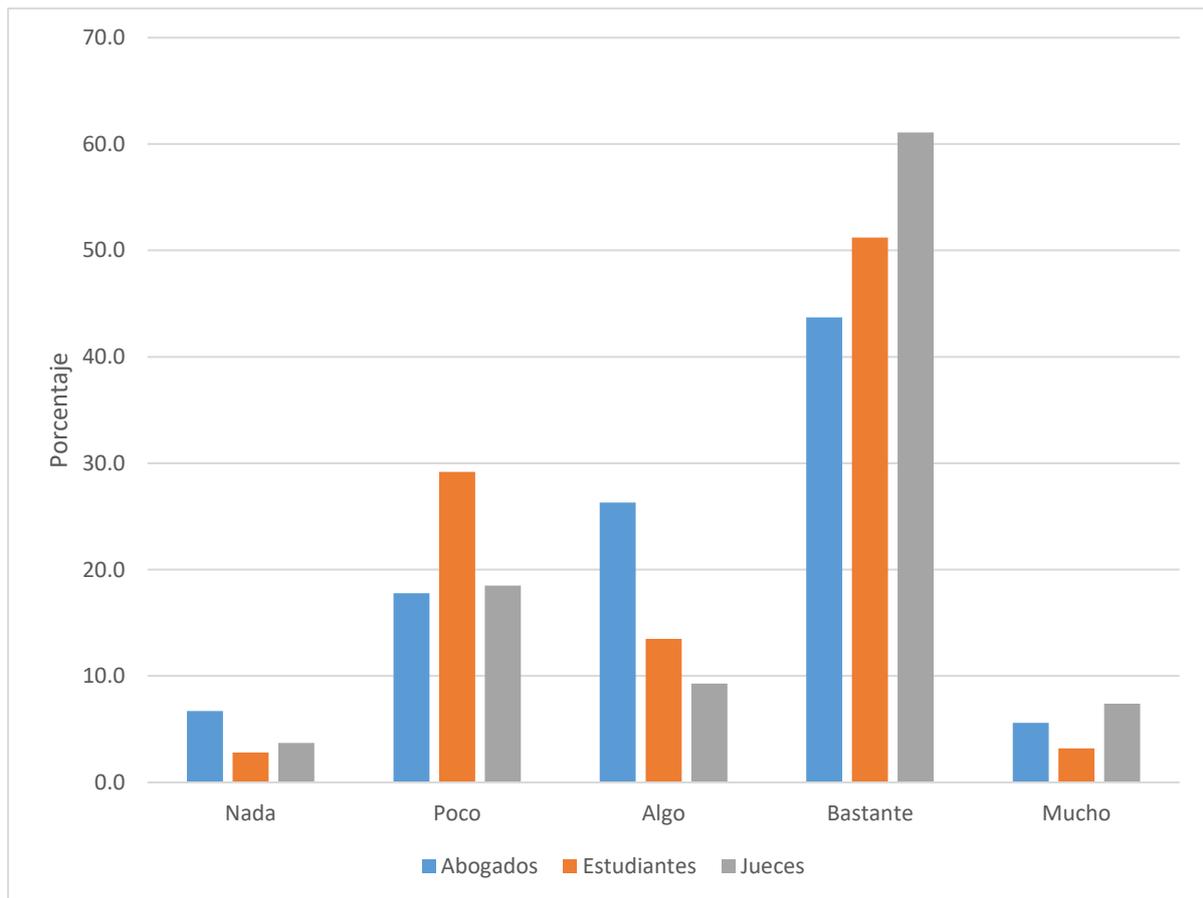
**Tabla 32**

***Percepción del aporte del sistema de elección popular de magistrados al acercamiento de la ciudadanía con el Poder Judicial.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	9.6	2.5	3.7	5.3
Poco	13.3	32.4	20.4	22.0
Algo	28.1	10.3	14.8	17.7
Bastante	43.7	52.7	59.3	51.9
Mucho	5.2	2.1	1.9	3.1

#### ***5.1.4.5 Aporte del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto al aporte que reportaría el sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial.



**Figura 30**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial.

En promedio, el 52.0% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar bastante al fortalecimiento de la función

jurisdiccional del Poder Judicial. En el grupo de jueces la percepción que el sistema podría aportar bastante alcanza el 61.1%, mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 51.2% y 43.7%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.8% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar poco al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema aporta poco al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial se registra en el grupo de estudiantes con 29.2%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 18.5% y 17.8%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 16.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría aportar algo al fortalecimiento de la función jurisdiccional del Poder Judicial. Mientras que el 5.4% y el 4.4% de los entrevistados considera que el sistema podría aportar mucho y nada, respectivamente.

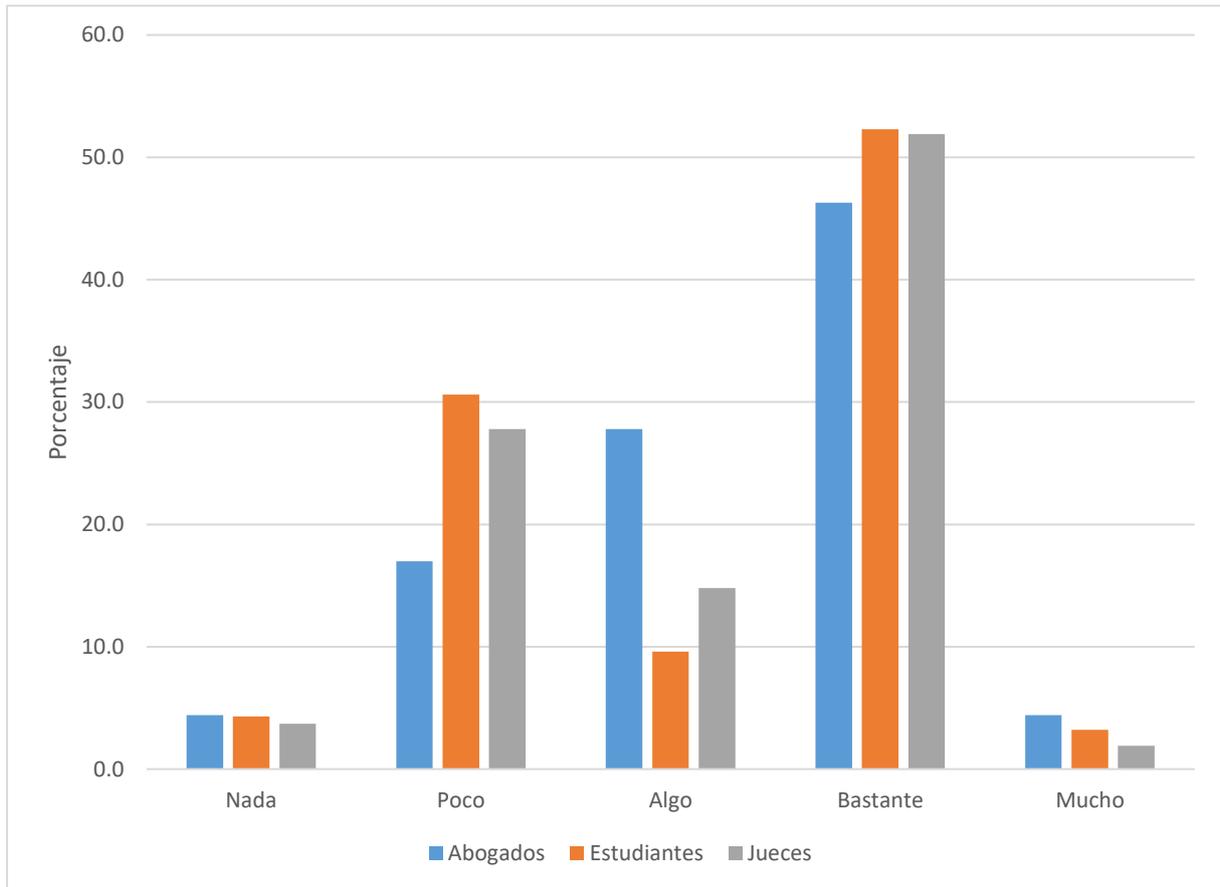
**Tabla 33**

*Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la democracia y la transparencia de la carrera judicial.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	6.7	2.8	3.7	4.4
Poco	17.8	29.2	18.5	21.8
Algo	26.3	13.5	9.3	16.4
Bastante	43.7	51.2	61.1	52.0
Mucho	5.6	3.2	7.4	5.4

#### ***5.1.4.6 Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial.



**Figura 31**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la independencia del Poder Judicial.

En promedio, el 50.2% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la independencia del Poder Judicial.

En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el 52.3%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 51.9% y 46.3%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 25.1% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco a la independencia del Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 30.6%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 27.8% y 17.0%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 17.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo a la independencia del Poder Judicial. Mientras que el 4.1% y el 3.2% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

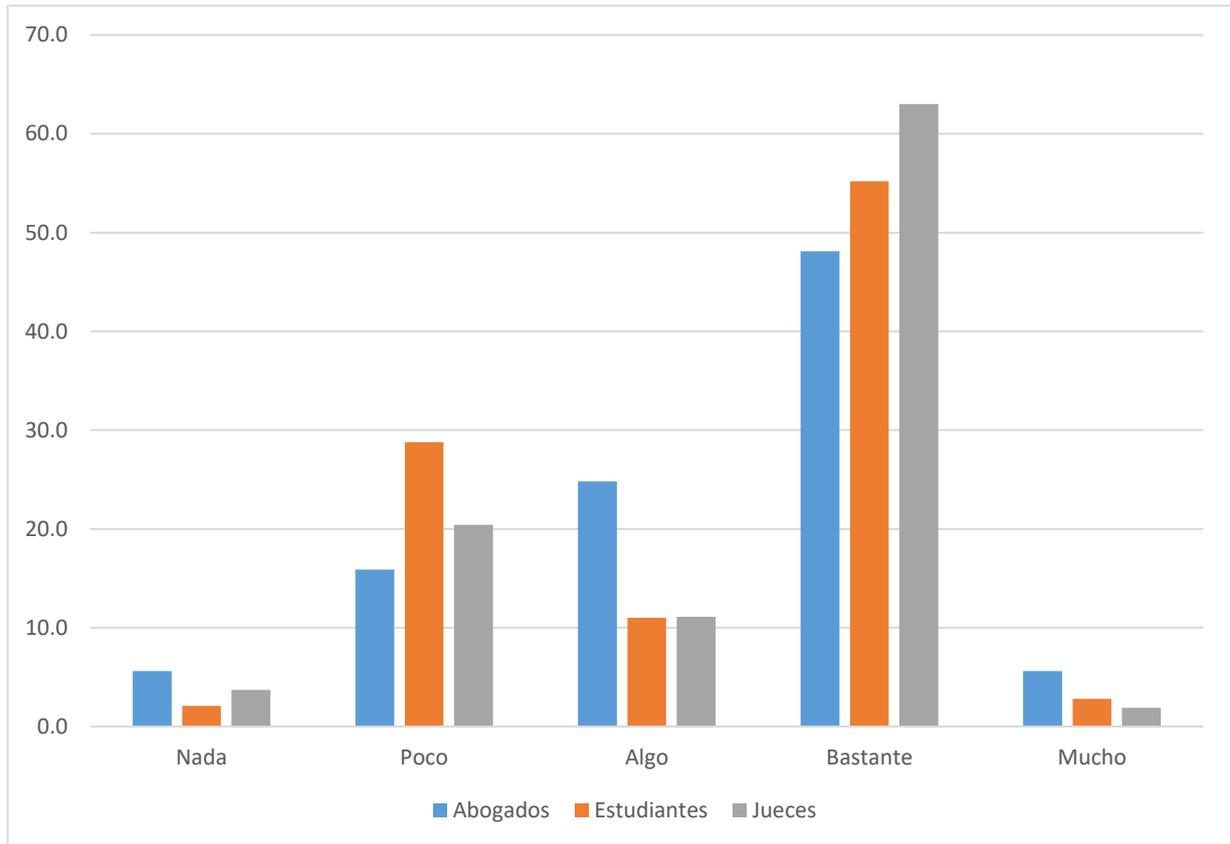
**Tabla 34**

*Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la independencia del Poder Judicial.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	4.4	4.3	3.7	4.1
Poco	17.0	30.6	27.8	25.1
Algo	27.8	9.6	14.8	17.4
Bastante	46.3	52.3	51.9	50.2
Mucho	4.4	3.2	1.9	3.2

#### ***5.1.4.7 Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial.



**Figura 32**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la modernización del Poder Judicial.

En promedio, el 55.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la modernización del Poder Judicial. En el grupo de jueces la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el

63.0%, mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 55.2% y 48.1%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.7% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco a la modernización del Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 28.8%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 20.4% y 15.9% respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 15.6% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo a la modernización del Poder Judicial. Mientras que el 3.8% y el 3.4% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

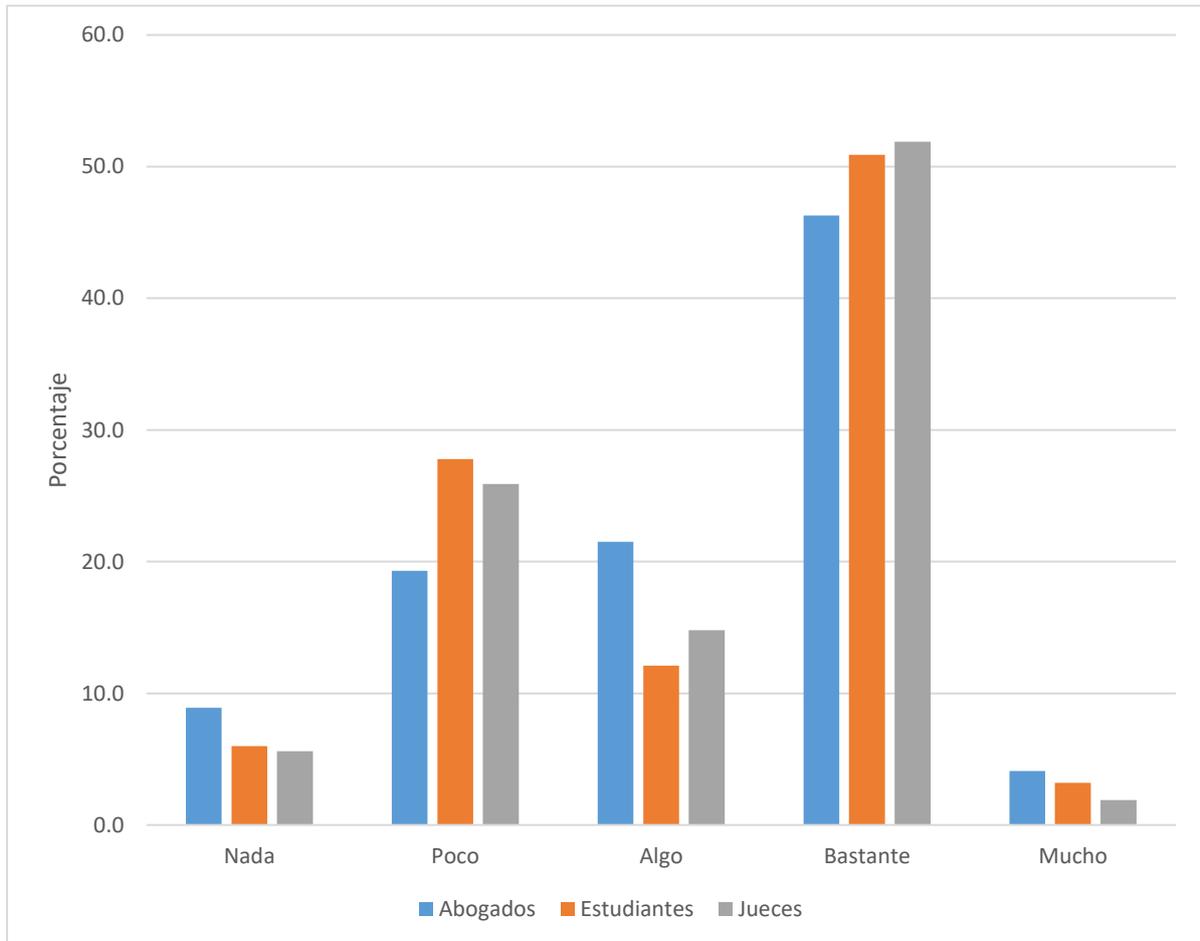
**Tabla 35**

*Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la modernización del Poder Judicial.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	5.6	2.1	3.7	3.8
Poco	15.9	28.8	20.4	21.7
Algo	24.8	11.0	11.1	15.6
Bastante	48.1	55.2	63.0	55.4
Mucho	5.6	2.8	1.9	3.4

#### ***5.1.4.8 Contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.



**Figura 33**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.

En promedio, el 49.7% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante al fortalecimiento institucional del Poder Judicial. En el grupo de jueces la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el 51.9%, mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 50.9% y 46.3%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 24.3% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco al fortalecimiento institucional del Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 27.8%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 25.9% y 19.3%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 16.1% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo al fortalecimiento institucional del Poder Judicial. Mientras que el 6.8% y el 3.1% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

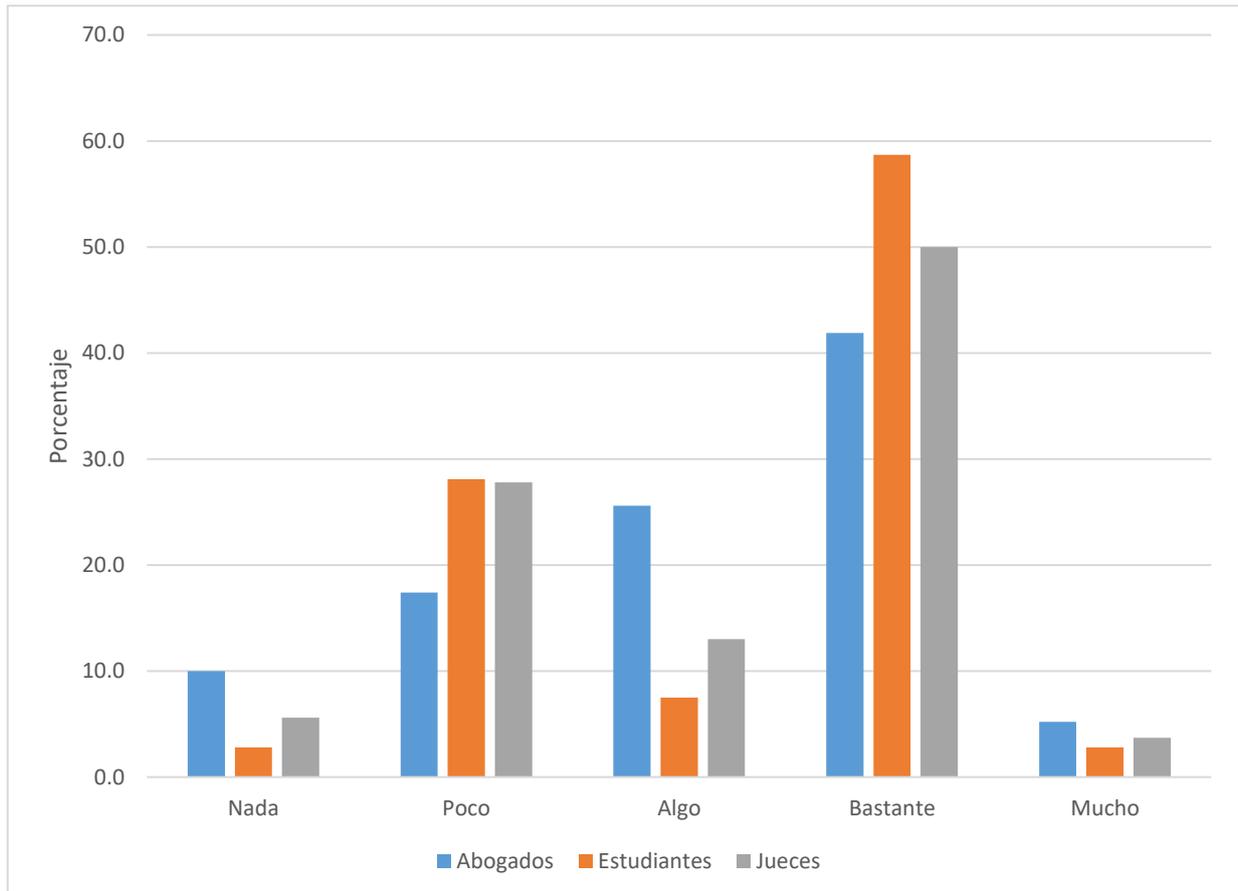
**Tabla 36**

*Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al fortalecimiento institucional del Poder Judicial.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	8.9	6.0	5.6	6.8
Poco	19.3	27.8	25.9	24.3
Algo	21.5	12.1	14.8	16.1
Bastante	46.3	50.9	51.9	49.7
Mucho	4.1	3.2	1.9	3.1

**5.1.4.9 Contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial.



**Figura 34**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante al mejor desempeño institucional del Poder Judicial.

En promedio, el 50.2% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante. Percepción de la contribución del

sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el 58.7%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 50.0% y 41.9%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 24.4% de los entrevistados, considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 28.1%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 27.8% y 17.4%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 15.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial. Mientras que el 6.1% y el 3.9% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

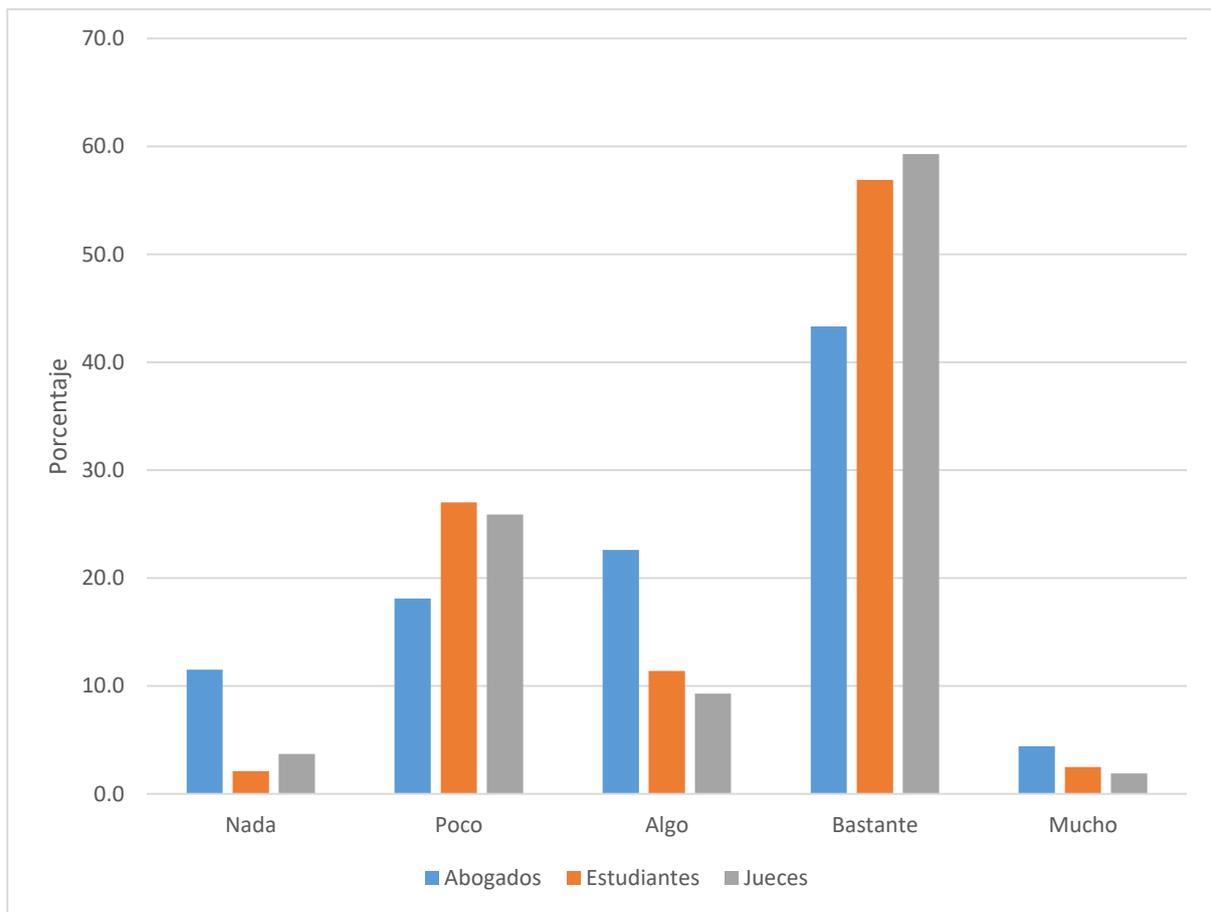
**Tabla 37**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados al mejor desempeño institucional del Poder Judicial.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	10.0	2.8	5.6	6.1
Poco	17.4	28.1	27.8	24.4
Algo	25.6	7.5	13.0	15.4
Bastante	41.9	58.7	50.0	50.2
Mucho	5.2	2.8	3.7	3.9

**5.1.4.10 Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.



**Figura 35**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante. Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.

En promedio, el 53.2% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. En el grupo de jueces la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el 59.3%, mientras que en los grupos de estudiantes y abogados alcanza el 56.9% y 43.3%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 23.7% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 27.0%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 25.9% y 18.1%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 14.4% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial. Mientras que el 5.8% y el 2.9% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

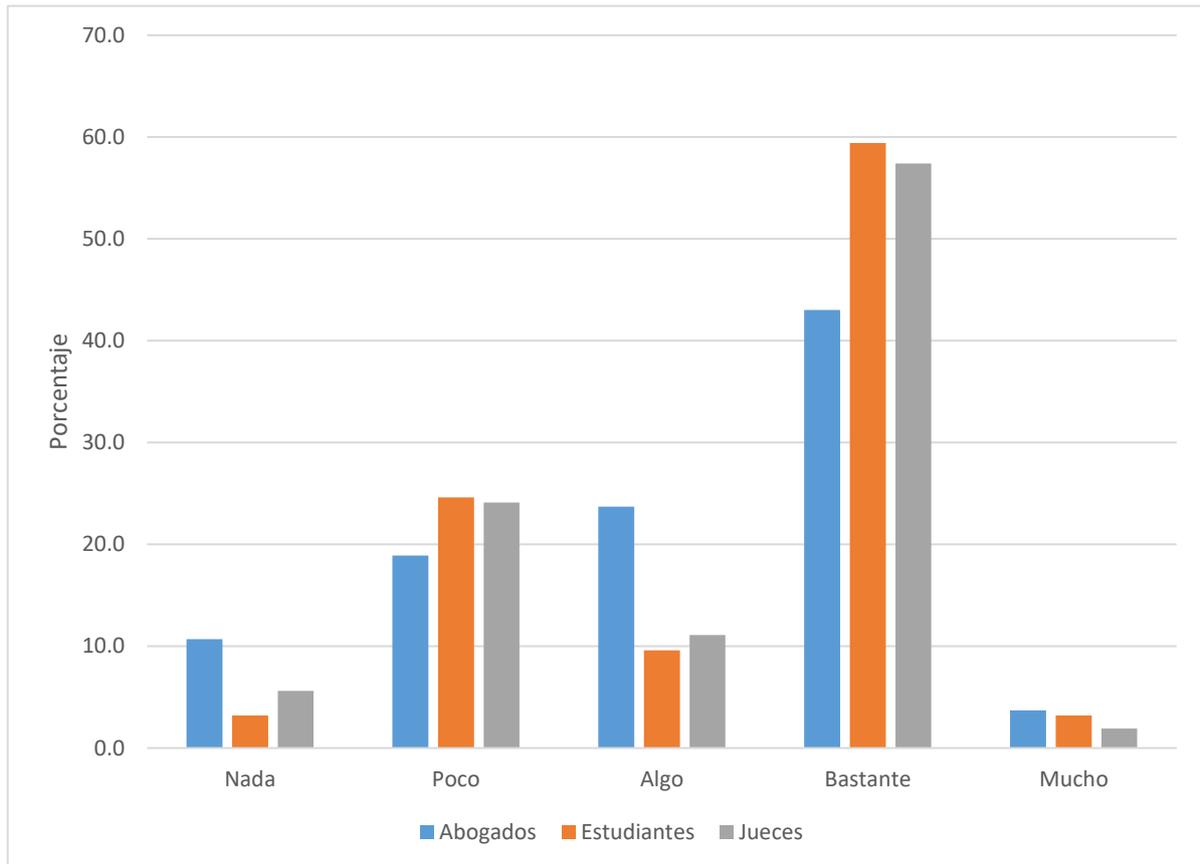
**Tabla 38**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de confianza de la ciudadanía en el Poder Judicial.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	11.5	2.1	3.7	5.8
Poco	18.1	27.0	25.9	23.7
Algo	22.6	11.4	9.3	14.4
Bastante	43.3	56.9	59.3	53.2
Mucho	4.4	2.5	1.9	2.9

**5.1.4.11 Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía**

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.



**Figura 36**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.

En promedio, el 53.3% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el 59.4%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 57.4% y 43.0%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 22.5% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de estudiantes con 24.6%, seguido de los grupos de jueces y abogados con el 24.1% y 18.9%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 14.8% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía. Mientras que el 6.5% y el 2.9% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

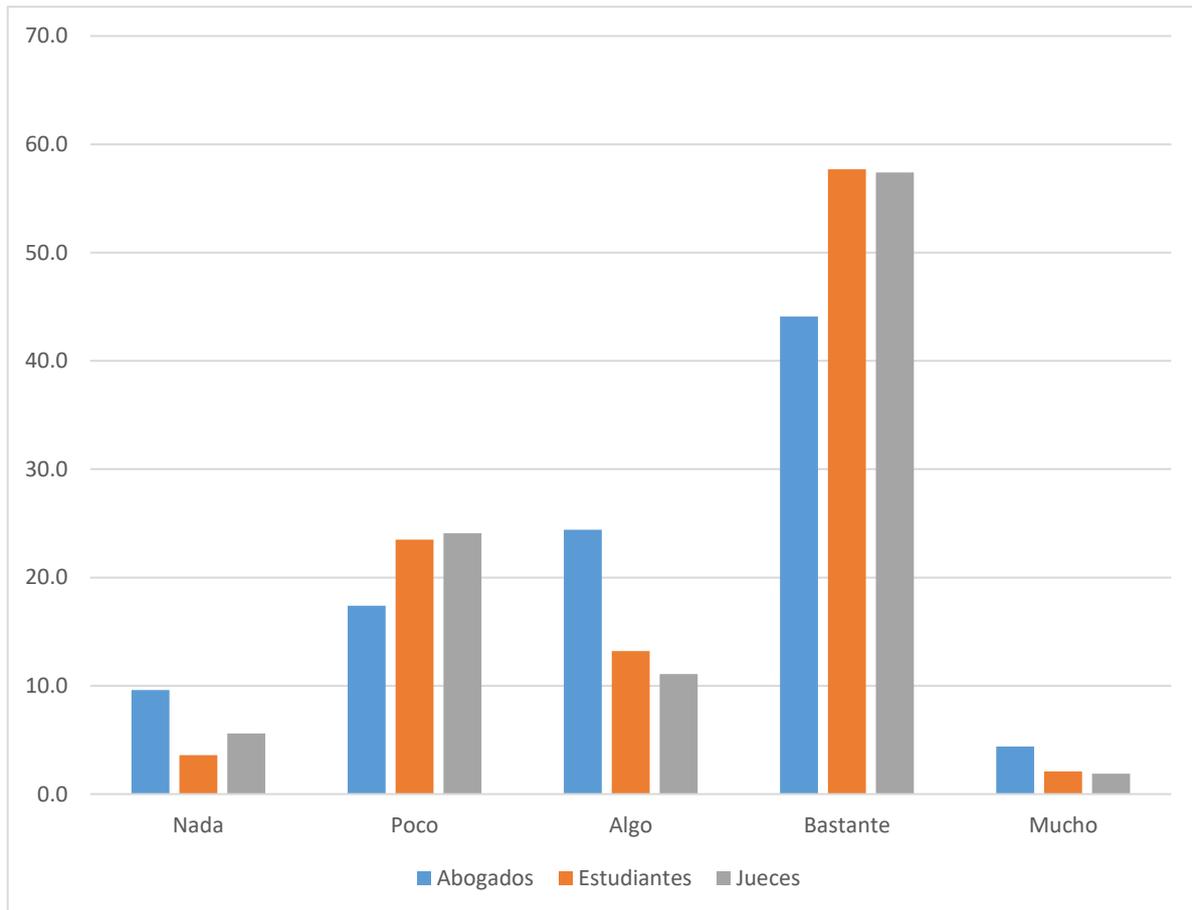
**Tabla 39**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la mejora de los niveles de aprobación del Poder Judicial por parte de la ciudadanía.***

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	10.7	3.2	5.6	6.5
Poco	18.9	24.6	24.1	22.5
Algo	23.7	9.6	11.1	14.8
Bastante	43.0	59.4	57.4	53.3
Mucho	3.7	3.2	1.9	2.9

#### ***5.1.4.12 Contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país***

En general, la percepción de jueces, abogados y estudiantes en el departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la contribución que reportaría el sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país.



**Figura 37**

***Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país.***

Los resultados obtenidos muestran que los jueces, abogados y estudiantes de derecho consideran que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la consolidación de la democracia en el país.

En promedio, el 53.1% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir bastante a la consolidación de la democracia en

el país. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría contribuir bastante alcanza el 57.7%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 57.4% y 44.1%, respectivamente.

Por otra parte, en promedio, el 21.7% de los entrevistados, considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir poco a la consolidación de la democracia en el país. El porcentaje más alto de percepción que el sistema podría contribuir poco se registra en el grupo de jueces con 24.1%, seguido de los grupos de estudiantes y abogados con el 23.5% y 17.4%, respectivamente.

Finalmente, en promedio, el 16.2% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría contribuir algo a la consolidación de la democracia en el país. Mientras que el 6.3% y el 2.8% de los entrevistados considera que el sistema podría contribuir nada y mucho, respectivamente.

**Tabla 40**

*Percepción de la contribución del sistema de elección popular de magistrados a la consolidación de la democracia en el país.*

Respuesta	Abogados (%)	Estudiantes (%)	Jueces (%)	Promedio (%)
Nada	9.6	3.6	5.6	6.3
Poco	17.4	23.5	24.1	21.7
Algo	24.4	13.2	11.1	16.2
Bastante	44.1	57.7	57.4	53.1
Mucho	4.4	2.1	1.9	2.8

## 5.2 DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La investigación tuvo por propósito describir el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias. Los resultados de la investigación evidenciaron que: (a) la percepción sobre el desempeño del vigente sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es desfavorable, puesto que es considerado deficiente; (b) la percepción de la población sobre el Poder Judicial es negativa; (c) la percepción sobre la factibilidad de implementación del sistema de elección popular de magistrados es bastante favorable; y (d) que la percepción de los beneficios que le podría proveer el sistema de elección popular de magistrados al Poder Judicial es bastante favorable.

En concreto, se evidencia, por un lado, que el desempeño del vigente sistema de elección de magistrados es percibido como deficiente, y, por otro lado, que la propuesta de implementación del sistema de elección popular tiene una importante aceptación por parte de los entrevistados (jueces, abogados y estudiantes de derecho), puesto que consideran que es bastante factible su implementación, además de tener la cualidad de proveerle bastantes beneficios al sistema judicial peruano.

En ese sentido, los entrevistados consideran que la implementación del sistema de elección popular de magistrados al proveerle independencia al Poder Judicial podría contribuir a la consolidación de la democracia en el país.

El enunciado anterior, se sustenta en los postulados de Ansolabehere (2007), quien señala que la independencia judicial deja de ser un fin en sí mismo para convertirse en un medio para la consolidación democrática y/o para la construcción de un Estado democrático. Así, la independencia judicial deja de ser una situación deseable para convertirse en una situación problemática para la democracia.

Asimismo, también es consistente con las afirmaciones planteadas por Giménez (2002) y Burgos (2002).

Giménez (2002) sostiene que la independencia del Poder Judicial no es un privilegio para los jueces, sino un valor de la sociedad democrática para los propios ciudadanos. Así, la independencia judicial es una garantía para la sociedad, porque quiere a los jueces imparciales. Por tanto, independencia frente a los otros poderes del Estado y también de la propia organización judicial, pero no entendida como separación de la sociedad civil. Por tanto, la aceptación del rol judicial conduce a la consolidación del sistema democrático, y de la legitimación de los valores que lo vertebran.

Mientras que Burgos (2002) afirma que preservar el control constitucional sobre las decisiones económicas es entonces defender la eficacia jurídica de los derechos sociales, lo cual es importante para la consolidación democrática en un país.

Por otra parte, respecto al objetivo de evaluar el desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias. Los resultados de la investigación evidenciaron que, en promedio, el 59% de los entrevistados (jueces, abogados, y estudiantes de derecho) considera que el desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados es poco eficiente. En el grupo de abogados la percepción de poca eficiencia en su desempeño del sistema alcanza el 63.3%; mientras que en los grupos de estudiantes y jueces alcanza el 60.1% y 53.7%, respectivamente.

Estos datos, evidencian que la dotación de cualidades y propiedades inherentes del sistema, tales como: transparencia, independencia, objetividad y equidad, meritocracia, democracia, eficacia y adecuación, no son las suficientes para asegurar una óptima selección y nombramiento de magistrados, que se pueda traducir en el reclutamiento del candidato más apto para desempeñar la función judicial. Además, la valoración respecto a los beneficios y ventajas del sistema, así como la contribución del sistema a la calidad de los servicios de justicia, a la institucionalidad del Poder Judicial y a la democracia en el Poder Judicial, tampoco

son favorables. Asimismo, la aprobación del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados baja.

La percepción de los entrevistados (jueces, abogados y estudiantes de derecho) es consistente con la literatura especializada sobre el sistema de elección de magistrados en el Perú.

Por un lado, la Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú (2014), señala que la Constitución de 1993 optó por la participación de la sociedad civil (universidades públicas y privadas, colegios de abogados y otros colegios profesionales) como alternativa para desterrar la ilícita injerencia política-partidaria en la designación de jueces y fiscales. Sin embargo, esta fórmula constitucional no solo no ha alejado la injerencia partidaria, sino que le ha sumado otra distorsión igual de grave, la influencia de las redes de corrupción representadas por ciertos estudios de abogados. Pues, estas redes de corrupción han extendido su influencia a algunas facultades de Derecho y colegios profesionales.

Por otro lado, el Instituto Justicia y Cambio (s.f.) señala que el sistema de nombramientos judiciales está deteriorado y el consenso general es que los jueces que ingresan a la magistratura que son promovidos a jerarquías superiores, carecen de la preparación técnica suficiente. A lo anterior, contribuye la excesiva politización del proceso de nombramientos, el sistema de ternas y el proceso de calificación y escogencia que se realiza en el Consejo de la Magistratura, además de la actitud marcadamente intervencionista del poder y la clase política, factores que conducen a incrementar la dependencia del juez, condicionan su pusilanimidad frente al poderoso y sin asegurar por cierto la elección del más capaz.

Asimismo, Vilcapoma (2003) sostiene que los mecanismos de selección de magistrados establecidos por la Constitución y las leyes son fácilmente alterados o modificados por interés político en perjuicio de la Justicia. A este hecho, se suman las constantes ratificaciones que han

sido una tendencia recurrente y fundamental de las dictaduras y los gobiernos autoritarios, y que se han llevado a cabo solo por requerimientos políticos del momento, que no han permitido hasta el momento de una justicia democrática y coherente con una sociedad democrática constitucional. Además, la reforma judicial fue utilizada para justificar la injerencia política en un clima de extrema corrupción que ha mellado la credibilidad ciudadana y ha deteriorado la imagen de la Justicia.

En, concreto, la percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias, por parte de los entrevistados, es bastante desfavorable, puesto que es considerado deficiente.

En ese sentido, se puede afirmar que el deficiente desempeño del sistema de elección de magistrados genera efectos negativos en la institucionalidad e independencia del Poder Judicial. Puesto que, la actual fórmula constitucional de elección de magistrados no ha logrado alejar y aislar del proceso a la injerencia de los poderes políticos, por el contrario se ha agregado otra forma de distorsión.

Por tanto, la injerencia de los poderes políticos en los procesos de elección de los magistrados genera un daño importante a la independencia e institucionalidad del Poder Judicial. Esta situación, inevitablemente, mella la credibilidad del Poder Judicial en ciudadana y deteriora su imagen.

Entre tanto, respecto al objetivo de Evaluar la percepción de la ciudadanía sobre el Poder Judicial. Los resultados de la investigación evidenciaron que la percepción de la población sobre el desempeño del Poder Judicial es desfavorable, debido a que los niveles de confianza y aprobación del Poder Judicial son muy bajos. Por un lado, según datos de la ENAHO (2015-2016), en promedio, el 38.95% de la población señala tener nada de confianza en el Poder

Judicial. Y, por otro lado, según datos de Gfk Opinión (2015-2016), en promedio el 75% de la población desaprueba el desarrollo de la labor del Poder Judicial.

Los datos evidenciados en la investigación son coherentes con la literatura especializada sobre confianza y credibilidad del Poder Judicial en el Perú.

Por un lado, Belaunde (1997) señala que el Poder Judicial ha padecido históricamente de graves problemas, que explican su grave desprestigio y la poca credibilidad de la población. Siendo uno de los problemas más graves que ha enfrentado la falta de autonomía frente al poder político. Esta falta de autonomía provocó que históricamente el Poder Judicial no haya sido un órgano capaz de hacer respetar los derechos individuales frente a los abusos del Estado, ni tampoco haya significado un límite frente a los excesos de los gobernantes. Una de las razones principales, más no la única, de esta falta de independencia ha sido la intervención de los poderes políticos en el nombramiento de los jueces.

Por otro lado, según Salazar (2014) en el Perú, históricamente, el Poder Judicial no ha logrado alcanzar una plena independencia de los poderes políticos. Este hecho, además de otros, se refleja en los bajos niveles de credibilidad y aprobación del Poder Judicial por parte de la población. Puesto que, el Poder Judicial tiene que responder por el principio de independencia y autonomía para permitir a los jueces ejercer sus funciones imparcialmente de acuerdo a su conciencia. Siendo, por tanto, la independencia del Poder Judicial una condición indispensable para un régimen democrático. En ese sentido, la verdadera fortaleza de una democracia radica en la existencia de un Poder Judicial que funcione en la práctica y en cuya independencia y eficacia tengan fe los ciudadanos.

Por tanto, se puede afirmar que cuando el Poder Judicial pierde confianza y aprobación de la ciudadanía, también está perdiendo legitimidad. Esta pérdida de legitimidad representa un problema serio para la institucionalidad del Poder Judicial que, por extensión, trasciende además a la consolidación de la democracia en el País.

El enunciado anterior se respalda en las afirmaciones de Jackson et al. (2011), quien sostiene que la confianza en la justicia es la creencia de que se puede confiar en que los tribunales actúan de forma competente, garantizan un procedimiento justo, y proporcionan igual justicia y protección a toda la sociedad. Además, la legitimidad está presente no sólo cuando los individuos reconocen la autoridad de las instituciones y sienten que tienen el deber de respetarlas (consentimiento), sino también está presente cuando las personas creen que las instituciones de justicia tienen un propósito moral adecuado (valores compartidos), y cuando las instituciones de justicia se ajustan a sus propias reglas, así como a la normas que rigen a todos los miembros de la sociedad (legalidad). En ese sentido, la legitimidad es a la vez el reconocimiento público y la justificación pública del poder.

Asimismo, respecto al objetivo de Determinar la factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias. Los resultados de la investigación evidenciaron que la percepción de los entrevistados (jueces, abogados y estudiantes de derecho) es bastante favorable respecto a la factibilidad de implementar el sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias.

En promedio, el 54.1% de los entrevistados considera que el sistema de nombramiento de magistrados por elección popular es bastante factible de ser implementado. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema sea bastante factible de ser implementado alcanza el 60.5%; mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 55.6% y 46.3%, respectivamente.

Los datos evidenciados en la investigación son consistentes con la literatura especializada sobre los mecanismos y procedimientos para la implementación del sistema de elección popular de magistrados.

Por un lado, Caledonio (2011) sostiene que en el sistema de elección popular, el pueblo tiene la facultad para nombrar a quienes se encargarán de ejercer la labor jurisdiccional. Fundamentándose en la idea máxima de la democracia, se le entrega a la ciudadanía la posibilidad de elegir a sus jueces, toda vez que son ellos quienes detentan el poder soberano y que se lo entregan a determinadas autoridades a través del voto.

Por otra parte, Madison (2016) las elecciones judiciales deberían desarrollar rigurosamente el principio de separación de poderes, lo cual requería que todos los nombramientos para las magistraturas supremas, del Ejecutivo, del Legislativo y el Judicial, procediesen del mismo origen, o sea el pueblo, por conductos que fueran absolutamente independientes entre sí. Es decir, según Posse (citado en Ramírez) lo anterior precisaría del desarrollo del principio democrático porque, finalmente si el juez habrá de buscar aprobación en algún lado, es preferible que lo haga en el pueblo.

Por su parte, Ramírez (2016) señala que la idea de selección de jueces a través del sistema de elección judicial permite, mediante el ejercicio de la actividad participativa, y a través de la celebración de elecciones populares y directas, la participación de los diferentes sectores sociales para seleccionar al candidato que entable una mejor relación con su grupo de electores. Ello para desarrollar los objetivos generales que se han identificado como principios básicos de la sociedad en su conjunto. Durante el proceso, indudablemente es determinante el carisma que les permite a los candidatos exponer con más eficiencia sus ideas y planteamientos, que se reflejarán en las decisiones que adoptarán una vez sean elegidos para desempeñar el cargo que se pretende proveer.

Asimismo, según Rubio (2002) la implementación del sistema de elección popular de autoridades del Poder Judicial requiere, en lo que respecta a su diseño institucional, que se diferencien, por un lado, los aspectos que pertenecen a la política y a la administración, y de otro lado, los que pertenecen los que pertenecen a la labor propiamente jurisdiccional, a fin de

separarlos como atribuciones específicas de cada grupo de magistrados: los políticos y los jurisdiccionales. Por otra parte, La propuesta de elegir a las autoridades del Poder Judicial por voto popular significaría transformar sustantivamente la estructura del Poder Judicial. En ese sentido, es preciso establecer constitucionalmente una cuidadosísima diferencia entre las funciones jurisdiccionales y las funciones de gobierno y administración. (Rubio, 2002)

En ese sentido, se puede afirmar que las condiciones están dadas para la implementación del sistema de elección de magistrados en el sistema judicial peruano. Evidentemente, esta implementación implicaría, además de la voluntad política por parte de los poderes públicos del país, de una serie de cambios a nivel constitucional y normativo, estructural del Poder Judicial y presupuestal (asignación de recursos); sin embargo, es bastante factible que tales cambios pueden ser llevados a cabo, bajo las condiciones actuales del sistema judicial y democrático del país.

Por tanto, la propuesta de implementación del sistema de elección popular de magistrados puede ser implementada en el sistema judicial peruano.

Finalmente, respecto al objetivo de evaluar los potenciales beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias. Los resultados de la investigación evidenciaron que la percepción de los entrevistados (jueces, abogados y estudiantes de derecho) es bastante favorable respecto a los beneficios del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial.

En promedio, el 54.9% de los entrevistados considera que el sistema de elección popular de magistrados podría ser bastante beneficioso para el sistema judicial. En el grupo de estudiantes la percepción que el sistema podría ser bastante beneficioso alcanza el 59.4%, mientras que en los grupos de jueces y abogados alcanza el 57.4% y 47.8%, respectivamente.

Los datos evidenciados en la investigación son coherentes con la literatura especializada sobre los beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados.

Por un lado, Vargas (2008) señala que el sistema de elección popular de magistrados se destaca por ser el modelo más representativo y donde opera una verdadera legitimación de origen, pues es el mismo pueblo, depositario de la soberanía y de la autoridad, quien decide quienes serán los jueces que habrán de conocer los procesos judiciales.

Por su parte, Ramírez (2016) afirma que la elección popular de magistrados tiene el propósito de incrementar la independencia del Poder Judicial, buscando hacer de este un poder libre de los efectos corrosivos de la política y capacitado para refrenar al Poder Legislativo.

Asimismo, Andaluz (2011) sostiene que cuando el Poder Judicial es independiente está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos, y además, está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo. En ese sentido, el hecho que la justicia emane del pueblo es un indicio de la independencia del Poder Judicial. Así, la independencia del Poder Judicial significa que tiene un gobierno propio y un presupuesto autónomo.

Asimismo, Calidonio (2011) las grandes ventajas que proporciona el sistema de elección popular de magistrados son: (a) que los magistrados estarán constantemente rindiendo cuentas a la ciudadanía, lo cual los obligaría a tener un correcto desempeño en su función; y (b) el sistema proveería jueces más independientes, al no depender en su nombramiento de los demás poderes del Estado. En resumen, el principal beneficio es el de asegurar al juez completa independencia frente a los otros poderes públicos.

En ese sentido, se puede afirmar que la propuesta de implementación de elección popular podría aportarle muchos beneficios al sistema judicial peruano, fundamentalmente los referidos a la institucionalidad e independencia del Poder Judicial.

Por tanto, un Poder Judicial fortalecido institucionalmente e independiente, podría contribuir de manera positiva y significativa a la consolidación de la democracia en el país.

### 5.3 CONCLUSIONES

La investigación tuvo como propósito describir el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias.

Se revisó la literatura correspondiente y se recolectó la información necesaria para analizar el sistema de elección de magistrados del Poder Judicial. Asimismo, se obtuvo información sobre la percepción de jueces, abogados y estudiantes de derecho sobre el vigente sistema de elección de magistrados y la propuesta de implementar en el sistema judicial peruano el sistema de elección popular.

Por tanto, lo expuesto a lo largo de la presente investigación permite arribar a las siguientes conclusiones:

1. El sistema de elección de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias, por un lado, carece de algunos atributos idóneos que señala la literatura especializada referida al tema, y por otro lado, presenta serias deficiencias en cuanto a su concepción e implementación. Asimismo, se evidencio que existe una favorable apreciación respecto a la propuesta de implementación de un sistema de elección de magistrados en sus tres instancias.

La percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es bastante desfavorable; porque se percibe que el actual sistema de selección y nombramiento carece de propiedades óptimas tales como, transparencia, independencia, objetividad, y equidad, meritocracia, democracia y eficacia. Además, existe la percepción que el sistema es deficiente en cuanto a su concepción e implementación, porque se considera que el vigente sistema de selección y nombramiento no se adecua a la realidad del país, no aporta beneficios y ventajas al Poder Judicial, no contribuye a la calidad de los servicios de justicia, y

tampoco contribuye a la institucionalidad ni mucho menos a la democracia en el Poder Judicial. Además, el vigente sistema de selección y nombramiento tiene una aprobación negativa.

Debido a la situación anterior, además de otros factores, la ciudadanía tiene escasa fe y convicción en el ejercicio del sistema judicial, hecho que se refleja en los bajos niveles de confianza y aprobación del Poder Judicial por parte de la población.

Por otra parte, se advierte también que existe una percepción favorable respecto a la factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial.

Asimismo, existe una marcada y favorable apreciación respecto a los beneficios que podría proveer el sistema de elección popular de magistrados al sistema judicial. Dentro de ese grupo de beneficios se pueden mencionar: la democracia y transparencia de la carrera judicial, la eficaz selección de candidatos, la legitimidad política del Poder judicial, el acercamiento a la ciudadanía, el fortalecimiento de la función jurisdiccional, la independencia del Poder Judicial, la modernización y fortalecimiento del Poder Judicial, la mejora de los niveles de confianza y aprobación del sistema judicial y la contribución a la consolidación democrática del país. Siendo, sin lugar a dudas, la independencia del Poder Judicial, el beneficio que más destaca la literatura especializada en el tema.

Así, un Poder Judicial que responda a los principios de autonomía e independencia para permitir a los jueces ejercer sus funciones imparcialmente de acuerdo a su ciencia y conciencia sin tener en cuenta los deseos o las presiones de otros actores estatales al igual que otros grupos sociales de poder se encuentra en condiciones de garantizar los derechos fundamentales de los individuos frente a todo poder (Salazar, 2014; Schuck, 2004; Benítez, 2003). Lo anterior se fundamenta en el hecho de que la independencia del Poder

Judicial es una condición que resulta indispensable para un régimen democrático; puesto que, la administración de justicia es la base de la democracia (Salazar, 2014).

Por tanto, debido a que la percepción del desempeño del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados, así como de la percepción del desempeño del Poder Judicial es negativa. Se planteó la propuesta de implementar un sistema de elección popular de magistrados por elección popular en el Poder Judicial en sus tres niveles. Esta propuesta, tuvo una favorable acogida en los entrevistados, destacándose, por un lado, el hecho que se percibe bastante factible la posibilidad de implementar el sistema de elección popular de magistrados, y, por otro lado, la percepción que este sistema podría proveer beneficios para el sistema judicial del país; contribuyendo, por tanto, a la perfección de la democracia en el Perú. Puesto que, según Ansolabehere (2007) la independencia judicial es un medio para la consolidación democrática y/o para la construcción de un Estado democrático.

## 2. En cuanto al desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados

Se advierte que la evaluación del desempeño, del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias, por parte de jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac es negativa. En general, consideran que el desempeño del sistema es deficiente.

El vigente sistema de nombramiento de magistrados no goza de una favorable valoración por parte de jueces, abogados y estudiantes. Por un lado, consideran que la dotación de cualidades y propiedades inherentes del sistema, tales como: transparencia, independencia, objetividad y equidad, meritocracia, democracia, eficacia y adecuación, no son las suficientes para asegurar una óptima selección y nombramiento de magistrados, que se pueda traducir en el reclutamiento del candidato más apto para

desempeñar la función judicial. Por otra parte, la valoración respecto a los beneficios y ventajas del sistema, así como la contribución del sistema a la calidad de los servicios de justicia, a la institucionalidad del Poder Judicial y a la democracia en el Poder Judicial, tampoco son favorables. Asimismo, la valoración sobre la aprobación del vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados es desfavorable.

En ese sentido, consideran que producto del proceso, por lo general, la entidad competente del proceso de selección y nombramiento no termina seleccionando al candidato más apto para desempeñar la función judicial. Así, el vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados, condiciona la posibilidad de que los magistrados sean seleccionados y nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente.

Por tanto, la percepción del desempeño del sistema de selección y nombramiento de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es bastante desfavorable, puesto que es considerado deficiente.

### 3. En cuanto a la percepción sobre el Poder Judicial

Se evidencia que la percepción de la ciudadanía respecto al desempeño del Poder Judicial es negativa. Puesto que, en general, considera que el desempeño del Poder Judicial es deficiente.

Por un lado, los niveles de confianza de la población en el Poder Judicial son muy bajos. Y, por otra parte, los niveles de aprobación del Poder Judicial son muy bajos.

En general, se puede advertir que la ciudadanía tiene poca credibilidad en la función jurisdiccional, puesto que, considera que el Poder Judicial no garantiza confianza en su ejercicio.

Esta situación tiene relación directa con el proceso de selección y nombramiento de magistrados. La población considera que el hecho que el vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados no es eficaz y tampoco eficiente condiciona y limita el desempeño de la función jurisdiccional del Poder Judicial, puesto que, la entidad encargada del proceso, en general, no selecciona y nombra al candidato más apto para desempeñar la función judicial en función a sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. En ese sentido, el desempeño de la función jurisdiccional del Poder Judicial tiene relación con el proceso de selección y nombramiento de magistrados.

De esta forma, si la entidad competente del proceso de selección y nombramiento de magistrados en el país no ofrece las condiciones y la garantía de seleccionar y nombrar al candidato más apto para desempeñar la función judicial (juez) en función a sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente, limita las posibilidades para que el Poder Judicial desempeñe eficientemente la función jurisdiccional que le encarga la Constitución. Así, el hecho de que el juez, quien desempeña la función jurisdiccional, no haya sido seleccionado en función a sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente, influye en la percepción negativa de la población sobre el desempeño y la confianza en el Poder Judicial. Puesto que consideran, la situación anterior, podría ocasionar que el juez elegido y nombrado podría no poseer las cualidades de autonomía e independencia al ejercer su cargo, y que más bien, podría estar sometida a indebidas injerencias de los poderes. Así, sin jueces autónomos e independientes, es impensado concebir un Poder Judicial Independiente; y finalmente, sin un sistema judicial percibido como independiente, es improbable que la población tenga una valoración positiva respecto a la confianza y desempeño del Poder Judicial.

Por tanto, la percepción de la población sobre el Poder Judicial es negativa.

4. En cuanto a la factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados

Se observa que la percepción de jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac es bastante favorable respecto a la factibilidad de implementar el sistema de elección popular de magistrados en el Poder Judicial en sus tres instancias. En general, consideran que es bastante factible la implementación del sistema de elección.

La factibilidad de la implementación del sistema de nombramiento de magistrados goza de una favorable percepción por parte de jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac. Por un lado, consideran que es bastante factible tanto, que la elección de magistrados por elección popular se pueda implementar, así como, que el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, respectivamente, lleven a cabo de manera adecuada el diseño normativo correspondiente y asignen los recursos necesarios para su implementación. Por otra parte, la valoración respecto a la factibilidad que los órganos competentes designados tengan un desempeño eficaz y eficiente, que se realicen las modificaciones necesarias a la estructura del Poder Judicial y que los órganos competentes realicen una selección de candidatos de calidad es bastante favorable. Asimismo, la valoración sobre cuán factible es que el proceso de elección de magistrados genere el suficiente interés y participación de la ciudadanía, así como, que los órganos competentes brinden a la ciudadanía la suficiente información es bastante favorable.

Por tanto, la percepción sobre la factibilidad de implementación del sistema de elección popular de magistrados es bastante favorable.

5. En cuanto a los beneficios de la implementación del sistema de elección popular de magistrados

Se advierte que la percepción de los jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac sobre los beneficios que podría ofrecer el sistema de elección popular de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias es bastante favorable. En general, consideran que el sistema podría ser bastante beneficioso para el Poder Judicial.

Los jueces, abogados y estudiantes de derecho del departamento de Apurímac perciben que el sistema de elección popular de magistrados podría proveer muchos beneficios al sistema judicial peruano. Por un lado, consideran que el sistema de elección podría contribuir bastante a la democracia y transparencia de la carrera judicial, así como, a la eficaz selección de candidatos. Por otra parte, la valoración respecto al aporte del sistema de elección popular a la legitimidad política del Poder Judicial y al acercamiento a la población es bastante favorable. Asimismo, consideran que el sistema de elección popular podría contribuir bastante al fortalecimiento de la función jurisdiccional; a la independencia, la modernización, el fortalecimiento institucional y el mejor desempeño del Poder Judicial; a la mejora de los niveles de confianza y aprobación del sistema judicial; y a la consolidación de la democracia en el país.

Por tanto, la percepción de los beneficios que le podría proveer el sistema de elección popular de magistrados al Poder Judicial es bastante favorable.

## 5.4 RECOMENDACIONES

Tomando en consideración que el vigente sistema de elección de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias, por un lado, carece de algunos atributos idóneos que señala la literatura especializada referida al tema, y por otro lado, presenta serias deficiencias en cuanto a su concepción e implementación. Asimismo, se evidencia que existe una favorable apreciación respecto a la propuesta de implementación de un sistema de elección de magistrados en sus tres instancias.

La presente investigación plantea las siguientes recomendaciones al respecto:

1. Evaluar la posibilidad de reemplazar el vigente sistema de selección y nombramiento de magistrados, en vista que su desempeño no es valorado en términos favorables. Los resultados de la investigación, así como la literatura especializada señalan que el desempeño del sistema es deficiente y que su implementación presenta algunos vacíos y vicios. En ese sentido, corresponde analizar la necesidad de optar por un nuevo sistema de elección que sea más eficaz y eficiente. Por tanto, se recomienda la implementación del sistema de elección popular de magistrados del Poder Judicial en sus tres niveles, en vista que este sistema tiene el potencial de superar las deficiencias y vacíos del vigente sistema de selección y nombramiento de jueces. Asimismo, este sistema, dado que los jueces son elegidos por la población mediante la actividad participativa y democrática de las elecciones, puede garantizar la transparencia de la elección así como la independencia y autonomía del juez en el ejercicio de la función jurisdiccional encomendada por la ley y la constitución, puesto que el magistrado al ser elegido por el pueblo, no se encontrará condicionada por la indebida injerencia de los poderes.

2. Para lograr que el Poder Judicial mejore sus niveles de confianza y aprobación en la población, es conveniente identificar y analizar y evaluar los factores que influyen en la percepción negativa de la población respecto al desempeño del sistema judicial. Evidentemente, un factor importante que influye en los bajos niveles de aprobación y confianza del sistema judicial peruano es el aspecto relacionado con la selección y nombramiento de jueces, puesto que un sector importante de la población considera que la entidad competente y encargada del proceso no selecciona y nombra al candidato más apto para desempeñar la función judicial en función a sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. En ese sentido, la población considera que el Poder Judicial no logra transmitir una imagen de transparencia e independencia. Esto último influye en los bajos niveles de aprobación y confianza de la población en el Poder Judicial. En ese sentido, se recomienda la implementación del sistema de elección popular de magistrados del Poder Judicial en sus tres instancias. Así, el sistema de elección popular de magistrados posee el potencial de mejorar los bajos niveles de aprobación y confianza de la ciudadanía sobre el sistema judicial, dadas las características inherentes del sistema propuesto, tales como participación democrática de la población, independencia y transparencia.
  
3. La investigación logró evidenciar que la percepción de los jueces, abogados y estudiantes de derecho es favorable respecto a la factibilidad de la implementación del sistema de elección popular de magistrados en sistema judicial peruano, así como respecto a los beneficios de la implementación del sistema para el Poder Judicial. En ese sentido, en vista que se encuentra con una percepción favorable respecto a la factibilidad y beneficios del sistema de elección popular de magistrados, se recomienda su implementación en el

sistema judicial peruano, mediante los ajustes constitucionales y legales correspondientes.

4. Reformar la Constitución Política del Perú en sus artículos números: 152° tercer párrafo y 154 inciso 1).

Se plantea que la reforma mencionada se canalizada a través de la propuesta legislativa que se presente en el Anexo 1 de la presente investigación, denominada: Proyecto de Reforma Constitucional – Elección de jueces para todas las instancias.

## 5.5 FUENTES DE INFORMACIÓN

- Alvarado, A. (1982). *El juez: sus deberes y sus facultades*. Buenos Aires: Depalma.
- Álvarez, M. A. (2010). *El perfil del juez en la selección de jueces*. Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Andaluz, H. (2011). La posición constitucional del Poder Judicial en Bolivia. *Revista de Derecho Político*(80), 261-282.
- Ansolabehere, K. (2007). *La política desde la justicia: cortes supremas, gobierno y democracia en Argentina y México*. México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México.
- Benitez, R. L. (2003). *El papel del Poder Judicial en la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho en el Salvador*. (Tesis doctoral), Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España.
- Burgos, G. (2002). ¿Qué se entiende hoy por independencia judicial?: algunos elementos conceptuales. En Autor (Ed.), *Independencia Judicial en América latina: ¿De quién? ¿Para qué? ¿Cómo?* (págs. 7-44). Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios legales Alternativos.
- Calidonio, B. (2011). *Sistemas de nombramiento de jueces y su aplicación actual en el derecho comparado*. Tesis de pregrado, Universidad de Chile, Santiago, Chile.
- Cambio Instituto de Justicia. (s.f.). Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas. Lima: Autor.
- Comisión de profesores para impulsar el debate sobre la reforma de la justicia en el Perú. (2014). *Selección, nombramiento, evaluación, ratificación y destitución de jueces y fiscales por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM): breve balance y algunas propuestas*. Lima: Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Comisión Internacional de Juristas. (2005). *Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de jueces, abogados y fiscales: guía para profesionales*. Ginebra, Suiza: Autor.
- Constitución Política del Estado. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz, Bolivia: Procuraduría General del Estado.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.
- de Belaunde, J. (1997). Justicia legalidad y reforma judicial en el Perú (1990-1997). *Ius et Veritas*(15), 103-127.
- de Belaunde, J. (2008). El Poder Judicial: la reforma siempre pendiente. En P. Luis (Ed.), *Perú en el siglo XXI* (págs. 117-154). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- de Blas, A., & Rubio, J. (2013). *Teoría del Estado I: El Estado y sus instituciones*. Madrid, España: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Donoso, J. C. (2008). Justicia y democracia: el Estado de derecho de las Américas. En M. A. Seligson, *Desafíos para la democracia en Latinoamérica y el Caribe: evidencias desde el Barómetro de las Américas 2006-2007*. Tennessee: LAPOP.
- Duquelsky, D. (2015). El rol del juez en una sociedad democrática. *Vitória*(2), 121-148.
- Eguiguren, F. J. (1998). Selección y nombramiento de magistrados en el Perú: marco constitucional y experiencia reciente. *Revista academia de la Magistratura*(1), 17-31.
- Eguiguren, F. J. (1999). *¿Qué hacer con el sistema judicial?* Lima: Agenda: Perú.
- Eguiguren, F. J. (2002). *Propuestas para la reforma de la Ley orgánica del Poder Judicial: gobierno y administración del Poder Judicial, organización de la función jurisdiccional y sistema de carrera judicial*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Gaceta Jurídica. (2015). *La justicia en el Perú: cinco grandes problemas. Documento preliminar 2014-2015*. Lima: Autor.
- Garzón, E. (2003). El papel del Poder Judicial en la transición a la democracia. *Isonomía*(18), 27-46.
- GfK. (s.f.). *Press release*. Recuperado el Mayo de 2017, de Encuestas GfK - Opinión Pública: <https://www.gfk.com/es-pe/insights/press-release/encuestasgfk-opinion-publica/>
- Giménez, J. (2002). Jueces y sociedad democrática. En J. I. Echano (Ed.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón* (págs. 235-248). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Gonzales, G. (1998). *Poder Judicial interés público y derechos fundamentales en el Perú*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- González, G. (2002). La carrera judicial en el Perú: estudio analítico y comparativo. *Pensamiento constitucional*, 8(8), 253-348.
- Gonzales, G. (2009). *Los jueces: carrera judicial: carrera judicial y cultura jurídica*. Lima: Palestra Editores.
- González, A. (2015). *La selección de los jueces en los Estados Unidos: desde un punto de vista histórico y positivo (con especial referencia al derecho español)*. España: Universidad de la Laguna.
- Instituto de Defensa Legal. (2009). *El Consejo Nacional de la Magistratura: ¿qué es?, ¿para qué es? ¿quiénes lo integran? ¿podemos participar?* Lima: Autor.
- Instituto Justicia y Cambio. (s.f.). *Poder Judicial en el Perú: crisis y alternativas*. Lima, Perú: Autor.
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (s.f.). *Consulta por Encuesta*. Obtenido de ENAHO Metodología Actualizada: [http://inei.inei.gob.pe/microdatos/Consulta\\_por\\_Encuesta.asp](http://inei.inei.gob.pe/microdatos/Consulta_por_Encuesta.asp)

- Jackson, J., Pooler, T., Hohl, K., & Kuha, J. (2011). *Resultados Principales de la 5° edición de la Encuesta Social Europea*. Barcelona, España: European Social Survey.
- Justicia Viva. (2003). *Manual del sistema peruano de justicia* (2ª ed.). Lima, Perú: Autor.
- Landa, C. (2008). *Justicia y política en el Perú*. Lima: Konrad Adenauer Stiftung.
- Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura. (1994). *Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Miranda, M. J. (2004). *Sistema de nombramiento de magistrados en el Perú*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.
- Miranda, M. J. (2014). Los sistemas de nombramiento de magistrados en el derecho comparado y en el Perú. *Lex*, 9(8), 15-174.
- Molina, C. A. (2011). *Independencia judicial derechos humanos y poder publico*. Universidad Pontificia Bolivariana.
- Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2000). *El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos: presentación para jueces y personal administrativo del ramo judicial en países extranjeros*. Washington D.C.: Autor.
- Oficina Nacional de Procesos Electorales. (2015). *Elección de los Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios de Abogados y de los Colegios Profesionales del País*. Obtenido de <https://www.web.onpe.gob.pe/modEducacion/Publicaciones/L-0110.pdf>
- Pásara, L. (2014). *Elecciones judiciales en Bolivia: una experiencia inédita*. Washington D.C.: Fundación para el debido proceso.
- Políticas, E. P. (1930). *Ubierna, J. A.* Madrid, España: Imprenta Gongora.
- Quispe, C. A. (2008). *Diseño de un modelo de selección de magistrados del Poder Judicial en base a competencias laborales*. Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

- Ramírez, M. L. (2016). *Justicia: un enfoque transdisciplinar*. Barranquilla: Universidad del Norte.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (Vigésima tercera ed.). Madrid, España: Autor.
- Recasens, A. (1996). El Poder Judicial y el Sistema de Justicia. En M. Caminal (Ed.), *Manual de Ciencia Política* (págs. 470-490). Madrid, España: Tecnos.
- Reglamento de concursos para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces y fiscales. (2016). *Reglamento de concursos para el acceso abierto en la selección y nombramiento de jueces y fiscales*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Rico, J. M. (1997). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. Madrid, España: Siglo XXI.
- Rivera, J., Arellano, R., & Molero, V. M. (2000). *Conducta del consumidor: estrategias y tácticas aplicadas al marketing*. Madrid, España: ESIC Editorial.
- Romaniello, C. (2012). *Teoría General del Proceso*. Tricase, Lecce: Youcanprint Self - Publishing.
- Rubio, M. (2002). El judicial no tiene poder. *Revista Quehacer*(135), 47-51.
- Rubio, M. (2009). *El sistema jurídico: introducción al derecho* (10ª ed.). Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2009). La reforma del Poder Judicial debe tener una dimensión política de la que no se habla. *Revista de la Facultad de Derecho*(62), 21-44.
- Sagües, N. P. (1995). 'Variables y problemática del Consejo de la Magistratura en el reciente constitucionalismo latinoamericano. En Comisión Andina de Juristas (Ed.), *La Constitución de 1993: Análisis y Cometarios II* (págs. 161-932). Lima, Perú: Autor.
- Salazar, M. (2014). Autonomía e independencia del Poder judicial peruano en un Estado social y democrático de derecho. *Ciencia y Tencología*(2), 147-161.

- San Martín, C. (1994). La carrera judicial. *Derecho y Sociedad*(9), 63-81.
- Schuck, P. H. (2004). El Poder Judicial en una democracia. *Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucionalista*. Yale Law Schools .
- Sentís, S. (1967). *Estudios de derecho procesal, Volumen I*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Silva, A. (1997). *Tratado de Derecho Constitucional: Tomo I Principios Estado y Gobierno*. Santiago, Chile: Andros Impresores.
- Smith, T., Fragoso, M., Jackson, C., Laser, C., & Wannier, G. (2013). *El desafío de seleccionar a los mejores: la selección de altas autoridades judiciales en Estados Unidos, Europa y Asia*. Washington D.C.: Due Process of Law Foundation.
- Universidad Alas Peruanas. (s.f.). *Sistema Académico*. Recuperado el Diciembre de 2016, de <http://uap.edu.pe/intranet>
- Universidad Tecnológica de los Andes. (2016). *Memoria Anual 2015*. Abancay: Autor.
- Vargas, O. (2009). Sistema de elección de magistrados(as): talón de áquiles de la justicia costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*(119), 69-106.
- Vilcapoma, M. P. (2003). Selección de magistrados ordinarios: conflictos de Poder y núcleos problemáticos. *Pensamiento Constitucional*, 9(9).
- Zamitz, H. (1998). Credibilidad, instituciones y vida pública. En Autor (Ed.), *El fenómeno social de la confianza y la construcción de la credibilidad política: cuatro reflexiones conceptuales* (págs. 29-48). México D.F.: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM.